

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN ASESORÍA EN TRIBUTACIÓN

"LA SECRETIVIDAD DEL MANUAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL DE LAS EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS O NEGOCIOS"
TESIS DE POSGRADO

MARÍA JOSÉ REGUERO PORTA
CARNET 25311-11

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, NOVIEMBRE DE 2013
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN ASESORÍA EN TRIBUTACIÓN

"LA SECRETIVIDAD DEL MANUAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL DE LAS EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS O NEGOCIOS"
TESIS DE POSGRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
MARÍA JOSÉ REGUERO PORTA

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN ASESORÍA EN TRIBUTACIÓN

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, NOVIEMBRE DE 2013
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. ROLANDO ENRIQUE ALVARADO LÓPEZ, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: DR. CARLOS RAFAEL CABARRÚS PELLECCER, S. J.
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: DR. EDUARDO VALDÉS BARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANO: MGTR. PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. AIDA DEL ROSARIO FRANCO CORDÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. ERICK ESTUARDO RAMOS SOLOGAISTOA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. ERIC EDILBERTO MEZA DUARTE
LIC. LAURA ROSSANA BERNAL BONILLA DE CONTRERAS
LIC. MILER ESTUARDO ESTRADA HERNÁNDEZ

Guatemala, 10 de enero de 2013

Honorable Consejo
Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar de Guatemala

Por este medio procedo a notificar a ustedes, que en mi función de Asesor del Trabajo de Tesis de la maestrante María José Reguero Porta, la cual se titula "La secretividad del manual de fiscalización de la Superintendencia de Administración Tributaria para la imposición de la sanción de cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios", procedí a una realizar una serie de sesiones para revisar y orientar de la mejor manera posible su trabajo de tesis.

De esta cuenta y después de haberse realizado todas las revisiones y cambios solicitados, procedo a emitir DICTAMEN FAVORABLE al trabajo ya relacionado.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted.

Deferentemente,


M.A. Erick Estuardo Ramos Sologajstoa





Universidad
Rafael Landívar

Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 07142-2013

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Posgrado de la estudiante MARÍA JOSÉ REGUERO PORTA, Carnet 25311-11 en la carrera MAESTRÍA EN ASESORÍA EN TRIBUTACIÓN, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07391-2013 de fecha 4 de junio de 2013, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA SECRETIVIDAD DEL MANUAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL DE LAS EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS O NEGOCIOS"

Previo a conferírsele el grado académico de MAGÍSTER EN ASESORÍA EN TRIBUTACIÓN.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 8 días del mes de noviembre del año 2013.

x 
MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



ÍNDICE

Introducción	i
Capítulo I. Nociones Generales del Derecho Tributario	1
1.1. Definición de Derecho Tributario	2
1.2. Principios Constitucionales en Materia Tributaria	6
1.3. Sistema Tributario en Guatemala	19
Capítulo II. La Empresa	
2.1 Antecedentes	24
2.2 Definición	26
2.3 Naturaleza Jurídica	29
2.4 Elementos de la Empresa	29
2.5 Negocio	32
2.6 Diferencia entre empresa, establecimiento y negocio	32
2.7 Fundamento Legal	34
2.8 Importancia Socio-económica	36
2.9 La Responsabilidad Social de la Empresa	39
2.10 Efectos del Cierre de las Empresas en la Economía	40
Capítulo III. La Superintendencia de Administración Tributaria	42
3.1 Jurisdicción Administrativa	43
3.2 Competencia Administrativa	44
3.3 Facultades Sancionatorias	44
3.4 Infracciones Tributarias	45
3.5 Sanciones	50
Capítulo IV. Cierre Temporal de las Empresas, Establecimientos o Negocios	
4.1 Antecedentes	53
4.2 Cierre Temporal de Empresas	61
4.3 Principios que se Vulneran	70
4.4 Sanciones Alternas	72
Capítulo V. Cierre Temporal de las Empresas en el Derecho Comparado	
5.1 El Salvador	74
5.2 Costa Rica	76
5.3 México	78
5.4 Argentina	79
5.5 España	81
Capítulo VI. La Publicidad de los Actos de la Administración Pública	
6.1 La Administración Pública	84
6.2 Derecho de Acceso a la Información y Habeas Data	87
6.3 Clasificación de la Información Pública	92
Capítulo VII. Regulación del Derecho de Acceso a la Administración Pública	
7.1 Guatemala	95
7.2 El Salvador	96
7.3 Costa Rica	97
7.4 México	99
7.5 Argentina	100
7.5 España	101
Capítulo VIII. Análisis de Resultados	102
Conclusiones	107
Recomendaciones	108
Referencias	109
Anexos	116

RESUMEN EJECUTIVO

El propósito principal de esta investigación es analizar la idoneidad de los procesos utilizados por la Superintendencia de Administración Tributaria en la aplicación de la sanción de cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios, por incurrir en las infracciones contempladas en el artículo 85 del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, y a su vez realizar un análisis comparativo de las normas existentes al respecto en los países de El Salvador, Costa Rica, México, Argentina y España.

La metodología utilizada en la investigación es jurídico comparativa, los instrumentos utilizados fueron cuadros de cotejo para estudio comparativo de legislación nacional y extranjera. Las unidades de análisis fueron las normas Constitucionales de cada país incluyendo a Guatemala, y la legislación ordinaria que regula la sanción del cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios, así como las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública.

Se concluyó que la sanción de cierre temporal de empresas no es idónea, pues además de no tener un procedimiento de aplicación claro, resta productividad al país y consecuentemente disminuye la recaudación fiscal. Cabe resaltar que la empresa tiene importancia no solamente desde el punto de vista social sino también económico, por lo tanto la sanción que se aplica por el incumplimiento de obligaciones formales es desproporcionada. La sanción de cierre temporal en el derecho comparado generalmente tiene un procedimiento más claro y preciso, y de hecho en algunos países ya no se aplica dicha sanción.

INTRODUCCIÓN

La empresa ha tenido desde su inicio una función importante en la economía y en la sociedad, a raíz de la complejidad de las obligaciones que surgían entre los comerciantes se hizo necesario regular la empresa como tal, sus elementos y modalidades.

El Estado, en el ejercicio del poder tributario, no solo regula sino grava las distintas actividades que se realizan dentro de su territorio, recaudando así los recursos económicos necesarios para atender las necesidades públicas. Se regula a su vez las obligaciones formales que el contribuyente debe cumplir, aquí la Administración Tributaria puede ejercer su facultad fiscalizadora, y en caso de incumplimiento de las mismas, su facultad sancionadora, de ahí la necesidad de desarrollar la temática del cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios.

Como objetivo general de la investigación se analizó la idoneidad de los procedimientos utilizados por la Superintendencia de Administración Tributaria, en la imposición de la sanción de cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios por las infracciones contempladas en el artículo 85 del Código Tributaria, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, y cómo se regula el cierre temporal de las empresas en el derecho comparado.

Con la finalidad de darle efectivo cumplimiento a este objetivo general se desarrollaron los objetivos específicos tales como estudiar las funciones de planificación, programación, organización, dirección, ejecución y control que la Administración Tributaria tiene en relación a la recaudación y fiscalización de los tributos; establecer si se tiene acceso a los actos y procedimientos realizados por la Superintendencia de Administración Tributaria en el país; determinar los elementos probatorios que utiliza la Superintendencia de Administración Tributaria para el proceso judicial que se debe tramitar ante Juez de Paz Penal correspondiente; determinar los derechos constitucionales que son vulnerados en el procedimiento de cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios; determinar los ventajas y desventajas que presenta este tipo de sanción en Guatemala; y establecer las diferencias y

similitudes de este tipo de sanción entre Guatemala, El Salvador, Costa Rica, México, Argentina y España.

La pregunta de investigación es ¿Qué procedimiento es el utilizado en el proceso de cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios que impone como sanción la Superintendencia de Administración Tributaria a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios que incurran en infracciones contempladas en el Código Tributario?

Como alcance de la investigación se desarrolla y detalla la función de la Administración Tributaria de velar por el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias de parte del sujeto pasivo de la misma, es decir el contribuyente u obligado; así como determinar los derechos constitucionales que son vulnerados a causa de la secretividad de los manuales de fiscalización utilizados.

Limitantes significativas en el transcurso de la investigación fueron la falta de doctrina abordada por autores guatemaltecos en cuanto al tema y el hecho que la Administración Tributaria tenga manuales de procedimientos internos que no son de acceso público.

El aporte de la investigación es analizar profundamente el procedimiento que se lleva a cabo actualmente para la imposición de la sanción específica de cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios como consecuencia de la comisión de infracciones tributarias, por lo que al cumplirse con el objetivo general, se brinda una herramienta a los contribuyentes u obligados frente a la Administración Tributaria que permita la comprensión del objeto de la aplicación de la sanción y por ende el contribuyente pueda defender sus derechos frente a la Administración Tributaria.

Como elementos de unidades de análisis se utilizaron: la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Libre Acceso a la Información, el Código Tributario, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el Reglamento de la Superintendencia de Administración Tributaria, y las leyes que hagan sus veces en los distintos países que regulan lo referente

al cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios como un tipo de sanción, en El Salvador, Costa Rica, México, Argentina y España.

Otro aspecto que aporta detalles de mucha importancia es el cuadro cotejo, en el cual se presentan los diferentes procedimientos que se conocen sobre el cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios, con la finalidad de evidenciar la violación de los derechos constitucionales en los distintos países objeto de estudio.

ABREVIATURAS

CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
CT	Código Tributario
SAT	Superintendencia de Administración Tributaria
MIPYMES	Micro, Pequeñas y Medianas Empresas
ISR	Impuesto Sobre la Renta
IVA	Impuesto al Valor Agregado
Acceso a la Información	Derecho de Acceso a la Información Pública
Bien Jurídico	Bien Jurídico Tutelado
OIT	Organización Internación del Trabajo
ONG	Organización No Gubernamental

Capítulo I

Nociones Generales del Derecho Tributario

En el transcurso de la historia se puede observar que la imposición de los tributos se ha visto presente en cada etapa de la vida, sin embargo el poder regulador ha cambiado con el paso del tiempo, ya que en la antigüedad no se establecían bases ciertas sobre las cuales se podían decretar tributos.

El Estado desde la antigüedad se ha visto en la necesidad de establecer tributos para poder sufragar sus gastos, y los ciudadanos son los obligados a responder sobre esta carga patrimonial. Se puede tomar como antecedente de los Estados déspotas y absolutistas la monarquía de Luis XIV, quien reinó bajo el lema *“El Estado soy yo”*, imponiendo tributos arbitrarios. Poco a poco la humanidad se ha vuelto menos tolerante con sus gobernantes, al punto de exigir derechos ciudadanos que se han convertido en límites al ejercicio del poder público.

Para Martín Queralt y Lozano Serrano, citados por Kuri de Mendoza el poder tributario *“no es más que el poder para regular el ingreso y el gasto público. Este poder se concreta en la titularidad y ejercicio de competencias para aprobar los Presupuestos y para establecer los ingresos precisos para financiar los gastos”*.¹ Rodríguez Lobato establece que la potestad tributaria *“es el poder jurídico del Estado para establecer las contribuciones forzadas, recaudarlas y destinarlas a expensar los gastos públicos. El poder tributario es exclusivo del Estado y éste lo ejerce, en primer lugar, a través del Poder Legislativo, pues en observancia del principio de legalidad este poder expide las leyes que establecen los tributos y que deben contener los elementos esenciales”*.²

El poder tributario comprende la potestad normativa la cual la define Kuri como *“la facultad para emitir normas que disciplinan los ingresos y los gastos de los entes públicos”*.³

¹ Kuri de Mendoza, Silvia Lizette. Y otros. *Manual de derecho financiero*. El Salvador. Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial. 1993. Pág. 158.

² Rodríguez Lobato, Raúl. *Derecho Fiscal*. México. Oxford University Press. 1998. Pág. 6

³ Kuri de Mendoza, Silvia Lizette. Y otros. *Op. Cit.* Pág. 158.

En Guatemala el poder tributario lo ostenta el Congreso de la República, único facultado para decretar normas que impongan el pago de un tributo, con las bases de recaudación establecidas dentro de la Constitución Política de la República.

El poder tributario también comprende la potestad administrativa, o de gestión le llama Kuri, potestad que consiste en *“la aplicación de las normas jurídicas previamente establecidas... es ejercido por la Administración Pública,... es decir aquella parte del aparato estatal que tiene encomendada la gestión de los ingresos y los gastos públicos”*.⁴ En Guatemala la potestad administrativa o de gestión la tiene la Superintendencia de Administración Tributaria, y algunos autores establecen que a las Municipalidades se les ha conferido esa potestad también al momento que recaudan tributos en aplicación de las normas jurídicas previamente estipuladas.

El Estado en el ejercicio de su potestad tributaria y administrativa impone y recauda los tributos necesarios para sufragar el gastos público y así poder cumplir con sus deberes y obligaciones para con los ciudadanos. Para Einaudi los ingresos del Estado se dividen en dos categorías: *“los ingresos derivados del impuesto e ingresos no derivados del impuesto, siendo los últimos los que el Estado obtiene por la prestación de servicios o explotación de bienes de su propiedad”*.⁵

No obstante que los tributos no son el centro de la presente investigación es necesario hacer referencia a los antecedentes del derecho tributario y cómo éste incursiona en la sociedad.

1.1. Definición de Derecho Tributario:

La palabra derecho proviene del latín *directur*, directo⁶; que significa *“facultad natural de obrar de acuerdo con nuestra voluntad, salvo los límites del derecho ajeno, de violencia de otra, de imposibilidad física o de la prohibición legal”*.⁷

⁴ *Ibíd.* Pág. 159.

⁵ Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.* Pág. 6.

⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina. Editorial Heliasta. 1993. Pág. 97.

⁷ *Loc. Cit.*

Se considera que el derecho se inspira en postulados de justicia y constituye el orden normativo e institucional que regula la conducta humana. La base del derecho son las relaciones sociales, y éstas determinan su contenido y carácter, dicho de otra forma, el derecho es un conjunto de normas que regulan la convivencia del ser humano en sociedad.

Con el objeto de facilitar el estudio del derecho y su aplicación, se distingue entre derecho público y derecho privado, separando de ésta forma el campo jurídico del Estado de las relaciones jurídicas de los particulares entre sí. Esta distinción se conoce desde la época del derecho romano en el Digesto y después en la Instituta⁸ "*derecho Público, dice la Instituta, es el derecho del Estado y derecho privado es el que afecta a la utilidad de los individuos*".⁹

El Derecho Privado agrupa las ramas de derecho civil, derecho mercantil, derecho de notariado, entre otras. Por su parte, el Derecho Público contiene las siguientes ramas: Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Internacional, Derecho Penal, Derecho de Trabajo, Derecho Agrario y Derecho Tributario entre otras.

Para diferenciar el derecho público del derecho privado se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- Mientras que en el Derecho Público predominan las normas de carácter obligatorio, en el Derecho Privado prevalece la autocomposición de los intereses en conflicto.
- Las partes en el Derecho Privado se suponen relacionadas en posiciones de igualdad, mientras en el Derecho Público las partes están marcadas por una desigualdad derivada de la posición soberana del Estado.
- Se dice que las normas de Derecho Privado tienden a favorecer los intereses particulares de los individuos, mientras que en las normas de

⁸ Digesto compilación de 50 libros, obra de una comisión de juristas nombrada por el emperador Justiniano (482-565). Instituta, un tratado que se agregó más tarde a la obra compiladora.

⁹ Brañas, Alfonso, *Manual de Derecho Civil*, Guatemala. Editorial Estudiantil Fenix, 1998. Pág. 21.

Derecho Público prevalece la consecución del interés público, que tiene como fin el bien común.

El derecho público es lo que nos interesa en el desarrollo de la investigación, y las ramas que de este se desprenden, especialmente el derecho tributario, por lo tanto atendiendo a lo que determina Rodríguez Lobato, en cuanto a que la denominación de una de las ramas del derecho público oscila dependiendo del lugar donde se encuentre, ya que en la doctrina italiana se le denomina Derecho Tributario, los tratadistas alemanes le denominan Derecho Impositivo, y en la doctrina francesa la denominan Derecho Fiscal, no obstante cual denominación se le confiera para el autor el derecho fiscal, tributario o impositivo, *“es todo lo relativo a los ingresos del Estado provenientes de las contribuciones y a las relaciones entre el propio Estado y los particulares, considerados en su calidad de contribuyentes.”*¹⁰

Según Juan Martín Queralt y Carmelo Lozano Serrano, citados por Kuri de Mendoza, el derecho financiero es *“la disciplina que tiene por objeto el estudio de ordenación jurídica de la actividad financiera.”*¹¹

Por otro lado Fernando Sainz de Bujanda, citado por Kuri de Mendoza dice que el derecho financiero es *“el derecho de la actividad financiera, acción del Estado y demás entes públicos que se dirige a obtener los ingresos necesarios para poder realizar los gastos que sirven al sostenimiento de los servicios públicos, entendidos en su más amplio sentido.”*¹²

Según Catalina García Vizcaíno, el derecho tributario *“está constituido por las reglas jurídicas pertinentes para determinar si corresponde que el fisco perciba de determinado sujeto una suma en concepto de tributo, y la forma en que la acreencia se transformará en un importe tributario líquido, que será el que*

¹⁰ Rodríguez Lobato, Raúl. *Derecho Fiscal*. México. Editorial Oxford. Segunda Edición. 2007. Pág. 11. Rodríguez Lobato, continua citando a la Suprema Corte de Justicia de México, cuando hace referencia a la materia fiscal, ya que la Corte establece que fiscal es *“lo perteneciente al Fisco... que se forma con las contribuciones, impuestos, o derechos, siendo autoridades fiscales las que tienen intervención por mandato legal...”* por lo tanto se tienen todos los elementos del derecho tributario, y aunque no lo denomine como derecho tributario, sino como derecho fiscal; sin embargo, abarca todos los aspectos, se pueden tomar como sinónimos.

¹¹ Kuri de Mendoza, Silvia Lizette. *Op. Cit.* Pág. 17.

¹² *Loc. Cit.*

*ingresará al Tesoro Público. Contiene, asimismo, las normas que otorgan al Estado poderes de verificación y fiscalización.*¹³

Jarach, citado por Catalina García Vizcaíno, establece que el derecho tributario es *“el conjunto de normas que disciplinan el tributo y las relaciones jurídicas accesorias, ... y la actividad administrativa y las relaciones que teleológicamente se vinculan con el tributo.*¹⁴

Juan José Bayona de Perogordo y María Teresa Soler Roch, citadas por Kuri, establecen que el derecho financiero es una, *“disciplina científica como la rama del Derecho Público que estudia la organización de la Hacienda Pública y las funciones encomendadas al ente público para la gestión de este patrimonio en orden a la satisfacción de las necesidades colectivas.*¹⁵

Se concluye posterior a analizar las definiciones anteriores que el derecho tributario es la rama del derecho público que se conforma por el conjunto de principios, normas y doctrinas que regulan lo referente a la relación entre el Estado y los particulares, y los tributos que el primero, en ejercicio de su potestad tributaria, regula y exige a los segundos, en aras del bien común y para contribuir equitativamente con el gasto público.

De las definiciones anteriores se determina que el Derecho Tributario tiene las características siguientes:

- El derecho tributario es una rama del derecho público, debido a que regula la relación que surge entre el Estado y el contribuyente, el primero que actúa como ente soberano ante el segundo exigiendo el cumplimiento de los tributos para solventar los gastos públicos que realiza en aras del bien común.
- Regula la actividad financiera del Estado, los ingresos y egresos del mismo.

¹³ García Vizcaíno, Catalina. *Derecho tributario*. Argentina, Segunda Edición. Editorial Depalma. 2000. Pág. 1.

¹⁴ *Ibíd.* Págs. 1-2.

¹⁵ Kuri de Mendoza, Sivia Lizette. *Op. Cit.* Pág. 17.

- También es un derecho que vela por el efectivo cumplimiento de las normas tributarias, estableciendo sanciones a las infracciones tributarias, y los medios de defensa del contribuyente en caso se vean vulnerados sus derechos por parte del Estado.

El derecho tributario se integra, por normas, principios, doctrina y valores, los cuales se plasman dentro de las normas tributarias, por lo tanto es menester determinar los pilares o los cimientos del derecho tributario, los principios bajo los cuales se rige, y los que se deben de respetar al momento de legislar, para no vulnerar los derechos de los contribuyentes.

1.2. Principios Constitucionales en Materia Tributaria:

Entre los principios más importantes que inspiran al Derecho Tributario de Guatemala se pueden mencionar:

a) Principio de Igualdad:

Establecen algunos autores que el principio de igualdad se reduce a la capacidad económica, principio que exige que las situaciones económicamente iguales sean tratadas de la misma forma puesto que la capacidad económica es la misma. Por lo tanto mientras mayor sea la riqueza, mayor ha de ser la cantidad con la que se encuentra obligado a contribuir con el sostenimiento del gasto público.¹⁶

Según Martín Queralt y Lozano Serrano, citados por Kuri, el principio de igualdad en el ámbito tributario *“es frecuente considerar que el principio de igualdad se traduce en forma de capacidad contributiva. La igualdad, así concebida, exige que situaciones económicamente iguales sean tratadas de la misma manera, atendiendo a que la capacidad económica que se pone de relieve es la misma.”*¹⁷

¹⁶ Ramos Fernández, Donald Estuardo. *El derecho tributario y los principios de legalidad e igualdad en Guatemala*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, 2009. Disponible en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8048.pdf visitado el 2/4/2012.

¹⁷ Kuri de Mendoza, Silvia Lizette. *Op. Cit.* Pág. 68.

Sin embargo la igualdad de los contribuyentes frente a una ley no es una igualdad matemática que supondría una imposición aritméticamente igual en su *quantum* para cada uno de los habitantes, sino la igualdad de tratamiento frente a igualdad de situaciones o circunstancias. Ello, a su vez, supone que a situaciones o circunstancias desiguales, corresponden tratamientos desiguales, y la gran problemática que se desarrolla alrededor de esta garantía constitucional, estriba en determinar cuando las circunstancias o situaciones previstas por el legislador como desiguales, son razonables en su fundamentación como para justificar un tratamiento desigual frente a la ley fiscal.¹⁸

La Corte de Constitucionalidad se pronunciando respecto al principio de igualdad en reiteradas ocasiones: *"... el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4 de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferentes. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge..."*¹⁹

"... Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundamentarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su partida deriva de la estimación jurídica. Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho. Frecuentemente ha expresado esta Corte que el

¹⁸ Santiago de León, Erick Gustavo. *Derecho Tributario*. Guatemala. SR Editores, 2008. Pág. 26

¹⁹ Gaceta No. 24. Expediente No. 141-92. Pág. 14. Sentencia: 16-06-92

reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad...".²⁰

Según Jorge Danós, citado por Erick Gustavo Santiago de León, el principio de igualdad obliga al legislador a abstenerse de utilizar ciertos criterios discriminatorios, pero no supone tratamiento legal igual en todos los casos, con abstracción de cualquier elemento diferenciador con relevancia jurídica, puesto que en verdad no prohíbe toda diferencia de trato, sino que esa diferencia esté desprovista de una justificación objetiva y razonable.²¹

b) Principio de Poder Impositivo:

El principio de poder impositivo se refiere a que el Estado, a través de sus representantes, es el único ente que se encuentra legitimado o facultado para la determinación, recaudación y cobranza de los impuestos. La facultad de recaudación y cobranza es delegable y en la legislación guatemalteca se le ha delegado a las municipalidades y otras entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas. El Estado como sujeto activo en la relación jurídica que nace con el contribuyente, ejerce su poder tributario con la finalidad inmediata y directa de obtener los recursos necesarios para sufragar los gastos públicos, en Guatemala este poder que tiene el Estado es territorial, pues únicamente puede ejercerse dentro del perímetro del territorio Nacional.²²

c) Principio de Legalidad:

Este principio no es un principio exclusivo del derecho tributario, sin embargo, es de mucha relevancia. En materia tributaria este principio se refiere a someter la actividad tributaria a la ley tanto en el sentido formal como en el sentido material. En un Estado de derecho es necesario que las autoridades

²⁰ Opinión Consultiva emitida a solicitud del Presidente de la República, Gaceta No. 59. Expediente No. 482-98. Pág. 698. Resolución: 04-11-98

²¹ Santiago de León, Erick Gustavo. *Op. Cit.* Pág. 29

²² Kuri de Mendoza, Silvia Lizette. *Op. Cit.* Pág. 68.

se sometan a la ley y que éstas no actúen superior a la misma, con este principio se provee de certeza y seguridad jurídica a la sociedad en general.²³

El principio de legalidad encierra el principio de reserva de ley, el cual se presenta en dos modalidades, la reserva absoluta y la reserva relativa, la primera se refiere a que *“esta fuente del Derecho debe llevar a cabo su completa regulación, sin dejar espacio para la actuación de normas de rango secundario. Por el contrario, en los supuestos de reserva relativa, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios primarios o sustanciales relacionados con la materia, y remitir a una fuente inferior el desarrollo de aspectos secundarios o accesorios.”*²⁴

El principio de legalidad comprende la garantía de los derechos de los contribuyentes en materia impositiva contra los excesos de autoridad por parte de la administración pública; lo que incluye dentro de sus preceptos la preexistencia de la ley tributaria, sin la cual no puede exigirse el cumplimiento de obligaciones determinadas, lo cual equivale a la expresión *“Nullum tributum sine lege”*, no hay tributo sin ley.²⁵

Se considera que este es uno de los principios más importantes en el derecho tributario ya que todo tributo se encuentra supeditado a una ley específica con sus determinadas bases de recaudación, lo cual no permite que los derechos de los contribuyentes sean vulnerados. Por otro lado este principio se encuentra regulado en el artículo 239 de la Constitución Política de la República, en donde se establecen las bases de recaudación, y dentro el Código Tributario se encuentra en el artículo 3 numeral 1, en donde se regula que se requiere de la emisión de una ley para decretar tributos ordinarios y extraordinarios, reformarlos y suprimirlos, definir el hecho generador de la obligación tributaria, establecer el sujeto pasivo del tributo como contribuyente

²³ Prieto Pinilla, Héctor. *Fuentes del Derecho Tributario*. Revista de derecho, Colombia, Universidad del Norte. 1994. Disponible en: <http://manglar.uninorte.edu.co/bitstream/10584/1571/1/Fuentes%20del%20derecho%20tributario.pdf> visitado el: 1/2/2012.

²⁴ *Loc. Cit.*

²⁵ *Loc. Cit.*

o responsable y la responsabilidad solidaria, la base imponible y la tarifa o tipo impositivo, según las bases que establece la Constitución.

Respecto a las bases de recaudación la Corte de Constitucionalidad ha dicho en diferentes oportunidades *"...hecho generador es el supuesto abstracto previsto por la norma jurídica para configurar el tributo, y cuando ese hecho hipotético se produce en la realidad, convirtiéndose en hecho concreto, surge la obligación tributaria. Este concepto doctrinario informa el derecho positivo guatemalteco, pues el artículo 31 del Código Tributario dice: Hecho generador o hecho imponible es el presupuesto establecido en la ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Conforme a estos conceptos, todo hecho generador lleva implícito un elemento temporal, que hace relación al momento en que debe considerarse consumado el hecho previsto en la norma legal, lo que puede ocurrir mediante dos modalidades a saber: a) instantáneo, cuando se realiza en determinado momento y simultáneamente origina una obligación tributaria autónoma, que no puede repetirse y b) periódico, cuando se produce una serie de hechos globalmente considerados cuya integración se completa durante determinado período..."*²⁶.

"... Una exención tributaria es la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley. Por la exención se excluye, por razones determinadas, a quienes de acuerdo con los términos de la ley alcanza el gravamen; es especial porque priva el principio de que el impuesto debe ser general cubriendo a la totalidad de los contribuyentes, de manera que nadie puede ser excluido sino por motivos especiales; por ello, una exención tiene una razonabilidad, ya sea a favor del Estado para impulsar el desarrollo o a favor de ciertas actividades útiles. Las exenciones son expresas, y es al legislador a quien compete ponderarlas. Quien tiene el poder de crear el gravamen tiene el poder de crear la exención. De ahí que las exenciones se

²⁶ Gaceta No. 31. Expedientes acumulados Nos. 269-92, 326-92, 352-92 y 41-93; Pág. 24. Sentencia: 11-02-94.

*encuentran establecidas en la ley con carácter de excepción a la obligación impositiva tributaria cuya determinación compete fijar al Congreso de la República por mandato de la propia Constitución, corresponde a sus propias facultades de valoración, establecer quiénes están exentos del pago de la obligación tributaria y quienes no...*²⁷

*"... el Código Tributario... Decreto 6-91 del Congreso de la República en su artículo 18 identifica al sujeto pasivo como al obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable, coincidiendo con la Constitución en cuanto a regular conjuntamente el sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria; el Código Tributario en el artículo 20 señala que la responsabilidad del cumplimiento de la obligación existe con respecto a los obligados de los cuales se verifique un mismo hecho generador, lo que precisa, aun más, en los artículos 21 y 22 y la sección tercera del mismo Código en relación con el responsable. La responsabilidad solidaria en el pago del tributo, por consiguiente, resulta distinta de la responsabilidad profesional que el Decreto 6-91 del Congreso de la República, regula en la sección sobre infracciones cometidas por profesionales o técnicos, en el artículo 95, al atribuir responsabilidad a éstos, solamente si por dolo se produce incumplimiento de sus obligaciones. La actividad profesional de los contadores públicos, auditores y peritos contadores como profesionales, en consecuencia, queda sujeta a esta sola norma legal que los hace responsables por dolo y sin señalar responsabilidad solidaria; de ahí que, cualquier regulación reglamentaria con respecto del sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad profesional, solamente puede consistir en regular lo relativo al cobro administrativo del tributo y los procedimientos relativos al contenido material de ley, sin darte otro sentido, ni agregar elementos materiales que ni la Constitución ni la Ley le dan..."*²⁸

En cuanto a la base imponible y al tipo impositivo "... es conveniente distinguir dos momentos diferentes en el ejercicio de la potestad tributaria. Cuando se

²⁷ Gaceta No. 27. Expediente No. 284-92. Pág. 20. Sentencia 23-02-93.

²⁸ Gaceta No. 31 Expediente No. 231-93. Pág. 12. Sentencia 08-02-94.

*decreta un impuesto debe plasmarse en normas legales, que tal como se ha venido considerando, deben contener las bases de recaudación conforme mandato constitucional. Una de ellas es la base imponible que debe quedar así definida en la ley, teniendo presente que siendo esta última una disposición que por naturaleza tiene carácter general, la base imponible ha de describirse también en parámetros generales que permitan su aplicación acierta y segura a caso individual. Distinto es cuando se trata ya de concretar en cada caso la determinación cuantitativa de la base imponible individual, que no puede hacerse en la misma ley, sino que es función que se desenvuelve en su aplicación en relación Estado-contribuyente...*²⁹

*"Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladores de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación... La Constitución, en forma específica, da en materia tributaria, prevalencia al principio de legalidad al establecer en la misma norma que son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo, y las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y a establecer los procedimientos que faciliten su recaudación. En congruencia con esta disposición, el Código Tributario enfatiza su vigencia con la finalidad de evitar arbitrariedades y abusos de poder y desarrollar la regulación constitucional restrictiva de la función legislativa en materia tributaria..."*³⁰

De acuerdo a la Corte de Constitucionalidad, *"el impuesto puede definirse, citando a Ehigberg, como exacciones del Estado y demás corporaciones de Derecho Público, que se perciben en un modo y una cantidad determinada unilateralmente por el poder público con el fin de satisfacer las necesidades*

²⁹ Gaceta No. 8. Expedientes acumulados Nos. 10-88, 11-88 y 38-88. Pág. 23. Sentencia 12-05-88.

³⁰ Gaceta No. 31. Expediente No. 231-93. Pág. 11. Sentencia 08-02-04.

colectivas; o bien como -la cuota parte representativa del costo de producción de los servicios indivisibles, que el poder público obtiene legalmente del contribuyente-; o como lo define el tratadista Héctor Villegas: el tributo exigido por el Estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles, siendo estos hechos imponibles ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado...³¹

d) Principio de Obligatoriedad:

Este principio se refiere a que todo servicio público es financiado con el impuesto que se recibe de la ciudadanía contribuyente, por lo que la norma que establece los tributos es de carácter general y obligatoria para la sociedad.³² La Constitución Política de la República establece en su artículo 135 que se tiene como un deber cívico el contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley.

e) Principio de Equidad:

El principio de equidad se encuentra íntimamente relacionado con la justicia tributaria, ya que a través de los tributos que se imponen se genera al Estado ingresos para sufragar el gasto público y para el cumplimiento de sus fines, y por otro lado se intenta paliar la desigualdad económica existente en la población, gravando con mayor carga impositiva a los contribuyentes que perciban mayores ingresos. Asimismo este principio se relaciona con los principios de capacidad de pago y de la progresividad.³³

Según el artículo 243 de la Constitución Política de la República "... *El sistema tributario debe ser justo y equitativo...*" Al momento de que el Estado regule los tributos debe tomar en cuenta la capacidad contributiva de los contribuyentes. Sin embargo, la equidad debe "*analizarse desde dos puntos de vista: la equidad horizontal y la equidad vertical.*"³⁴ La primera se refiere a que toma en cuenta a los contribuyentes que tengan los mismos ingresos reales y por lo

³¹ Gaceta No. 11. Expediente No. 182-88. Pág. 19. Sentencia: 03-02-89.

³² Prieto Pinilla, Héctor. *Op. Cit.*

³³ *Loc. Cit.*

³⁴ *Loc. Cit.*

tanto la misma capacidad contributiva; y la segunda toma en cuenta a los contribuyentes que tengan distinta capacidad contributiva, por lo tanto deben gravarse con cantidades de impuesto distinto.³⁵

A raíz de la doctrina legal en Colombia se ha llegado a determinar los criterios siguientes en cuanto al principio de equidad:

- *La equidad fiscal es asociada con la capacidad contributiva;*
- *Los principios del derecho tributario deben ser interpretados en armonía entre sí, por lo que el legislador actuaría de una manera arbitraria si actuara sacrificando uno, cualquiera que sea, que fundamentan el poder tributario del Estado.*
- *La tarifa proporcional no es inequitativa, ya que busca ajustarse al principio de equidad, ya que tiene un trato igual a los que se encuentran en una situación igual o que tienen una capacidad contributiva igual.*³⁶

La Corte de Constitucional al respecto ha dicho "*...Este principio tributario garantizado por la Constitución, debe cobrar efectividad mediante la creación de impuesto que respondan de tal forma que, a mayor capacidad contributiva, la incidencia debe ser mayor y, de esta forma el sacrificio sea igual. Para lograr un sistema justo y equitativo deben tomarse en cuenta las aptitudes personas y tomar en consideración las diversidades individuales de acuerdo a la capacidad económica personal de cada contribuyente; para esto el legislador, debe fijar los parámetros que hagan efectivo este principio que limita el poder tributario del Estado, utilizando tarifas progresivas que establezcan tipos impositivos mínimos y máximos, y a la vez, establecer exenciones que excluya de la tributación a determinados montos como mínimos vitales, y también debe contemplarse en la ley la depuración de la base imponible, excluyendo del gravamen, los gastos necesarios para poder producir la renta. El principio de capacidad de pago, también tiene como presupuesto la personalización del mismo...*".³⁷

³⁵ Loc. Cit.

³⁶ Loc. Cit.

³⁷ Gaceta No. 37. Expediente No. 167-95. Pág. 45. Sentencia: 28-09-95.

f) Principio de Generalidad:

Este principio establece que todos los ciudadanos deben contribuir al sostenimiento del gasto público de acuerdo a su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio. Por lo tanto los impuestos son de carácter general para toda la población.³⁸

Actualmente el principio de generalidad constituye un mandato dirigido al legislador para que tome las bases de recaudación para tipificar los hechos imponible de los distintos tributos, para que sea igual en los hechos generados, y en los indicios de capacidad de pago del contribuyente.

Según Santiago de León este principio se refiere más a un aspecto negativo que positivo, pues como bien dice no se trata que todos deban pagar tributos según la generalidad, sino que nadie debe ser eximido por privilegios personales, de clase, linaje o casta. En otras palabras, el gravamen debe establecer en tal forma que cualquier persona, cuya citación coincida con la señalada como hecho generador del tributo, debe quedar sujeta a él.³⁹

El límite de la generalidad está constituido por las exenciones y beneficios tributarios, conforme a las cuales ciertas personas no tributan o tributan menos pese a configurarse el hecho imponible. Estas exenciones y beneficios, sin embargo, tiene carácter excepcional y se fundamentan en razones económicas, sociales o políticas, pero nunca en razones de privilegios y la facultad de otorgamiento no es omnímoda.⁴⁰

Dentro de la sentencia del 2 de junio de 1986 señala el TS, en España que: *“la generalidad como principio de la ordenación de los tributos... no significa que cada figura impositiva haya de afectar a todos los ciudadanos. Tal generalidad, característica también del concepto de Ley, es compatible con la regulación de*

³⁸ Ramos Fernández, Donald Estuardo. *Op. Cit.*

³⁹ Santiago de León, Erick Gustavo. *Op. Cit.* Pág. 42.

⁴⁰ *Loc. Cit.*

*un sector o de grupos compuestos de personas en idéntica situación. Sus notas son la abstracción y la impersonalidad; su opuesto, la alusión intuitu personae, la acepción de personas. La generalidad pues, se encuentra más cerca del principio de igualdad y rechaza en consecuencia cualquier discriminación.*⁴¹

g) Principio de No Confiscación:

Este principio se encuentra relacionado con el principio de capacidad de pago y de progresividad; los ciudadanos deben contribuir a los gastos del Estado, en un sistema tributario justo y equitativo. Toda ley que regule tributos debe ser conforme el principio de capacidad de pago. Los legisladores, según lo establece la Constitución en su artículo 243, tienen prohibido regular tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna.

La Constitución Política de la República regula en el artículo 41: *"Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido"*.

"...Este artículo constitucional contiene diferentes fracciones cuya inteligibilidad puede resultar de su sola lectura aislada, sin que sea necesario deducirlas de otras. La descomposición factorial del artículo daría el resultado siguiente a) por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna; b) se prohíbe la confiscación de bienes; c) se prohíbe la imposición de multas confiscatorias; y d) las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido. La circunstancia de que en el mismo artículo se incluyan normas que garantizan derechos políticos (a) y derechos a la propiedad (b) con disposiciones relativas al régimen tributario (c y d), no justifica la tesis que... por no incluirse referencia de motivo político no puede estimarse que haya limitación al derecho de propiedad, confiscación de

⁴¹ Collado Yurrita, Miguel Ángel. *Derecho financiero*. España. Disponible en: <http://www.uclm.es/cief/Doctrina/Derecho%20financiero.pdf> visitado el: 1/4/2012.

bienes o multa confiscatoria, ya que, como se ha visto, estos tres aspectos son separados de la norma precisa que figura en la primera parte del citado artículo, por lo que deberá entenderse que el resto de supuestos del mismo (prohibición de confiscar bienes y de imposición de multas confiscatorias y la regulación sobre el monto máximo de las multas por impuestos omitidos) operan en cualquier caso, haya o no haya motivo político. El hecho que este último aspecto, de conocida justificación histórica por las vicisitudes políticas de país, se haya incluido en dicho artículo, no lo liga necesariamente con las prohibiciones referidas, que tienen imperatividad para todos los casos, independientemente de sus motivos... ”⁴²

Como bien señala Santiago de León el principio de no confiscación parte del respeto al derecho de propiedad que debe tener el sujeto que detenta la competencia tributaria y que pretende constituirse en un límite a su ejercicio desproporcionado. En ese sentido, un tributo es confiscatorio cuando su monto es superior a una parte importante de la manifestación de riqueza concreta sobre la cual se precipita.⁴³

h) Principio de Capacidad Económica:

El principio de capacidad económica es uno de los más importantes, no solamente al momento que el legislador se encuentre tipificando el tributo o gravando una actividad determinada, sino también al momento de la interpretación de la norma jurídica. Este principio busca gravar la riqueza, sin embargo como establece Ferreiro la capacidad económica “*es un prisma, un cristal, un punto de vista sobre los principios de igualdad y generalidad.*”⁴⁴

Por lo tanto, los tributos al ser legislados, deben basarse en la capacidad contributiva de los contribuyentes, sin embargo es necesario establecer qué tipo de capacidad contributiva puede tener un contribuyente, ya que existe la capacidad económica absoluta y la capacidad económica relativa, la primera es

⁴² Gaceta No. 7. Expediente No. 164-87. Pág. 28. Sentencia: 25-02-88.

⁴³ Santiago de León, Erick Gustavo. *Op. Cit.* Pág. 35.

⁴⁴ Ferreiro Lapatza, J.J. *Curso de derecho financiero español.* España. Marcial Pons. 2006. Págs. 57-58.

la limitante del legislador en el momento de establecer los hechos imposables, los cuales deben tener la facultad de determinar la capacidad económica del contribuyente. Y la capacidad económica relativa es el criterio que orienta la elección de los elementos de cuantificación de la deuda tributaria, esto es, concretar la participación que tendrá cada contribuyente en la carga tributaria.⁴⁵

Este principio según Bayona y Soler, citados por Kuri, “*expresa el criterio de justicia que fundamenta el deber de contribuir de los ciudadanos.*”⁴⁶ El principio de capacidad contributiva tiene tres funciones fundamentales: “1. *De fundamento de la imposición o de la tributación; 2. De Límite para el legislador en el desarrollo de su poder tributario; y 3. De programa u orientación para el mismo legislador en cuanto al uso de ese poder.*”⁴⁷

La primera función refiere que el deber de contribuir por parte de los ciudadanos debe de establecerse de “*manera precisa en la Constitución, lo que sirve de fundamento a la imposición.*”⁴⁸ La segunda función opera como “*un límite al legislador no puede crear tributos sin tomar en cuenta la capacidad contributiva, así como la concurrencia de hechos, actos o negocios jurídicos que, debido a su frecuencia, se convierta en presupuestos para el surgimiento de la obligación tributaria.*”⁴⁹ Mientras que la tercera función establece que a través de la delegación de poder que ha realizado el pueblo en el Congreso de la República, éste exige que dentro de las normas tributarias se refleje de una manera global la capacidad económica de la población en general, ya que el tributo tiene el mismo carácter.

El tributo es considerado justo si se adecua a la capacidad económica del contribuyente que tiene que hacer efectivo el pago del mismo, lo positivo de este principio es fijar con claridad el deber de contribuir por parte de los

⁴⁵ Perez Salanic, Yaneth Raquel. *Evasión fiscal y cierre temporal de empresa, defensa del contribuyente.* Universidad Rafael Landívar. Tesis de licenciatura en Ciencias Económicas y Empresariales. Quetzaltenango. 2010. Págs. 41-42.

⁴⁶ Kuri de Mendoza, Silvia Lizette. *Op. Cit.* Pág. 65.

⁴⁷ *Ibíd.* Pág. 66.

⁴⁸ *Loc. Cit.*

⁴⁹ *Loc. Cit.*

contribuyentes y la necesidad de colaborar para sufragar el gasto público, teniendo un sistema tributario justo y equitativo.

De acuerdo con Santiago de León la capacidad contributiva se exterioriza en el mundo fenoménico a través de manifestaciones o si se quiere de índices reveladores de riqueza, lo cuales pueden ser de tres tipos: la renta, el consumo o el patrimonio, que desde óptica distinta pueden visualizarse como renta obtenida o generada, renta consumida y renta acumulada. Así, en virtud del principio de capacidad contributiva, un impuesto no debe incidir sobre un evento que no sea una manifestación de riqueza, siendo el principio una medida de cada contribución individual al sostenimiento del gasto público.⁵⁰

i) Principio de Progresividad:

Este principio busca elevar el nivel de recaudación por la cantidad de ingresos que se tienen, lo cual va aumentando progresivamente según el monto de los ingresos, la tarifa del impuesto es la misma, lo que se busca con este principio es la redistribución de la riqueza. Conforme la base aumenta, la capacidad de pago va en misma dirección, por ende mayor la tarifa del gravamen.

Según Pérez Royo, citado por Kuri, es *“aquella característica de un sistema tributario según la cual a medida que aumenta la riqueza de cada sujeto, aumenta la contribución en proporción superior al incremento de riqueza. Los que tienen más contribuyen en proporción superior a los que tienen menos.”*⁵¹

Por lo anterior se puede establecer que este principio es una cualidad del ordenamiento jurídico en el cual se establece que los titulares que posean mayor capacidad económica son gravados de una manera proporcional en comparación con los que tienen una capacidad más baja.

1.3 Sistema Tributario de Guatemala:

La Constitución Política de la República de Guatemala que entró en vigencia en el año de 1985 dio la pauta para la creación de políticas fiscales que mejorarían la recaudación tributaria del Estado y por ende la calidad de vida de los

⁵⁰ Santiago de León, Erick Gustavo. *Op. Cit.* Pág. 39

⁵¹ Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.* Pág. 70.

habitantes del país. Sin embargo debía establecer un límite a dichas políticas fiscales, y conferir a la población herramientas para la defensa sobre sus bienes e intereses económicos.⁵²

Como parte de las políticas fiscales, se creó un ente fiscalizador y recaudador, que facilitara la integración del gasto público, de ahí la creación de la Superintendencia de Administración Tributaria, a la que fueron otorgadas una serie de facultades contenidas en su Ley Orgánica, Decreto 1-98 del Congreso de la República, dentro de las que se menciona *la facultad de establecer procedimientos que le permitan verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias*, entre ellas, la obligación de verificar que el contribuyente cumpla con la obligación de emitir y entregar facturas por la venta de productos o la prestación de servicios. En consecuencia se entiende que del incumplimiento de dichas obligaciones deviene la imposición de ciertas sanciones, que por supuesto deben estar previamente establecidas en la ley cumpliendo así con los principios de legalidad, debido proceso, legítima defensa y seguridad jurídica entre otros, regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala.⁵³

Según Castillo, G., política fiscal es *“el conjunto de instrumentos y medidas que toma el Estado con el objeto de recaudar los ingresos necesarios para realizar las funciones y los objetivos de la política económica general”*.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe –CEPAL- de las Naciones Unidas realizó un proyecto coordinado por Juan Pablo Jiménez, Oficial de Asuntos Económicos de la División de Desarrollo Económico de la Comisión para América Latina y el Caribe (CEPAL), Juan Carlos Gómez Sabaini, consultor de la misma División y Andrea Podestá, asistente de investigación de esa División, en el marco de las actividades de los proyectos “Política Fiscal y Equidad” (GER/06/001) y “Análisis de sistemas tributarios” (GER/08/001), ejecutados por la CEPAL en conjunto con la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) y financiados por el Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania (BMZ).

⁵² Constitución Política de la República de Guatemala.

⁵³ Congreso de la República de Guatemala. Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. Decreto 1-98

En este documento se estudiaron a profundidad los sistemas tributarios de diversos países de América Latina, dentro de los cuales se encuentra Guatemala, analizando su sistema tributario, de recaudación, los distintos tributos, sus infracciones y su mayor problemática, la evasión.⁵⁴

En septiembre de 2010 el Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales realizó un análisis de la Realidad Fiscal de Guatemala, donde exponen los resultados obtenidos de la investigación efectuada sobre los tributos en el país, así como el nivel de inversión que de lo recaudado realiza el Estado en las áreas de interés social. Se evidencia que Guatemala es uno de los países que tiene menor carga tributaria, pero a pesar de esto sigue siendo de los que menos invierte efectivamente lo recaudado.⁵⁵

Guatemala al igual que cualquier Estado debe crear políticas fiscales que respondan a las necesidades del país, creando una cultura tributaria e incentivando el pago de tributos bajo un sistema sencillo promoviendo que las personas del sector informal puedan incorporarse fácilmente a la economía formal. La política fiscal debería procurar lo siguiente:

- Obtener los impuestos, derechos, productos y aprovechamiento, así como los demás ingresos que le corresponden por ley, siempre con un criterio de equidad y de estímulos a las actividades económicas y sociales, que permitan el incremento de inversiones y del empleo sin causar desequilibrios monetarios o de precios.
- Otorgar estímulos fiscales a las actividades económicas que se consideren prioritarias para el desarrollo del país.
- Ofrecer estímulos y subsidios a las actividades prioritarias como el sector agropecuario, las pesca, la minería, el abasto de productos, el sistema de transporte colectivo, la Investigación científica y tecnología entre otras.
- Administrar y controlar el endeudamiento público interno y externo.

⁵⁴ Comisión Económica para América Latina y el Caribe –CEPAL- *evasión y equidad en américa latina*. Naciones Unidas. Naciones Unidas, enero de 2010. Santiago de Chile. Págs. 364.

⁵⁵ Jonathan Menkos Zeissig. Seminario Análisis del presupuesto público de salud USAID/Diálogo para la Inversión Social en Guatemala, *La Realidad Fiscal de Guatemala*. Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales. 2010. Presentación Power Point.

- Establecer, revisar, controlar y en su caso modificar los precios y las tarifas de los bienes y servicios del sector público.
- Plena ocupación (mayor nivel de empleo posible)
- Control de la demanda agregada mediante los impuestos y el gasto público.⁵⁶

Ahora bien, con la necesidad de dar cumplimiento a todo lo anterior, el mismo Estado ha impuesto sanciones provocadas por las acciones u omisiones que sean contempladas como infracciones tributarias, la sanción ya no contempla ninguna condición sino especifica la consecuencia que recibirá el contribuyente por encuadrar su conducta dentro del supuesto establecido en la ley. De esta manera el Estado busca instar al contribuyente al cumplimiento efectivo y eficaz de sus obligaciones tributarias.

En Guatemala, la Administración Tributaria hace uso frecuente de las sanciones que le faculta la ley, es por tal razón que se han realizado manuales dentro de la institución para que puedan orientar a sus mismos agentes fiscales, en la realización de las auditorias que realizan, siendo estos de manejo interno y de no acceso público, por lo que se hace necesario el desarrollo de este tema en cuestión que permita orientar a los contribuyentes en la defensa de sus derechos y obligaciones para con el Estado.

El sistema tributario es el mecanismo que faculta el ejercicio eficiente del poder tributario por parte del Estado y sirve de instrumento jurídico, para el cumplimiento de la recaudación de tributos que contribuyan al gasto público.⁵⁷ Está conformado por los diversos tributos vigentes en una época determinada, por lo tanto cada sistema tributario es distinto en cada país.⁵⁸

Un sistema tributario tiene los mismos principios que el derecho que lo norma siendo estos: el principio de efectividad, eficiencia, equidad, sencillez, legalidad, igualdad y de progresividad.

⁵⁶ Rivera Herrera, Vilma Liseth. *Análisis de los procedimientos de fiscalización que dan lugar al cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios*. Universidad Rafael Landívar. Contador Público y Auditor. Junio 2006.

⁵⁷ Raxón Díaz, Claudia Waleska. *Sistema tributario guatemalteco: análisis e importancia en el cumplimiento de las funciones fiscales del Estado, para el período 1996-2006*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de licenciatura en Ciencias Económicas. Guatemala 2010. Pág. 11.

⁵⁸ *Ibid.* Pág. 12

El sistema tributario se puede resumir en:

1. *“La imposición de tributos;*
2. *La recaudación tributaria; y*
3. *La asignación o ejecución de la recaudación, ejecución de presupuesto del gasto público.”*⁵⁹

Los principios constitucionales que rigen el sistema tributario guatemalteco son: el principio de legalidad, equidad, capacidad contributiva, no confiscatoriedad. Por lo que para dar cumplimiento a dichos principios es menester que tanto la población como la Administración Tributaria manejen la misma información, es decir, los manuales internos que utiliza la Administración Tributaria deben ser de acceso público.

No es posible crear una cultura tributaria con una población que está desinformada sobre los métodos utilizados por la Administración Tributaria, y sobre los pasos fáciles y accesibles para dar efectivo cumplimiento a sus obligaciones.

Objetivos y Fines:

Se considera que el sistema tributario guatemalteco tiene como objetivos fundamentales, los siguientes:

- *“El suministro de bienes y servicios públicos; y*
- *El mantenimiento de una distribución económica justa y equitativa de los ingresos de los ciudadanos.”*⁶⁰

El sistema tributario tiene como finalidad la recaudación de tributos para que sea cubierto el gasto público, sin embargo para dar cumplimiento a este fin es necesario contar con políticas de Estado que tengan lineamientos y planes de acción concretos, cuyo fin último sea lograr el bien común colectivo, y no favorecer a un reducido grupo de personas.

⁵⁹ *Ibíd.* Pág. 14.

⁶⁰ Raxón Díaz, Claudia Waleska. *Op. Cit.* Pág. 19

Capítulo II

La Empresa

2.1. Antecedentes

Desde la antigüedad, con el objeto de satisfacer las necesidades de consumo se produce el fenómeno social de crear sistemas de producción, comercialización y rentabilidad de capital, creando lo que hoy se conoce como empresa.

Según Villegas Lara la empresa surgió de las ciencias económicas, las cuales la establecen como *“una organización del factor capital y del factor trabajo, con destino a la producción de bienes y servicios o a la mediación de los mismos para el mercado”*.⁶¹

En la época de la revolución industrial en Europa, se inventaron las maquinarias, las cuales en su mayoría vienen a reemplazar el trabajo humano, generando de esta manera un impulso a la actividad industrial y a la producción de bienes y servicios para cubrir las necesidades de la sociedad. A la vez que esta etapa fue de gran evolución para la humanidad, también le tuvo como daño colateral pérdidas de empleo, inestabilidad, rebeliones, entre otras. Por lo que surgen a su vez los movimientos de la clase trabajadora.⁶²

En Europa Occidental las empresas fueron evolucionando desde la etapa medieval hasta el sistema capitalista en nuestros tiempos de la siguiente manera:

- a) La sociedad feudal: La producción era realizada por siervos la que debía ser entregada al señor de las tierras y este en compensación les permitía quedarse con parte de la producción para su subsistencia y le daba autorización para vivir dentro de sus tierras.

⁶¹ Villegas Lara, René Arturo. *Derecho mercantil guatemalteco. Volumen I*. Guatemala. Editorial Universitaria. 1998. Pág. 214.

⁶² Gonzalez Enciso, Agustin. *Le empresa en la historia*. Cuadernos Empresa y Humanismo Instituto. No. 13. Navarra, 2009. Disponible en: <http://www.unav.es/empresayhumanismo/publicaciones/cuadernos/docs/Cuaderno013.pdf> visitado el: 1/4/2012.

- b) La sociedad señorial: Se ha heredado la estructura feudal, sin embargo, se han desvanecido los vínculos personales, existe más libertad y un tipo de organización estatal de carácter autoritario, teniendo como aspecto positivo que obliga al cumplimiento de privilegios y de fueros. En esta época la empresa capitalista se va desarrollando hasta llegar a conformarse totalmente, lo que tiene como efecto, un cambio social y político en el cual se pasa a la tercera fase.
- c) La sociedad capitalista: En esta etapa de la empresa, la sociedad ya es igual ante la ley, se tienen más libertades, las cuales son más amplias que antes, donde se rigen por leyes los Estados. En esta etapa las empresas adquieren distintas formas, las cuales se caracterizan dependiendo del sector de la industria en que se desarrollen.⁶³

La incorporación del capital en la industria en general desarrolló dos tipos de actividades, una realizada por sus maestros gremiales, y otra capitalista, en la cual ellos vendían, fabricaban o custodiaban como si fuesen comerciantes libres. Por otro lado con la independencia del mundo gremial, los comerciantes inician a invertir en actividades industriales organizadas libremente, sin mantenerse bajo las leyes de un gremio, con mano de obra rural, acabando en talleres urbanos, comercializando el producto por ellos mismos a la exportación.⁶⁴

Luego se van desarrollando y organizando de una mejor manera las empresas, hasta llegar al punto de tener representación en varios países, teniendo ahora nuevas normas que regulen sus acciones y negociaciones. Se hace necesaria la regulación de la empresa y de sus distintas modalidades ya que el deseo del ser humano de competitividad es cada vez mayor y realizan actos para obtener más ganancias lo que hace que las actuaciones de la empresa sean cada vez más complejas.⁶⁵

⁶³ *Loc. Cit.*

⁶⁴ *Loc. Cit.*

⁶⁵ *Loc. Cit.*

La empresa en la actualidad tiene un significado jurídico trascendental como el eje central y pilar delimitador del contenido del derecho mercantil. Por lo que, se explica que el Derecho Mercantil tenga por contenido la regulación jurídica de todos los aspectos de la empresa.⁶⁶

La empresa ha jugado un rol muy importante para la sociedad, desde la sustentación de una familia hasta mantener economías a nivel internacional, ya que generan empleos, lo que hace que las personas sean económicamente activas, teniendo poder adquisitivo y liquidez para suplir sus necesidades básicas.

2.2. Definición:

Según la Real Academia de la Lengua, la empresa es *“la acción o tarea que entraña dificultad y cuya ejecución requiere decisión y esfuerzo”*,⁶⁷ también establece que es la *“unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos”*.⁶⁸

Esta definición hace referencia a la acción de emprender un ideal para darle cumplimiento. Por otro lado ya la describe como una cosa que realiza determinadas operaciones con un fin determinado.

Según Cabanellas, la empresa es *“La asociación científica industrial o de otra índole, creada para realizar obras materiales, negocios o proyectos de importancia, concurriendo de manera común a los gastos que origina y participando también todos los miembros de las ventajas que reporte.”*⁶⁹

La definición que brinda Cabanellas además de ser muy general parece enfatizar el enfoque financiero. El mismo autor considera que la empresa mercantil es *“Organización lucrativa de personal (empresario o dirección,*

⁶⁶ Jiménez Sánchez, Guillermo J. *Derecho mercantil. Volumen 1*. Barcelona, Editorial Ariel, S.A. 1992. Pág. 50.

⁶⁷ Real Academia Española. Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=empresa visitado el: 1/4/2012.

⁶⁸ *Loc. Cit.*

⁶⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 117.

socios industriales o trabajadores), capital (dinero, propiedades, máquinas y herramientas, mobiliario y trabajo, actividad organizadora, directiva, investigadora, publicitaria, técnica y de ejecución material), con unidad de nombre, permanencia en actividad y finalidad definida.”⁷⁰

Desde un punto de vista económico la empresa es la *“unidad económica y contable, en cuanto organización concreta de los factores de producción para obtener una producción determinada, y en cuanto a visión definida de su marcha económica en un período determinado.”⁷¹* La empresa es considerada también como *“un conjunto organizado de trabajo, que cuenta con unos medios para conseguir algún fin.”⁷²*

La empresa es un organismo que se crea con la finalidad de producir para el mercado bienes y servicios específicos, teniendo independencia para toma de decisiones y realizar acciones en busca del cumplimiento de sus fines. Tiene un alto impacto en la economía y en la sociedad, por lo tanto también será objeto de análisis desde el punto de vista sociológico.

La empresa ha ido evolucionando, ya que anteriormente se decía que era un establecimiento en el cual prevalecía el capital sobre el trabajo, posteriormente pasa a ser un establecimiento que ostenta el poder económico y que ha tenido semejante crecimiento que ya no necesita únicamente de un capital para su funcionamiento, necesita de administración, coordinación, organización entre otras, y en la actualidad ha pasado a ser una institución, con opción a tomar decisiones, realizar negociaciones sociales que tengan como finalidad el progreso técnico, económico, político y social de las personas.⁷³

⁷⁰ *Loc. Cit.*

⁷¹ Rodríguez, Rodríguez, Joaquín. Curso de derecho mercantil. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. Pág. 411.

⁷² González Enciso, Agustín. La empresa en la historia. Instituto 13. *La empresa en la historia*. Disponible en: www.unav.es/empresayhumanismo/publicaciones/.../Cuaderno013.pdf

⁷³ Vázquez Martínez, Edmundo. *Instituciones de derecho mercantil*. Serviprensa Centroamericana. Guatemala. 1978. Pág. 249.

La empresa según Villegas Lara *“ha surgido de las ciencias económicas, en donde se establece que es una organización del factor capital y el factor trabajo, con destino a la producción de bienes y servicios o a la mediación de los mismos para el mercado.”*⁷⁴

En la sociología se evalúan todos los aspectos relevantes de la empresa en la sociedad, cómo se desarrolla y qué intervención tienen las personas en la misma. Un aspecto importante que tiene la empresa en la sociedad es ser una fuente generadora de trabajo, ofrecer empleos dignos permite lograr el desarrollo integral de los individuos, evitando la ociosidad y disminuyendo los índices de delincuencia, lo que por sinergia conlleva al desarrollo de un país más productivo. La OIT establece que *“trabajo decente es provocar cambios positivos en la vida de las personas a nivel nacional y local.”*⁷⁵ De lo anterior se infiere la gran importancia social y económica que tiene la empresa, tanto en el desarrollo integral de las personas como en el desarrollo de la economía nacional.

Desde el punto de vista jurídico, el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, de Congreso de la República, que en el artículo 655 regula la empresa mercantil como *“el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes y servicios.”*

Para fines fiscales no se establece que la empresa sea considerada como un sujeto tributario, sino como un medio a través del cual toda persona jurídica o individual que sea propietaria de la misma, de cumplimiento a sus obligaciones tributarias como sujeto pasivo de la relación tributaria⁷⁶.

⁷⁴ Villegas Lara, René Arturo. *Op. Cit.* Pág. 365.

⁷⁵ El Programa de Trabajo Decente. Organización Internacional del Trabajo. Ubicado en: <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/decent-work-agenda/lang--es/index.htm> visitado el 1/1/2012.

⁷⁶ Gómez Scala, Aldo Javier. *Análisis de la figura jurídica de la sanción de cierre de empresas establecimientos y negocios, contemplada en el artículo ochenta y seis del código tributario.* Tesis de licenciatura de la Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala 2005. Pág. 11.

2.3. Naturaleza Jurídica:

Para poder determinar la naturaleza jurídica de la empresa es necesario evaluar varias teorías:

- a) Teoría atomista: Esta teoría determina que la empresa es la unión de ingredientes que carecen de unidad jurídica, manteniendo su individualidad.
- b) Teoría unitaria: La empresa es un ente que únicamente puede ser estudiado como un todo, dejando de lado a los elementos que la conforman desde el punto de vista individualista.
- c) Teoría intermedia: Este tipo de teoría es como la llamada ecléctica, ya que la empresa es considerada en principio como unidad, empero también puede ser considerada desde el punto de vista individual por los elementos que la conforman.⁷⁷

En Guatemala, aún cuando el Código de Comercio determina que es un bien mueble, la empresa se encuadra en la teoría intermedia puesto que es considerada en principio como una unidad y los elementos que la integran pueden subsistir sin ésta, teniendo una regulación especial la mayoría de sus elementos.

2.4. Elementos de la empresa:

Desglosando la definición del Código de Comercio, se pueden establecer como elementos de la empresa los siguientes:

- a) **El establecimiento:** El establecimiento según la Real Academia Española, es "...5. *Lugar donde habitualmente se ejerce una industria o profesión,* 6. *Local de comercio,...*"⁷⁸. Para Cabanellas el establecimiento es "...*En derecho mercantil, casa de comercio, tienda o lugar donde los comerciantes desenvuelven sus actividades características.*"⁷⁹

⁷⁷ Villegas Lara, René Arturo. *Op. Cit.* Pág. 365.

⁷⁸ Real Academia Española. Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=establecimiento visitado el: 1/5/2012.

⁷⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 124.

Por lo tanto un establecimiento es lugar donde se efectúan actividades con fines de lucro, las cuales tienden a ser específicas con la finalidad de ampliarse en el desarrollo de la actividad que se realice.

b) La clientela y la fama mercantil: La clientela la considera Villegas Lara como *“el conjunto indeterminado de personas individuales o jurídicas que mantienen relaciones de mercadeo con la empresa.”*⁸⁰ Mientras más relaciones se mantengan se va conformando la fama mercantil, por lo que la clientela y la fama mercantil no son susceptibles de estudiarlas y regularlas por separado.

c) El nombre comercial y los demás signos distintivos de la empresa y del establecimiento: Estos elementos se encuentran regulados dentro de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000, del Congreso de la República, del artículo 4 que establece la terminología. El nombre comercial es un signo denominativo o mixto con el que se identifica y distingue a una empresa, a un establecimiento mercantil o a una entidad, y como signo distintivo se entiende cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial, un emblema, una expresión o señal de propaganda o una denominación de origen. Dentro de los signos distintivos se encuentran varios elementos que son importantes de mencionar, el primer elemento que se desprende de los signos distintivos es la marca, siendo ésta, cualquier signo denominativo, figurativo, tridimensional o mixto perceptible visualmente, que sea apto para distinguir los productos o servicios de una persona individual o jurídica de los de otra. El segundo, nombre comercial, todo signo susceptible de representación gráfica que identifica a una empresa en el tráfico mercantil y que funciona para distinguirla de otras empresas que tienen actividades mercantiles o prestación de bienes o servicios similares. El tercer elemento un emblema, es un signo figurativo que identifica y distingue a una empresa, establecimiento mercantil o entidad. El cuarto elemento una expresión o señal de publicidad o

⁸⁰ Villegas Lara, René Arturo. *Op. Cit.* Pág. 366.

propaganda, es toda leyenda, anuncio, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, siempre que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre uno o varios productos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles. Y el último elemento la denominación de origen, siendo ésta, una indicación geográfica usada para designar un producto originario de un país, o lugar determinado, cuyas cualidades o características se deben, exclusiva o esencialmente, al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales, humanos o culturales.

- d) Contratos de arrendamiento:** Los contratos de arrendamiento mientras se encuentren vigentes en los plazos pactados, forman parte integral de la empresa, por lo que si la empresa se transmite los contratos de arrendamiento deben continuar en vigencia, *“en el caso del arrendamiento de bienes inmuebles, la ubicación de ellos tiene importancia económica y se le asigna un valor comercial, ya que la clientela, por diversas razones, gusta celebrar transacciones en determinados lugares.”*⁸¹
- e) El mobiliario y la maquinaria:** Este elemento determina Villegas Lara que dependerá de la actividad a la cual se dedique la empresa, ya que no todas las empresas necesitan de maquinaria especial, o maquinaria en general, dependiendo si es una empresa de producción o una empresa que únicamente se encarga de distribuciones de bienes.⁸²
- f) Contratos de trabajo:** Para que una empresa preste sus servicios a los consumidores es necesario que cuente con personal capacitado, que tengan una relación de dependencia con el comerciante. Es una parte integrante de la empresa, el pasivo laboral de la misma, ya que en caso de enajenación de la empresa, los contratos de trabajo al igual que los contratos de arrendamiento subsistirán, y las obligaciones continuarán

⁸¹ Villegas Lara, René Arturo. *Op. Cit.*

⁸² *Loc. Cit.*

de la misma manera, esto en aras de proteger el principio de estabilidad laboral.⁸³ Los contratos de trabajo dan un valor adicional a la empresa ya que representa ingresos por su trabajo y a la vez pasivo por los pagos de salarios y prestaciones que la ley establezca.

g) Las mercaderías, los créditos y demás bienes valores similares:

Estos elementos de la empresa forman parte de la empresa por las actividades comerciales que día a día se realizan en la misma, debido a que se encuentra en constante movimiento, las necesidades se han vuelto cada vez mayores, adquirir bienes manejando créditos, cuentas corrientes, cualquier tipo de bienes valores, todos estos elementos son parte de la empresa al momento de enajenarla, todos estos aspectos se deben de tomar en cuenta al momento de la compra de una empresa.

2.5. Negocio:

El negocio para la Real Academia Española, es considerado como “...3. *Aquello que es objeto o materia de una ocupación lucrativa o de interés...6. Local en que se negocia o comercia.*”⁸⁴

Para Cabanellas, el negocio es considerado como una “*ocupación, actividad, tarea, empleo, trabajo.*”⁸⁵ Desde el punto de vista jurídico es considerado como “*todo acto o actividad que presenta algún interés, utilidad o importancia para el Derecho y es regulado por sus normas.*”⁸⁶

2.6. Diferencia entre empresa, establecimiento y negocio:

Empresa	Establecimiento
La empresa resulta de la explotación de uno o varios establecimientos por un empresario para producir bienes o prestar servicios.	Es el instrumento de la actividad empresarial. Es un elemento de la empresa.

⁸³ Loc. Cit.

⁸⁴ Real Academia Española: disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=negocio visitado el: 1/3/2012.

⁸⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 212

⁸⁶ Loc. Cit.

La empresa utiliza el establecimiento como instrumento o medio de su actividad.	La relación jurídica entre el establecimiento y la empresa suele ser de propiedad.
La empresa puede estar ubicada en un lugar determinado, como la central que represente a varios establecimientos.	Los establecimientos radican normalmente en distintos lugares geográficos, pero pueden abarcar la misma población.
La empresa puede tener varios establecimientos con variedad de productos para estar dirigidos de una manera global a los consumidores.	Los establecimientos con clientela determinada, realizan una actividad específica y tienen una representación permanente. (Se les puede denominar sucursales).

Ahora las diferencias primordiales que se concluye que existen entre la empresa y el negocio son las siguientes:

Empresa	Negocio
Es una entidad con la finalidad de obtener dinero a cambio de realizar actividades de producción, comercialización que beneficien a otras personas.	Un negocio puede abarcar, sistemas métodos que permitan obtener a cambio de ofrecer algún beneficio.
Una empresa está constituida de una manera ordenada, jurídicamente, por personal capacitado, y dividido por departamentos, con diferentes funciones.	El negocio está conformado de una manera parecida a una empresa a menor escala, sin tener necesidad de gente especializada en las actividades que se realizarán, ni tener departamentos específicos al respecto. El negocio no tiene estructura jurídica.
La empresa puede tener varios establecimientos por su conformación legal.	Un negocio por su falta de estructura jurídica no es capaz de tener establecimientos.

2.7. Fundamento Legal:

a) Constitución Política de la República de Guatemala: Aunque la Constitución Política de la República de Guatemala no regula taxativamente la empresa, le confiere protección al momento de establecer en el artículo 43 que *“se reconoce la libertad de industria, comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.”*

De dicho artículo se deduce que la Constitución protege la libertad de las personas para realizar cualquier tipo de negocios, establecer cualquier tipo de industria o comercios que no sean contrarios a las normas públicas y la moral, y que no atenten contra la seguridad del Estado.

Esta libertad se reconoce también por medio de la Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad en la cual se establece lo siguiente:

“(...) El comercio, entendido como actividad lucrativa que ejerce cualquier persona física o jurídica, sea en forma individual o colectiva, intermediando directa o indirectamente entre productores y consumidores, con el objeto de facilitar y promover la circulación de la riqueza, se encuentra especialmente reconocido y protegido por el artículo 43 de la Constitución Política de la República, el cual preceptúa que el mismo puede ejercerse libremente, salvo –reza la norma- las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes. Como puede apreciarse, este precepto formula una reserva en lo relativo a que solo mediante leyes -dictadas por el Congreso de la República- puede restringirse la actividad de comercio (...).”⁸⁷

El derecho al comercio es un derecho inherente a la persona, por lo que el Estado no puede reducirlo arbitrariamente, sino exclusivamente por las razones preestablecidas.

⁸⁷ Sentencia Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Expediente Número 444-98.

A su vez la Carta Magna reconoce otros derechos que se encuentran directa e indirectamente relacionados, los cuales son necesarios para que la empresa se pueda desarrollar en un ambiente de competitividad, libertad de responder a la demanda de la población en general teniendo la libertad de mercado, en donde el Estado únicamente intervendrá en los momentos de extrema necesidad o cuando se ponga en riesgo a la población en general.

b) Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70:

Dentro del Código de Comercio se regula en el artículo 4 que la empresa y sus elementos son considerados como cosas mercantiles. Supletoriamente se aplicará el Código Civil, según los principios que inspiran el Derecho Mercantil.

En los artículos 655 al 667 del Código de Comercio se regulan algunos aspectos importantes:

- La empresa es considerada como un bien mueble;
- Para la venta de una empresa se seguirá el procedimiento de fusión de sociedades;
- La empresa mercantil comprende el establecimiento, clientela, fama mercantil, nombre comercial o cualquier signo distintivo de la empresa, contratos de arrendamiento, mobiliario o maquinaria, pasivo laboral, mercaderías, créditos y cualquier otra similar que le confiera valor a la empresa;
- Se regula lo referente a la subrogación en los contratos celebrados, cesión de créditos, la responsabilidad del enajenante y del comprador en los casos anteriores;
- Hace referencia que la orden de embargo únicamente podrá recaer sobre una empresa mercantil, mediante nombramiento de un interventor, quien se hará cargo de la caja para cubrir los ordinarios o imprescindibles, lo cual se realiza con la finalidad de no cerrar la empresa, sino del pago consecuente de las deudas adquiridas con la finalidad de responder a la obligación que se contrajo, sigue en funcionamiento la empresa y se van cumpliendo sus obligaciones de una manera simultánea;

- Se establece el cese de las actividades como empresa, cuando ésta deja de ser explotada y deja de percibir ingresos por más de seis meses;
- Se regulan también aspectos necesarios para evitar la competencia desleal entre comerciantes;
- Es permitido el usufructo sin tener ninguna limitación más que ejerza la actividad mercantil de la empresa para la cual fue creada;
- Se regula lo referente al establecimiento, la facultad de cambio de dirección y de los acreedores también de dar por vencidos sus créditos si considerasen que el cambio del establecimiento será perjudicial a sus créditos;
- Al momento de clausurarse el establecimiento se da por vencido cualquier pasivo de la empresa.

Otro aspecto digno de mencionar es la utilización de una figura de intervención para evitar el cierre de una empresa, pues es muy importante que ésta continúe con su funcionamiento y con el cumplimiento de sus obligaciones.

2.8. Importancia socio-económica:

No existe un índice que pueda determinar la importancia de la empresa de una forma adecuada, así que se suelen manejar las siguientes variables como indicadores:

- *“El número de empleados,*
- *Tipo de industria a la que se dedica,*
- *El tamaño del mercado,*
- *Inversión de bienes de producción por persona ocupada,*
- *El volumen de ventas o de producción,*
- *Trabajo de socios o directores como empleados,*
- *Separación de funciones como producción, personal, financieras y ventas dentro de la empresa,*
- *Ubicación del establecimiento,*
- *Nivel de tecnología de producción,*
- *Orientación de mercados,*
- *El valor del capital invertido,*

- *El consumo de energía.*⁸⁸

No se busca determinar qué es la micro, pequeña y mediana empresa sino su importancia a nivel social y económico, por lo tanto a raíz de la investigación de las empresas en sus diversas modalidades se da a conocer la representatividad que éstas tienen en la economía de los distintos países en Latinoamérica: (cabe señalar como referencia que la Cepal ha considerado como micro, pequeña y mediana empresa, las empresas que tienen hasta 5, 50, y 250 empleados respectivamente)

- En Argentina las empresas según el censo nacional económico, tomado en conjunto con los sectores de industria, comercio y servicios, las MIPYMES representan el 99,74% de las unidades incluidas en el censo.⁸⁹
- En Bolivia las microempresas representan el 99,68% en del total de las empresas del país y en total las MIPYMES representan el 99,95% por lo que solamente el 0,27% son empresas pequeñas y medianas.⁹⁰
- En Brasil el 0,13% representa a las empresas grandes, y el 99,87% las MIPYMES.⁹¹
- En Chile, las MIPYMES representan el 98,92% de las empresas del país, con ello se demuestra que únicamente el 1,08% es representado por empresas grandes.⁹²
- En Colombia las MIPYMES representaban en el año 2000 al 99,47% del total de las empresas. Representando el 0,53% de las empresas grandes.⁹³
- En Costa Rica las MIPYMES representaba el 98,19% del total de las empresas, teniendo una presencia de 1,81% en empresas grandes.

⁸⁸ Actualidad Contable FACES Año 11 No 17. Saavedra G., María L; y Hernández C., Yolanda. Caracterización e importancia de las MIPYMES en Latinoamérica: Un estudio comparativo. Venezuela, 2008. Disponible en: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/26628/1/articulo10.pdf> visitado el: 1/1/2012.

⁸⁹ *Loc. Cit.*

⁹⁰ *Loc. Cit.*

⁹¹ *Loc. Cit.*

⁹² *Loc. Cit.*

⁹³ *Loc. Cit.*

- En El Salvador las MIPYMES representan en la economía un 98,61% del total de las empresas existentes, ayudan a combatir el desempleo.⁹⁴
- En México el 99,96% de las empresas corresponden a las MIPYMES, siendo microempresas un 95% del total de las unidades empresariales.⁹⁵
- En Panamá el sector de MIPYMES representan un 97,06% del total de las empresas del país.⁹⁶
- En Perú las MIPYMES representan 97,9% generando el 42,1% del PIB y ocupan el 72% de la población económica activa.
- En Venezuela las microempresas representan un 99,5% del total y representan una gran importancia económica contratando al 89% de la población económicamente activa. Por otro lado la pequeña y mediana empresa solamente contrata al 5% y la grande al 6%.
- En Uruguay el 99,49% representa las MIPYMES la microempresa representa al 78,13% por lo que generan el 30% del PIB y el 55% del empleo.⁹⁷

Las MIPYMES tienen una gran importancia en la economía a nivel latinoamericano, debido a que generan en promedio un 64,26% de empleo, esto es sin tomar en cuenta a las grandes empresas, por lo que económicamente hablando representan más de la mitad de la población económicamente activa. Por otro lado su porcentaje en el producto interno bruto es menor, sin embargo proveen más empleos.⁹⁸

El aspecto económico de la empresa no es lo único relevante sino el rol que juega en la sociedad, toda vez que estas empresas sirven en la mayoría de países de Latinoamérica como amortiguadores del alto desempleo, que se constituye en un instrumento de movilidad social.⁹⁹ La movilidad social se

⁹⁴ *Loc. Cit.*

⁹⁵ *Loc. Cit.*

⁹⁶ *Loc. Cit.*

⁹⁷ *Loc. Cit.*

⁹⁸ *Loc. Cit.*

⁹⁹ *Loc. Cit.*

refiere "a la facilidad con la que una persona puede subir o bajar en la escalera socioeconómica de un país. Una sociedad con alta movilidad social es una sociedad en donde todos, sin importar la posición económica en la que nacen, tienen la posibilidad de progresar. Es una sociedad en donde el talento y el trabajo son más importantes que las conexiones familiares."¹⁰⁰

2.9. La responsabilidad social de la empresa:

La responsabilidad social de una empresa responde a una política de negocios que integra no sólo a las actividades comerciales sino incluye aspectos adicionales que sirven de apoyo a la sociedad, al realizar inversiones que beneficien a los empleados y a sus familias, como es la creación de guarderías y escuelas, entre otros, con el objeto de mejorar la calidad de vida.

*"La ciudadanía corporativa no es esencialmente un acto altruista de beneficencia, sino una política concreta de negocios: el caso empresarial... la ciudadanía corporativa requiere de una integración sistemática de las actividades comunitarias en la estrategia de negocios de la empresa, ya que solamente mantendrá un compromiso sostenible en el tiempo si se evidencia funcional a sus intereses genuinos... constituye una inversión en el capital social, esto es, en función de las condiciones extraeconómicas básicas que hacen posible el éxito económico."*¹⁰¹

Para el funcionamiento de las economías de mercado se hace necesario el capital social, y el éxito de las mismas, dependerá de las condiciones extraeconómicas de la población, por lo tanto la ciudadanía corporativa en el ámbito del derecho sajón se toma como un arte que consiste en devolver a la sociedad, lo que a la larga representa un éxito económico en la población.¹⁰²

¹⁰⁰ Cainco. Economía. Orihuela, Roberto. *Movilidad Social y Desigualdad*. Chile, 2009. Disponible en: <http://www.cainco.org.bo/publicaciones/Estudios/movilidad-social.pdf> visitado el: 1/4/2012.

¹⁰¹ Lang, Susanne; Nebelung Solms, Frank. La responsabilidad social como estrategia de negocios. El caso empresarial en la ciudadanía corporativa. Nueva Sociedad. Ubicado en: http://www.nuso.org/upload/fes_pub/lang.pdf visitado el: 1/1/2012.

¹⁰² *Loc. Cit.*

La responsabilidad social en su dimensión económica interna busca la sustentabilidad de la misma empresa, tomando en consideración la justicia y la equidad. En su dimensión económica externa genera y distribuye bienes y servicios útiles, que generan rentabilidad a la comunidad en la cual interactúan. Por otro lado se desarrolla también la dimensión social interna, representa una responsabilidad compartida y subsidiaria de inversionistas, accionistas, entre otros para el cuidado y fomento de la calidad de vida en el trabajo y el desarrollo integral de las personas, incluyendo el ambiente y todas las acciones que realizan para prevenir los daños que dichas actividades comerciales puedan causar.¹⁰³

La responsabilidad social promueve la calidad de vida de la persona, un empleo digno, les provee a las personas la capacidad de ser productivas, teniendo como un efecto positivo el balance entre familia y trabajo, seguridad y calidad de vida en el trabajo. La empresa recibe también como beneficio de las acciones de responsabilidad como eficiencia y responsabilidad individual y colectiva, y tener una concepción de la empresa como humana y socialmente responsable.¹⁰⁴

2.10. Efectos del cierre temporal de las empresas en la economía:

Desde el punto de vista económico, la sanción de cierre temporal de las empresas causa:

- Menor producción: toda vez que la empresa está cerrada temporalmente.
- Menor recaudación tributaria toda vez que la renta de la empresa disminuye juntamente con su producción.
- La caída de la producción de una empresa disminuye aunque sea en una pequeña parte el Producto Interno Bruto del país.

¹⁰³ Cemefi. Centro Mexicano para la filantropía. El Concepto de Responsabilidad Social Empresarial. Ubicado en: http://www.cemefi.org/esr/images/stories/pdf/esr/concepto_esr.pdf visitado el: 1/1/2012.

¹⁰⁴ *Loc. Cit.*

- Inestabilidad laboral: al momento que se da el cierre temporal de la empresa los trabajadores no podrán continuar desempeñando sus labores, sin embargo el patrono está obligado a pagar los salarios de forma normal, pero crea inevitablemente un sentimiento de inestabilidad laboral en los trabajadores.
- Desprestigio comercial: la fama comercial se ve seriamente afectada con la aplicación de estas sanciones, que afectan también el record crediticio de la empresa, sobre todo ante las entidades bancarias.
- Pérdida de clientela: al encontrar cerrado temporalmente, los clientes buscaran otra empresa que satisfaga sus necesidades.
- Desánimo empresarial de continuar con la actividad iniciada: Los empresarios no tendrán el deseo de continuar con la actividad que iniciaron, o les será imposible darle continuidad después de un cierre temporal, sin percibir ingresos para poder cubrir los gastos del giro ordinario del negocio.

Capítulo III

La Superintendencia de Administración Tributaria

Como parte de las medidas para incrementar la carga tributaria y fomentar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en febrero de 1998 se aprobó la creación de la Superintendencia de Administración Tributaria, entidad estatal y descentralizada, que tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional. Goza de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, así como personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios.¹⁰⁵

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de sus funciones específicas están:

- Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, el control y fiscalización de los tributos internos, con excepción de los que por ley administran y recaudan las municipalidades;
- Organizar y administrar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo;
- Sancionar a los sujetos pasivos tributarios según las leyes tributarias.

La función de fiscalización es una de las más importantes de la Administración Tributaria, pues permite verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, quienes están obligados a colaborar y proporcionar toda la información que les sea requerida, siempre que sea dentro del período auditado (no prescrito).

La auditoría de campo se lleva a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente, en donde la SAT puede realizar todos los actos pertinentes y solicitar la documentación necesaria para poder llevarla a cabo y posteriormente emitir un acta del cierre de la auditoría, en el caso de incumplimiento de obligaciones, deben dejar constancia documentada y se ordenará el procedimiento especial de la determinación de la obligación tributaria.

¹⁰⁵ Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. Decreto No. 1-98. Art. 1

Las auditorias buscan corregir los hallazgos o inexactitudes que los contribuyentes hubieren cometido, aplicando en caso de ser necesario, las sanciones respectivas, en ejercicio de la jurisdicción y competencia que la ley le otorga.

3.1. Jurisdicción administrativa tributaria

La jurisdicción administrativa *“es la potestad de la SAT, para decidir sobre solicitudes o reclamaciones, originadas por sus propios actos administrativos tributarios.”*¹⁰⁶

La jurisdicción administrativa tributaria es una atribución que por mandato legal se le ha concedido a la SAT, para que la misma tenga conocimiento de asuntos de relevancia tributaria. Esta facultad es un despliegue de la misma función recaudatoria que ostenta, ya que tiene la capacidad de sancionar en el momento en que ésta sea vulnerada. No obstante, que se le confiere la jurisdicción administrativa no tiene potestad de juzgar, ya que ésta es facultad exclusiva de los jueces.

La facultad que se confiere a la SAT de actuar frente a los contribuyentes, en el caso de faltar a sus deberes tributarios, debe realizarse bajo procedimientos previamente establecidos en la ley, guardando siempre los principios constitucionales de igualdad, legalidad, equidad, generalidad, no confiscación, capacidad de pago y progresividad.

Todo acto administrativo y resolución de la SAT, es susceptible de impugnación, por lo tanto todo contribuyente puede acudir ante un tribunal competente para hacer valer sus derechos constitucionales de defensa y de debido proceso. Los procesos tributarios en Guatemala se tramitan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien conoce de los conflictos luego de agotarse la vía administrativa.

¹⁰⁶ López Barrientos, Carlos Ricardo. *La defensa del contribuyente frente a los ajustes formulados por la superintendencia de la administración tributaria*. Universidad Rafael Landívar. Guatemala Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. 2005. Pág. 36.

3.2. Competencia administrativa

Según el artículo 49 del Acuerdo Número 7-2007, Reglamento Interno de la SAT, la competencia territorial se confiere de la siguiente manera:

Gerencia Regional	Sede	Departamentos que Comprende
Central	Guatemala	Guatemala, Chimaltenango, Sacatepéquez y El Progreso.
Sur	Escuintla	Escuintla, Suchitepéquez, Retalhuleu, Santa Rosa y Jutiapa.
Occidente	Quetzaltenango	San Marcos, Quetzaltenango, Huehuetenango, Quiché, Sololá y Totonicapán.
Nororiente	Zacapa	Izabal, Jalapa, Chiquimula, Zacapa, Baja Verapaz, Alta Verapaz y Petén.

3.3. Facultades sancionatorias

Sanción según Cabanellas, es la *“pena para un delito o falta.”*¹⁰⁷ Esta definición es de carácter general y por ende aplicable a infracciones de cualquier tipo.

Enfocándose más en la materia tributaria, sanción tributaria es *“aquella consecuencia jurídica desfavorable que es aplicada al sujeto pasivo o contribuyente, por parte de la Administración Tributaria, por la realización de un supuesto o la omisión en su realización, el cual se constituye en el incumplimiento de las normas correspondientes, y cuya consecuencia se encuentra establecida en la misma ley, la cual tiene como fin el restablecer el orden jurídico violado y retribuir el mal causado.”*¹⁰⁸

¹⁰⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op. Cit.* Pág 289.

¹⁰⁸ Porras Estrada, Jorge Antonio. *Constitucionalidad de las leyes que establecen sanciones tributarias en el derecho tributario guatemalteco.* Universidad Francisco Marroquín. Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, 1999.

La facultad sancionatoria se refiere a la capacidad que tiene la SAT de sancionar a los contribuyentes por el incumplimiento de obligaciones formales o materiales. Esta responsabilidad recaerá específicamente en el contribuyente que no cumpla debidamente con sus obligaciones tributarias, no podrá ser sancionada a tercera persona que no sea el contribuyente, se le debe de notificar de su infracción y darle seguimiento al procedimiento. Se debe seguir un procedimiento determinado para poder dictar una sanción proveniente de la infracción tributaria, lo que se desarrollará en el siguiente capítulo.

Dentro del sistema tributario guatemalteco se encuentran varios tipos de sanciones, como las sanciones penales y las sanciones administrativas que se encuentran contenidas dentro del Código Tributario y demás leyes específicas de la materia. La mayoría de sanciones que se regulan son pecuniarias y por otro lado también se regula el cierre temporal de empresas, negocios o establecimientos comerciales.

3.4. Infracciones tributarias

Según Cabanellas la infracción es *“transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado.”*¹⁰⁹

Esta definición es de carácter general y aplica para cualquier tipo de infracción. En el Código Tributario se establece que una infracción tributaria, es *“toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción que sancionará la Administración Tributaria, en tanto no constituya delito o falta sancionados conforme a la legislación penal.”*¹¹⁰

La infracción tributaria establece Kuri, citando a Royo es *“toda violación del ordenamiento tributario. En sentido técnico y estricto, constituye infracción tributaria aquella conducta consistente en una acción u omisión que implica una*

¹⁰⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op. Cit.* Pág 165.

¹¹⁰ Código Tributario. *Op. Cit.* Artículo 69.

*violación del derecho objetivo respecto de la cual el ordenamiento tiene prevista una reacción de carácter represivo.*¹¹¹

Las infracciones tributarias son consideradas como *“las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley”*.¹¹²

De lo anterior se infiere que la infracción tributaria constituye una transgresión de la norma tributaria y la Administración Tributaria está facultada por la ley para sancionar, siempre que no se trate de delitos tipificados en la ley penal, pues en este caso debe denunciar el hecho ante la autoridad competente.

a) Características de la infracción tributaria: Las infracciones tributarias tienen las características siguientes:

- *“Acción: es la manifestación de voluntad de una persona que conscientemente al actuar o dejar de actuar produce un cambio exterior.*
- *Legalidad: la conducta de la persona es contraria a lo que se establece en leyes fiscales.*
- *Tipicidad: la conducta encuadra dentro de un supuesto que se encuentra debidamente tipificado por las normas tributarias.*
- *Culpabilidad: es la determinación de las infracciones tributarias sobre una persona por haber realizado o dejado de efectuar una acción, teniendo conocimiento del hecho y capacidad legal.*
- *Punibilidad: es la sanción o pena existente al momento de cometer el ilícito o la actitud antijurídica.*¹¹³

Las infracciones tributarias presentan los mismos elementos que las infracciones penales, de conformidad con la teoría del delito, sin embargo se han determinado dos tipos de criterios para diferenciar las infracciones tributarias de las penales:

¹¹¹ Kuri de Mendoza, Silvia Lizette. *Op. Cit.* Pág. 399.

¹¹² Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¹¹³ Rivera Herrera, Vilma Liseth. *Op. Cit.* Pág. 32.

- Distinción sustancial: Se refiere al bien jurídico lesionado por la infracción cometida, la infracción penal representa una violación de deberes ético-jurídicos y algunos casos derechos fundamentales, mientras que la infracción tributaria se da por medio de la discrepancia entre el precepto y la conducta, sin que la conducta sea necesariamente culpable.
- Distinciones formales: Esta distinción se refiere a la sanción que conlleva la infracción, o al órgano con la capacidad para poder imponer una sanción, en este caso el juez o ente de la administración.¹¹⁴

Por lo tanto las infracciones penales y tributarias en contenido podrán asemejarse, empero, llevan intrínsecamente diferencias, como el bien jurídico tutelado o el bien jurídico lesionado, así como el ente y el tipo de sanciones que se aplican cuando se cometen este tipo de infracciones.

b) Sujetos de la infracción: Existen dos sujetos en todo tipo de infracción, según Sainz de Bujando, citado por Kuri, *“hay dos sujetos: activo y pasivo. Se denomina sujeto activo a aquél que realiza la acción punible y a cuyo cargo surge la consiguiente responsabilidad. El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico lesionado por la infracción. En las infracciones tributarias el sujeto pasivo es, evidentemente, el ente público titular del crédito tributario y de los demás derechos accesorios.”*¹¹⁵

En otras palabras los sujetos activos o responsables de las infracciones son las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones tributarias en la ley, siempre y cuando sean responsables de las mismas.

Asimismo se puede establecer que según el Código Tributario pueden ser los responsables de las infracciones los contribuyentes, y agentes de percepción y de retención que se encuentren obligados al cumplimiento debido de obligaciones tributarias formales.

¹¹⁴ Kuri de Mendoza. *Op. Cit.* Pág. 400.

¹¹⁵ *Ibíd.* Pág. 402.

Por otro lado el sujeto pasivo es el Estado o la Administración Tributaria a quien se lesiona el bien jurídico tutelado cuando se comete la infracción.

c) Clases de infracciones tributarias: Las infracciones tributarias tienen tantas clasificaciones como legislaciones tributarias existan.

La Ley General Tributaria Municipal de El Salvador establece que las infracciones tributarias pueden ser:

- Contravenciones tributarias; y
- Delitos tributarios.

Las primeras tienen un carácter administrativo y las sanciones que se imponen son del mismo carácter, y las segundas son de naturaleza penal.

Por otro lado en España la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria clasifica las infracciones de una manera totalmente distintita, iniciando porque cada tipo de infracción viene determinada por la concurrencia de dos elementos:

- a) Por el acto de ocultar, y
- b) Por medios fraudulentos.

Existe acto de ocultar si se dan dos hechos particulares:

- Que no se presenten declaraciones o que se presenten con hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que no se declaran total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otra fecha trascendente para la determinación.
- Que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10%.

Y el segundo elemento, los medios fraudulentos son:

- Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros.
- Llevar contabilidades distintas, en una misma actividad y ejercicio contable.
- Llevar los libros de contabilidad o registros de una manera incorrecta.
- Utilizar facturas justificantes u otros documentos falsos.
- Utilizar personas o entidades interpuestas con la finalidad de ocultar la identidad del infractor.

Según la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las infracciones tributarias las clasifican:

- Infracciones tributarias leves: Cuando no concurre ningún elemento de los mencionados, es únicamente el monto de la cuantía, es el mínimo.
- Infracciones tributarias graves: Concurre el acto de ocultar, más no se dan los medios fraudulentos.
- Infracciones tributarias muy graves: Son aquellas cuando concurren ambos elementos, tanto el acto de ocultar como los medios fraudulentos.

Se diferencia de la clasificación anterior que tiende a ser más general para posteriormente encuadrar infracciones en cada apartado, la legislación guatemalteca las clasifica de una manera más puntual, sin determinar la gravedad de las mismas.

En Guatemala, las infracciones tributarias se clasifican legalmente, según el artículo 71 del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República, de la manera siguiente:

- Pago extemporáneo de las retenciones: Establece que los responsables por este tipo de infracción serán los agentes de retención o de percepción o contribuyentes del IVA, serán sancionados con el 100% del impuesto retenido, y si el pago se realizare antes de realizar requerimiento de pago la sanción será reducida en un 50% (art. 91 del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República).
- La mora: Determina que aquel contribuyente que hace efectivo el pago de la obligación tributaria después del plazo fijado por ley, tendrá una sanción del total del monto del tributo a pagar por el factor 0.0005, por el número de días de atraso (art. 92 Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República).
- La omisión del pago de tributos: Este tipo de infracción, tendrá una sanción que equivale al 100% del importe del tributo omitido.
- La resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria: Las sanciones para las acciones consideradas como resistencia de las mismas, teniendo como sanción para esta infracción el 1% de los ingresos brutos obtenido por el contribuyente durante el último período

declarado en el régimen del impuesto a fiscalizar (art. 93 Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República).

- El incumplimiento de las obligaciones o deberes formales: Existen varias infracciones a los deberes formales, se imponen a todas las infracciones sanciones pecuniarias.
- Las demás que se establecen expresamente en este código y en las leyes tributarias específicas.

3.5 Sanciones tributarias

Para Manuel Osorio la sanción es *“la pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible.”*¹¹⁶

Para Cabanellas la sanción es *“pena para un delito o falta. Recompensa por observancia de preceptos o abstención de lo vedado.”*¹¹⁷

La sanción tributaria la define Sainz de Bujanda, citado por Kuri, *“como las impuestas como consecuencia de infracciones tributarias.”*¹¹⁸

Las sanciones tributarias, según su estructura, finalidad y aplicación, constituyen medidas semejantes a las penas, aún cuando son pronunciadas por una autoridad administrativa y no jurisdiccional.

a) Clases de sanciones: Las sanciones también se clasificarán atendiendo a la normativa pertinente de cada país.

La Ley General Tributaria Municipal de El Salvador, establece que:

“Las sanciones por contravenciones tributarias son:

- *Multas,*
- *Comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención,*
- *Clausura de establecimiento.”*(art. 63)

Las primeras, establece Kuri que *“se consideran como multas pecuniarias, únicamente aquellas penas consistentes en la entrega de una cantidad de*

¹¹⁶ Osorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires. Editorial Heliasta. 2005. Pág. 689.

¹¹⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 289.

¹¹⁸ Kuri de Mendoza, Silvia Lizette. *Op. Cit.* Pág. 404.

*dinero al ente público. El fundamento de las penas pecuniarias es el castigo de los responsables de las infracciones y la ventaja económica que produce para el ente público.*¹¹⁹

Las multas que se pueden decretar en El Salvador dependen de las características de la infracción y pueden ser:

- a) Multas porcentuales: Se dicta la multa como un porcentaje del monto de la obligación respecto de la infracción en que se incurre.
- b) Multas de cuota fija: Son aquellas multas que se imponen por infracciones simples, y se establece una cuantía específica en la legislación.
- c) Sanciones genéricas: Estas son las que se limita su cuantía máxima y mínima y le confieren la potestad a la Administración de determinar el monto que se aplicara a la sanción.¹²⁰

La clausura de establecimientos consiste en *“el cierre temporal o definitivo de un establecimiento de comercio por infracción a las leyes tributarias.”*¹²¹ Esta sanción es muy similar, inclusive en su procedimiento, a la sanción impuesta por el Código Tributario de Guatemala, Decreto 6-91 del Congreso de la República.

Otro tipo de sanciones que establece Kuri son las penas corporales, las cuales se refieren a *“la privación o restricción de la libertad personal y se aplica sólo respecto de los delitos tributarios.”*¹²²

Las sanciones tributarias que impone la Administración Tributaria de Guatemala a los contribuyentes por la comisión de infracciones tributarias, son las siguientes:

- Sanciones de carácter pecuniario, multas, que se establecen en los artículos 89, 93 y 94 del Código Tributario.
- Cancelación definitiva de la inscripción en los registros de personas jurídicas no lucrativas, artículo 94 numeral 9 del Código Tributario.

¹¹⁹ Kuri de Mendoza, Silvia Lizette. *Op. Cit.* Pág. 405.

¹²⁰ *Ibíd.* Págs. 406-407.

¹²¹ *Ibíd.* Pág. 408.

¹²² *Ibíd.* Pág. 409.

- Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios, regulada en los artículos 85 y 86 del Código Tributario.
- Cierre definitivo de la empresa, establecimiento o negocio, y la cancelación de la inscripción y de la patente de comercio, artículo 74 y la reincidencia artículo 85 del Código Tributario.

Las infracciones que tienen como sanción el cierre temporal de la empresa, negocio o establecimiento, son aquellas que taxativamente se establecen en la legislación tributaria, no pudiendo decretarse de manera arbitraria por la Administración Tributaria a otro tipo de infracciones.

En España la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que las clases de sanciones son las siguientes:

- Sanciones pecuniarias,
- Sanciones no pecuniarias,

Las primeras pueden consistir en multa fija o proporcional. (art. 185)

Las segundas se aplicarán a las infracciones graves y muy graves, se establecen criterios para establecerlas, y pueden ser:

- Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado por un plazo determinado.
- Prohibición para contratar con la Administración pública que hubiere impuesto la sanción por un plazo determinado.

Se establecen criterios para graduar las sanciones tributarias así no serán decretadas de manera arbitraria, y los criterios más sobresalientes son los siguientes:

- Comisión repetida de infracciones tributarias,
- Perjuicio económico para la hacienda pública,
- Incumplimiento sustancia de la obligación de facturación o documentación.
- Acuerdo o conformidad del interesado.

Capítulo IV

Cierre Temporal de las Empresas, Establecimientos o Negocios

4.1. Antecedentes

El Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, fue aprobado el 9 de enero de 1991, sancionado el 25 de marzo de 1991 y publicado el 3 de abril de 1991. Reformado por primera vez por el Decreto Número 47-91 del Congreso de la República, decreto que básicamente modificó la fecha en que el código entraría en vigencia, pues el artículo 189 del Decreto 6-91 establecía que el código entraría en vigencia de 60 días después de su publicación y con el Decreto Número 47-91 del Congreso de la República se estableció que el código entraría en vigencia el 2 de octubre de 1991.

Desde 1991 el Código Tributario ha ido evolucionado mediante varias reformas adicionales, las que se mencionarán haciendo especial énfasis en las reformas que se relacionan de alguna manera con la sanción de cierre temporal de empresas. Cabe mencionar que originalmente el Decreto Número 6-91 del Congreso de la República no regulaba la sanción de cierre temporal sino fue hasta con el Decreto Número 58-96 del Congreso de la República que se implementó dicha sanción.

El Decreto Número 58-96 del Congreso de la República incorporó el artículo 86 del Código Tributario, que había sido derogado por el artículo 8 del Decreto Número 67-94 del Congreso de la República. Define la sanción de cierre temporal como "*(...) la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios que **reincidan** en la comisión de las infracciones tipificadas conforme a los numerales 1, 4, 6, 9, y 10 del artículo 94 de este Código. Cuando el infractor cometa la infracción sólo en una o en alguna de sus empresas, establecimientos o negocios, la sanción se aplicará únicamente en aquella o aquellas en que se haya cometido la infracción.*

SANCION: El cierre temporal se decretará por un plazo mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, excepto cuando proceda duplicar la sanción (...) Al constatarse la reincidencia y la comisión de las infracciones a

*que se refiere los artículos 74 y numerales 1,4,6,9 y 10 del artículo 94 de este Código la administración Tributaria lo documentará y con base en dictamen legal, resolverá solicitando al Juez Penal competente, la imposición de la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El Juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la solicitud y la resolución de la Administración Tributaria fijará audiencia oral para escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el Juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal conforme a este artículo, cuando proceda (...)*¹²³

Principalmente cabe mencionar que la sanción de cierre temporal se reguló para desincentivar el incumplimiento de los deberes formales, exclusivamente en casos de reincidencia, lo que significaba que una vez cometida la infracción al deber formal se debía aplicar la sanción de multa, si el infractor reincidía la sanción se incrementaba en un 50% y si el reincidente cometía otra infracción entonces se sancionaba con el cierre temporal de la empresa, era el cierre pues la última alternativa de la Administración Tributaria para restablecer el orden jurídico tributario y no la primera opción. Otro punto importante es que el cierre debía decretarse por un plazo de 3 a 10 días hábiles, lo que permitía que el contribuyente aún tuviera algún tiempo para continuar con la actividad mercantil para generar la riqueza suficiente con el objeto de cubrir los gastos de renta, dependientes, etc. El proceso establecido desde el inicio fue ambiguo, además no determinaba qué juez era competente para conocer y ejecutar la sanción. En caso de centros hospitalarios permite al Juez reemplazar la sanción una multa equivalente al 5% de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado durante el último mes calendario a la fecha en la que se decretó el cierre temporal. Cuando el lugar cerrado también fuere casa de habitación permite el acceso de las personas pero prohíbe la actividad mercantil.

El artículo 94 numerales 1,4,6,9, y 10 regulaba como infracciones a los deberes formales los siguientes: 1. Omisión de registrarse como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, en plazo de 30 días hábiles (...); 4. No emitir o no entregar facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito,

¹²³ Decreto Número 58-96 del Congreso de la República de Guatemala, art. 19

(...) en la forma y plazo establecidos en las mismas; 6. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos que no estén autorizados; 9. Por utilizar máquinas o cajas registradoras no autorizadas por la Administración Tributaria para emitir tiquetes u otros documentos equivalentes; o utilizar máquinas autorizadas en establecimientos distintos del registrado; y 10. Omitir la presentación de declaraciones cuando sea detectada por la Administración Tributaria. Las infracciones antes relacionadas son sancionadas con multa, en caso de reincidencia la sanción se incrementa en un 50% y si el reincidente comete otra infracción se sancionará con el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio.¹²⁴

La figura de la reincidencia resulta muy importante en el caso del cierre temporal de empresas, ya que son figuras directamente relacionadas. El artículo 74 la regulaba así: *"(...) habrá reincidencia si el sancionado por resolución de la Administración Tributaria, que se encuentre notificada, comete otra infracción del mismo tipo en un plazo de cuatro años. En el caso de reincidencia, se incrementará la sanción aplicable en un cincuenta por ciento. (...) Si el reincidente comete otra infracción del mismo tipo en un plazo de 4 años, se aplicará como sanción el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, de conformidad con lo que establecen los artículos 86 y 94 numerales 1,4,6,9 y 10 de este Código.*¹²⁵

El Decreto Número 117-97 del Congreso de la República reformó el artículo 74 *"(...) habrá reincidencia si el sancionado por resolución de la Administración Tributaria, que se encuentre notificada, comete otra infracción del mismo tipo dentro del plazo de cuatro años. En el caso de reincidencia, si la infracción está contemplada en los numerales 1,4,6,9, y 10 del artículo 94 de este código, se aplicará como sanción el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, de conformidad con lo que establece el artículo 86 de este Código".*¹²⁶

Esta reforma hace evidente la agravación de la sanción, toda vez que en caso de reincidencia ya no se aplicará el doble de la sanción y si el reincidente

¹²⁴ *Ibíd.* Art. 26

¹²⁵ *Ibíd.* Art. 18

¹²⁶ Decreto Número 117-97 del Congreso de la República de Guatemala, art. 10

reincide nuevamente se aplica la sanción de cierre, sino que se regula que una vez cometida la infracción en caso de reincidencia se aplique la sanción de cierre temporal.

Así mismo este decreto reformó los numerales 1,4,6,9, y 10 del artículo 94, eliminando el incremento del 50% de la sanción en caso de reincidencia y la aplicación del cierre temporal sólo en caso de reincidencia del reincidente, regulando directamente el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio en caso de reincidencia.¹²⁷

El Decreto Número 29-2001 del Congreso de la República reformó el artículo 74, estableciendo "*(...) incurre en reincidencia el sancionado por resolución de la Administración Tributaria debidamente notificada que comete otra infracción dentro del plazo de cuatro años. Al reincidente de infracción que únicamente esté sancionado con multa, se la aplicará esta incrementada en un cincuenta por ciento (...) Si la reincidencia se produce en infracción contemplada en el artículo 86 de este Código, dentro de los cuatro años siguientes a la fecha en que se aplicó la primera sanción, se aplicará el cierre definitivo de la empresa, establecimiento o negocio y el Registro Mercantil deberá cancelar la inscripción de la patente de comercio*".¹²⁸

Esta reforma implementa el cierre definitivo en caso de reincidencia del sancionado con cierre temporal, la sanción establecida por medio de dicha reforma es desproporcionada en relación a la infracción, además resulta inoperante, pues no faculta al juez para dictar una resolución que conlleve a la cancelación de la respectiva patente de comercio por parte del Registro Mercantil General de la República.

Además ésta reforma incorporó texto al artículo 85 así: "*(...) Se aplicará la sanción de cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios cuando se incurra en la comisión de las infracciones siguientes:*

- 1. Realizar actividades comerciales, agropecuarias, industriales o profesionales, sin haberse registrado como contribuyente o*

¹²⁷ *Ibid.*, Art. 11

¹²⁸ Decreto Número 29-2001 del Congreso de la República de Guatemala, art. 8

responsable en los impuestos a que este afecto, conforme a la legislación específica de cada impuesto.

- 2. No emitir o no entregar facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.*
- 3. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén previamente autorizados por la Administración Tributaria.*
- 4. Utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas no autorizados por la Administración Tributaria para emitir facturas, tiquetes u otros documentos equivalentes o utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas autorizados en establecimientos distintos del registrado para su utilización"¹²⁹.*

El Decreto 29-2001 del Congreso de la República cambió totalmente el sentido que la sanción de cierre temporal había tenido en Guatemala y por primera vez, luego de diez años, se regulan supuestos específicos que de materializarse por el sujeto pasivo de la obligación tributaria serán sancionados directamente con el cierre temporal de la empresa, suprimiéndose la tendencia de usar el cierre temporal para sancionar los casos de reincidencia.

También reformó el artículo 86 así: *"(...) El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas (...) que incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 85 de este Código. (...) SANCIÓN: El cierre temporal, se aplicará por un plazo mínimo de diez días y un máximo de veinte días continuos. La sanción se duplicará en caso de reincidencia, o cuando así proceda conforme a las disposiciones de este artículo. Al comprobarse la comisión de una de las infracciones a que se refiere el artículo 85 de este Código la Administración Tributaria lo documentará y con base en el dictamen legal, resolverá solicitando al Juez de Paz del Ramo Penal la imposición de la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o*

¹²⁹ *Ibíd.* Art. 11

negocio. El Juez, bajo pena de responsabilidad fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la solicitud para escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el Juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal, conforme a este artículo cuando proceda (...). Cuando se trate de centros hospitalarios el Juez reemplazará la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado durante el último periodo mensual declarado anterior a la fecha en que se decretó el cierre temporal (...)"¹³⁰

Se reitera nuevamente que con esta reforma el cierre temporal de empresas pasó de ser una sanción que se aplicaba en casos de reincidencia solamente a ser una sanción aplicable por excelencia en casos de comisión de infracciones establecidas en el artículo 85, lo que muestra un endurecimiento significativo en la política de recaudación y fiscalización del gobierno mediante la agravación de la sanción. Adicionalmente siguiendo con esta tendencia, se duplica la multa aplicable a centros hospitalarios de 5% consignado inicialmente a 10% de los ingresos brutos obtenidos durante el último período mensual declarado. Es significativo también el incremento de la sanción de cierre, pues ahora se aplicará por un plazo de 10 a veinte días, pero en caso de reincidencia se regula que la sanción se duplicará.

El Decreto Número 23-2002 del Congreso de la República reformó el último párrafo del artículo 74 así: *"Si la reincidencia se produce en infracción a los supuestos contemplados en el artículo 85 de este Código, dentro de los cuatro años siguientes a la fecha en que se aplicó la primera sanción, se aplicará el cierre definitivo de la empresa, establecimiento o negocio y el Registro Mercantil deberá cancelar la inscripción y la patente de comercio".*¹³¹

Así mismo reformó los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 86 los cuales quedaron así: *"(...) El cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o*

¹³⁰ *Ibíd.* Art. 12

¹³¹ Decreto Número 23-2002 del Congreso de la República de Guatemala, art. 2

negocios, que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 85 de este Código.

Cuando el infractor sea propietario de varias empresas, establecimientos o negocios, pero cometa la infracción sólo en uno de ellos, la sanción se aplicará únicamente en aquel o aquellos en que se haya cometido la infracción.

Sanción: El cierre temporal se aplicará por un plazo mínimo de diez días y por un máximo de veinte días continuos. La sanción se duplicará, conforme a lo dispuesto en este artículo si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola u oculta los dispositivos de seguridad o por cualquier medio abre o utiliza el local cerrado.

Al comprobar la comisión de una infracción a que se refiere el artículo 85 de este Código la Administración Tributaria lo documentará mediante acta o por conducto de su Dirección de Asuntos Jurídicos, presentará solicitud razonada ante el Juez de Paz del ramo penal competente, para que imponga la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El Juez, bajo pena de responsabilidad, fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la solicitud; en la misma audiencia deberá escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el Juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal conforme a este artículo, cuando proceda".¹³²

En esta reforma continua la incertidumbre respecto al cierre definitivo, en el sentido que existe un vacío respecto a quién debe solicitar el cierre definitivo y quién debe ejecutarlo. Aunque ya se regulaba duplicar la sanción en caso de reincidencia, esta reforma regula duplicar la sanción en caso de oposición del infractor o en caso de violarse los dispositivos de seguridad, lo que deja al contribuyente en estado de indefensión, pues no establece un procedimiento previo para determinar si efectivamente fue el contribuyente quien violó los dispositivos de seguridad, prácticamente se duplica la sanción sin más trámite violando el derecho de defensa del contribuyente. Esta reforma regula por fin que el Juez de Paz del ramo penal será el juez competente para imponer la

¹³² *Ibíd.* art. 3

sanción de cierre temporal de empresa, establecimiento o negocio, pero el proceso sigue siendo ambiguo.

El Decreto Número 03-2004 del Congreso de la República reformó el noveno párrafo del artículo 86 el cual quedó así: *"Cuando se trate de centros hospitalarios, centros educativos privados, empresas de transporte urbano y extra urbano de pasajeros y transporte de carga, así como en el caso de contribuyentes que no sean propietarios del lugar donde se presentan los servicios o se efectúan las ventas, o cuando el negocio, establecimiento o empresa hubiere dejado de realizar actividades comerciales o profesionales, el Juez podrá reemplazar la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual declara, anterior a la imposición de la sanción. Contra lo resuelto por el Juez competente procederá el recurso de apelación"*.¹³³

Con ésta reforma se amplía el beneficio que tenían los centros hospitalarios de reemplazar la sanción de cierre por multa a otro tipo de negocios de trascendencia social, como los son centros educativos y servicios de transporte. El valor porcentual de la sanción continua sin variaciones en esta reforma, 10%.

El Decreto Número 20-2006 del Congreso de la República reformó el noveno y décimo párrafo del artículo 86 así: *"El juez reemplazará la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual declarado, anterior a la imposición de la sanción, en los casos siguientes:*

- 1. Cuando se trate de personas individuales o jurídicas propietarias de empresas, establecimientos o negocios, cuya función sea reconocida por la Constitución Política de la República como de utilidad pública o que desarrollen un servicio público.*
- 2. Cuando los contribuyentes no posean un establecimiento o un lugar fijo o bien desarrollen su actividad de forma ambulante.*

¹³³ Decreto Número 03-2004 del Congreso de la República de Guatemala, art. 6.

3. *Cuando el negocio, establecimiento o empresa hubiere dejado de realizar actividades comerciales o profesionales.*

*Contra lo resuelto por el juez competente, procederá el recurso de apelación. El cumplimiento de la sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependientes (...)*¹³⁴

Esta reforma amplía aún más la facultad del juez de reemplazar la sanción de cierre, no sólo en los casos relacionados con empresas que brinden servicios de utilidad pública, sino que en los casos en que el contribuyente no posea un establecimiento fijo o cuando el negocio haya cesado la actividad comercial. Además regula el recurso de apelación dentro del proceso de cierre temporal.

Finalmente, la última reforma del Código Tributario se llevó a cabo por medio del Decreto Número 4-2012 del Congreso de la República, aprobado el 26 de enero de 2012, publicado el 17 de febrero de 2012, entró en vigencia el 25 de febrero de 2012 y toda vez que es la normativa vigente se analizará posteriormente.

4.2. Cierre Temporal de Empresas

El término clausurar significa, *“cerrar, inhabilitar, temporalmente o permanentemente un edificio, local, etcétera.”*¹³⁵

El cierre según la Real Academia Española, es *“clausura temporal de tiendas y otros establecimientos mercantiles, por lo regular concertada entre los dueños.”*¹³⁶

Existen dos tipos de cierres: a) el cierre o clausura temporal, y b) el cierre o clausura definitiva. Ambos tienen su finalidad específica según la doctrina. La clausura o cierre temporal tiene por objeto evitar que la contravención se continúe consumando, y tiene una función de medida cautelar, con el objeto de interrumpir los efectos antijurídicos de la infracción.¹³⁷

¹³⁴ Decreto Número 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, art. 26

¹³⁵ Edwards, Carlos Enrique. *La Pena de Clausura Tributaria*. Buenos Aires. Editorial Astrea 1994. Pág. 8.

¹³⁶ Real Academia Española. Disponible en:

http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=cierre visitado el 1/4/2012.

¹³⁷ Edwards, Carlos Enrique. *Op. Cit.* Pág. 8.

La clausura o cierre definitivo, a diferencia del cierre temporal, tiene como naturaleza jurídica ser una pena, en el estricto sentido de la palabra, se aplica cuando se viola una norma administrativa, no tiene como finalidad la prevención de que la contravención se continúe dando, por el contrario es una sanción que se aplica con la finalidad de castigar por la infracción que ya se cometió.¹³⁸

A lo anterior se puede adicionar el cierre o la clausura directa. Este cierre se da cuando existe la reincidencia, y es considerada directa debido a que *“es aplicada directamente por un funcionario con carácter de juez administrativo, sin la realización de una previa audiencia para la defensa del contribuyente.”*¹³⁹

Las infracciones tributarias que tipifican la sanción de cierre se encuentran reguladas en el artículo 85¹⁴⁰ del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República que establece: *“(...) Infracciones sancionadas con el cierre temporal. Se aplicará la sanción de cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios, cuando se incurra en la comisión de cualquiera de las infracciones siguientes:*

- 1. No emitir o no entregar facturas, notas de débito, notas de crédito o documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.*
- 2. Emitir facturas, notas de débito, notas de crédito u otros documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén previamente autorizados por la Administración Tributaria.*
- 3. Utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas no autorizados por la Administración Tributaria, para emitir facturas u otros documentos.*
- 4. No haber autorizado los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas”.*

¹³⁸ *Ibíd.* Pág. 9.

¹³⁹ *Loc. Cit.*

¹⁴⁰ *Reformado totalmente por el artículo 41 del Decreto 4-2012 del Congreso de la República.*

El artículo 86¹⁴¹ del mismo cuerpo legal establece (...) *El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios, que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 85 de este Código.*

Cuando el infractor sea propietario de varias empresas, establecimientos o negocios, pero cometa la infracción sólo en uno de ellos, la sanción se aplicará únicamente en aquel o aquellos en que se haya cometido la infracción.

SANCION: El cierre temporal se aplicará por un plazo mínimo de diez días y por un plazo máximo de veinte días continuos. La sanción se duplicará, conforme a lo dispuesto en este artículo, si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola u oculta los dispositivos de seguridad, o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado. Al comprobar la comisión de una de las infracciones a que se refiere el artículo 85 de este Código, la Administración Tributaria lo documentará mediante acta o por conducto de su Intendencia de Asuntos Jurídicos, presentará solicitud razonada ante el juez de paz del ramo penal competente, para que imponga la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento negocio. El juez, bajo pena de responsabilidad, fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de las solicitud; en la misma audiencia deberá escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal conforme a este artículo, cuando proceda.

En el caso de entidades sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la Administración Tributaria únicamente acudirá ante el juez penal competente después de obtener opinión favorable, y serán responsables por la omisión.

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el juez que lo decretó con la intervención de un

¹⁴¹ Reformado totalmente por el artículo 42 del Decreto 4-2012 del Congreso de la República

representante de la Administración Tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda "CERRADO TEMPORALMENTE POR INFRACCION TRIBUTARIA", los cuales también deberán ser autorizados por el juez con el sello del tribunal y la indicación "POR ORDEN JUDICIAL". Si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola los marchamos o precintos, cubre u oculta de la vista del público los sellos oficiales o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado, sin más trámite ni nuevo procedimiento, se duplicará la sanción, sin perjuicio que la Administración Tributaria presente denuncia por los ilícitos penales que correspondan (...)

A solicitud del sancionado, el juez podrá reemplazar la sanción de cierre temporal por una multa equivalente hasta el diez por ciento de los ingresos brutos obtenidos en el establecimiento sancionado durante el último período mensual. Dicha multa no podrá ser menor a diez mil Quetzales (Q.10,000.00). En el caso que el contribuyente se encuentre inscrito en el Régimen de Pequeño Contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, la sanción de cierre temporal se podrá reemplazar por una multa de cinco mil Quetzales (Q5,000.00)".

Del análisis del artículo anterior se deduce que el procedimiento de cierre temporal de empresas es ambiguo y causa incertidumbre, de hecho en la práctica muchas veces los jueces aplican supletoriamente lo referente al juicio de faltas, pues el artículo 86 del Código Tributario no contempla la forma de la declaración, el allanamiento, los medios de prueba y la forma de diligenciarlos, aunque si establece como medio de impugnación el recurso de apelación. Cabe resaltar que la sanción de cierre temporal se aplica a las infracciones específicas reguladas por el artículo 85, por lo que se está ante una sanción a consecuencia de una infracción administrativa y no de naturaleza penal (delito o falta), además en ningún artículo del Código Tributario se permite utilizar supletoriamente normas del Código Procesal Penal.

El plazo de la sanción (de 10 a 20 días hábiles continuos o mínimo Q10,0000.00 de multa) es desproporcionado en relación a la infracción. Duplicar la sanción al infractor "por la violación de los marchamos o precintos

o por ocultar los sellos oficiales", sin antes comprobar que efectivamente fue el infractor quien cometió la violación y sin más trámite, es una notoria violación al derecho de defensa del contribuyente y juicio previo.

La prueba que se utiliza en el proceso es provocada y generada por la propia Administración Tributaria en perjuicio del contribuyente. La prueba tiene la finalidad de demostrar la existencia de un hecho del que depende un derecho, es el medio a través del cual se trata de convencer al juez de la veracidad de los hechos afirmados y como consecuencia de su análisis deviene la resolución. La prueba debe ser, según la doctrina, aquellos hechos jurídicos, todo lo que represente una actividad humana; los fenómenos de la naturaleza; cualquier cosa u objeto. Material (haya o no intervenido el hombre en su creación); los seres vivos los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En ese contexto, los requisitos generales para la admisión de las pruebas, pueden resumirse en cuatro aspectos principales:

- 1.- La licitud, esto es, que la prueba no sea contraria a la moral o al derecho;
- 2.- La oportunidad, esto es, que no se haya ofrecido de manera extemporánea;
- 3.- El objeto, que consiste en el hecho o hechos que se tratan de demostrar;
- 4.- La pertinencia o idoneidad, es decir, la relación que guarda la prueba con los puntos controvertidos.

Las pruebas documentales en que la SAT basa todo su juicio son las siguientes:

- **Acta de actuaciones de auditores tributarios:** Muestra las actuaciones de los personeros de la SAT, al momento de efectuar la presencia fiscal en el establecimiento comercial asignado, en la cual se hace constar la comisión de la infracción tributaria.

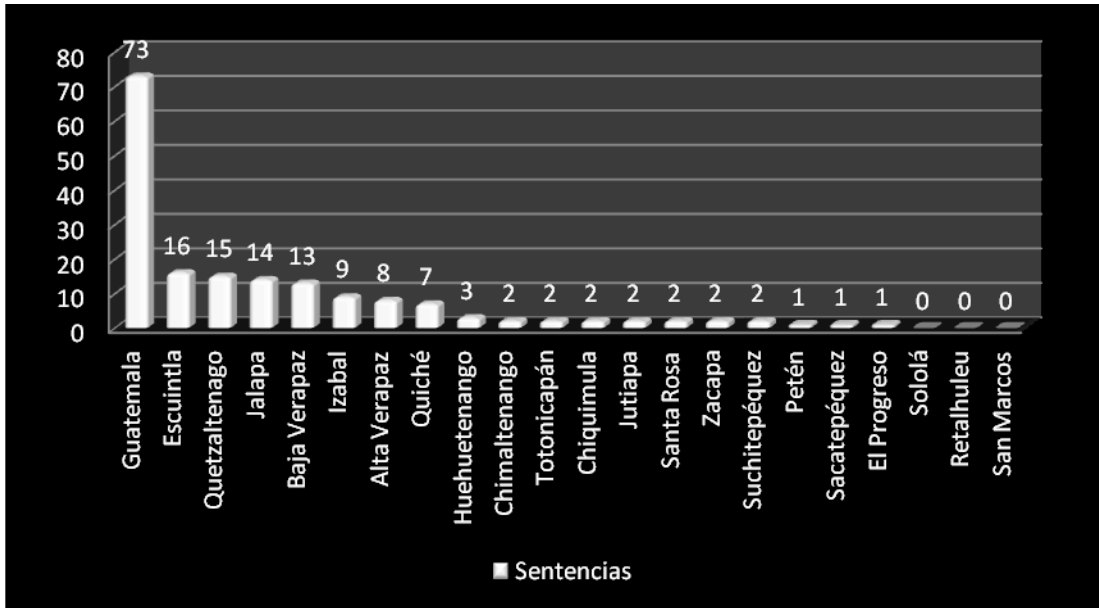
- **Corte de formas y salvaguarda – Control de facturación:** En este documento constan los números de la última factura utilizada y la siguiente por utilizar al momento de la presencia fiscal.
- **Desplegados del Registro Tributario Unificado de la Administración Tributaria:** Este con la finalidad de demostrar el domicilio fiscal y comercial de la entidad del contribuyente y el estatus activo del establecimiento comercial objeto de fiscalización.
 - Declaración testimonial, los testigos declaran sobre los hechos que les consta el día de la presencia fiscal y que constituyeron la infracción tributaria (generalmente la SAT propone como testigos a los auditores tributarios, quienes son inidóneos y carecen de objetividad, pues no sólo participaron en provocar la prueba sino además tienen interés evidente por su relación de dependencia laboral, lo que debe tomarse en cuenta al momento de la valoración)
 - Presunciones legales y humanas.
 - Informes solicitados por el Juez, para esclarecimiento. (Ver anexo 4)

En cuanto a la posibilidad de reemplazar la sanción de cierre por una multa, a elección del sancionado, se considera un avance significativo en la legislación guatemalteca que por primera vez se regule dicha posibilidad, en beneficio del principio de "negocio en marcha", sin embargo el hecho de fijar un monto mínimo (Q10,000.00 y Q5,000.00 en caso de pequeños contribuyentes) hace que muchas veces la sanción sea desproporcionada en relación a la infracción e incluso confiscatoria, pues por ejemplo si una librería no dio factura al vender un cuaderno y un lápiz el fisco dejó de percibir una cantidad ínfima en relación a la multa a imponer, lo que en muchos casos hace que sea una alternativa inaccesible para el sancionado.

Del 1 de noviembre de 2011 al 30 de abril de 2012 se emitieron un total de 175 sentencias firmes relacionadas con el cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios en todo el país. A continuación algunas gráficas para analizar los departamentos con mayor incidencia de casos.

Sentencias Cierre Temporal

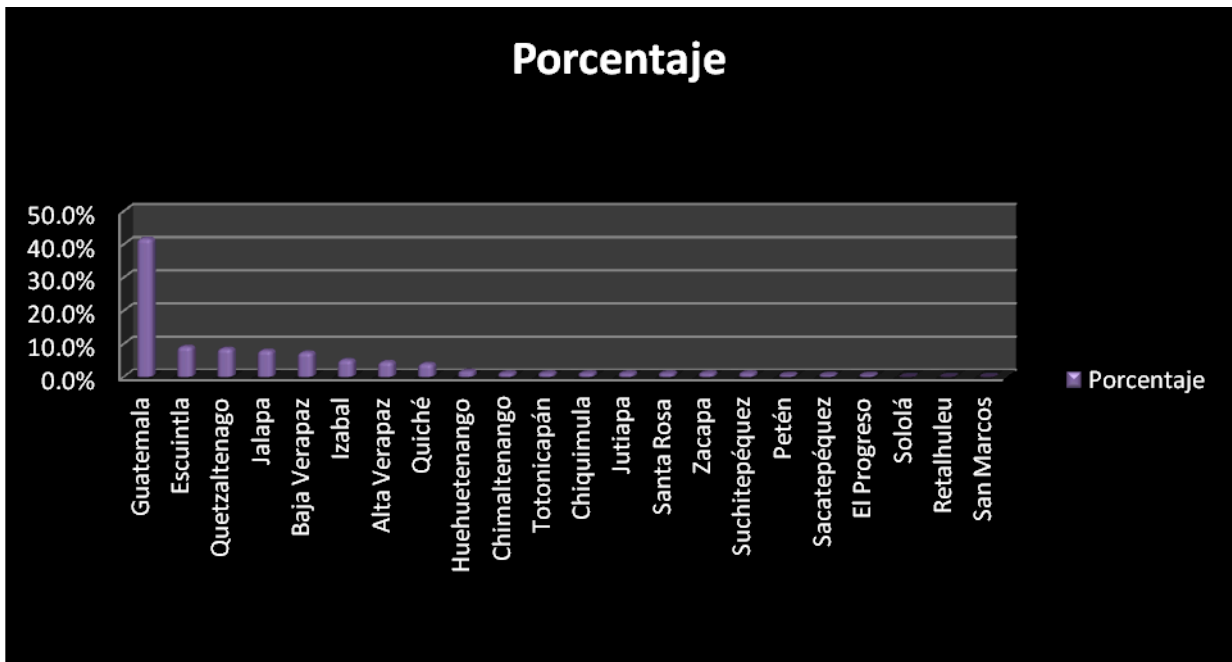
1 de nov. 2011 - 30 de abr. 2012



FUENTE: Superintendencia de Administración Tributaria

Incidencia por Departamento

1 de nov. 2011 - 30 de abr. 2012



FUENTE: Superintendencia de Administración Tributaria

Según la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria, en el año 2011 ingresaron 409 solicitudes por cierre temporal de empresas, de las cuales 285 han sido ejecutadas y 151 se encuentran en trámite.

Con el Decreto 4-2012 del Congreso de la República, que entró en vigencia el 25 de febrero de 2012, se implementó la posibilidad de reemplazar la sanción de cierre temporal por multa, como se mencionó anteriormente.

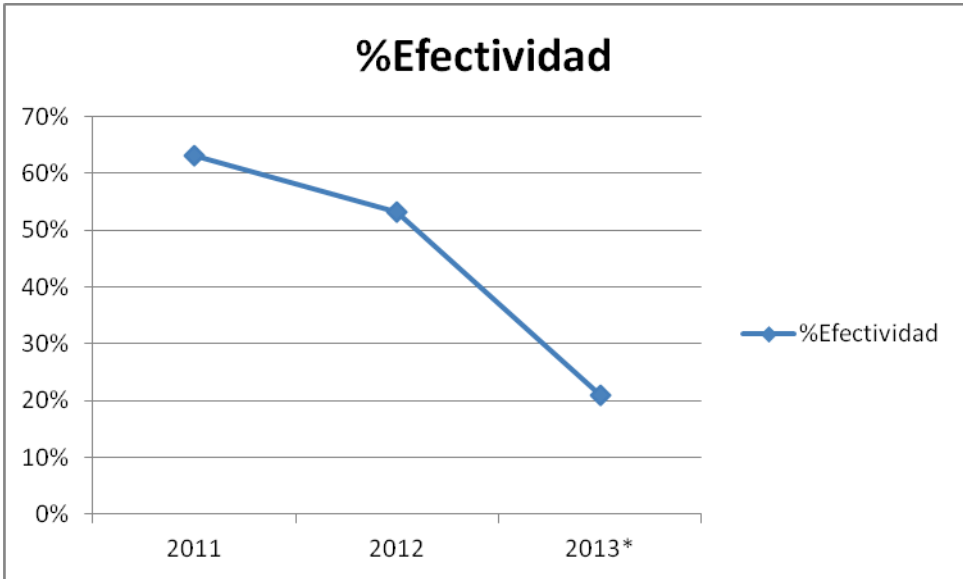
En el año 2012 ingresaron 256 solicitudes de cierre temporal de empresas, de las cuales 136 han sido ejecutados (96 casos ejecutados y en 40 casos se aplicó el reemplazo por multa) y 120 se encuentran en trámite. Durante el primer semestre del año 2013 ingresaron 38 solicitudes de cierre temporal de empresas, 8 han sido ejecutados (7 ejecutados y 1 reemplazado por multa) y 30 se encuentran en trámite. A continuación algunas gráficas para facilitar el análisis de la información.

Casos Ingresados Por Cierre Temporal de Empresas



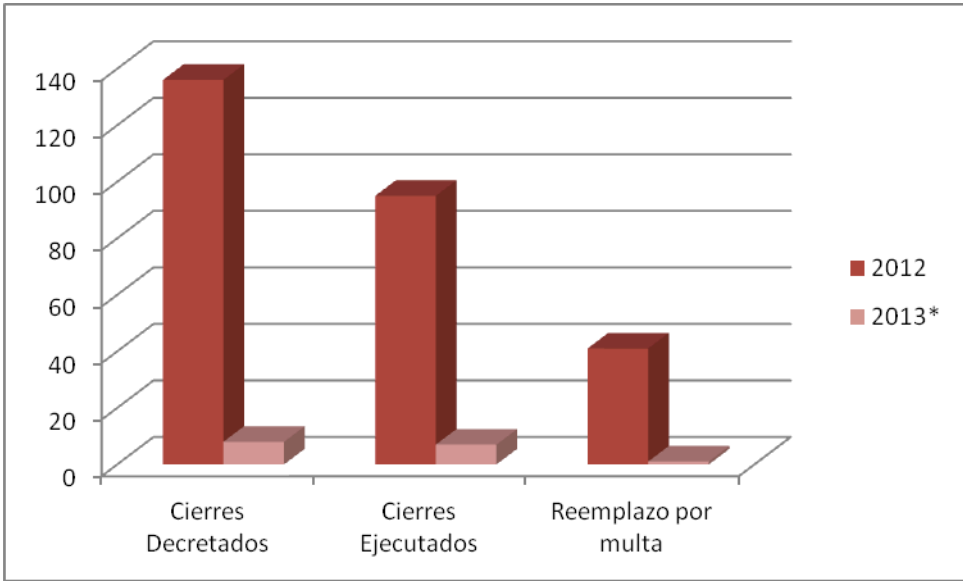
*Primer semestre 2013

Fuente: Unidad de Información Pública, Superintendencia de Administración Tributaria



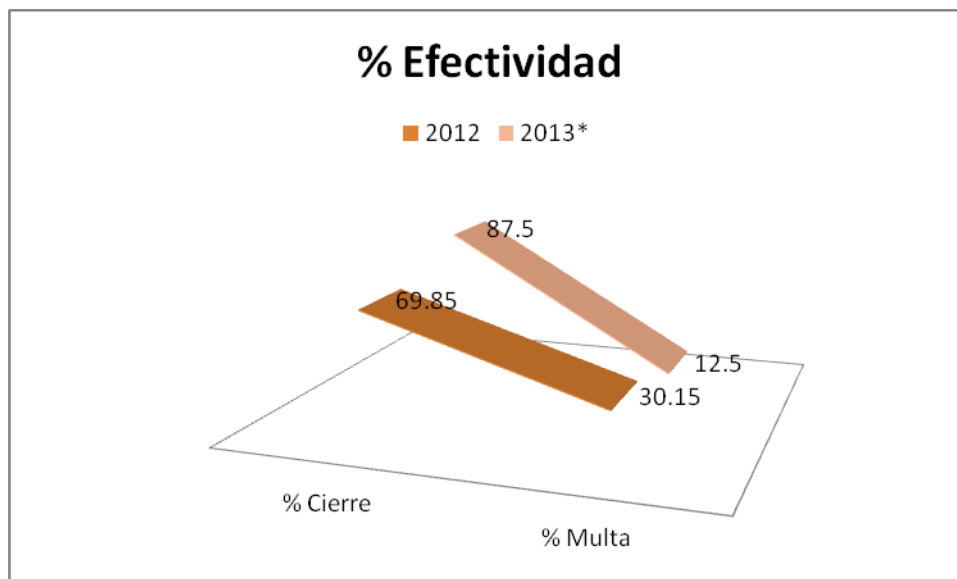
*Primer semestre 2013

Fuente: Unidad de Información Pública, Superintendencia de Administración Tributaria



*Primer semestre 2013

Fuente: Unidad de Información Pública, Superintendencia de Administración Tributaria



*Primer semestre 2013

Fuente: Unidad de Información Pública, Superintendencia de Administración Tributaria

4.3. Principios y derechos constitucionales que se vulneran:

a) Principio de Juicio Previo: El artículo 86 regula que en caso el infractor oponga resistencia o viole los marchamos o precintos u oculte los sellos oficiales se duplicará automáticamente la sanción, sin juicio previo o sin conocimiento de causa, lo que está vulnerando el derecho del contribuyente a un juicio previo, derecho de defensa y el debido proceso. Empero únicamente se tratará el principio de juicio previo, ya que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad o corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones legales, con estricta observancia de las garantías previstas para la persona y de las facultades y derechos del imputado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio (art. 4 del Código Procesal Penal). Por lo tanto se evalúa que *“equivale a sentencia previa, desde que ésta es el acto de voluntad en que necesariamente se debe exteriorizar aquel para que pueda tener vigencia en el orden jurídico; de modo que sí, la sentencia es indispensable para imponer una pena.”*¹⁴²

¹⁴² Vélez Mariconde, Alfredo. *Derecho procesal penal. Tomo II.* Argentina. Editorial Córdoba. Tercera Edición. 1993. Pág. 30.

b) Principio del Debido Proceso: Este principio consiste en que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente. Este principio se ve gravemente vulnerado cuando se consigna que en caso el infractor oponga resistencia o viole los marchamos o precintos u oculte los sellos de seguridad se duplicará la sanción sin más trámite, en ningún momento se verifica siquiera la efectiva participación del sancionado, sino da por cierta su culpabilidad. Este principio se refiere a la posibilidad efectiva de realizar los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Por lo tanto si al momento de aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante juez competente y preestablecido, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación, contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.¹⁴³

c) Principio de proporcionalidad de las penas: Las sanciones deben de ser proporcionales al daño causado, la sanción debe de ser idónea o apta, necesaria y proporcional en sentido riguroso. La primera se refiere a la aptitud para alcanzar el fin que se persigue, la necesidad, se refiere a que ha sido imposible encontrar un medio más apropiado y moderado para su consecución, y la proporcionalidad en sentido estricto implica adecuar entre el medio y la finalidad.¹⁴⁴

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios, no es razonablemente proporcional a la gravedad real o potencial que se busca prevenir con su amenaza jurídica, ya que el bien jurídico tutelado, en este caso, la función de verificación y control del órgano tributario, representando una pérdida insignificante, mientras que al contribuyente le representa una gran repercusión económica.¹⁴⁵

¹⁴³ Gaceta No. 54 del expediente 105-99. Sentencia 16-12-99 Corte de Constitucionalidad. Págs. 24 y 49.

¹⁴⁴ Borjas Espinoza, Mariela. *La sanción de clausura temporal de establecimientos impuesta por la administración tributaria nacional, frente a los derechos constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa y la presunción de inocencia*. Universidad Católica Andrés Bello. Trabajo Especial de Grado, de Especialista en Derecho Financiero. Caracas, 2007. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR7492.pdf> visitado el: 1/3/2012.

¹⁴⁵ *Loc. Cit.*

d) Propiedad privada: Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Confiscar “es equivalente a incautar o retener, significa la privación de sus bienes a la persona.”¹⁴⁶ Por lo tanto una sanción por dar cumplimiento a deberes formales tributarios, no respeta la prohibición de confiscación de bienes o de imposición de multas confiscatorias. La prohibición de los tributos confiscatorios se encuentra como limitante al poder tributario del Estado. La justicia siendo unos de los principios tributarios establecidos anteriormente se refiere en general a que el contribuyente tiene la obligación de contribuir al sostenimiento del gasto público siempre en proporcionalidad a la capacidad contributiva de la persona, por lo tanto si el tributo no se basa en este principio se considera que el mismo no es equitativo. El derecho de propiedad y la no confiscación constituyen garantías favorables a la persona, la tributación no podrá de ninguna manera eliminar, disminuir o tergiversar ambas garantías constitucionales. Cuando se priva el disfrute de la propiedad, se eliminan los frutos, se dificulta la producción de más riqueza impidiendo la libre disposición de los bienes a causa de un tributo, son considerados como confiscatorios. En el caso particular del cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios se elimina por completo la producción de ingresos, ganancias y se impide la libertad de disponer de los bienes de la empresa, establecimiento o negocio.¹⁴⁷

4.4. Sanciones Alternas:

Tomando en consideración el principio de negocio en marcha, el derecho de libertad de empresa e industria, el principio de proporcionalidad de la pena, y el derecho de propiedad privada, entre otros, se propone analizar sanciones alternas con el fin de evitar la restricción de la actividad comercial plasmada en el artículo 86 del Código Tributario, que podrían tener un mejor resultado tanto para el contribuyente como para la Administración Tributaria, cuya función es

¹⁴⁶ González Teret, Carlos Guillermo. *El cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios, decretado a solicitud de la superintendencia de administración tributaria, entre en contradicción con los derechos constitucionales de propiedad privada y libertad de comercio*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. 2008. Pág. 58.

¹⁴⁷ *Ibid.* Pág. 59.

administrar el sistema de recaudación y fiscalización de los tributos para que el Estado cumpla con sus fines en pro del bien común.

- Como se mencionó anteriormente, en el derecho mercantil existe el principio del negocio en marcha, el cual se ve vulnerado al momento de implementar la sanción del cierre temporal de la empresa, negocio o establecimiento, por lo que establecer como sanción alterna una multa de hasta el 10% de los ingresos brutos obtenidos en el establecimiento durante el mes anterior es un gran avance dentro de la legislación guatemalteca, sin embargo regular que la multa no podrá ser menor a Q10,000.00 (Q5,000.00 en caso de pequeños contribuyentes) hace que la multa sea muchas veces desproporcionada en relación a la infracción y se desnaturalice la sanción.
- Otra sanción alterna que se puede imponer a la empresa, establecimiento o negocio, es que contribuya con una actividad en la cual el gobierno no ha cumplido de una manera efectiva su cometido, por ejemplo, educación, salud, deporte, dependiendo la actividad comercial a la que se dedique. Por ejemplo si se dedica a suplementos de oficinas, podría imponérsele de sanción de suplir de útiles escolares durante un plazo determinado a una escuela pública, o si se quiere generalizar, el sancionado podría encargarse del ornato de un área asignada por determinado plazo; jardinizar un área pública y cuidarlo por determinado plazo o sembrar árboles en algún parque o área pública.

Capítulo V

Cierre Temporal de Empresas en el Derecho Comparado

Cada Estado tiene regulaciones tributarias propias bajo las cuales se rigen, estableciendo infracciones y sanciones con la finalidad que no se obstruya la función recaudadora del Estado y la obligación de los ciudadanos de contribuir al gasto público. Por lo tanto es menester establecer si en otros Estados se considera necesario imponer la sanción del cierre temporal de empresas en sus normas tributarias.

5.1. El Salvador:

En El Salvador la norma que regula el cierre temporal de establecimientos, empresas o negocios es el Código Tributario, Decreto Número 230, en donde se establece en el artículo 257: El cierre temporal de establecimientos, empresas, locales, negocios y oficinas, es la sanción que se impone a las personas naturales o jurídicas propietarias de aquellas o aquellos, que reincidan en la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 239 de este Código.¹⁴⁸

El cierre temporal se decretará por un plazo mínimo de cinco a diez días continuos, excepto cuando proceda duplicar la sanción conforme las disposiciones de este mismo artículo.

Cuando la infracción se haya cometido en una o más de las empresas, establecimientos, locales, negocios u oficinas del contribuyente, la sanción se aplicará únicamente en aquella o aquellas en que se haya cometido la infracción, salvo cuando por cualquier causa, no pudiere ejecutarse la sanción de cierre decretada por el Juez en el lugar en el que se cometió la infracción, caso en el cual, a solicitud de la Fiscalía General de la República, el Juez de la

¹⁴⁸ De las infracciones que se refiere el artículo 239 son sustancialmente similares a las infracciones plasmadas en el artículo 86 del Código Tributario de Guatemala, decreto 6-91 del Congreso de la República, adicional a esos se regula la infracción de emitir comprobante de crédito fiscal por la transferencia de alimentos y víveres a contribuyentes cuyo giro ordinario no sea la venta de comida en restaurante o empresas similares. Emitir documentos con numeración duplicada y no declarada. No retirar maquinas registradoras o sistemas computarizados en el plazo que se ha ordenado el retiro.

causa podrá ordenar el cierre de cualquier otro negocio o establecimiento en el que el contribuyente infractor realice actividades económicas, sin que ello requiera que el proceso se inicie nuevamente.

En caso de **reincidencia** la Administración Tributaria certificará los antecedentes y las pruebas que amparen la reincidencia, **lo remitirá a la Fiscalía General de la República, para que ésta solicite al Juez de lo Civil o en su defecto al Juez que tenga competencia en materia civil de la jurisdicción en la que se cometió la infracción, que proceda a la imposición de la sanción del cierre temporal del establecimiento, empresa, local, negocio u oficina.** El juez dentro de las cuarenta y ocho horas (48 horas) siguientes a la recepción de la certificación de los antecedentes, las pruebas que sustenten la reincidencia y la solicitud de cierre, fijará audiencia para escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes, al finalizar la audiencia el juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva.

El cierre temporal del establecimiento, empresa, local, negocio u oficina, será ordenado por el Juez que lo decretó y ejecutado por la Fiscalía General de la República con participación de delegados de la Administración Tributaria, acto en el que se impondrá sellos oficiales con la leyenda "CERRADO TEMPORALMENTE POR INFRACCIÓN FISCAL", los cuales también deberán ser autorizados por el Juez competente con el sello del Juzgado y la indicación "POR ORDEN JUDICIAL".

Si el contribuyente se resiste, viola los sellos oficiales o por cualquier otro medio abre o utiliza la empresa, establecimiento, local, negocio u oficina cerrado se le sancionará duplicando el plazo fijado inicialmente. Si con posterioridad a la imposición y ejecución de la sanción de cierre temporal, la Administración Tributaria constata que dicho contribuyente ha incurrido nuevamente en la infracción de no emitir o de no entregar factura o documento equivalente legal autorizado, la sanción de cierre se decretará por un plazo de veinte a treinta días continuos, cada vez que se compruebe un nuevo incumplimiento.

El trámite a seguir en estos casos para la Administración Tributaria, Fiscalía General de la República y Juez competente será el mismo aplicado para proceder a la sanción de cierre en casos de reincidencia.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de actividades, profesión u oficio, del sujeto pasivo sancionado, por el tiempo que dure la sanción.

Cuando se trate de centros hospitalarios o educativos, la Administración Tributaria no aplicará la sanción de cierre prevista en este artículo sino que aplicará la multa equivalente al **cinco por ciento de los ingresos brutos** obtenidos por el contribuyente durante el **último mes calendario** anterior a la fecha en que se configuró la reincidencia. El cumplimiento de la sanción de cierre no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependientes.

Anteriormente se regulaba este aspecto en Guatemala, sin embargo con las reformas ha sido eliminada esta prerrogativa a los centros hospitalarios, educativos y las empresas de transporte. Otra diferencia es que en El Salvador regulan a las oficinas y locales para la imposición del cierre temporal y en Guatemala únicamente a empresas, establecimientos o negocios.

En el caso de reincidencia no se da audiencia previa al imponer la sanción duplicada en Guatemala, mientras en El Salvador se regula el procedimiento para poder aplicar la sanción en caso de reincidencia.

5.2. Costa Rica:

En Costa Rica el cierre del establecimiento, empresas o negocios se regula dentro del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755, en los artículos 86, 87 y 150.

En el artículo 86 se faculta a la Administración Tributaria para ordenar el cierre por un plazo **de 5 días naturales**, del **establecimiento de comercio**,

industria, oficina o sitio donde se ejerza la actividad u oficio, en el cual se cometió la infracción, a los sujetos pasivos o declarantes que reincidan en no emitir facturas ni comprobantes debidamente autorizados por la Administración Tributaria o en no entregárselos al cliente en el acto de compra, venta o prestación del servicio.

Se considerará que se configura la reincidencia cuando, existiendo resolución firme de la Administración Tributaria o resolución del Tribunal Fiscal Administrativo que ordena la sanción correspondiente por alguna de las causales arriba indicadas, el sujeto pasivo incurra en cualquiera de ellas, dentro del plazo de prescripción contado a partir de la emisión de la resolución.

También se aplicará la sanción de cierre por cinco días naturales de todos los establecimientos de comercio, industria, oficina o sitio donde se ejerza la actividad o el oficio, de los sujetos pasivos que, previamente requeridos por la Administración Tributaria **para que presenten las declaraciones que hubieren omitido; o ingresen las sumas que hubieren retenido, percibido o cobrado**, en este último caso tratándose de los contribuyentes del Impuesto General sobre las Ventas y del Impuesto Selectivo de Consumo, no lo hagan dentro del plazo concedido al efecto.

La imposición de la sanción de **cierre de negocio no impedirá aplicar las sanciones penales.**

La sanción de cierre de un establecimiento **se hará constar por medio de sellos oficiales colocados en puertas, ventanas u otros lugares del negocio.**

En todos los casos de cierre, el sujeto pasivo deberá asumir siempre la totalidad de las obligaciones laborales con sus empleados, así como las demás cargas sociales.

En el artículo 87 se define lo que es la destrucción o alteración de sellos, imponiéndole una sanción equivalente a dos salarios base.

Por último dentro el artículo 150 se establece un procedimiento general para la imposición de sanciones, no uno específico para imponer la sanción del cierre temporal como en la legislación de El Salvador y Guatemala.

El procedimiento para sancionar en Costa Rica se inicia con una propuesta motivada, cuando en actas se haga constar la infracción tributaria.

Si no hay autodeterminación de la sanción, se ponen en conocimiento del infractor los cargos que le imputan y se le concede un plazo de 10 días hábiles para aportar pruebas, agotado el proceso se dictará la resolución dentro de 15 días hábiles siguientes.

Ante esta resolución cabe el recurso de revocatoria, ante el ente que dictó el auto, con apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo, ambos recursos se deben interponer en 3 días hábiles a partir de la notificación, y el tribunal deberá resolver dentro del término máximo de un año.

Se puede aplicar el régimen general de impugnación en la vía de lo contencioso-administrativa.

Esta legislación se considera la más ordenada, ya que vela por los derechos del contribuyente estableciendo el procedimiento para sancionar en general de una manera clara, aunque el plazo para resolver la apelación, 1 año, es excesivo para que un órgano jurisdiccional emita resolución.

5.3. México:

En el Código Fiscal de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos no se regula el cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios como una sanción tributaria, únicamente se regula en el artículo 27 que tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier lugar que se utilice para el desempeño de actividades, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares en la forma en que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria y conservar en los lugares citados el aviso de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.

Este aviso lo tienen que hacer los contribuyentes en caso decidan realizar el cierre del establecimiento, lo que evidencia que en México no se regula el cierre de la empresa como una sanción tributaria. De hecho la mayoría de las sanciones por infracciones tributarias consisten en multas.

5.4. Argentina:

Argentina, a diferencia de México, sí regula la clausura, el Código Fiscal, Decreto 193/012 regula en el artículo 111 que será sancionado con multa y clausura de 1 a 5 días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial o la prestación de servicios, siempre que el valor de los bienes y/o servicios de que se trate exceda el importe que fija la Ley Tarifaria vigente, para quienes: a) No entreguen o no emitieren facturas; b) No lleven registro de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas; c) No se encontraren inscritos como contribuyentes; d) No poseyeren o conservaren las facturas que acrediten la adquisición de bienes; No poseyeren o no mantuvieren en condiciones de operatividad los instrumentos de control de producción dispuestos por la ley.

El mínimo y el máximo de la sanción de multa y clausura se duplicará cuando se constate otra infracción dentro de los dos años desde que se decretó la anterior. No se tendrá en cuenta la primera constatación de infracción, la cual sólo dará lugar a una advertencia al contribuyente.

El artículo 112 del Código Fiscal regula que el procedimiento, y establece que se presentará un acta de comprobación en donde se deje constancia de todas las circunstancias, las que se desee incorporar por el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal. En el artículo 113 del mismo cuerpo legal se consigna plazo improrrogable de 7 días hábiles para la presentación del descargo.

Es importante mencionar lo siguiente:

- El acta debe ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente.
- **En caso que se verifiquen los hechos, en un establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial o de prestación de**

servicios, el acta de constatación tendrá carácter de advertencia al contribuyente y no se hará efectiva la sanción de multa y clausura si el mismo presenta su descargo.

- Si se da la **reincidencia, el acta de constatación debe indicar el carácter de reincidente del contribuyente.**
- El contribuyente puede interponer el descargo en un plazo de 7 días hábiles y podrá acompañar la prueba documental.
- La resolución sobre la procedencia de la sanción de multa y clausura debe ser dictada dentro de 10 días de vencido el término de el descargo (Art. 114)
- En la resolución debe establecer el plazo para interponer el recurso de reconsideración.
- El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución, y debe ser fundado al momento de la presentación, acompañando la prueba pertinente. (Art 115)
- Se debe dictar resolución dentro de 20 días de su interposición y se agotará la vía administrativa.
- La resolución podrá ser recurrida ante juzgados del fuero contencioso administrativo y tributario, debe ser interpuesto en y fundado en sede administrativa dentro de 7 días de notificada la resolución.
- Verificado el cumplimiento de requisitos dentro de las 48 horas de formulada apelación se elevan las actuaciones al juez competente.
- En caso de quebrantar una clausura o violare o alterare sellos, precintos o instrumentos será sancionado con el doble de la multa y el doble del tiempo de clausura.

En el caso de quebrantar la clausura se decretará automáticamente la duplicación de la multa y del tiempo de la clausura al igual que en Guatemala.

Es importante resaltar que el acta tiene una función de advertencia, la primera vez que se comprueba la infracción, en ninguna legislación se ha visto este aspecto tan interesante.

5.5. España:

En España la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, regula en el artículo 184 la calificación de las infracciones tributarias como leve, grave o muy grave. A su vez el artículo 185 regula que las infracciones tributarias se sancionarán con sanciones pecuniarias, y cuando proceda, con sanciones no pecuniarias. Las sanciones pecuniarias consisten en multa fija o proporcional, mientras que las sanciones no pecuniarias son accesorias a la sanción pecuniaria y se aplica a infracciones graves o muy graves.

Las sanciones no pecuniarias consisten en:

- a. Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales.
- b. Prohibición para contratar con la Administración pública que impuso la sanción.

Dependiendo del importe del valor de la sanción pecuniaria impuesta, así se fijará el plazo de la infracción no pecuniaria, igual o superior a 30.000 euros un año o dos, dependiendo de si es grave o muy grave, igual o superior a 60.000, 150.000 o 3000.000 euros, 3, 4 o 5 años respectivamente.¹⁴⁹

En la disposición final sexta de Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se regula la modificación del artículo 19, respecto al régimen de infracciones y sanciones en materia de impuestos especiales de fabricación, constituyendo infracciones tributarias graves: a) la fabricación e importación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, y b) la circulación y tenencia de productos objeto de impuestos especiales de fabricación con fines comerciales cuando se realicen incumpliendo la ley. Dichas infracciones se sancionarán con multa, la que se incrementará en 25 por ciento en caso de reincidencia, comisión de nueva infracción dentro de los 2 años siguientes de haber sido sancionado por resolución firme.

Por la comisión de infracciones graves podrán imponerse además las siguientes sanciones:

¹⁴⁹ Ley 58/2003 General Tributaria, de 17 de diciembre. Art. 183-206

a) El cierre temporal de los establecimientos de los que sean titulares los infractores, por un periodo de seis meses, que será acordado, por el Ministro de Hacienda, o el cierre definitivo de los mismos, que será acordado, en su caso, por el Consejo de Ministros. Podrá acordarse el cierre definitivo cuando el sujeto infractor hubiese sido sancionado por resolución firme en vía administrativa por la comisión de una infracción grave dentro de los 2 años anteriores que hubiese dado lugar a la imposición de la sanción de cierre temporal del establecimiento.

b) El precindato por un período de seis meses o la incautación definitiva de los aparatos de venta automática, cuando las infracciones se cometan a través de los mismos. En caso de reincidencia dentro de los 2 años se podrá acordar la incautación definitiva.

Es importante mencionar que el artículo 2 de la Ley 38/1992 de 28 de diciembre regula que tienen la consideración de impuestos especiales de fabricación los impuestos sobre el alcohol y bebidas alcohólicas, el impuesto sobre hidrocarburos, el impuesto sobre las labores del tabaco y el impuesto sobre la electricidad, por lo que la sanción de cierre temporal no aplica a empresas que se dedican a actividades normales de comercio.

En **Guatemala** la sanción del cierre temporal de establecimientos, empresas o negocios, es una sanción muy detallada pero no desarrolla un procedimiento de aplicación claro y preciso. La imposición de esta sanción en particular es muy compleja para el contribuyente y la presentación de su defensa ya que no se determina la vía en que se conocerá, ni bajo que normativa se debe conocer. Guatemala conserva este tipo de sanción a diferencia de México que no cuenta con ella, y permite, a diferencia de El Salvador, que puedan ser cerrados los centros hospitalarios o educativos, lo que se considera poco acertado por perjudicar a la población en general y no solo al infractor.

El Salvador refleja varias diferencias respecto a la legislación de Guatemala, por ejemplo el Juez puede ordenar el cierre de cualquier otro establecimiento no necesariamente en el que se decretó la infracción. Otra diferencia significativa es que el trámite de la reincidencia es remitido al juez en materia civil por la Fiscalía General de la República. Permite sustituir la sanción de

cierre temporal a los centros educativos y hospitalarios, aplicando multa equivalente al cinco ciento de los ingresos brutos durante el último mes, con el objeto de no suspender servicios fundamentales.

Costa Rica, a diferencia de Guatemala y El Salvador, regula que este tipo de sanción no excluye la imposición de cualquier tipo de sanciones penales.

México no desarrolla el cierre temporal como una sanción a imponer por la comisión de infracciones tributarias, únicamente establece que el contribuyente debe dar aviso en el momento que cese sus actividades comerciales, que son consideradas como hechos generadores.

Argentina es la única legislación que establece que se deben de verificar los hechos y se le confiere al contribuyente la oportunidad de enmendar sus errores o que cumpla con sus obligaciones ya que se le entrega un acta que tiene carácter de advertencia, sin imponer sanción de multa o clausura. En el caso de reincidencia se debe hacer constar tal extremo y se aplican las sanciones.

España clasifica las infracciones tributarias como leves, graves o muy graves e impone multas y de forma accesoria sanciones no pecuniarias como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y la prohibición para contratar con la Administración pública que impuso la sanción. Adicionalmente regula la sanción de cierre temporal para empresas que por la naturaleza de su actividad comercial, están obligadas a pagar impuestos especiales de fabricación, considerados como tales los impuestos sobre el alcohol y bebidas alcohólicas, el impuesto sobre hidrocarburos, el impuesto sobre labores del tacaco y el impuesto sobre la electricidad.

Capítulo VI

La Publicidad en los Actos de la Administración Pública

6.1. La Administración Pública:

La administración pública se refiere *“no solo (...) a las diversas actividades que el Estado debe llevar a cabo para cumplir sus fines, sino que también tenemos que referirnos a los diversos órganos que la forman en cuanto ejercen la actividad administrativa, y explican su estructura y modo de funcionamiento.”*¹⁵⁰

Según Leonard DE WHITE citado por Calderón y Escobar establece que la administración pública *“consiste en las operaciones que tienen como propósito la realización o el cumplimiento de la política pública: Un sistema de administración pública es el conjunto de leyes, reglamentos, prácticas, planes, códigos y costumbres en un momento y sitio determinados para la realización y ejecución de la política pública.”*¹⁵¹

Los elementos de la administración pública son:

- a. Factor humano: Para llevar a cabo las actividades de la administración pública es menester tener personal (servidores públicos) capacitado.
- b. Elementos esenciales en la aplicación de las normas políticas: dentro de estos elementos se encuentra la planificación, la administración de personal, la organización y métodos, y la relación de la rama ejecutiva con el público y con las ramas legislativas y judiciales.¹⁵²

Los principios de actuación de la administración pública son aquellos sistemas utilizados por la administración pública para poder llevar a cabo sus funciones específicas. Dentro de estos se encuentran los siguientes:

- a. Centralización: Es el sistema utilizado por la administración pública basándose en la jerarquía, en donde se concentra el poder de mando en el órgano superior. Los poderes que se desarrollan en este sistema son los siguientes:

¹⁵⁰ Calderón, Hugo; Escobar, Rolando. *Manual de derecho administrativo*. Catalunya. Marquès Tallers Gràfics. 2002. Pág. 109.

¹⁵¹ *Loc. Cit.*

¹⁵² *Ibid.* Pág. 110.

- i. Poder de decisión
- ii. Poder de revisión
- iii. Poder de mando
- iv. Poder de vigilancia
- v. Poder de disciplina
- vi. Poder de nombramiento
- vii. Control político dentro de todo un territorio
- viii. Control sobre la actuación de los subordinados
- ix. Procedimientos administrativos uniformes, teniendo los particulares seguridad de donde presentar sus peticiones.
- x. Los costos de los servicios públicos son económicos debido a que cubre todo el territorio y el gasto es distribuido de manera proporcional.
- xi. Políticas administrativas uniformes.¹⁵³

b. Descentralización: Este sistema consiste en que se le reconoce personalidad jurídica propia a los entes estatales y el poder de decisión descansa sobre los funcionarios que no reciben órdenes del poder central. En este sistema de administración pública los entes públicos tiene la facultad de administrarse y tienen fines públicos determinados para cumplir.¹⁵⁴ Las características del sistema descentralizado son las siguientes:

- i. Transfiere el poder de decisión
- ii. Se crea una persona jurídica distinta del Estado, encuadrada en la organización general del Estado.
- iii. Control sobre entes descentralizados.
- iv. Hay descongestión en la administración central.
- v. Servicios más eficientes, técnicos y generalizados en todo el territorio para los particulares.
- vi. El servicio es moderno y se vuelve autosuficiente.¹⁵⁵

c. Desconcentración: El sistema de desconcentración es utilizado por la administración pública para tecnificarse, logrando una distribución de

¹⁵³ *Ibid.* Págs. 111-112.

¹⁵⁴ Bajo este sistema se encuentra la Superintendencia de Administración Tributaria en Guatemala, como una entidad descentralizada.

¹⁵⁵ *Ibid.* Págs. 112-114.

trabajo y se descongestionan las tareas del órgano superior al distribuir sus actividades en otros órganos de distinta jerarquía, con la finalidad de satisfacer las necesidades de la sociedad. Las características de la desconcentración son las siguientes:

- i. Se concede al órgano desconcentrado facultades determinadas.
 - ii. Manejo autónomo de su presupuesto o patrimonio.
 - iii. Se mantiene el nexo de la jerarquía.
 - iv. El órgano desconcentrado depende del órgano central superior jerárquico.
 - v. La acción administrativa es más rápida y flexible.
 - vi. La acción administrativa se acerca a los particulares.
 - vii. Aumenta la responsabilidad de los órganos inferiores.¹⁵⁶
- d. Autonomía administrativa: En este sistema los entes administrativos son de carácter autónomo, tienen sus propias leyes bajo las cuales se rigen. Actúan de una manera independiente, tienen la facultad de establecer sus propias instituciones bajo las cuales se regirán, el autofinanciamiento, tienen recursos propios, patrimonio propio, independencia total del organismo centralizado, sin ningún tipo de control ya que manejan fondos privativos.

De los sistemas anteriores vemos que la Superintendencia de Administración Tributaria es una entidad descentralizada, la cual se rige por las facultades, obligaciones y derechos que la misma legislación le confiere. Dentro de las funciones que se le confieren se encuentra la creación de normas internas para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria, por lo mismo tiene la facultad de la emisión de manuales que contengan procedimientos establecidos para regular sus funciones, dentro del cual se debe imponer un límite a la función recaudadora, siendo éste los principios y derechos constitucionales así como las normas generales y los reglamentos.

La Superintendencia de Administración Tributaria tiene procedimientos internos adicionales a los que establece la legislación, que es necesario hacer

¹⁵⁶ *Ibid.* Págs. 114-115.

de conocimiento público ya que se impone a los administrados y tienen vinculación con la administración de los ingresos tributarios. Los administrados son a su vez contribuyentes y fiscalizadores de los procesos que la Administración Tributaria realiza, con la finalidad de hacer valer sus derechos y garantías constitucionales.

La Superintendencia de Administración Tributaria tiene la facultad de emitir sus normas internas, empero tiene la obligación de hacer públicas sus normas ya que involucran a los contribuyentes y no se puede tener un derecho de defensa pleno si no es posible tener acceso completo a la información, por lo tanto el manual de fiscalización pasa a ser un instrumento que vulnera los derechos de los contribuyentes, y es menester que la institución haga públicas sus normas internas.

Los actos de la administración pública deben ser públicos si involucran a los administrados, los administrados tienen el derecho de que se hagan públicas las normas que restringen o limitan sus derechos. *“La información resulta valiosa para el ciudadano, quien, en un sistema republicano de gobierno, tiene derecho a acceder a aquella que se encuentre en manos estatales, ya que le permitirá participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, juzgar correctamente la actuación de sus representantes y, eventualmente, hacerlos responsables de los perjuicios que provocaran.”*¹⁵⁷

6.2. Derecho de acceso a la información pública y *habeas data*:

El derecho de acceso a la información pública es un derecho de carácter general que tienen la facultad de utilizar los administrados. Por otro lado se encuentra el *habeas data*, generalmente confundido con el primero, por lo que se procede a definir ambos y a establecer sus diferencias principales.

El derecho de acceso a la información pública *“es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las*

¹⁵⁷ Díaz Cafferata, Santiago. Lecciones y Ensayos, Nro 86. *El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley*. 2009. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lje/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf> visitado el: 1/4/2012.

*Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía.*¹⁵⁸

Por otro lado el *habeas data* “es un instrumento legal para proteger el derecho a la vida privada... por lo cual todo individuo tiene garantizado el derecho de acceder a la información que le concierne personalmente, a los efectos que de ella dispone, siempre que no le sea ajena y pueda actuar en consecuencia de ese conocimiento”¹⁵⁹

Después de tener las definiciones de ambos derechos, se pueden establecer las principales diferencias:

- En el primero el sujeto con legitimación activa puede ser cualquier persona, mientras que el segundo deberá ser la persona sobre la cual verse la información existente en el registro o banco de datos consultado.
- En el primero es posible consultar cualquier tipo de información que contengan los registros públicos, mientras en la segunda solamente es posible consultar la información de la persona que le concierne.
- El primero parte del principio que la información pública pertenece a la sociedad, y el segundo es un límite al ejercicio del primero, pues es tomada como información confidencial.
- El primero es posible consultar únicamente la información contenida en los registros públicos, mientras que el segundo se permite la consulta en registros públicos y privados, por lo que todas las entidades públicas tienen la obligación de manifestar la información solicitada.
- En el primero únicamente se podrá solicitar información pública, la reproducción y consulta, mientras que en el segundo se le confiere

¹⁵⁸ access!Nfo. *El derecho de acceso a la información: Definición, protección internacional del derecho y principios básicos*. Access Info Europe. 2010. Disponible en: http://www.access-info.org/documents/Access_Docs/Advancing/Spain/El_Derecho_de_acceso_a_la_informacin._principios_basicos.pdf visitado el 1/4/2012.

¹⁵⁹ Villanueva Villanueva, Ernesto. *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2012. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1156/3.pdf> visitado el: 1/5/2012.

el derecho a la persona interesada la actualización de datos, corrección o supresión de la información consultada.¹⁶⁰

Nos centraremos en el primero, el derecho de acceso a la información pública, los sujetos que se involucran en determinada relación son el sujeto pasivo, quien tiene bajo su responsabilidad y cargo la obligación de otorgar la información que le sea solicitada por el sujeto activo, siendo éste, el titular que puede ejercer el derecho de acceso a la información pública.¹⁶¹

Existen dos aspectos relevantes en el derecho de acceso a la información pública:

- **Transparencia proactiva:** Esta se refiere a la obligación por parte de los organismos públicos de publicar y dar a conocer información referente a sus actividades, presupuestos y políticas.
- **Transparencia reactiva:** Este se refiere al derecho que tiene el ciudadano de requerir de los funcionarios públicos todo tipo de información, y el derecho a recibir una respuesta que llene sus expectativas, siendo esta una respuesta documentada.

Estos aspectos de la información pública se refiere tanto a la obligación de la entidad pública de suministrar la información así como el derecho del administrado de solicitar la información y que esta sea entregada de una manera satisfactoria, con la finalidad que haya una administración que sea transparente en sus funciones y actos, y un ciudadano al tanto de dicha transparencia para exigirla en momentos que se vean vulnerados sus derechos o que no esté cumpliendo con sus obligaciones el Estado.

La protección a este derecho es de carácter universal y se encuentra regulado dentro de los instrumentos siguientes:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, estableciendo que todo individuo tiene el derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (Art. 19).

¹⁶⁰ *Loc. Cit.*

¹⁶¹ *Loc. Cit.*

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la cual establece que toda persona tiene derecho de recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística. (art. 19.2)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la libertad de todo individuo de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. (art. 13.2)
- Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos, determina que toda persona tiene derecho de expresión, también la libertad de comunicar o recibir informaciones o ideas. (art. 10.1)
- La Asamblea General de la ONU adoptó la Resolución 59(1), que establece que la libertad de información es un derecho humano fundamental y la piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas.
- La Relatoría Especial, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1997, en su Informe Anual a la Comisión en 1999, estableció que *“el derecho de acceder a información oficial es uno de los fundamentos de la democracia representativa. En un sistema de gobierno representativo, sus representantes deben responder ante las personas que les encargaron su representación y la autoridad de tomar decisiones sobre asuntos públicos. Al individuo que delegó la administración de los asuntos públicos a sus representantes le corresponde el derecho a la información que el Estado usa y produce con el dinero de sus contribuyentes.”*¹⁶²
- Recomendación adoptada el 21 de febrero de 2002, la cual establece que *“los Estados Miembros deben garantizar el derecho de toda persona de acceder, previa solicitud, a los documentos oficiales que están en manos de las autoridades públicas. Este principio deberá aplicarse sin discriminación por ningún motivo, incluyendo el origen nacional.”*¹⁶³

¹⁶² Mendel, Toby. UNESCO. Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura. *Libertad de información: Comparación jurídica*. París, 2008. Disponible en: http://portal.unesco.org/ci/en/files/26159/12224369177freedom_information_es.pdf/freedom_information_es.pdf visitado en: 1/5/2012.

¹⁶³ *Loc. Cit.*

- Convenio del Consejo de Europa sobre Derecho de Acceso a la Información, establece garantías mínimas que los Estados miembros de la Comunidad Europea deben de integrar a sus normas nacionales de acceso a la información. Establece los siguientes parámetros, el derecho a la información es un derecho de toda persona, el derecho de acceso se aplica a todas las entidades públicas, realizar solicitudes debe ser sencillo, rápido y gratuito, los funcionarios tienen la obligación de ayudar a los solicitantes, son excepciones al principio de publicidad de la información: el secreto y la denegación de información, todo individuo tiene derecho a recurrir a las denegaciones de acceso a la no contestación a las solicitudes realizadas, las entidades públicas, deben publicar información sobre sus funciones y gastos sin necesidad de una solicitud, el derecho de acceso a la información deberá ser garantizado por un órgano independiente.¹⁶⁴

Todos los países miembros de los instrumentos internacionales mencionados anteriormente se han comprometido a regular el derecho de acceso a la información en sus países, con normas que sean inspirados en los principios siguientes:

1. Transparencia máxima: este principio consiste en la amplitud del derecho a la información, tanto tipo de información así debe ser de amplio el derecho a la información y las entidades que la manejen, así como los administrados que pueden reclamar este derecho.
2. Obligación de publicar: el principio de obligación de publicar se refiere a que las entidades públicas publiquen y difundan categorías de información clave aun cuando no se presente una solicitud.
3. Promoción de gobierno abierto: Los funcionarios o las funcionarias públicas tienen la obligación de la apertura gubernamental, y es un derecho fundamental del ciudadano.
4. Limitación a las excepciones: Este principio hace referencia que las excepciones deben de definirse clara y exigentemente, con sujeción a

¹⁶⁴ Access!Nfo. *El derecho de acceso a la información: Definición, protección internacional del derecho y principios básicos. Op. Cit.*

pruebas de daños e interés público. Las excepciones deben dictarse a través de una norma con la finalidad de proteger un interés reconocido como legítimo bajo el derecho internacional.

5. Procesos para facilitar el acceso: Este principio establece que deberán de tramitar las solicitudes de información de manera oportuna y justa, teniendo una revisión independiente de cualquier tipo de rechazo.
6. Costos: la solicitud de información no debe ser inherente a costos excesivos para que no sea esta una limitante para los individuos y solicitar la información que sea de su interés.
7. Reuniones abiertas: Las sesiones de las entidades públicas deben ser abiertas al público.
8. Transparencia: Las leyes contrarias con el principio de transparencia máxima deben ser eliminadas o modificadas lo antes posible, por los Estados.
9. Protección para denunciantes: Los administrados que provean información de acciones indebidas deben de tener la opción de recibir protección por parte del Estado.¹⁶⁵

6.3. Clasificación de la Información Pública:

La clasificación de la información pública depende de las regulaciones que cada Estado otorgue dentro de sus legislaciones, no obstante la clasificación más común es la siguiente:

- Información pública: La información pública es aquella que se encuentra al alcance de los administrados sin necesidad de una solicitud directa ante el ente administrativo, comprende toda aquella información que abarca la estructura y funciones de las entidades públicas, marco normativo, dirección, teléfonos, dependencias que la conforman, misión y objetivos de la entidad, plan operativo anual así como sus resultados, manuales de procedimientos tanto administrativos como operativos, entre otros que sean similares, y que las mismas legislaciones le otorguen la clasificación de información pública.

¹⁶⁵ *Loc. Cit.*

- Información confidencial: Es la información que se encuentra clasificada como confidencial, los datos personales sensibles pudiendo ser conocidos únicamente por el titular, la información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencia y aquellas que especifiquen las normas internas del país que sean especiales.
- Información reservada: Este tipo de información es aquella relacionada con asuntos militares que se clasifican como de seguridad nacional, información relacionada a propiedad intelectual, industrial, patentes, marcas en poder de las autoridades, información que pueda causar daño a la investigación, prevención de delitos y la que sea determinada como de reserva según leyes específicas.
- Información en derechos humanos: Aquella información ligada a los derechos humanos fundamentales o a los delitos de lesa humanidad.

La información objeto de interés en el desarrollo de la investigación es la información pública, la facultad de los ciudadanos de tener acceso a la misma y la vulnerabilidad de los derechos humanos fundamentales al restringirse indebidamente la información.

La participación de los administrados en el sostenimiento de los gastos públicos hace que tengan la facultad de exigir a la administración pública la publicidad de sus actos, del gasto público y el cumplimiento debido de sus funciones, a través de las garantías constitucionales y los derechos que se conceden en la legislación ordinaria.

El Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República de Guatemala en el artículo 2 regula que la Contraloría General de Cuenta ostenta la función fiscalizadora en forma externa de los activos y pasivos, derechos, ingresos y egresos, y en general, todo interés hacendario de los Organismos del Estado, entidades autónomas y descentralizadas, por tanto verifica el correcto cumplimiento de las obligaciones de la Administración Tributaria; mientras que en el artículo 39 regula una sanción pecuniaria por la falta de manuales de

funciones y responsabilidades, en tal virtud, la Administración Tributaria ha cumplido con la obligación de crear y regir su actividad diaria por medio de manuales de procedimientos.

Se supone que los manuales de fiscalización de la Superintendencia de Administración Tributaria brindan instrucciones para facilitar la verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, evitando así la arbitrariedad en el actuar de los empleados o funcionarios públicos, pues se supone que los manuales incluso proveen una respuesta escrita en caso de contingencias y con esto se garantiza que a los mismos problemas se apliquen las mismas soluciones.

A diferencia de una empresa privada en donde los manuales de procedimientos son de uso interno, en el caso de las instituciones públicas, especialmente la Superintendencia de Administración Tributaria que tiene la facultad de fiscalizar a los administrados, por ser actos de la administración pública todos los administrados tienen derecho a conocerlos, por tanto en pro de la transparencia y de acuerdo con la propia ley de acceso a la información pública los manuales de fiscalización de la Administración Tributaria deben ser de acceso público.

Sin embargo el Superintendente de Administración Tributaria por medio de la Resolución Numero SAT-S-450-2009, resolvió que los procedimientos, manuales y guías de fiscalización (entre otros) se consideran información reservada pues considera que difundir esta información puede disminuir seriamente la recaudación impositiva, lo que dañaría la estabilidad económica y financiera de Guatemala, clasificándola como información reservada por un plazo de siete años (el plazo máximo). En consecuencia surge la pregunta interesante: porqué la publicidad de los manuales de fiscalización podrían disminuir la recaudación tributaria?

Capítulo VII

Regulación del Derecho de Acceso a la Información Pública

7.1. Guatemala:

Guatemala cuenta con la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República, que en el artículo 1 establece el derecho de toda persona, sin discriminación alguna, de solicitar y tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados, garantizando de esta manera la transparencia de la administración pública, de los sujetos obligados, garantizando que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.

Esta ley se basa en los principios de máxima publicidad, transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública, gratuidad en el acceso a la información pública, sencillez y celeridad en el procedimiento. (art. 3)

Se determina que el sujeto activo es toda persona individual o jurídica, pública o privada; y el sujeto pasivo o los sujetos obligados, son todas las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquiera otro que administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, obligado a proporcionar información pública que le sea solicitada. (arts. 5 y 6)

Dentro de las definiciones que más se destacan en esta ley son las siguientes:

- Datos sensibles o datos personales sensibles.
- Derecho de acceso a la información pública.
- Hábeas data.
- Información confidencial.
- Información pública.
- Información reservada
- Máxima publicidad

- Seguridad nacional (art. 9)

Se establece también que tipo de información debe estar a disposición de la población sin necesidad de una solicitud, siendo una de las más importantes para el desarrollo de la investigación, los **manuales de procedimientos, tanto administrativos como operativos**, como el manual de fiscalización de la Superintendencia de Administración Tributaria, es considerado por la ley como una información pública de oficio, por lo tanto no se debe utilizar en el ejercicio de la función fiscalizadora mientras no sea público, ya que es susceptible de generar violaciones a los derechos fundamentales de las personas. No es posible vivir en un Estado de derecho cuando las entidades públicas sobrepasan los derechos fundamentales de las personas, realizando actos de una manera secreta, cuando éstos deberían de ser públicos.

Todas las personas deben de gozar del acceso a la información pública que se encuentre bajo la responsabilidad de los sujetos obligados o sujetos pasivos, cuando los primeros lo soliciten. Todo acceso a la información pública será gratuito, y deben nombrar a un titular para que tenga la función de unidad de información pública. (arts. 16-21)

Las limitantes para el derecho al acceso a la información pública son las reguladas como información confidencial, información reservada e información en derechos humanos. En caso de hagan valer esta limitación se debe de probar el daño que se produciría en caso se hiciera pública determinada información.

7.2. El Salvador:

En El Salvador se encuentra la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 534, teniendo como objeto garantizar el derecho de las personas de tener acceso a la información pública, para contribuir a la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado. (art. 1)

Esta ley también se basa en los principios básicos del derecho a la información pública, como la de Guatemala, sin embargo acá se desarrollan adicionalmente los siguientes principios:

- Máxima publicidad,
- Disponibilidad,
- Prontitud,
- Integridad,
- Igualdad,
- Sencillez,
- Gratuidad,
- Rendición de cuentas, (art. 4)

Las definiciones son muy similares las que se desarrollan en esta ley, con adición a la información oficiosa, servidor público, transparencia, unidades administrativas, unidades de acceso a la información pública. (art. 6)

Los sujetos pasivos son los mismos, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. A diferencia de Guatemala El Salvador regula que las sociedades mixtas son sujetos pasivos, y todos los servidores públicos, que se encuentren dentro o fuera del territorio. (art. 7)

El plazo de la información reservada es igual a Guatemala por 7 años, se puede solicitar una prórroga de 5 años, y no establece cuantas veces es posible solicitarla, y en Guatemala únicamente hasta los doce años y no podrá ser considerada como información reservada. Por otro lado se regula la información confidencial al igual que en Guatemala. En esta legislación se regulan las infracciones como muy graves, graves y leves así como sus sanciones.

7.3. Costa Rica:

En Costa Rica no se regula expresamente el derecho de acceso a la información pública en una ley específica, su regulación se encuentra en una diversidad de leyes que faculta a los ciudadanos para poder exigir su derecho de acceso a la información dentro de las normativas más importantes que regulan este derecho de manera directa o indirectamente se encuentran las siguientes:

- Dentro de la Constitución Política de la República de Costa Rica, se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público., quedando como excepción los secretos del Estado.(art. 30)
- La Ley del Sistema Nacional de Archivos, número 7202 de 24 de octubre de 1990, determina que se garantiza el libre acceso a todos los documentos que produzcan o custodien las instituciones del Estado (art.2), asimismo cuando se trate de documentos que son considerados como secretos del Estado, perderán su condición como tales 30 años después de producidos. (art. 10)
- Ley General de la Administración Pública, número 6227 de 2 de mayo de 1978, estableciendo que las partes y sus representantes, y cualquier abogado, tienen derecho en cualquier fase del proceso a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, con la excepción de que si pueden comprometer secretos del Estado o información confidencial no se hará público, también determina que la negativa deberá ser motivada y cabrán los recursos ordinarios. (arts. 272.1, 273 y 274)
- Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, decreto número 8220 de 4 de marzo del 2002, estableciendo que la ley se aplica a toda la administración pública, central y descentralizada, entes autónomos y semiautónomos, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas. Asimismo dentro de la misma ley establece que todo funcionario está obligado a proveer, al administrado, información sobre los trámites y requisitos que se lleven a cabo en la unidad administrativa, y no podrá exigir la presencia física del administrado;

también deberán publicarlo en un lugar visible y por medios electrónicos. (arts. 1, 4 y 5)

Entre otras similares, las más importantes son las anteriores ya que regulan expresamente aspectos del derecho de acceso a la información pública y la obligación por parte de las entidades públicas para otorgarla. Por otro lado no les fue necesario establecerlo en una ley específica debido a que la totalidad del mismo derecho se encuentra regulado en otras legislaciones, inclusive anterior a que fuese reconocido como un derecho fundamental de la persona.

7.4. México:

En México se encuentra la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual establece que tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos federales, considerando a toda información gubernamental como pública y que los particulares tengan acceso a la misma. (arts. 1 y 2)

En la misma se desarrollan definiciones importantes como:

- Comités.
- Datos personales.
- Documentos,
- Dependencias y entidades,
- Información,
- Información reservada,
- Servidores públicos,
- Seguridad nacional,
- Sistema de datos personales,
- Unidades administrativas. (art. 5)

Se regula también la información reservada y confidencial (arts. 13 y 14), el plazo para mantenerse como reservada es de doce años y se extingue al momento de extinguirse las causas que la hacen reservada, lo cual no se establece en la regulación de Guatemala o de El Salvador.

Se les faculta a las entidades establecer un costo por obtener la información siempre estableciéndoles una limitante que no sea mayor que el costo de los materiales utilizados en la reproducción y el costo de envío, y se les obliga a reducir los costos lo más posible a las entidades obligadas. (art. 27).

La ley anterior cuenta con su reglamento el cual tiene como fin regular al poder ejecutivo federal, sus dependencias y entidades, y cualquier otro órgano que forme parte de la administración pública federal. (art. 1)

Un aspecto importante que regula es que las dependencias deben hacer públicos a través de medios electrónicos con por lo menos 20 días de antelación a publicar o someter a firma del ejecutivo federal, anteproyectos de leyes, o actos administrativos de carácter general, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías entre otras. (art. 24)

Otras leyes federales que regulan este derecho en México son las siguientes:

- Reglamento interior del instituto federal de acceso a la información pública.
- Acuerdo de la suprema corte de justicia de la nación.
- Acuerdo parlamentario para la aplicación de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental en la cámara de senadores.

7.5. Argentina:

En Argentina no se cuenta con una ley específica al respecto, únicamente lo regulan con otras leyes, sin embargo, se solicita que sea promulgada dicha ley por parte de los ciudadanos de Argentina.

La ley 25.831: Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, en su artículo 1 establece que esta ley determina presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encuentre el poder del Estado.

Por otro lado tienen la Ley 25,326 Hábeas Data, de Protección de los Datos Personales y la Ley 3,764 del Libre Acceso a las Fuentes de Información. Estableciendo que el Estado provincial y las corporaciones municipales deben publicar por medio oficial todas las normas de carácter general que emitan, que tengan relación con los actos definitivos administrativos, legislativos y jurisdiccionales, y utilizar las medidas necesarias para que estos lleguen a conocimiento fehaciente de los interesados.

Este conocimiento fehaciente quizás es muy difícil probarlo, sin embargo, tiene el peso la misma administración y el administrado la facultad de exigirle al Estado que pruebe ese cumplimiento fehaciente.

7.6. España:

En España en la actualidad no existe una ley específica que regule el derecho de acceso a la información pública, dicha legislación se solicita ya que el Consejo de Europa aprueba el Convenio de Acceso a Documentos Oficiales y en España no se ha llegado a un consenso aún. Por lo tanto en ausencia de una se aplican otras leyes que directa o indirectamente lo regulen, siendo estas las siguientes:

- La Constitución Española, establece el derecho de comunicar y recibir libremente información, y el derecho de los ciudadanos de acceso a registros y archivos. (arts. 20.d y 105.b)
- La Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones la cual establece el derecho de acceso a archivos y registros, regulándolo de una manera muy limitada ya que no cumple con las garantías mínimas, estableciendo que únicamente pueden acceder a esa información las personas que forman parte.

Por lo tanto es necesario según la población española realizar una ley de transparencia y el acceso a la información relativa a la actividad gubernamental y administrativa.

Capítulo VIII

Análisis de Resultados

Del análisis de las sanciones y los distintos procedimientos de la sanción de cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios tanto en Guatemala como en El Salvador, Costa Rica, México, Argentina y España, se determinó que es una sanción que tiene más efectos negativos que positivos, los cuales tienen serias repercusiones en la economía de un país, ya que ataca directamente la fuente de riqueza, por lo que no es posible dar efectivo cumplimiento a las obligaciones tributarias puesto que al decretarse el cierre temporal se inicia un círculo vicioso que evita que la persona tenga ingresos para poder solventar su situación jurídica ante la Superintendencia de Administración Tributaria.

En el desarrollo de la investigación se determinó que una sanción que ataca directamente la fuente de riqueza debe ser considerada confiscatoria, ya que se vulneran los derechos inherentes de la persona, ante todo en un procedimiento que desde su inicio carece de una regulación adecuada y uniforme por lo que ni siquiera se tiene claro en qué vía se deberá llevar el proceso, penal, administrativa o civil, para que en todo caso la defensa del contribuyente se encuentre sentada sobre una base cierta.

En cuanto al manual interno que utiliza la Superintendencia de Administración Tributaria, no se encuentra a disposición de la población en general, por lo que se priva a todo ciudadano del derecho al libre acceso a la información de los actos de la administración pública.

La sanción de cierre temporal además de inoperante, tiene como característica fundamental atacar el giro principal del establecimiento, empresa o negocio, por lo tanto como primera instancia se propone que sea eliminada como sanción y se impongan sanciones alternas como las multas y como sanción accesoria no pecuniaria se puede imponer la publicación de la infracción y la sanción en un diario de mayor circulación, para que las otras empresas tengan conocimiento que se está llevando una fiscalización estricta y ordenada.

En la presente investigación se alcanzó el objetivo general de analizar la idoneidad de los procedimientos utilizados en el proceso de imposición de la sanción de cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios haciendo en un análisis comparativo de las normas existentes al respecto en El Salvador, Costa Rica, México, Argentina y España.

Así como se desarrollaron las funciones de planificación, programación, organización, dirección, ejecución y control que la Administración Tributaria ejerce en relación a la recaudación y fiscalización de los tributos, se determinó que en la actualidad no se tiene acceso a los actos y procedimientos realizados por la Administración Tributaria en Guatemala.

Por otro lado los medios de prueba que son utilizados por parte de la Administración Tributaria en la actualidad no son idóneos, ya que pueden ser redargüidos de nulidad, los funcionarios que se presentan por parte de la Administración Tributaria no dan efectivo cumplimiento a las normas, pues se atribuyen funciones por medio de circulares internas, lo cual es ilegal y vulnera los derechos de los contribuyentes o responsables. Entre los derechos constitucionales que son vulnerados con este tipo de procedimientos están el principio de inocencia, principio de juicio previo, principio de debido proceso, el derecho de defensa, el principio de proporcionalidad de las penas y el derecho a la propiedad privada.

Se llegó a determinar la desventaja que representa en la economía del país el cierre temporal de una empresa, establecimiento o negocio, ya que se interrumpe la producción o comercialización de bienes o servicios, y al interrumpir la actividad productiva ataca directamente la fuente generadora de riqueza, por lo tanto no hay manera que el contribuyente pueda responder a sus obligaciones de pago.

Asimismo, en el desarrollo de la investigación se detallaron las similitudes y diferencias entre cada uno de los países que se tomaron como puntos de referencia en el presente trabajo de investigación.

La pregunta de la presente investigación es ¿Qué procedimiento es utilizado en el cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios que impone como sanción la Superintendencia de Administración Tributaria a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios que incurran en infracciones contempladas en el Código Tributario?

Para dar respuesta a la pregunta medular de la investigación se procedió al estudio de las unidades de análisis, en las cuales se determinó lo siguiente:

En **Guatemala** la sanción del cierre temporal de establecimientos, empresas o negocios, es una sanción que causa incertidumbre en los contribuyentes, toda vez no tiene claramente establecido el procedimiento de la imposición de la misma, además es una sanción desproporcionada e inclusive en algunos países ni se regula este tipo de sanción, tal es el caso de México y España.

Aunque en **El Salvador** también se desarrolla este tipo de sanción, tiene varias diferencias, entre las más importantes cabe mencionar que el Juez puede ordenar el cierre de cualquier otro establecimiento no necesariamente en el que se decretó la infracción. Otra diferencia básica es que el trámite de la reincidencia es remitido al juez en materia civil por la Fiscalía General de la República. Además establece que a los centros educativos y hospitalarios únicamente se aplicará un cinco por ciento de los ingresos brutos durante el último mes, en sustitución de dicha sanción para no suspender la prestación de servicios fundamentales.

En **Costa Rica** a diferencia de Guatemala y El Salvador la sanción también se imponen a oficinas, o sitio donde se ejerza la actividad u oficio, la oficina puede ser una persona individual que ejerza su profesión y que no se encuentre cumpliendo con sus obligaciones formales. A la Administración Pública se le confiere la potestad de solicitar este tipo de sanción en el caso que ésta requiera información de las declaraciones previas o de las omitidas, o que expresen las cantidades retenidas, percibido o cobrado. Y esta sanción no excluyente de la imposición de cualquier tipo de sanciones

penales. Costa Rica regula claramente el procedimiento de imposición de la sanción, aunque el plazo para resolver la apelación, 1 año, se considera excesivo.

En **México** no se impone este tipo de sanción. Lo único que establece la legislación es que los contribuyentes den el aviso respectivo en caso de cierre del establecimiento o cierre temporal.

Argentina es la única legislación que establece que se deben de verificar los hechos y se le confiere al contribuyente la oportunidad de enmendar sus errores o que cumpla con sus obligaciones ya que se le entrega un acta que tiene carácter de advertencia, sin imponer sanción de clausura o multa alguna. En el caso de reincidencia se debe establecer que tiene este carácter y se imponen las sanciones correspondientes.

España clasifica las infracciones en leves, graves y muy graves e impone como sanción principal la sanción pecuniaria. En el caso de infracciones graves o muy graves regula como sanción accesoria las sanciones no pecuniarias de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y la prohibición para contratar con la Administración pública que impuso la sanción, lo que parece muy certero por ser sanciones alternas impuestas directamente al infractor, sin consecuencias colaterales para la economía nacional como en el caso del cierre temporal. La sanción de cierre temporal solamente se impone en caso de infracciones graves en materia de impuestos especiales de fabricación, siendo éstos los impuestos sobre bebidas alcohólicas, impuesto sobre hidrocarburos, impuesto sobre labores del tacaco e impuesto sobre la electricidad.

La sanción de cierre temporal vulnera los principios y derechos constitucionales siguientes: el principio de inocencia, el principio de juicio previo, el principio del debido proceso, el principio de proporcionalidad de las penas y el derecho de propiedad privada.

Asimismo, se considera que se pueden imponer sanciones alternas que no mejoren la recaudación de tributos por parte de la Administración Pública

sino que permitan al contribuyente continuar con sus actividades comerciales sin sufrir daños colaterales, pues al decretarse el cierre temporal inevitablemente se sufre desprestigio comercial. Las sanciones pecuniarias son una muy buena alternativa, o inclusive se puede aplicar sanciones no pecuniarias de beneficio social, con la finalidad de coadyuvar al Estado a la consecución de sus fines a los cuales no ha podido dar cumplimiento por el menoscabo o detrimento en la recaudación de los tributos.

Conclusiones

- La sanción del cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios no tiene un procedimiento claro dentro de nuestro ordenamiento jurídico, lo que causa incertidumbre frente a los contribuyentes, pues están frente a una infracción administrativa que conoce un Juez de Paz Penal y supletoriamente tramita con normas del Código Procesal Penal (procedimiento abreviado de faltas).
- Como limitación de la investigación cabe mencionar que no se pudo acceder a los manuales de fiscalización de la Superintendencia de Administración Tributaria, toda vez que han sido clasificados como información reservada de conformidad con la Resolución Número SAT-S-450-2009.
- La Administración Pública ha restringido el acceso a los manuales de fiscalización, los que deberían ser de acceso público de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008, lo que hace que se vulneren principios generales del derecho y principios constitucionales, no existiendo razón alguna para que tal información sea de acceso restringido.
- La sanción de cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios no es idónea para lograr los fines del Estado, se debe tener presente que la sanción no es un castigo sino un consecuencia legal por el incumplimiento a una obligación, razón por la que debe ser proporcionada y no desmesurada, pues al cerrar la empresa se afecta directamente la fuente generadora de riqueza del contribuyente y consecuentemente se frena el desarrollo económico del país.

Recomendaciones

- Que el Congreso de la República reforme el artículo 85 del Código Tributario de tal manera que las infracciones en él consignadas sean sancionadas con multa solamente, guardando siempre los principios de proporcionalidad y no confiscación, aplicando el procedimiento administrativo correspondiente, toda vez que son infracciones administrativas, asimismo se derogue el artículo 86 del Código Tributario que no sólo carece de tecnicismo jurídico sino además regula una sanción que va en contra del desarrollo económico del país.
- En caso no se derogue el artículo 86 del Código Tributario, se reforme su contenido aclarando el procedimiento a seguir y la sanción se legisle de mejor manera, ya que tal y como está regulado a la fecha tanto el plazo del cierre como la sanción de multa se convierte en una sanción desproporcionada en relación a la infracción cometida.
- La Administración Tributaria debe tener un apartado en su página web sobre los manuales y procedimientos que utiliza en el ejercicio de su función fiscalizadora.

Referencias

Referencias Bibliográficas:

1. Balladares Saballos, Reynaldo. *Lecciones fundamentales del derecho tributario*. Nicaragua, 2009.
2. Brañas, Alfonso, *Manual de Derecho Civil*, Guatemala. Editorial Estudiantil Fenix, 1998.
3. Cababellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina. Editorial Heliasta. 1993.
4. Comisión Económica para América Latina y el Caribe –CEPAL- *evasión y equidad en América latina*. Naciones Unidas. Chile. Naciones Unidas, 2010. 364 p.
5. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *Principios de Derecho Tributario*. Editorial Limusa S. A de C.V. Grupo Editores. (1.998)
6. Diaz, Vicente Oscar. *Criminalización de las Infracciones Tributarias*. Buenos Aires. (1999).
7. Digesto compilación de 50 libros, obra de una comisión de juristas nombrada por el emperador Justiniano (482 565). Instituita, un tratado que se agregó más tarde a la obra compiladora.
8. Edwards, Carlos Enrique. *La pena de clausura tributaria*. Buenos Aires. Editorial Astrea. 1994.
9. Ferreiro Lapatza, J.J. *Curso de derecho financiero español*. España. Marcial Pons. 2006.
10. García Vizcaíno, Catalina. *Derecho tributario*. Argentina, Segunda Edición. Editorial Depalma. 2000.
11. Jiménez Sánchez, Guillermo J. *Derecho mercantil. Volumen 1*. Barcelona, Editorial Ariel, S.A. 1992.
12. Kuri de Mendoza, Silvia Lizette. Y otros. *Manual de derecho financiero*. El Salvador. Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial. 1993.
13. Osorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires. Editorial Heliasta. 2005.

14. Ramírez, William. *Libre acceso a la información, protección de datos y Habeas Data*. Guatemala, Fundación Myrna Mack, 2003.
15. Rodríguez Lobato, Raúl. *Derecho Fiscal*. México. Oxford University Press. 1998.
16. Rodríguez Lobato, Raúl. *Derecho Fiscal*. México. Segunda Edición. Oxford University Press. 1999. .
17. Rodríguez, Rodríguez, Joaquín. Curso de derecho mercantil. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
18. Vázquez Martínez, Edmundo. Instituciones de derecho mercantil. Serviprensa Centroamericana. Guatemala. 1978.
19. Vélez Mariconde, Alfredo. *Derecho procesal penal. Tomo II*. Argentina. Editorial Córdoba. Tercera Edición. 1993.
20. Villegas Lara, René Arturo. *Derecho mercantil guatemalteco. Volumen I*. Guatemala. Editorial Universitaria. 1998.

Referencias Legales:

21. Constitución Política de la República de Guatemala
22. Ley de Libre Acceso a la Información, Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala
23. Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala.
24. Reglamento del Código Tributario, Acuerdo Gubernativo número 206-2004
25. Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto 1-98 del Congreso de la República.
26. Reglamento de la Superintendencia de Administración Tributaria, Acuerdo Gubernativo número 07-2007.
27. Constitución Política de la República de Guatemala
28. Ley de Libre Acceso a la Información, Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala
29. Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala.

30. Reglamento del Código Tributario, Acuerdo Gubernativo número 206-2004
31. Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto 1-98 del Congreso de la República.
32. Reglamento de la Superintendencia de Administración Tributaria, Acuerdo Gubernativo número 07-2007.
33. Constitución de la República de El Salvador
34. Código Tributario de El Salvador y su Reglamento de Aplicación del Código Tributario
35. Ley de Acceso a la Información Pública decreto número 534.
36. Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado
37. Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado
38. Constitución Política de la República de Costa Rica
39. Código de Normas y Procedimientos Tributarios
40. Ley del Sistema Nacional de Archivos de Costa Rica (No. 7202)
41. Ley General de la Administración Pública de Costa Rica (No. 6227)
42. Ley de Protección al ciudadano de requisitos y trámites administrativos de Costa Rica (No. 8220)
43. Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de Costa Rica
44. Constitución Federa de los Estados Unidos Mexicanos
45. Código Fiscal del Estado de México
46. Reglamento del Código Fiscal de la Federación
47. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
48. Ley del Servicio de Administración Tributaria de México
49. Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria
50. Constitución de la Nación de Argentina
51. Ley de procedimiento tributario (25795)
52. Ley de administración financiera (No 9086)
53. Constitución Española de 1978
54. Ley 5/2007 de 19 de abril General de Hacienda Pública de Extremadura
55. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
56. Ley 38/1992, de 28 de diciembre, Impuestos Especiales

Referencias Electrónicas:

56. Zavala Arredondo, Lic. Eloy. *La idoneidad de la Prueba*. Poder Judicial Estado de Guanajuato. Agosto 2008. www.poderjudicial-gto.gob.mx
57. Instituto Tecnológico Superior de Calkiní en el Estado de Campeche, México © 2011. *Política Fiscal*. 2011. <https://www.itescam.edu.mx>
58. Jonathan Menkos Zeissig. Seminario Análisis del presupuesto público de salud USAID/Diálogo para la Inversión Social en Guatemala, *La Realidad Fiscal de Guatemala*. Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales. 2010. Presentación Power Point. <http://www.proyectodialogo.org/documents/salud/seminario/1-RealidadFiscalGuate-JMenkos.pdf>
59. Prieto Pinilla, Héctor. *Fuentes del Derecho Tributario*. Revista de derecho, Colombia, Universidad del Norte. 1994. Disponible en:
60. <http://manglar.uninorte.edu.co/bitstream/10584/1571/1/Fuentes%20del%20derecho%20tributario.pdf>
61. Collado Yurrita, Miguel Ángel. *Derecho financiero*. España. Disponible en: <http://www.uclm.es/cief/Doctrina/Derecho%20financiero.pdf>
62. Gonzalez Enciso, Agustin. *Le empresa en la historia*. Cuadernos Empresa y Humanismo Instituto. No. 13. Navarra, 2009. Disponible en: <http://www.unav.es/empresayhumanismo/publicaciones/cuadernos/docs/Cuaderno013.pdf>
63. Real Academia Española. Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=empresa
64. Gonzalez Enciso, Agustin. *La empresa en la historia*. Instituto 13. *La empresa en la historia*. Disponible en: www.unav.es/empresayhumanismo/publicaciones/.../Cuaderno013.pdf
65. Real Academia Española. Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=establecimiento
66. Actualidad Contable FACES Año 11 No 17. Saavedra G., María L; y Hernández C., Yolanda. Caracterización e importancia de las MIPYMES

- en Latinoamérica: Un estudio comparativo. Venezuela, 2008. Disponible en: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/26628/1/articulo10.pdf>
67. Cainco. Economía. Orihuela, Roberto. *Movilidad Social y Desigualdad*. Chile, 2009. Disponible en: <http://www.cainco.org.bo/publicaciones/Estudios/movilidad-social.pdf>
68. Zavala Arredondo, Eloy. *La idoneidad de la Prueba*. Poder Judicial Estado de Guanajuato. Disponible en: www.poderjudicial-gto.gob.mx
69. Díaz Cafferata, Santiago. Lecciones y Ensayos, Nro 86. *El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley*. 2009. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>
70. access!Nfo. *El derecho de acceso a la información: Definición, protección internacional del derecho y principios básicos*. Access Info Europe. 2010. Disponible en: <http://www.access-info.org/documents/Access Docs/Advancing/Spain/El Derecho de acceso a la informacin. principios bsicos.pdf> visitado el 1/4/2012
71. Villanueva Villanueva, Ernesto. *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2012. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1156/3.pdf>
72. Mendel, Toby. UNESCO. Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura. *Libertad de información: Comparación jurídica*. París, 2008. Disponible en: http://portal.unesco.org/ci/en/files/26159/12224369177freedom_information_es.pdf/freedom_information_es.pdf

Otras Referencias:

73. Borjas Espinoza, Mariela. *La sanción de clausura temporal de establecimientos impuesta por la administración tributaria nacional, frente a los derechos constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa y la presunción de inocencia*. Universidad Católica Andrés Bello.

Trabajo Especial de Grado, de Especialista en Derecho Financiero. Caracas, 2007. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR7492.pdf>

74. Chinchilla Callejas, Ana Luisa. *Ineficacia de la Sanción de Cierre Temporal de Empresas, Establecimientos o negocios aplicada por infracciones tributarias*. Universidad Mariano Gálvez. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Noviembre 2006.
75. Gómez Scala, Aldo Javier. *Análisis de la figura jurídica de la sanción de cierre de empresas establecimientos y negocios, contemplada en el artículo ochenta y seis del código tributario*. Tesis de licenciatura de la Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala 2005.
76. González Teret, Carlos Guillermo. *El cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios, decretado a solicitud de la superintendencia de administración tributaria, entre en contradicción con los derechos constitucionales de propiedad privada y libertad de comercio*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. 2008.
77. López Barrientos, Carlos Ricardo. *La defensa del contribuyente frente a los ajustes formulados por la superintendencia de la administración tributaria*. Universidad Rafael Landívar. Guatemala Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. 2005.
78. Pérez Salaníc, Yaneth Raquel. *Evasión fiscal y cierre temporal de empresa, defensa del contribuyente*. Universidad Rafael Landívar. Tesis de licenciatura en Ciencias Económicas y Empresariales. Quetzaltenango. 2010.
79. Porras Estrada, Jorge Antonio. *Constitucionalidad de las leyes que establecen sanciones tributarias en el derecho tributario guatemalteco*. Universidad Francisco Marroquín. Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, 1999.
80. Ramos Fernández, Donald Estuardo. *El derecho tributario y los principios de legalidad e igualdad en Guatemala*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y

Sociales. Guatemala, 2009. Disponible en:
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8048.pdf visitado el 2/4/2012.

81. Raxón Díaz, Claudia Waleska. *Sistema tributario guatemalteco: análisis e importancia en el cumplimiento de las funciones fiscales del Estado, para el período 1996-2006*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de licenciatura en Ciencias Económicas. Guatemala 2010.
82. Rivera Herrera, Vilma Liseth. *Análisis de los procedimientos de fiscalización que dan lugar al cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios*. Universidad Rafael Landívar. Contador Público y Auditor. Junio 2006.
83. Rivera Herrera, Vilma Liseth. *Análisis de los procedimientos de fiscalización que dan lugar al cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios*. Universidad Rafael Landívar. Contador Público y Auditor. Junio 2006.
84. Superintendencia de Administración Tributaria. *Gerencia de Orientación Legal y Derechos del Contribuyente. Procedimiento de Cierre Temporal o Definitivo de Empresas, Establecimientos o Negocios por la comisión de determinadas infracciones tributarias*. Noviembre 2008.

Anexos

(Anexo 1)

ACUERDO No. 16-2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que esta Corte a través del Acuerdo 34-2007, de fecha de diecinueve de septiembre de dos mil siete, creó el Juzgado Octavo de Paz Penal y con el fin de alcanzar la especialización de los juzgados, se hace necesario redefinir la competencia por razón de la materia de dicho juzgado, por lo que debe dictarse las medidas necesarias.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203, 205, 217 y 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 85 y 86 del Código Tributario; 54 letras a) y f), y 77 de la Ley del Organismo Judicial, e integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de este Acuerdo el Juzgado Octavo de Paz Penal del municipio de Guatemala conocerá exclusivamente de los asuntos en materia tributaria dentro de su competencia territorial establecida.

Artículo 2º. Los Juzgados de Paz Penal del municipio de Guatemala, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no conocerán en materia tributaria, excepto los expedientes que tengan en trámite hasta su fenecimiento.

Artículo 3º. El presente acuerdo entrará en vigor en día de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el catorce de mayo de dos mil ocho.

COMUNIQUESE

(Anexo 2)

ACUERDO No. 34-2007

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia implementar juzgados con el objeto de prestar en mejor forma el servicio de administración de justicia y facilitar el acceso a la misma a la población que lo necesita.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 54 letras a) y f), y 77 de la Ley del Organismo Judicial, e integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1º. Crear el Juzgado Octavo de Paz Penal del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

Artículo 2º. El juzgado que se crea por el presente Acuerdo tendrá competencia territorial en su respectivo municipio.

Artículo 3º. El personal del Juzgado que se crea por este Acuerdo estará integrado por un Juez de Paz V, un Secretario Paz II, tres Oficiales II, un Comisario y un Auxiliar de Mantenimiento II.

Artículo 5º. [SIC] El presente Acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el diecinueve de septiembre de dos mil siete.

COMUNIQUESE

(Anexo 3)

NOMBRAMIENTO

Guatemala, 11 de enero de 2008

SECRETARIA

Señor(es):

ROYLAN HORACIO RUÍZ SAMAYOA	SUPERVISOR TRIBUTARIO
LEONARDO ALFREDO OLIVEROS VALDEZ	AUDITOR TRIBUTARIO
MIGUEL EDUARDO PER GIRON	TÉCNICO EN FISCALIZACIÓN I
CARLOS CLEMENTE LOPEZ QUELECH	ASISTENTE DE FISCALIZACIÓN
FELIX ESTUARDO AIFAN GARCIA	ASISTENTE DE FISCALIZACIÓN
JOSUE QUEX PEREZ	ASISTENTE DE FISCALIZACIÓN

Con base en los artículos 1, 19, 98, 100, 112, 146 y 152 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario; el artículo 3, literales a), f), g), e i) del Decreto Número 1-98 del mismo Organismo, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, se les nombra para que, en forma individual o conjunta, verifiquen el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo del(de los) contribuyente(s) propietario(s) del(de los) establecimiento(s) ubicado(s) en los municipios del departamento de Guatemala a partir del 11 de enero de 2008.

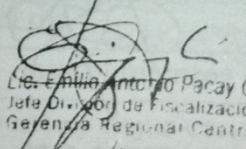
Para tal efecto deberán constituirse en dicho(s) establecimiento(s) y verificar que entre otras obligaciones tributarias, el(los) propietario(s) cumpla(n) con: 1. Haber gestionado su inscripción y la de su establecimiento en los registros de esta Superintendencia; 2. Haber requerido autorización para la impresión de facturas; 3. Emitir factura por cada transacción de venta realizada; 4. Contar con libros contables, de ventas y de compras de IVA y tenerlos operados al día.

Para el efecto podrá requerir acceso inmediato a todo tipo de documentación relacionada con las ventas y prestaciones de servicios, tales como copias de vouchers emitidos por cobros realizados mediante tarjetas de crédito o débito que obren en el establecimiento. De igual forma, para el cumplimiento de esta labor podrán efectuar notificaciones personales de documentos tales como, requerimientos de información, conferimientos de audiencias, etc.

Lo anterior no altera de forma alguna la facultad que el Código Tributario otorga a la Superintendencia de Administración Tributaria, en cuanto a la realización de verificaciones futuras conforme los alcances y procedimientos de otros programas.

De lo actuado deberán rendir informe, acompañando la documentación relativa a los ajustes y sanciones sobre el régimen tributario y aduanero que correspondan. De la misma forma deberán denunciar ante autoridad competente hechos que pudieran constituir faltas o delitos, incluyendo las acciones que constituyan resistencia a la acción fiscalizadora, conforme lo establece el artículo 93 del Código Tributario.

Atentamente,


Lic. Emilio Antonio Pacay Cu
Jefe División de Fiscalización
Gerencia Regional Central

**ESTIMADO CONTRIBUYENTE: EN CASO DE DUDA FAVOR COMUNÍQUESE A LOS
TELÉFONOS 23318888 AL 23318892.**

Gerencia Regional Central

(Anexo 4)

3- Es importante indicar que, al momento de la comparecencia al Jefe de la Institución que compareció como encargado del establecimiento comercial, manifestó que al día siguiente se reúnen los clientes se emiten y entregan las facturas, manifestación que constituye aceptación de la comisión de la infracción tributaria que nos ocupa.

MEDIOS DE PRUEBA:

A) DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑO EN FOTOCOPIA SIMPLE:

- 1- Nombramiento número PF guión DOS MIL OCHO guión UNO guión CATORCE, de fecha once de enero de dos mil ocho. Nombramiento con el que se prueba la calidad con que actuaron los representantes de la Administración Tributaria nombrados, así como de las facultades con que contaban en virtud de dicho nombramiento.
- 2- Acta de Actuaciones de Auditores Tributarios número UN MIL TREINTA Y TRES guión DOS MIL OCHO, de fecha doce de enero de dos mil ocho, la cual prueba las actuaciones de los personeros de la Institución, al momento de efectuar la presencia fiscal en el establecimiento comercial referido y en la cual se hace constar la comisión de la infracción tributaria.
- 3- Documento denominado Corte de Formas y Salvaguarda -Control de Facturación-, de fecha doce de enero de dos mil ocho, en donde constan los números de la última factura utilizada y la siguiente por utilizar, al momento de la presencia fiscal: cuatrocientos cincuenta y cinco (455), de fecha once de enero de dos mil ocho y cuatrocientos cincuenta y seis (456), respectivamente, ambas serie "A".
- 4- De los desplegados del Registro Tributario Unificado de la Administración Tributaria, a nombre de la entidad contribuyente JOVENES PROFESIONALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, en los cuales consta el domicilio fiscal y comercial de la entidad contribuyente y el estatus activo del establecimiento comercial denominado BLACK & WHITE CAFE-BAR ante mi representada.
- 5- Cualquier otro documento que sea necesario aportar por parte de mi representada al momento de la celebración de la audiencia respectiva.

B) TESTIGOS: propongo como tales a Felix Estuardo Aifan García, a Josué Quex Pérez y a Miguel Eduardo Per Girón, quienes podrán ser citados y notificados en la misma dirección señalada por la presentada; quienes declararán sobre los hechos que les consta el día de la presencia fiscal y que constituyeron la infracción tributaria.

C) Presunciones Legales y Humanas que de lo actuado se deriven.

D) Informes que el señor Juez puede requerir a donde estime pertinente, con el objeto de esclarecer la responsabilidad en los hechos denunciados.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 83.- Responsabilidad del personal dependiente. Los sujetos pasivos de la obligación tributaria serán responsables ante la Administración Tributaria por los actos u omisiones de su personal dependiente, en ejercicio de su cargo.

Artículo 85.- Infracciones sancionadas con el cierre temporal. Se aplicará la sanción de cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios cuando se incurra en las infracciones siguientes

(...)

2.- No emitir o no entregar facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.

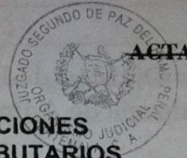
Artículo 86.- Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios, es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios, que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 85 de este Código.

Cuando el infractor sea propietario de varias empresas, establecimientos o negocios, pero cometa la infracción sólo en uno de ellos, la sanción se aplicará únicamente en aquel o aquellos en que haya cometido la infracción.

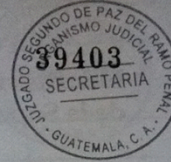
SANCIÓN: El cierre temporal, se aplicará por un plazo mínimo de diez (10) días y por un máximo de veinte (20) días continuos. La sanción se duplicará, conforme a lo dispuesto en este artículo, si el infractor opone

SAT

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
INTENDENCIA DE FISCALIZACION



Nº



ACTA DE ACTUACIONES DE AUDITORES TRIBUTARIOS

Acta número Un Mil Treinta y tres - DOS mil OCHO (1033-2008)
en el municipio de Guatemala
del departamento de Guatemala siendo
las CERO horas con CINCUENTA minutos del día DOCE
de ENERO de dos mil ocho, reunidos en el establecimiento denominado
BLACK & WHITE CAFE - BAR
propiedad de LA ENTIDAD contribuyente JUENES PROFESIONALES
SOCIEDAD ANONIMA
ubicado en ONCE CALLE DOS - CINCUENTA Y CUATRO ZONA
UNO
NIT 5006896-2 las siguientes personas Maria Enrique Hernan-
dez Garcia en calidad de Encargado
y Felix Estuardo Aifañ Garcia, Josse Quex Pérez
Ambos Asistentes de Fiscalización, Miguel Eduardo Per
Gisón Técnico en Fiscalización I
de la Superintendencia de Administración Tributaria; quienes actúan
de conformidad con el nombramiento número PF-2008 + uno - catorce
Dos mil ocho - uno - catorce
emitido por el Jefe División de Fiscalización
Gerencia Regional Central el día DOCE de ENERO de dos mil
ocho, para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias
de la entidad contribuyente y dejar constancia documentada de los hechos
que pueden constituir infracciones. **PRIMERO:** Al momento de ingresar

al establecimiento entrevistamos a dos personas de sexo
Masculino quienes indicaron haber consumido una Botella
de Ron Botlan XL, con un valor de Doscientos
quetzales exactos que incluye cuatro gaseosas, dicha
Cantidad ~~recor~~ fue pagada en efectivo y que por dicho
consumo No les emitieron Ni Entregaron la factura
Correspondiente, Los Actuales fuimos a la vista los
productos Antas descritos, las personas entrevistadas
No quisieron identificarse por seguridad. SEGUNDO:



El infrascrito Jefe División de Fiscalización, Gerencia Regional Central de la Superintendencia de Administración Tributaria,

CERTIFICA:

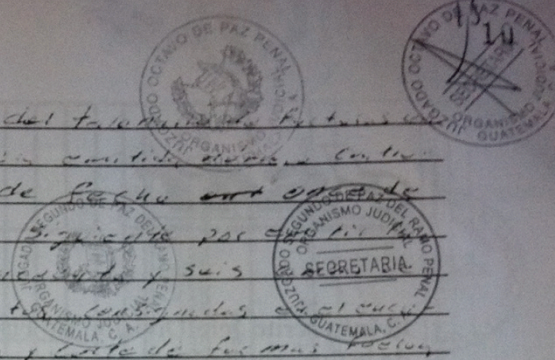
Que la fotocopia que antecede, reproducida el día de hoy únicamente en su anverso y consiste en:

Acta de Actuaciones número un mil treinta y tres guión dos mil ocho de fecha doce de enero de dos mil ocho, de la entidad contribuyente **JOVENES PROFESIONALES, SOCIEDAD ANÓNIMA. NIT. 5006896-2**, contenida en un folio útil. La cual por haber sido reproducida el día de hoy en mi presencia directamente de su original, formará parte del expediente número dos mil ocho guión cero dos guión cero uno guión cuarenta y cuatro guión cero cero cero doscientos cincuenta y seis, la cual numero, firmo y sello. En la ciudad de Guatemala, el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Lic. Emilio Antonio
Jefe División de Fiscalización
Gerencia Regional Central

POR DELEGACION DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, SEGÚN RESOLUCIÓN NUMERO SAT-S-495-2007, DE FECHA 05 DE JULIO DE 2007, REFORMADA POR LA RESOLUCION NÚMERO SAT-S-523-2007 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2007.

Efectuamos la toma de facturas del taller de facturas
ya, anotando la última factura con número de serie
Ciento cincuenta y cinco de fecha 08 de
enero de dos mil ocho, la siguiente por el
número cuatrocientos cincuenta y seis
Serie "A", TERCERO: Los datos contenidos en
vez de la presente Acta y copia de facturas
copiados literalmente del taller de facturas en
uso proporcionado por el encargado CUARTO: en documen-
tacion proporcionada por el encargado Fox de vuelta a su
entera satisfacción. QUINTO: se le indica al encarga-
do que debe dar aviso de forma inmediata al repre-
sentante legal de la entidad con respecto del conteni-
do y suscripción de la presente Acta. Asi mismo se le
pregunta si desea manifestar al respecto del conte-
nido de la presente Acta, a lo que responde que
que al final cuando se retiran los clientes se emi-
ten y entregan las facturas correspondientes SEXTO:
No habiendo nada mas que hacer consto se da por ter-
minada la presente Acta en el mismo lugar y fecha
de su inicio por una parte despues de su inicio,
la que previa lectura es ratificada, aceptada y
firmada por los que en ella intervinimos TESTADO:
Acta, 2008, 1, uno, catorce, inclu, con, respuesta, de,
su, inicio, una, omitase.



[Signature]
Mr. E-5 53093

[Signature]
Felix Estuardo Allan Garcia
Division de Fiscalización
Gerencia Regional Central

[Signature]
Josué Quex Pérez
Division de Fiscalización
Gerencia Regional Central

[Signature]
Miguel Ricardo Per Giron
Division de Fiscalización
Gerencia Regional Central



El infrascrito Jefe División de Fiscalización, Gerencia Regional Central de la Superintendencia de Administración Tributaria,

CERTIFICA:

Que la fotocopia que antecede, reproducida el día de hoy únicamente en su reverso y consiste en:

Acta de Actuaciones número un mil treinta y tres guión dos mil ocho de fecha doce de enero de dos mil ocho, de la entidad contribuyente **JOVENES PROFESIONALES, SOCIEDAD ANÓNIMA. NIT. 5006896-2**, contenida en un folio útil. La cual por haber sido reproducida el día de hoy en mi presencia directamente de su original, formará parte del expediente número dos mil ocho guión cero dos guión cero uno guión cuarenta y cuatro guión cero cero cero doscientos cincuenta y seis, la cual numero, firmo y sello. En la ciudad de Guatemala, el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Lic. Daniel Reynoso
Jefe de Sección
División de Fiscalización

Lic. Emilio
Jefe de Sección
Gerencia Regional Central

POR DELEGACION DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, SEGÚN RESOLUCIÓN NUMERO SAT-S-495-2007, DE FECHA 05 DE JULIO DE 2007, REFORMADA POR LA RESOLUCION NÚMERO SAT-S-523-2007 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2007.

CONTROL DE FORMAS Y SALVAGUARDA
CONTROL DE FACTURACIÓN

PREPARADO: u.e.f.g. / 12/11/08
REVISADO:

CONTRIBUYENTE: Jovenes Profesionales, S.A.
NIT: 5006896-2

NOMBRE COMERCIAL: Black & White Cafe Bar
DIRECCIÓN COMERCIAL: 11 calle 2-54 zona 1

TIPO DE DOCUMENTO	SERIE	ÚLTIMA UTILIZADA		No. SIGUIENTE POR UTILIZAR	DATOS AUTORIZACIÓN			
		NUMERO	FECHA		RESOLUCIÓN No.	FECHA	DEL No.	AL No.
Factura	A	455	11/11/08	456	2006-1-24-40323	12/12/06	1	500

NOMBRE DE LA IMPRENTA: Vasquez Industrial Litografica
NIT DE LA IMPRENTA: 684869-9

MÁQUINAS	SERIE	MODELO	DATOS AUTORIZACIÓN			
			RESOLUCIÓN No.	FECHA	TIPO DE MÁQUINA	MARCA
Máquina Registradora						
Máquina Registradora						
Indicar Números de Terminales						

VERIFICADO EN RTU:

Observaciones:

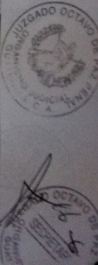
Ambito: Determinar si los documentos que utiliza el contribuyente en su establecimiento comercial, cumplen con los requisitos legales que exige la normativa vigente.
Conclusiones: Aspecto Evaluado:

SI	NO
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

 Actividad Económica del Negocio Observada: Distribución

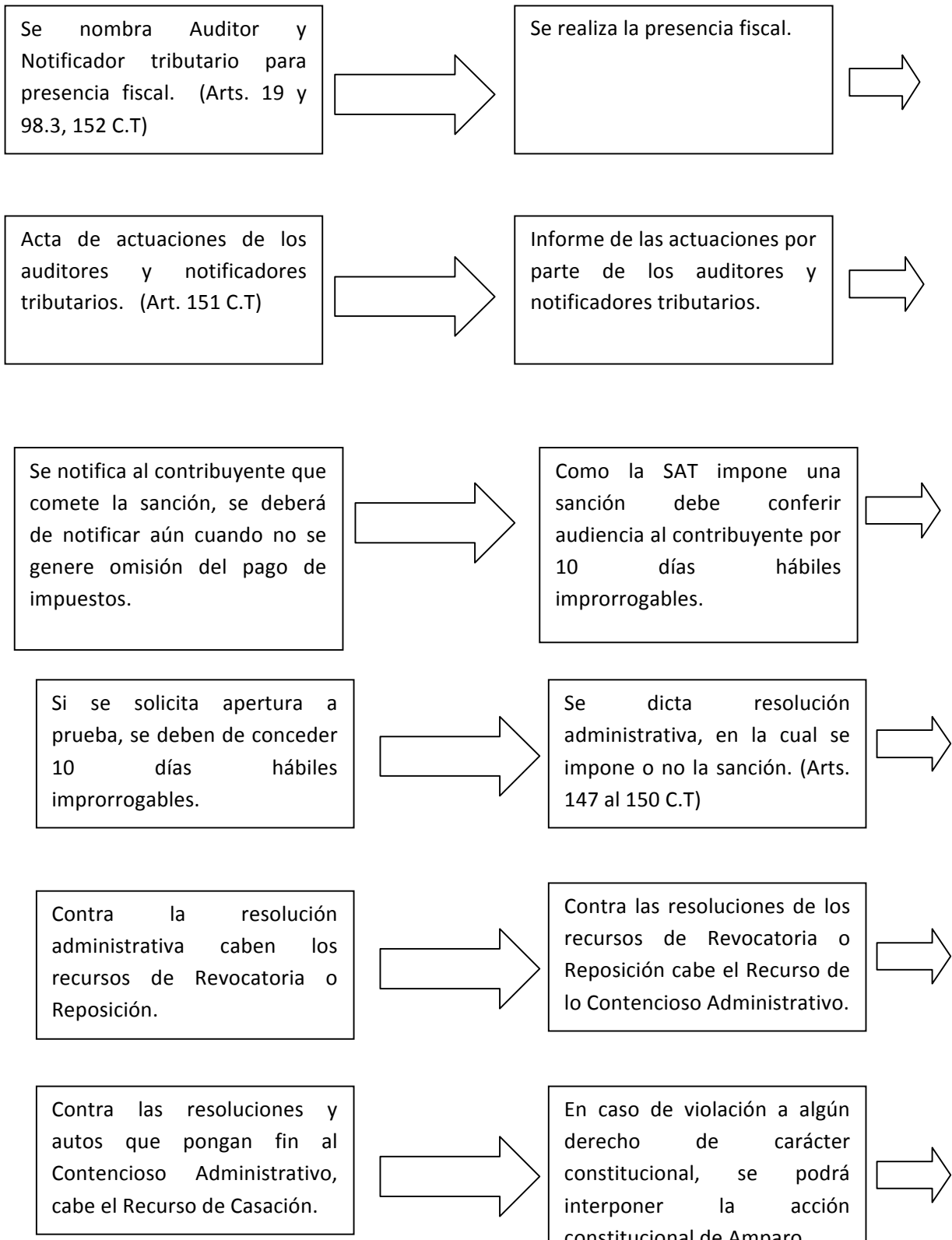
Nombramiento número: PF-7008-1-14 de fecha: 11-01-2008
Concluida la revisión de la documentación, ésta fue devuelta a entera satisfacción de: Mario Enrique Hernandez Garcia
Lugar: Guatemala Fecha: 12-01-08 Hora: 00:40

Firma de conformidad del Propietario o Encargado del Establecimiento y Sello: [Firma]
Número de Cédula de Vecindad: 5-55 53093
Extendida en: Liquisat Escuintla
Calidad en que actúa: Embalsador
Firma y Sello del Jefe de la División de Fiscalización o División de Recaudación de SAT: [Firma]
Firma y Sello del Supervisor Tributario de SAT: [Sello]



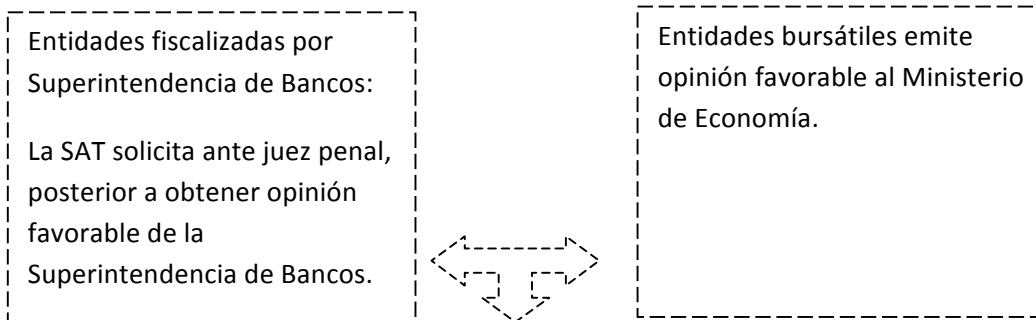
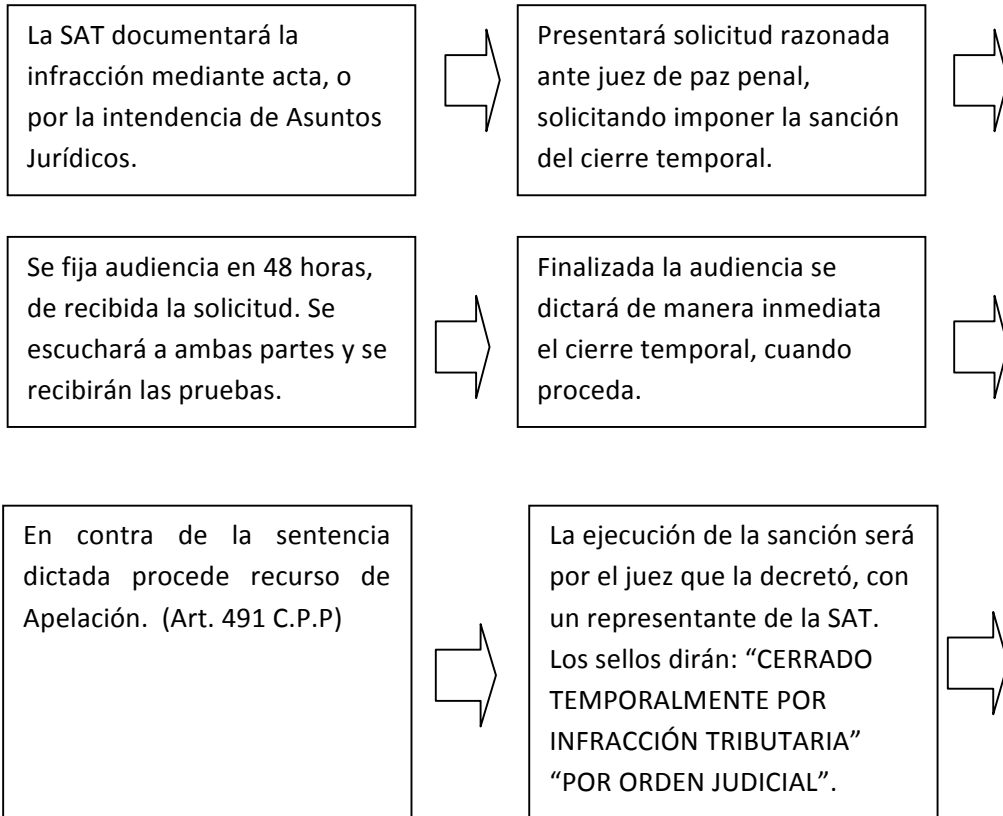
(Anexo 5)

Procedimiento Administrativo

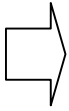


(Anexo 6)

Procedimiento Judicial (Art. 86 C.T)



Las opiniones favorables deben emitirse dentro 10 días de solicitadas, de no ser otorgadas, se tomarán como favorables, y las entidades serán responsables por dicha omisión.



El sancionado podrá solicitar conmutar la sanción por una multa equivalente al 10% de los ingresos brutos del último mes. (Multa no menor de 10,000 quetzales).

Si estuviese inscrito como Pequeño Contribuyente, se puede conmutar por multa de 5,000 quetzales.



Diario de Centro América

Organo oficial de la República de Guatemala

TOMO CCXLI

DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

GUATEMALA, VIERNES 31 DE MAYO DE 1991

NUMERO 44

Director: Oscar A. Reyna

Administradora: Alma Liliana García

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 47-91

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Instrumento de Ratificación del Gobierno de Guatemala, del Acuerdo por Canje de Notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala y el Secretario de Relaciones Exteriores de México, sobre la Vigilancia de las Zonas Marítimas Fronterizas en el Océano Pacífico, tanto en el Mar Territorial como en la Zona Económica; y texto del citado Acuerdo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Clasificase a "Radio Fabustereo" como empresa de radio dentro de los medios de comunicación social.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Apruébanse los estatutos de la Asociación Juventud Con Una Misión; y reconócese su personalidad jurídica.

PUBLICACIONES VARIAS

BANCO DE GUATEMALA

MEMORIA DE LABORES

Operaciones y Cuentas del Banco de Guatemala durante 1990.

RESOLUCION DE LA JUNTA MONETARIA JM-184-91 DEL 29 DE MAYO DE 1991

ANUNCIOS VARIOS

Patrimonios. — Líneas de transporte. — Constituciones de sociedad. — Modificaciones de sociedad. — Patentes de invención. — Registro de marcas. — Títulos supletorios. — Edictos. — Remates.

Mauchos Técnicos y Farmacéuticos, S. A.—Balance General al 31 de diciembre 1984.

Plantas y Servicios, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1984.

Inversiones y Transacciones Comerciales, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1984.

Compañía Comercial Transmares, S. A. — Balance General al 30 de septiembre de 1984.

Seguros Granai & Townson, S. A.—Balance General Condensado al 31 de diciembre de 1978.

Alzado Montecristo, Sociedad Anónima.—Balance General practicado del 1º de julio de 1979 al 30 de junio de 1980.

Compañía de Maquinaria Usatrac, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1984.

Administración, Comercio e Inversiones, S. A. — Balance General al 30 de junio de 1984.

Compañía Paquita, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1984.

R. Publicidad, S. A. — Balance General al 30 de junio de 1984.

Sociedades Reunidas de Fabricaciones Metálicas, S. A. (SOREFAME). — Balance General al 30 de junio de 1984.

Industrias Pineda Hermanos, Sociedad Anónima. Importación y distribución de Productos textiles. — Balance General Período del 1º de enero al 31 de diciembre de 1984.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 47-91

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los Artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República, que establecen entre otros los principios de legalidad y equidad en materia tributaria, y por ser potestad exclusiva del Congreso de la República determinar las bases sobre las que debe aplicarse el sistema tributario, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y la justicia, mediante el Decreto número 6-91 de este Organismo se emitió el Código Tributario;

CONSIDERANDO:

Que dicho instrumento es de suma importancia y conveniencia para Guatemala, por armonizar adecuadamente las relaciones entre el Fisco y los contribuyentes y demás responsables tributarios; pero se observa en su contenido algunas disposiciones singulares que, de aplicarse en la forma en él establecida, producirían serios perjuicios al erario, con consecuencias negativas de efectos inmediatos respecto al flujo de los recursos ordinarios de la actual ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el año 1991;

CONSIDERANDO:

Que por lo expuesto resulta imperativo ampliar hasta un año el plazo para que empiece a regir dicho Código Tributario,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, incisos a) y c) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Se reforma el Artículo 189 del Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, el cual queda así:

ARTICULO 189.—Vigencia. El presente Código entrará en vigencia, el 2 de octubre de 1991.

ARTICULO 2.—El presente Decreto empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

ANA CATALINA SOBERANIS REYES,
Presidenta.

OSCAR VINICIO VILLAR ANLEU,
Secretario.

CESAR AUGUSTO PAIZ GOMEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Publíquese y cúmplase.

SERRANO ELIAS.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
MANUEL EDUARDO CONDE ORELLANA.

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Instrumento de Ratificación del Gobierno de Guatemala, del Acuerdo por Canje de Notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala y el Secretario de Relaciones Exteriores de México, sobre la Vigilancia de las Zonas Marítimas Fronterizas en el Océano Pacífico, tanto en el Mar Territorial como en la Zona Económica; y texto del citado Acuerdo.

JORGE ANTONIO SERRANO ELIAS,
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

Con fechas 17 de agosto de 1989, se suscribió en la ciudad de Tapachula, Chiapas, México, un Acuerdo por Canje de Notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala y el Secretario de Relaciones Exteriores de México, sobre la vigilancia de las zonas marítimas fronterizas en el Océano Pacífico, tanto en el mar territorial como en la Zona Económica Exclusiva,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que me confiere el Artículo 183, inciso o) de la Constitución Política de la República de Guatemala, ratifico el mencionado Acuerdo y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SERRANO ELIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALVARO ARZU IRIGOYEN.



ACUERDO POR CANJE DE NOTAS CELEBRADO ENTRE EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE GUATEMALA Y EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES DE MEXICO, SOBRE LA VIGILANCIA DE LAS ZONAS MARITIMAS FRONTERIZAS EN EL OCEANO PACIFICO, TANTO EN EL MAR TERRITORIAL COMO EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE TAPACHULA, CHIAPAS, MEXICO, CON FECHAS 17 Y 17 DE AGOSTO DE 1989.

Tapachula, 17 de agosto de 1989.

Vuestra Excelencia:

Tengo el honor de referirme a la vigilancia en el mar territorial y en la Zona Económica Exclusiva de uno y otro país en el Océano Pacífico, vigilancia establecida hasta ahora por acuerdos verbales para evitar infracciones a la pesca.

Tras haber confirmado las partes, que la frontera marítima en la Zona Económica Exclusiva en el Océano Pacífico, que fue determinada unilateralmente por el Gobierno de México, opera bajo reserva de derechos del Gobierno de Guatemala aceptada por el Gobierno de México, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala participa a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México que el Gobierno de Guatemala considera pertinente —sin perjuicio de que en un futuro, mediante acuerdo entre los dos países, se establezca la

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

VIERNES 17 de febrero de 2012 No. 91 Tomo CCXCIII

Director General: Gustavo René Soberanis Montes

www.dca.gob.gt

Sumario

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 4-2012

ACUERDO NÚMERO 1-2012

ACUERDO NÚMERO 2-2012

ACUERDO NÚMERO 3-2012

ACUERDO NÚMERO 5-2012

PUNTO RESOLUTIVO NÚMERO 1-2012

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

Acuérdase emitir el siguiente REGLAMENTO DE INVESTIGACIÓN ARQUEOLÓGICA Y DISCIPLINAS AFINES.

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 8-2012

ACUERDO NÚMERO 9-2012

ACUERDO NÚMERO 10-2012

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-47-2012

MUNICIPALIDAD DE MIXCO

Acuérdase autorizar la Exoneración de las Multas sobre los trimestres atrasados del Impuesto Único Sobre Inmuebles IUSI, hasta el mes de diciembre de dos mil once, en el periodo comprendido del uno de febrero al treinta y uno de marzo del año en curso, inclusive.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios • Líneas de Transporte • Constituciones de Sociedad • Modificaciones de Sociedad • Disolución de Sociedad • Patentes de Invención • Registro de Marcas • Títulos Supletorios • Edictos • Remates •

ATENCIÓN ANUNCIANTES:

IMPRESIÓN SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 4-2012

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene como fin supremo la realización del bien común de los guatemaltecos y que el mandato constitucional de guardar conducta fraternal entre sí, engendra, la de contribuir a los gastos públicos. Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el régimen económico y social de Guatemala se funda en principios de justicia social para alcanzar el desarrollo económico y social, en un contexto de estabilidad, con crecimiento acelerado y mantenido.

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las normas tributarias con la finalidad que las mismas permitan a la Administración Tributaria, ser más eficiente en el control y fiscalización que la ley le impone, en especial en la eliminación del contrabando y la defraudación aduanera que ponen en grave riesgo la economía y la estabilidad del país, y que tienen como consecuencia la pérdida de empleos, la reducción de las inversiones y la pérdida de competitividad del país.

CONSIDERANDO:

Que el Estado necesita mejorar la recaudación tributaria para cumplir con sus fines y que corresponde al Congreso de la República la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes tributarias, a efecto que se fortalezca la tributación voluntaria, combatiendo la evasión y elusión fiscal, con el objeto de garantizar la educación, la salud y la seguridad de sus habitantes.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literales a) y c), y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

DISPOSICIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA TRIBUTARIO Y EL COMBATE A LA DEFRAUDACIÓN Y AL CONTRABANDO

LIBRO I

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECRETO NÚMERO 26-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto Número 26-92 del Congreso de la República y sus reformas, los cuales quedan así:

"Impuesto sobre rentas presuntas en facturas especiales: Las personas individuales o jurídicas que lleven contabilidad de acuerdo al Código de Comercio, los exportadores de productos agropecuarios y a quienes la Administración Tributaria autorice, cuando emitan facturas especiales por cuenta del vendedor de bienes o el prestador de servicios de acuerdo con la Ley del Impuesto al Valor Agregado y deberán retener con carácter de pago definitivo el Impuesto Sobre la Renta, con una tarifa del cinco por ciento (5%) si se trata de compra de bienes, y seis por ciento (6%) por la adquisición de servicios, calculado sobre la renta presunta del importe facturado, menos el Impuesto al Valor Agregado retenido.

En cada factura especial que emitan por cuenta del vendedor de bienes o el prestador de servicios, deberán consignar el monto del impuesto retenido y la copia de dicha factura especial servirá como constancia de retención de este impuesto, la cual entregarán al vendedor de bienes o prestador de servicios. Las retenciones practicadas las deberán enterar a las cajas fiscales conforme lo establece el artículo 63 de esta Ley."

Artículo 2. Se adiciona un último párrafo al inciso b) del artículo 37 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto Número 26-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Los planes de previsión social de capitalización individual a que se refiere esta literal, deberán corresponder expresamente a planes de previsión para jubilación y contar con la debida autorización de la autoridad competente, para funcionar como tales."

Artículo 3. Se reforma el artículo 39, el cual queda así:

"Artículo 39. Costos y gastos no deducibles. Las personas, entes y patrimonios a que se refiere el artículo anterior, no podrán deducir de su renta bruta los costos y gastos siguientes:

- a) Los que no hayan tenido su origen en el negocio, actividad u operación que genera renta gravada.

En particular, los gastos financieros incurridos por la obtención de recursos utilizados para la realización de inversiones financieras en actividades de fomento de vivienda, mediante cédulas hipotecarias, en tanto dichos títulos de crédito estén exentos de impuestos por mandato legal.

Los contribuyentes no deben deducir los costos y gastos directos en que se incurra para producir las rentas exentas o no afectas; para ello, deben registrarlos en cuentas separadas, a fin de deducir sólo los que se refieren a operaciones gravadas. Si no se llevan cuentas separadas, se calculan los costos y gastos en forma directamente proporcional al total de gastos directos entre el total de rentas gravadas, exentas y no afectas.

- b) Los que el titular de la deducción no haya cumplido con la obligación de retener y pagar el Impuesto Sobre la Renta, cuando corresponda. Serán deducibles una vez se haya enterado la retención.

- c) Los no respaldados por la documentación legal correspondiente. Se entiende por documentación legal la exigida por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos y otras disposiciones legales tributarias y aduaneras, para efectos de comprobar los actos y contratos afectos a dichos impuestos. Lo anterior, salvo cuando por disposición legal la deducción pueda acreditarse por medio de partida contable.

- d) Los que no correspondan al período anual de imposición que se liquida, salvo los regímenes especiales que la presente Ley permite.

- e) Los sueldos, salarios y prestaciones laborales, que no sean acreditados con la copia de la planilla de las contribuciones a la seguridad social presentada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuando proceda.

- f) Los respaldados con factura emitida en el exterior en la importación de bienes, que no sean soportados con declaraciones aduaneras de importación y su recibo autorizado de pago; a excepción de los servicios que deberán sustentarse con el comprobante de pago al exterior.

- g) Los consistentes en bonificaciones con base en las utilidades o las participaciones de utilidades que se otorguen a los miembros de las juntas o consejos de administración, gerentes o ejecutivos de personas jurídicas.

- h) Los de erogaciones que representen una retribución del capital social o patrimonio aportado. En particular, toda suma entregada por participaciones sociales, dividendos, pagados o acreditados en efectivo o en especie a socios o accionistas; las sumas pagadas o acreditadas en efectivo o en especie por los fiduciarios a los fideicomisarios; así como las sumas que abonen o paguen las comunidades de bienes o de patrimonios a sus integrantes, por concepto de retiros, dividendos a cuenta de utilidades o retorno de capital.

- i) Los de intereses pagados que excedan al valor de multiplicar la tasa de interés por un monto de tres veces el activo neto total promedio que resulte de la información presentada por el contribuyente en sus declaraciones juradas anuales. Para efectos de la presente literal se entiende como activo neto total promedio, la suma del activo neto total del cierre del año anterior con la del

activo neto total del cierre del año actual, ambos valores presentados en la declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta y anexos de cada período de liquidación definitiva, divididos entre dos. El activo neto total corresponde al valor en libros de todos los bienes que sean efectivamente de la propiedad del contribuyente. La limitación prevista en este inciso no será de aplicación a entidades bancarias y sociedades financieras sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.

- j) Las sumas retiradas en efectivo y el valor de los bienes utilizados o consumidos por cualquier concepto por el propietario, sus familiares, socios y administradores, así como los créditos que abonen en cuenta o remesen a las casas matrices, sus sucursales, agencias o subsidiarias.

- k) Los provenientes de cuentas incobrables, cuando se trate de contribuyentes que operen sus registros bajo el método contable de lo percibido.

- l) Los de mantenimiento en inversiones de carácter de recreo personal. Cuando estas inversiones estén incluidas en el activo, junto con el de otras actividades que generen rentas gravadas, se llevarán cuentas separadas para los fines de determinar los resultados de una y otra clase de inversiones.

- m) Los de mejoras permanentes realizadas a los bienes del activo fijo, y en general, todas aquellas erogaciones por mejoras capitalizables que prolonguen la vida útil de dichos bienes o incrementen su capacidad de producción.

- n) Las pérdidas cambiarias originadas en la adquisición de moneda extranjera para operaciones con el exterior, efectuadas por las sucursales, subsidiarias o agencias con su casa matriz o viceversa.

- o) Las primas por seguro dotal o por cualquier otro tipo de seguro que genere reintegro, rescate o reembolso de cualquier naturaleza al beneficiario o a quien contrate el seguro.

- p) Los incurridos y las depreciaciones de bienes utilizados indistintamente en el ejercicio de la profesión y en el uso particular, sólo podrá deducirse la proporción que corresponda a la obtención de rentas gravadas. Cuando no se pueda comprobar la proporción de tal deducción, sólo se considerará deducible, salvo prueba en contrario, el cincuenta por ciento (50%) del total de dichos gastos y depreciaciones.

- q) El monto de las depreciaciones en bienes inmuebles, cuyo valor base exceda del que conste en la Matrícula Fiscal o en Catastro Municipal. Esta restricción no será aplicable a los contribuyentes que realicen mejoras permanentes o edificaciones a bienes inmuebles que no son de su propiedad, ni a los propietarios de bienes inmuebles que realicen mejoras que no constituyan edificaciones, siempre que dichas mejoras no requieran, conforme a las regulaciones vigentes, de licencia municipal de construcción.

En el caso de las depreciaciones que se han venido aplicando antes de la vigencia de esta Ley, y que exceden el valor base, el contribuyente podrá continuar con la depreciación de los mismos como gasto deducible, únicamente si demuestra la inversión efectivamente realizada en los inmuebles.

- r) El monto de las donaciones realizadas a organizaciones no gubernamentales, asociaciones y fundaciones no lucrativas, de asistencia, servicio social, iglesias y entidades de carácter religioso, que no cuenten con la solvencia fiscal del período al que corresponde el gasto, emitida por la Administración Tributaria.

- s) El monto de costos y gastos del período de liquidación que exceda al noventa y siete por ciento (97%) del total de la renta bruta. Este monto excedente podrá ser trasladado exclusivamente al período fiscal siguiente, para efectos de su deducción.

La disposición del primer párrafo de esta literal, no es aplicable a los contribuyentes que tuvieren pérdidas fiscales durante dos (2) períodos de liquidación definitiva anual consecutivos o que tengan un margen bruto inferior al cuatro por ciento (4%) del total de sus ingresos gravados. Para el efecto, los contribuyentes deberán presentar informe, previo a que venza la presentación de la declaración jurada anual y los anexos a que hace referencia el artículo 54 de la presente Ley, por medio de declaración jurada prestada ante notario, acompañando los estados financieros auditados y medios de prueba documental que acrediten tales extremos.

Para efectos de la aplicación del párrafo anterior, se entiende como margen bruto a la sumatoria del total de ingresos por servicios prestados más la diferencia entre el total de ventas y su respectivo costo de ventas.

La Administración Tributaria puede realizar las verificaciones para comprobar la veracidad de lo declarado y documentación acompañada."

Artículo 4. Se reforma el artículo 44, el cual queda así:

"Artículo 44. Tipo impositivo y régimen para personas individuales y jurídicas que desarrollan actividades mercantiles y otros entes o patrimonios afectos. Las personas individuales o jurídicas constituidas al amparo del Código de Comercio, domiciliadas en Guatemala, así como los otros entes o patrimonios afectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley, que desarrollan actividades mercantiles, con inclusión de

las agropecuarias, deberán pagar el impuesto aplicando a su renta imponible, a que se refiere el artículo 37 "B", un tipo impositivo del cinco por ciento (5%).

Dicho impuesto se pagará mediante el régimen de retención definitiva y a falta de ésta directamente a la Administración Tributaria, de conformidad con las normas que se detallan en los siguientes párrafos.

Los contribuyentes inscritos en este régimen de pago del Impuesto Sobre la Renta, que deseen efectuar todos los pagos directamente a la Administración Tributaria, deberán solicitar ante la Superintendencia de Administración Tributaria la autorización respectiva, la que deberá ser resuelta en un plazo no mayor a quince días. La Superintendencia de Administración Tributaria no autorizará aquellos casos de contribuyentes que no cuenten con solvencia fiscal.

Las personas, entes o patrimonios a que se refiere este régimen deberán indicar en las facturas que emitan que están sujetos a retención del cinco por ciento (5%), o cuando estén autorizados por la Administración Tributaria a efectuar todos los pagos directamente, deberán hacerlo constar en la factura, identificando la autorización respectiva.

Las personas que tengan obligación de llevar contabilidad completa de acuerdo con el Código de Comercio de Guatemala y sus reformas, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, u otras leyes, y que paguen o acrediten en cuenta, rentas a personas individuales o jurídicas domiciliadas en Guatemala sujetas al régimen de retención definitiva, así como los otros entes o patrimonios afectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley, que desarrollan actividades mercantiles con inclusión de las agropecuarias, retendrán sobre el valor de los pagos el cinco por ciento (5%), en concepto de Impuesto Sobre la Renta, emitiendo la constancia de retención respectiva.

Las retenciones practicadas por las personas individuales o jurídicas a que se refiere este artículo, deberán enterarse a las cajas fiscales conforme lo establece el artículo 63 de esta Ley.

Si el contribuyente vende bienes, presta servicios o realiza su actividad mercantil con personas individuales que no lleven contabilidad, o si no se le hubiere retenido el impuesto, deberá aplicar el tipo impositivo del cinco por ciento (5%) sobre los ingresos gravados que no fueron objeto de retención, y pagar por medio de declaración jurada el impuesto directamente a la Administración Tributaria, en forma mensual, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a aquel en que emitió la factura respectiva, utilizando los formularios que proporcionará la Administración Tributaria al costo de su impresión o por los medios que ésta determine.

Los contribuyentes que deseen cambiar al régimen regulado en el artículo 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán presentar un aviso a la Administración Tributaria, durante el mes anterior al inicio de la vigencia del nuevo período en que desean inscribirse, o al inscribirse como entidad nueva ante la Administración Tributaria."

Artículo 5. Se reforma el artículo 44 "A", el cual queda así:

"Artículo 44 "A". Tipo impositivo y régimen para personas individuales o jurídicas no mercantiles. Las personas individuales que presten servicios profesionales, servicios técnicos o de naturaleza no mercantil, o servicios de arrendamiento, y los que obtengan ingresos por concepto de dietas, así como las personas jurídicas no mercantiles domiciliadas en el país que presten servicios técnicos o de naturaleza no mercantil, o servicios de arrendamiento, deberán pagar el impuesto aplicando a la renta imponible a que se refiere el artículo 37 "B" de esta Ley, el tipo impositivo del cinco por ciento (5%).

Dicho impuesto se pagará mediante el régimen de retención definitiva, y a falta de ésta directamente a la Administración Tributaria, de conformidad con las normas que se detallan en los siguientes párrafos. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, indicarán en las facturas que emitan, que están sujetos a retención del cinco por ciento (5%).

Las personas que tengan obligación de llevar contabilidad completa de acuerdo con el Código de Comercio de Guatemala y sus reformas, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, u otras leyes, y que paguen o acrediten en cuenta, rentas a personas individuales o jurídicas no mercantiles domiciliadas en el país, que presten los servicios indicados en el primer párrafo de este artículo, retendrán sobre el valor de los pagos o acreditamientos el cinco por ciento (5%) en concepto de Impuesto Sobre la Renta, debiendo emitir la constancia de retención respectiva.

Las retenciones practicadas por las personas individuales o jurídicas a que se refiere este artículo, deberán enterarse a la Administración Tributaria, conforme lo establece el artículo 63 de esta Ley.

Cuando las personas descritas en el primer párrafo de este artículo presten servicios a personas individuales que no lleven contabilidad completa, o cuando por cualquier causa no se les hubiere retenido el impuesto, deberán aplicar el tipo impositivo del cinco por ciento (5%) sobre los ingresos gravados que no fueron objeto de retención y pagar el impuesto por medio de declaración jurada directamente a la Administración Tributaria, en forma mensual, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a aquel en que emitió la factura respectiva o percibió el ingreso, lo que ocurra primero, utilizando los formularios que proporcionará la Administración Tributaria, al costo de su impresión o por los medios que ésta determine.

Los contribuyentes que deseen cambiar al régimen regulado en el artículo 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto Número 26-92 del Congreso de la República, deberán presentar un aviso a la Administración Tributaria, durante el mes anterior al inicio de la vigencia del nuevo período o al inscribirse como entidad nueva ante la Administración Tributaria."

LIBRO II REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DECRETO NÚMERO 27-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 6. Se reforma el artículo 9, el cual queda así:

"Artículo 9. Régimen de las exenciones específicas. Las personas enumeradas en el artículo 8 anterior están exentas de soportar el impuesto que se genere por los actos gravados por esta Ley y deberán recibir de quien les venda o les preste un servicio, la factura que corresponda, pero no pagarán el monto del impuesto consignado en el documento, sino que entregarán a los mismos la constancia de exención debidamente autorizada por la Administración Tributaria.

Respecto a las importaciones que realicen estas personas, deberán solicitar previamente y cada vez, a la Administración Tributaria, resuelva si procede la exención. En los casos de los numerales 5 y 6 del artículo 8 de esta Ley, se requerirá opinión previa y favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores. Una vez emitida la resolución que autorice cada exención y la franquicia respectiva, la Administración Tributaria no aplicará el impuesto y por lo tanto, las personas exentas no deberán emitir constancia de exención por la importación autorizada.

Para el control de las exenciones, la Administración Tributaria autorizará y notificará el uso de un documento que identifique a los beneficiarios de las exenciones establecidas en este artículo. Dicho documento tiene como objeto que éstos puedan identificarse ante terceros como titulares del derecho de exención. La Administración Tributaria establecerá las características de la identificación, así como los procedimientos, medios y formas para su elaboración, entrega, utilización y vencimiento de la misma."

Artículo 7. Se adiciona el artículo 14 "A", el cual queda así:

"Artículo 14 "A". Base del débito fiscal. Para efectos tributarios, la base de cálculo del débito fiscal es el precio de venta del bien o prestación de servicios, ya incluidos los descuentos concedidos.

En el caso que un contribuyente, en un plazo de 3 meses, reporte en su facturación precios de ventas promedios menores al costo de adquisición o producción de bienes, la Administración Tributaria podrá determinar la base de cálculo del débito fiscal, tomando en consideración el precio de venta del mismo producto en otras operaciones del mismo contribuyente u otros contribuyentes dentro del mismo plazo, salvo que el contribuyente justifique y demuestre las razones por las cuales se produjo esa situación y presente información bancaria y financiera que acredite sus ingresos reales.

En los servicios de espectáculos públicos, teatro y similares, los contribuyentes deben emitir la factura correspondiente y el precio del espectáculo consignado en la misma no debe ser inferior al costo del espectáculo para el público, de acuerdo al precio de cada localidad del evento."

Artículo 8. Se reforma el artículo 18, el cual queda así:

"Artículo 18. Documentación del crédito fiscal. Se reconocerá crédito fiscal cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

- Que se encuentre respaldado por las facturas, facturas especiales, notas de débito o crédito impresas por las imprentas o los contribuyentes que auto-impriman los documentos y que se encuentren inscritas en el Registro Fiscal de Imprentas, conforme se establece en la ley, asimismo aquellos recibos de pago cuando se trate de importaciones o en las escrituras públicas, conforme lo que dispone el artículo 57 de esta Ley, facturas electrónicas, notas de débito y crédito electrónicas, siempre y cuando las mismas hubieren sido emitidas a través de un Generador de Facturas Electrónicas (GFACE) que esté debidamente autorizado por la Administración Tributaria;
- Que dichos documentos se emitan a nombre del contribuyente y que contengan su Número de Identificación Tributaria;
- Que el documento indique en forma detallada el concepto, unidades y valores de la compra de los bienes, y cuando se trate de servicios, debe especificarse concretamente la clase de servicio recibido y el monto de la remuneración u honorario;
- Que se encuentren registrados en el libro de compras a que se refiere el artículo 37 de esta Ley; y,
- Que el saldo del crédito fiscal se encuentre registrado en los libros de contabilidad como una cuenta por cobrar a favor del contribuyente.

Para tener derecho al reconocimiento del crédito fiscal, el contribuyente debe cumplir además con los requisitos indicados en los artículos 16, 17 y 20 de esta Ley.

Para el caso de las notas de débito o de crédito, según corresponda, emitidas de forma electrónica a través de un Generador de Facturas Electrónicas (GFACE) autorizado por la SAT, deberán emitirse y entregarse, la original al adquirente de bienes o servicios y la copia electrónica respectiva quedará en poder del emisor."

Artículo 9. Se reforma el artículo 29, el cual queda así:

"Artículo 29. Documentos obligatorios. Los contribuyentes afectos al impuesto de esta Ley están obligados a emitir con caracteres legibles y permanentes, o por medio electrónico, para entregar al adquirente, y, a su vez, es obligación del adquirente exigir y retirar los siguientes documentos:

- a) Facturas por las ventas, permutas, arrendamientos, retiros, destrucción, pérdida o cualquier hecho que implique faltante de inventario y por los servicios que presten los contribuyentes afectos, incluso respecto de las operaciones exentas o con personas exentas;
- b) Facturas de pequeño contribuyente, para el caso de los contribuyentes afiliados al Régimen de Pequeño Contribuyente establecido en esta Ley;
- c) Notas de débito, para aumentos del precio o recargos sobre operaciones ya facturadas;
- d) Notas de crédito, para devoluciones, anulaciones o descuentos sobre operaciones ya facturadas;
- e) Otros documentos que, en casos concretos y debidamente justificados, autorice la Administración Tributaria para facilitar a los contribuyentes el adecuado cumplimiento en tiempo de sus obligaciones tributarias derivadas de la presente Ley.

La Administración Tributaria está facultada para autorizar, a solicitud del contribuyente, el uso de facturas emitidas en cintas, por máquinas registradoras, en forma electrónica u otros medios, conforme lo que establece esta Ley, siempre que por la naturaleza de las actividades que realice se justifique plenamente. El reglamento desarrollará los requisitos y condiciones."

Artículo 10. Se reforma el artículo 32, el cual queda así:

"Artículo 32. Impuesto en los documentos. En las facturas, notas de débito, notas de crédito y facturas especiales, el impuesto siempre debe estar incluido en el precio, excepto en los casos de exenciones objetivas de venta de bienes y prestación de servicios que por disposición de la ley no se deba cargar el Impuesto al Valor Agregado.

En los casos de compra y adquisición de insumos de producción local a que se refiere el Decreto Número 29-89 del Congreso de la República, debe emitirse la factura indicando que es una venta no afecta al Impuesto al Valor Agregado."

Artículo 11. Se reforma el nombre del CAPÍTULO V del TÍTULO III, el cual queda así:

**"CAPÍTULO V
RÉGIMEN DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE"**

Artículo 12. Se reforma el artículo 45, el cual queda así:

"Artículo 45. Régimen de Pequeño Contribuyente. Las personas individuales o jurídicas cuyo monto de venta de bienes o prestación de servicios no exceda de ciento cincuenta mil Quetzales (Q.150,000.00) en un año calendario, podrán solicitar su inscripción al Régimen de Pequeño Contribuyente."

Artículo 13. Se reforma el artículo 46, el cual queda así:

"Artículo 46. Inscripción al Régimen de Pequeño Contribuyente. El contribuyente inscrito en el Régimen General, cuyos ingresos no superen la suma de ciento cincuenta mil Quetzales (Q.150,000.00), durante un año calendario, podrán solicitar su inscripción al Régimen de Pequeño Contribuyente. La Administración Tributaria lo inscribirá, dándole aviso de sus nuevas obligaciones por los medios que estime convenientes y el período mensual a partir del cual inicia en este régimen."

Artículo 14. Se reforma el nombre del CAPÍTULO VI del TÍTULO III, el cual queda así:

**"CAPÍTULO VI
OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE"**

Artículo 15. Se reforma el artículo 47, el cual queda así:

"Artículo 47. Tarifa del Impuesto del Régimen de Pequeño Contribuyente. La tarifa aplicable en el Régimen de Pequeño Contribuyente será de cinco por ciento (5%) sobre los ingresos brutos totales por ventas o prestación de servicios que obtenga el contribuyente inscrito en este régimen, en cada mes calendario."

Artículo 16. Se reforma el artículo 48, el cual queda así:

"Artículo 48. Pago del impuesto. Las personas individuales o jurídicas, entes o patrimonios, que sean agentes de retención del impuesto al Valor Agregado y los que lleven contabilidad completa y designe la Administración Tributaria, actuarán como agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado para pequeños contribuyentes, cuando acrediten en cuenta o de cualquier manera pongan a disposición ingresos a los contribuyentes calificados en este Régimen. La retención tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto, y se calculará aplicando al total de los ingresos consignados en la factura de pequeño contribuyente, la tarifa establecida en el artículo anterior, debiendo entregar la constancia de retención respectiva. El monto retenido deberá enterarlo a la Administración Tributaria por medio de declaración jurada dentro del plazo de quince días del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectuó el pago o acreditamiento.

De no efectuarse la retención relacionada en el párrafo anterior, el contribuyente inscrito en el Régimen de Pequeño Contribuyente debe pagar el impuesto dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de cada período mensual, a través de declaración jurada simplificada, por los medios y formas que facilite la Administración Tributaria. Dicha declaración debe presentarla independientemente que realice o no actividades afectas o que le hubiesen retenido la totalidad del impuesto en la fuente, durante el período correspondiente."

Artículo 17. Se reforma el artículo 49, el cual queda así:

"Artículo 49. Obligaciones del Régimen de Pequeño Contribuyente. El contribuyente inscrito en el Régimen de Pequeño Contribuyente, para efectos tributarios, únicamente debe llevar el libro de compras y ventas habilitado por la Administración Tributaria, en el que debe registrar sus ventas y servicios prestados, los cuales puede consolidar diariamente en un sólo renglón y podrá llevarlo en forma física o electrónica.

Están obligados a emitir siempre facturas de pequeño contribuyente en todas sus ventas o prestación de servicios mayores de cincuenta Quetzales (Q.50.00), cuando se trate de ventas o prestación de servicios menores de cincuenta Quetzales (Q.50.00), podrá consolidar el monto de las mismas en una sola, que debe emitir al final del día, debiendo conservar el original y copia en su poder.

En la adquisición de bienes y servicios, están obligados a exigir las facturas correspondientes, las cuales deben conservar por el plazo de prescripción. En caso que no exijan o conserven estas facturas, serán sancionados de conformidad con el Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República.

El valor que soporta la factura de pequeño contribuyente no genera derecho a crédito fiscal para compensación o devolución para el comprador de los bienes o al adquirente de los servicios, constituyendo dicho valor costo para efectos del Impuesto Sobre la Renta. Las características de estas facturas se desarrollarán en el reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes inscritos en este régimen, quedan relevados del pago y la presentación de la declaración anual, trimestral o mensual del Impuesto Sobre la Renta o de cualquier otro tributo acreditable al mismo."

Artículo 18. Se reforma el artículo 50, el cual queda así:

"Artículo 50. Permanencia en el Régimen de Pequeño Contribuyente. El contribuyente puede permanecer en este régimen siempre que sus ingresos no superen la suma de ciento cincuenta mil Quetzales (Q.150,000.00) durante el año calendario anterior; al superar dicha suma deberá solicitar su inscripción al Régimen General, de lo contrario la Administración Tributaria lo podrá inscribir de oficio en el Régimen Normal o General, dándole aviso de las nuevas obligaciones por los medios que estime convenientes y el período mensual a partir del cual inicia en el nuevo Régimen Normal o General.

Debe entenderse como Régimen Normal o General del Impuesto al Valor Agregado, el régimen mensual en el que el contribuyente determina su obligación tributaria y paga el impuesto, tomando en cuenta la diferencia entre el total de débitos y el total de créditos fiscales generados en cada período impositivo."

Artículo 19. Se adiciona el artículo 52 "A", con el texto siguiente:

"Artículo 52 "A". Facturas especiales por cuenta del productor de productos agropecuarios y artesanales. Los contribuyentes exportadores de productos agropecuarios, artesanales y productos reciclados, que estén registrados como tales por la Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 20-2006 del Congreso de la República, deben emitir factura especial en todas las compras que efectúen de dichos productos, tanto a personas individuales o jurídicas, excepto cuando dichas compras las efectúen a productores autorizados y registrados ante la Administración Tributaria como proveedores de los productos referidos a exportadores, quienes deberán emitir la factura correspondiente.

Los productores, para ser autorizados y registrados por primera vez, deben presentar solicitud mediante declaración jurada, en cualquier mes del año; sin embargo, la autorización vencerá en el mes de junio del siguiente año. Todos los productores autorizados y registrados deben actualizarse ante la Administración Tributaria, presentando declaración jurada en junio de cada año. Tanto para inscribirse como para actualizarse deberán adjuntar a la declaración jurada, los documentos siguientes:

- a) Solvencia fiscal o constancia de estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
- b) Certificación emitida por el contador del productor, de las ventas realizadas a exportadores de productos agropecuarios, artesanales y reciclados, de julio del año anterior a junio del año en que se solicita su actualización, adjuntando las facturas emitidas o facturas especiales;
- c) Documentación que pruebe la propiedad, usufructo, arrendamiento, derechos de posesión u otro derecho real sobre el bien inmueble donde se cultiva el producto de exportación y la extensión de dicho bien donde se cría el ganado. Este requisito no aplica a los artesanos y productos reciclados;
- d) Informe sobre la cantidad estimada de producción para el período que se registra o actualiza, considerando la extensión de la tierra, tipo de producto y demás factores que incidan en la cantidad de producto o ganado a producir, la cual deberá ser expresada en la misma unidad de medida que factura su producción; el informe deberá estar firmado por el contador autorizado, contribuyente o representante legal;
- e) Libro de salarios y planilla reportada al IGSS de sus trabajadores agrícolas, ganaderos, artesanales o en la operación de reciclado;
- f) Documentación de soporte de la compra de insumos agrícolas para la producción del producto exportable, o de la materia prima en el caso de productos artesanales.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Administración Tributaria los autorizará y registrará por un año.

Los exportadores que compren a un productor autorizado, para no emitir factura especial, deberán exigirle copia de la resolución de autorización de la Administración Tributaria al iniciar la relación comercial y atendiendo a la fecha de actualización del productor.

La Administración Tributaria podrá cancelar la autorización y registro de un productor, cuando establezca que está comercializando producto agropecuario, artesanal, productos reciclados, de otros productores o fabricantes o realiza operaciones de comercialización ajenas a su producción agrícola, ganadera, artesanal u operación de reciclado. Para lo anterior, deberá notificarle al productor la resolución de cancelación de su autorización, concediéndole la audiencia correspondiente por el plazo de cinco (5) días para que se pronuncie y presente las pruebas de descargo; agotado el plazo de la audiencia se emitirá resolución de cancelación de la autorización, o de autorización a continuar como productor autorizado.

La resolución de cancelación de la autorización tiene efectos suspensivos para el productor solicitante, por lo que mientras dure el proceso administrativo o judicial, el exportador al realizar compras al productor afectado por la resolución, deberá emitirle la factura especial y proceder a efectuar las retenciones correspondientes.

Los contribuyentes autorizados y registrados de la Administración Tributaria como exportadores de los productores agropecuarios, artesanales o productos reciclados, no enterarán el Impuesto al Valor Agregado retenido en las facturas especiales. El impuesto retenido lo consignarán a la vez como débito y crédito fiscal, para fines de registros contables y de presentación de la declaración mensual electrónica; a dicha declaración deberán acompañar como anexo, el detalle de las facturas especiales emitidas durante el período impositivo. En consecuencia, dichos contribuyentes en ningún caso podrán solicitar devolución de crédito fiscal por la emisión de facturas especiales.

Cuando el exportador realice compra de productos agropecuarios, artesanales o productos reciclados destinados a la exportación a través de intermediarios, el exportador deberá emitir una factura especial al intermediario, reteniendo el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta que corresponda.

Los intermediarios de productos agropecuarios, artesanales o productos reciclados destinados a la exportación, al momento de efectuar las compras a intermediarios, sean personas individuales o jurídicas, a productores no autorizados ni registrados ante la Administración Tributaria como proveedores de los productos referidos, no emitirán la factura especial a que se refiere el artículo 52 de esta Ley y en su lugar deberán emitir notas de abono debidamente autorizadas por la Administración Tributaria, las cuales no podrán exceder el monto vendido al exportador."

Artículo 20. Se adiciona el artículo 57 "A", con el texto siguiente:

"Artículo 57 "A". Obligación de los Registros Públicos. Los Registros Públicos están obligados a exigir la presentación del documento en que conste el pago del impuesto establecido en esta Ley, cuando corresponda, y el Registro General de la Propiedad, además de la obligación anterior, debe exigir la presentación del recibo de pago que corresponda al último trimestre vencido del Impuesto Único Sobre Inmuebles, requisito sin el cual no se efectuarán las inscripciones, anotaciones u operaciones en los mismos, en tanto no se subsane."

Artículo 21. Se adiciona el artículo 57 "B", con el texto siguiente:

"Artículo 57 "B". Declaración por el vendedor de vehículos. Las personas individuales, jurídicas y antes que hayan transferido la propiedad de vehículos, podrán dar aviso cuando transcurran treinta (30) días, sin que el comprador haya solicitado al Registro Fiscal de Vehículos la inscripción de la transferencia de dominio. Este aviso debe presentarse como declaración jurada en la cual

manifiesta que ha transferido el dominio del vehículo y que en consecuencia, solicita que la Administración Tributaria realice la anotación correspondiente en el Registro Fiscal de Vehículos, con los datos del comprador.

La Administración Tributaria atenderá la gestión del vendedor, cuando en sus registros conste que es el propietario. La Administración Tributaria está facultada para requerir y corroborar la autenticidad de los documentos que se presentan."

Artículo 22. Se adiciona el artículo 57 "C", con el texto siguiente:

"Artículo 57 "C". Obligación de pago del comprador del vehículo. Una vez se efectúe la anotación derivada del aviso de transferencia de propiedad del vehículo, la Administración Tributaria requerirá administrativamente al comprador el pago del impuesto adeudado, el que debe efectuarse dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento o demostrar que ya lo efectuó.

De no obtenerse el pago correspondiente, se emitirá la resolución correspondiente y la certificación de la misma constituirá título ejecutivo, para hacer efectivo el cobro por la vía Económico Coactiva."

Artículo 23. Se adiciona el artículo 57 "D", con el texto siguiente:

"Artículo 57 "D". Obligación de presentación electrónica del detalle de las compras y ventas. Los contribuyentes que sean calificados por la Administración Tributaria como especiales, deberán presentar en forma electrónica, cada seis meses, como máximo, informe detallado de las compras y ventas efectuadas en dicho período semestral, en forma cronológica. Dicho informe deberá contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) El Número de Identificación Tributaria del comprador o vendedor;
- b) El nombre del comprador o vendedor;
- c) El monto de la compra o venta consignado en las facturas; y,
- d) Fecha de las compras o ventas consignadas en las facturas.

LIBRO III REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 20-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, DISPOSICIONES LEGALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 24. Se reforma el cuarto párrafo del artículo 2, el cual queda así:

"En el caso de venta de bienes o prestación de servicios, el vendedor o prestador de servicios emitirá la factura conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y la retención que corresponda se realizará en el momento de la solicitud del pago del Comprobante Único de Registro de Egresos, al igual que la entrega de la respectiva constancia de retención prenumerada, autorizada por la Administración Tributaria y en la cual se hará constar el monto del impuesto retenido conforme al porcentaje que corresponda."

Artículo 25. Se reforma el penúltimo párrafo del artículo 12, el cual queda así:

"La Administración Tributaria está facultada para verificar el cumplimiento de lo antes dispuesto, y en caso detecte que un agente incurre en uno de los supuestos indicados en los numerales precedentes o no cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 7 del presente Decreto, procederá a notificarle la suspensión como agente de retención."

Artículo 26. Se reforma el segundo párrafo del artículo 13, el cual queda así:

"La activación consistirá en un aviso de la Administración Tributaria al agente de retención para que pueda dar inicio a las operaciones de retención. La desactivación consistirá en un aviso de la Administración Tributaria al agente de retención que debe suspender sus operaciones de retención, debido a la existencia de situaciones de riesgo o de incumplimiento de las obligaciones como agente de retención, establecidas por la Administración Tributaria. La suspensión se registrará por lo dispuesto en los artículos 7 y 12 de esta Ley y el comportamiento tributario de los contribuyentes."

Artículo 27. Se reforma el artículo 20, el cual queda así:

"Artículo 20. Efectos tributarios. Los pagos que realicen los contribuyentes para respaldar costos y gastos deducibles o constituyan créditos fiscales y demás egresos con efectos tributarios, a partir de treinta mil Quetzales (Q.30,000.00), deben realizarse por cualquier medio que faciliten los bancos del sistema, distinto al dinero en efectivo, en el que se individualice a quien venda los bienes o preste los servicios objetos del pago. Dichos pagos también podrán realizarse utilizando tarjeta de crédito, de débito o medios similares, independientemente de la documentación legal que corresponda.

Para efectos de este artículo, se entenderá que existe una sola operación cuando se realicen pagos a un mismo proveedor durante un mes calendario, o bien cuando en una operación igual o superior al monto indicado en el párrafo anterior, el pago se efectúe parcialmente o se fraccione el mismo. En ambos casos deben utilizar los medios indicados en este artículo, de lo contrario el gasto no se considerará deducible y tampoco generará derecho a crédito fiscal.

Las obligaciones tributarias que se generen por la permuta, mutuo de bienes no dinerarios u otra clase de actos o contratos, que se paguen por medio distinto al pago en dinero en efectivo o por cualquier medio que proporcionen los bancos del sistema o por medio de tarjetas de crédito o de débito, deben formalizarse en escritura pública."

Artículo 28. Se reforma el artículo 21, el cual queda así:

"**Artículo 21. Obligación de registro y archivo.** Para efectos tributarios, las personas individuales o jurídicas que realicen transacciones comerciales conforme el artículo anterior, por un monto a partir de treinta mil Quetzales (Q.30,000.00), deben conservar en sus archivos contables por el plazo de cuatro años, los estados de cuenta de depósitos monetarios o de ahorro, los estados de cuenta en el caso de tarjetas de crédito, así como cualquier otro documento que compruebe la operación bancaria efectuada que individualice al beneficiario, sin perjuicio de la obligación de resguardar los documentos contables que establezcan otras leyes. Asimismo, las personas individuales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio y otras leyes, deben registrar en la misma tales pagos."

LIBRO IV
REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS
TERRESTRES, MARÍTIMOS Y AÉREOS,
DECRETO NÚMERO 70-94 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 29. Se reforma el artículo 25, el cual queda así:

"**Artículo 25.** La placa de circulación es el distintivo de identificación permanente y visible de los vehículos. Las características de las placas de circulación serán establecidas en el reglamento de esta Ley.

La Administración Tributaria únicamente proporcionará placas para uso comercial, de transporte de personas o carga, transporte escolar, uso agrícola, industrial, de construcción, de servicios o de distribuidor, a los vehículos propiedad de contribuyentes que se encuentren inscritos ante la Administración Tributaria como contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado y a otros impuestos si corresponde.

En los casos de enajenación de vehículos anteriormente mencionados, la Administración Tributaria debe verificar si el nuevo propietario se encuentra inscrito como contribuyente del Impuesto al Valor Agregado y a otros impuestos si corresponde; en caso contrario, la Administración Tributaria, de oficio, realizará el cambio de tipo y serie del distintivo de identificación de vehículo."

Artículo 30. Se reforma el artículo 31, el cual queda así:

"**Artículo 31.** Los contribuyentes que no efectúen el pago del impuesto en el plazo establecido en esta Ley, incurrirán automáticamente en la infracción de omisión de pago de tributos, a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación de pago y se sancionará con multa del cien por ciento (100%) del impuesto omitido, además del pago de los intereses respectivos.

Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto sin requerimiento de la Administración Tributaria, tendrán derecho a la rebaja de la multa en un 75%.

En cuanto a infracciones a los deberes formales establecidos en esta Ley, se aplicarán las sanciones señaladas en el Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República.

Para la realización de gestiones ante el Registro Fiscal de Vehículos, los contribuyentes deben estar al día en el pago del impuesto que desarrolla esta Ley."

LIBRO V
REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 6-91 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,
CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 31. Se adiciona el artículo 16 "A", con el texto siguiente:

"**Artículo 16 "A". Simulación fiscal.** La Administración Tributaria formulará los ajustes que correspondan, cuando establezca que los contribuyentes, en detrimento de la recaudación tributaria: a) Encubran el carácter jurídico del negocio que se declara, dándose la apariencia de otro de distinta naturaleza; b) Declaren o confiesen falsamente lo que en realidad no ha pasado o se ha convenido entre ellas; o, c) Constituyan o transmitan derechos a personas interpuestas, para mantener desconocidas a las verdaderamente interesadas.

En estos casos, la Administración Tributaria formulará los ajustes que correspondan y notificará al contribuyente o al responsable, sin perjuicio de iniciar las acciones penales, cuando corresponda."

Artículo 32. Se adiciona el artículo 30, con el texto siguiente:

"**Artículo 30. Obligación de proporcionar información.** Toda persona individual o jurídica, incluyendo al Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, las copropiedades, sociedades irregulares, sociedades de hecho y demás entes, aún cuando no tengan personalidad jurídica, están obligados a proporcionar al funcionario de la Administración Tributaria que goce de la delegación para el efecto, la información sobre actos, contratos, actividades mercantiles, profesionales o de cualquier otra naturaleza, con terceros, que sea requerida a efecto de verificar la determinación o generación de tributos, dejando a salvo los datos protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes especiales.

La Administración Tributaria y sus funcionarios recibirán la información bajo reserva de confidencialidad. Cuando se trate de información protegida por virtud del secreto profesional, la Administración Tributaria observará las disposiciones y procedimientos legalmente establecidos.

La Administración Tributaria avisará a los contribuyentes o terceros, por los medios que estime pertinentes, que deben informar de sus actividades afectas generadoras de tributos, exentas o efectuadas con terceros, en forma electrónica, con determinada periodicidad, facilitando para el efecto los medios, formatos, contenidos u otros elementos que contendrán la información que se le solicite.

Las certificaciones, constancias u otras informaciones que requiera la Administración Tributaria a instituciones públicas, serán expedidas dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días y sin generar honorarios."

Artículo 33. Se adiciona el artículo 30 "B", con el texto siguiente:

"**Artículo 30 "B". Información sobre producción, transporte y distribución.** La Administración Tributaria podrá, a su costa, instalar dispositivos de control o sistemas que le permitan obtener información sobre la producción, importación, distribución, compraventa, transporte o comercialización de bienes o servicios, y sobre la operación de tráfico de telecomunicaciones, directamente dentro de los sistemas o mecanismos de control del contribuyente, tales como sistemas del tráfico de telecomunicaciones, de producción, o fabricación, envasado, llenado, vaciado, o transporte de bienes y servicios de los productores, importadores o distribuidores de bienes o servicios.

La información que se obtenga de acuerdo a este artículo se tendrá como confidencial, y representativa de secretos industriales y no podrá revelarse a terceros. Los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria no podrán revelar o comentar tales informaciones y hechos verificados. El incumplimiento a esta prohibición será sancionada de conformidad con el Código Penal, además, con la remoción del cargo.

La información a que se refiere este artículo, deberá estar disponible para el contribuyente en el momento que éste la requiera."

Artículo 34. Se reforma el artículo 36, el cual queda así:

"**Artículo 36. Efecto del pago y medios de garantizarlo.** El pago de los tributos por los contribuyentes o responsables, extingue la obligación, sin perjuicio de las responsabilidades penales si las hubiere.

La Administración Tributaria puede exigir que se garantice el pago de adeudos tributarios firmes, multas o recargos, por medio de cualquiera de las garantías siguientes:

1. Depósito en efectivo;
2. Fianza o seguro de caución;
3. Cualquier otro medio establecido en las leyes.

Los medios de garantía anteriormente descritos, se constituirán a favor de la Administración Tributaria.

En el caso de garantía mediante fianza, para efectos tributarios, la Administración Tributaria en cualquier momento que tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación garantizada, puede iniciar el cobro y ejecución de la misma, siempre que lo haga dentro del plazo de prescripción que establece este Código para las obligaciones tributarias, plazo que inicia a contarse a partir de finalizado el período de cobertura de dicho medio de garantía.

Para los efectos de este artículo, la fianza que garantice obligaciones tributarias se rige por las disposiciones establecidas en tratados o convenios internacionales, este Código, las leyes tributarias y supletoriamente en lo dispuesto en el Código de Comercio. De existir controversias, las mismas deben ser solucionadas en la vía sumaria, con excepción de la ejecución de la fianza, la cual se realizará por el procedimiento Económico Coactivo establecido en este Código."

Artículo 35. Se reforma el artículo 40, el cual queda así:

"**Artículo 40. Facilidades de pago.** La Superintendencia de Administración Tributaria podrá otorgar a los contribuyentes facilidades en el pago del impuesto, hasta por un máximo de dieciocho meses, siempre que así lo soliciten, antes del vencimiento del plazo para el pago respectivo y se justifiquen las causas que impidan el cumplimiento normal de la obligación, facilidad que no podrá otorgarse a los casos establecidos en el artículo 91 de este Código.

Se faculta a la Administración Tributaria para conceder las facilidades de pago a las que se refiere este artículo, aún cuando se trate de adeudos tributarios que se cobren por la vía Económico Coactivo. En materia penal únicamente procederá con autorización de juez competente. En estos casos no procederá rebaja alguna.

En todos los casos procede el pago de intereses resarcitorios generados por el impuesto adeudado, los cuales al existir convenio de pago se computarán, conforme el artículo 59 de este Código, hasta la fecha de la suscripción del

convenio; además, deberá pagarse la sanción por mora o multa por omisión del impuesto.

El contribuyente que desee efectuar el pago del impuesto, después de vencido el plazo para el pago del mismo, pero antes de haber sido notificado de un requerimiento de información para auditoría, podrá celebrar convenio de pago y tendrá derecho al cincuenta por ciento (50%) de rebaja en los intereses resarcitorios y de un ochenta y cinco por ciento (85%) de la sanción por mora, excepto los casos establecidos en el artículo 91 de este Código, en los cuales aplicará únicamente la rebaja establecida en dicho artículo.

El convenio de pago que se suscriba, en caso de mora en el pago, generará intereses, los que no gozarán de ninguna rebaja.

En el convenio de pago por abonos que se suscriba entre el contribuyente o responsable y la Administración Tributaria, en el cual exista un riesgo, deberán garantizarse el monto de los tributos, multas, costas cuando procedan y demás recargos que se hayan generado, y constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente de cancelación. Existe riesgo en aquellos casos en que el contribuyente haya incumplido, durante los cuatro años anteriores, otro convenio de pago suscrito con la Administración Tributaria o cuando exista procedimiento Económico Coactivo en su contra.

Los contribuyentes o responsables a quienes se les autorice las facilidades en el pago de impuestos con un reconocimiento de deuda, dicho documento será título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente.

En el convenio deberá establecerse que si no se cumple con los importes y las condiciones fijadas en la resolución, quedará sin efecto el convenio y cualquier exoneración o rebaja de multa que se hubiere autorizado."

Artículo 36. Se reforma el artículo 47, el cual queda así:

"**Artículo 47. Prescripción.** El derecho de la Administración Tributaria para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidar intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o los responsables, deberá ejercitarse dentro del plazo de cuatro (4) años.

En el mismo plazo relacionado en el párrafo anterior, los contribuyentes o los responsables deberán ejercitar su derecho de repetición, en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente cobrado por concepto de tributos, intereses, recargos y multas. El plazo para ejercitar su derecho de repetición previsto en el párrafo anterior, se inicia a contar desde el día siguiente a aquél en que se realizó el pago indebido o se constituyó el saldo en exceso.

El derecho a solicitar la devolución de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado en efectivo o para acreditar a otros impuestos, también prescribe en cuatro años, plazo que se inicia a contar desde la fecha en que el contribuyente, conforme a la ley tributaria específica, puede solicitar por primera vez la devolución de dicho crédito fiscal."

Artículo 37. Se reforma el artículo 55, el cual queda así:

"**Artículo 55. Declaración de incobrabilidad.** La Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, en los casos siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00), siempre que se hubieren realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber obtenido ningún efecto positivo. El monto referido comprende tributos, intereses, multas y recargos, y debe referirse a un mismo caso y a un mismo período impositivo. En la circunstancia de una declaratoria de incobrabilidad improcedente, se deducirán las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.

2. También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:

- a) Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse;
- b) Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare;
- c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la ubicación o localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria, cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria a instancia de la Administración Tributaria, con base a dictámenes técnicos; o cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se hayan ubicado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria. Por el saldo del adeudo tributario que no pueda ser cubierto con bienes o derechos ubicados o identificados, procederá la declaración de incobrabilidad;

- d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad podrá ser declarada de oficio por el Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria, a instancia de Administración Tributaria, con base a dictámenes técnicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de este Código."

Artículo 38. Se adiciona el artículo 57 "A", el cual queda así:

"**Artículo 57 "A". Solvencia fiscal.** La solvencia fiscal es el documento por medio del cual la Administración Tributaria hace constar que a la fecha de su expedición, un contribuyente se encuentra al día en el cumplimiento de sus deberes tributarios formales y ha pagado los adeudos tributarios líquidos y exigibles. Este documento no prejuzga que el contribuyente hubiere determinado su obligación tributaria en forma correcta ni limita que la Administración Tributaria pueda fiscalizar dichos periodos.

La Administración Tributaria determinará los requisitos, características y demás condiciones necesarias para su obtención. El plazo para la emisión de la solvencia es de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud.

En caso no proceda la emisión de la solvencia fiscal, se emitirá una constancia en la que se señalen los deberes formales o adeudos pendientes de cumplimiento.

Los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas o autónomas y demás entidades estatales que tienen a su cargo la regulación, autorización, control o fiscalización de la prestación de servicios públicos, establecerán la periodicidad con que el contribuyente que preste tales servicios deberá presentar la solvencia fiscal.

La solvencia fiscal será requisito indispensable para desempeñarse como auxiliar de la función pública aduanera y tributaria.

La persona individual o jurídica que se encuentre registrada en la Administración Tributaria como persona exenta de algún impuesto, deberá obtener la solvencia fiscal cada año, para poder mantener actualizado su registro como persona exenta."

Artículo 39. Se reforma el artículo 61, el cual queda así:

"**Artículo 61. Intereses a favor del contribuyente.** El contribuyente o el responsable que hubiere efectuado pagos indebidos o en exceso por concepto de tributos, multas e intereses, devengará intereses hasta que se efectúe el pago sobre el total o el saldo que resulte a su favor, según el saldo de la cuenta corriente tributaria integral establecida en el artículo 99 de este Código.

Los intereses se computarán a partir de la fecha en que el contribuyente o responsable presentó la solicitud.

En los casos de una devolución o pago indebido o en exceso, realizado por la Administración Tributaria, el interés se computará desde la fecha de pago hasta que se efectúe el reintegro, compensación o acreditamiento, aplicando la tasa de interés anual conforme el artículo 58 de este Código."

Artículo 40. Se reforma el artículo 69, el cual queda así:

"**Artículo 69. Concepto.** Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción que sancionará la Administración Tributaria, en tanto no constituya delito o falta sancionados conforme a la legislación penal.

Cuando se incurra en la comisión de cualquiera de las infracciones tributarias contenidas en el artículo 85 de este Código Tributario, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de este mismo cuerpo legal."

Artículo 41. Se reforma el artículo 85, el cual queda así:

"**Artículo 85. Infracciones sancionadas con el cierre temporal.** Se aplicará la sanción de cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios, cuando se incurra en la comisión de cualquiera de las infracciones siguientes:

1. No emitir o no entregar facturas, notas de débito, notas de crédito o documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.
2. Emitir facturas, notas de débito, notas de crédito u otros documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén previamente autorizados por la Administración Tributaria.
3. Utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas no autorizados por la Administración Tributaria, para emitir facturas u otros documentos.
4. No haber autorizado los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas."

Artículo 42. Se reforma el artículo 86, el cual queda así:

"**Artículo 86. Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios.** El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas

empresas, establecimientos o negocios, que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 85 de este Código.

Cuando el infractor sea propietario de varias empresas, establecimientos o negocios, pero cometa la infracción sólo en uno de ellos, la sanción se aplicará únicamente en aquel o aquellos en que haya cometido la infracción.

SANCIÓN: El cierre temporal se aplicará por un plazo mínimo de diez (10) días y por un máximo de veinte (20) días, continuos. La sanción se duplicará, conforme a lo dispuesto en este artículo, si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola u oculta los dispositivos de seguridad, o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado. Al comprobar la comisión de una de las infracciones a que se refiere el artículo 85 de este Código, la Administración Tributaria lo documentará mediante acta o por conducto de su Intendencia de Asuntos Jurídicos, presentará solicitud razonada ante el juez de paz del ramo penal competente, para que imponga la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El juez, bajo pena de responsabilidad, fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la solicitud; en la misma audiencia deberá escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal conforme a este artículo, cuando proceda.

En el caso de entidades sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la Administración Tributaria únicamente acudirá ante el juez penal competente después de obtener opinión favorable de la misma. En el caso de las entidades bursátiles, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía. Dichas opiniones deberán emitirse dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubieren requerido. De no producirse dentro de dicho plazo, la opinión de dichas entidades se reputará como emitida en sentido favorable, y serán responsables por la omisión.

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el juez que lo decretó con la intervención de un representante de la Administración Tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda "CERRADO TEMPORALMENTE POR INFRACCIÓN TRIBUTARIA", los cuales también deberán ser autorizados por el juez con el sello del tribunal y la indicación "POR ORDEN JUDICIAL".

Si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola los marchamos o precintos, cubre u oculta de la vista del público los sellos oficiales o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado, sin más trámite ni nuevo procedimiento, se duplicará la sanción, sin perjuicio que la Administración Tributaria presente denuncia por los ilícitos penales que correspondan, ante las autoridades competentes.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio del sancionado, por el tiempo que dure la sanción. Contra lo resuelto por el juez competente, procederá el recurso de apelación.

El cumplimiento de la sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 literal g) del Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República y sus reformas. En caso de reincidencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Tributario.

A solicitud del sancionado, el juez podrá reemplazar la sanción de cierre temporal por una multa equivalente hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el establecimiento sancionado durante el último período mensual. Dicha multa no podrá ser menor a diez mil Quetzales (Q.10,000.00).

En el caso que el contribuyente se encuentre inscrito en el Régimen de Pequeño Contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, la sanción de cierre temporal se podrá reemplazar por una multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00)."

Artículo 43. Se reforma el artículo 90, el cual queda así:

"Artículo 90. Prohibición de doble pena *-Non bis in idem-*. Si de la investigación que se realice, aparecen indicios de la comisión de un delito o de una falta contemplados en la legislación penal, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, sin perjuicio de recibir el pago del adeudo tributario y ello no libera al contribuyente de la responsabilidad penal. La Administración Tributaria en ningún caso sancionará dos veces la misma infracción."

Artículo 44. Se reforma el artículo 94, el cual queda así:

"Artículo 94. Infracciones a los deberes formales. Constituye infracción a los deberes formales la acción u omisión del contribuyente o responsable que implique incumplimiento de los previstos en este Código y en otras leyes tributarias.

Son infracciones a los deberes formales, las siguientes:

1. Omisión de dar aviso a la Administración Tributaria, de cualquier modificación o actualización de los datos de inscripción y del nombramiento o cambio de contador. Todo ello dentro del plazo de

treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se produjo la modificación o actualización.

SANCIÓN: Multa de cincuenta Quetzales (Q.50.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de mil quinientos Quetzales (Q.1,500.00).

2. Omisión o alteración del Número de Identificación Tributaria -NIT- o de cualquier otro requisito exigido en declaraciones y recibos de tributos, documentos de importación o exportación y en cualquier documento que se presente o deba presentarse ante la Administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de cien Quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción no podrá exceder un mil Quetzales (Q.1,000.00) mensuales. En ningún caso la sanción máxima excederá la suma del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual en el que haya reportado ingresos.

3. Adquirir bienes o servicios, sin exigir facturas o el documento que legalmente soporte la transacción, cuando corresponda.

SANCIÓN: Multa equivalente al monto del impuesto correspondiente a la transacción. Si el adquirente denuncia ante la Administración Tributaria a quien estando obligado no emitió y le entregó el documento legal correspondiente, quedará exonerado de la sanción.

4. No llevar al día los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00), cada vez que se le fiscalice. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la obligación del contribuyente o responsable de operar debidamente los libros o registros contables respecto de los cuales la Administración Tributaria constató su atraso.

5. Llevar los libros y registros contables, en forma distinta a la que obliga el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas.

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00) cada vez que se fiscalice y se establezca la infracción.

6. Ofertar bienes y servicios sin incluir en el precio el impuesto, cuando corresponda.

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00) cada vez que se incurra la infracción.

7. No percibir o retener los tributos, de acuerdo con las normas establecidas en este Código y en las leyes específicas de cada impuesto.

SANCIÓN: Multa equivalente al impuesto cuya percepción o retención omitiere. La imposición de la multa no exime la obligación de enterar el impuesto percibido o retenido, salvo que ya se hubiere efectuado el pago por el sujeto pasivo.

8. Extender facturas, notas de débito, notas de crédito u otros documentos que no cumplan con alguno de los requisitos formales según la ley específica.

SANCIÓN: Multa de cien Quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse será de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00), en cada período mensual. En ningún caso la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual en el que haya reportado ingresos.

9. Presentar las declaraciones después del plazo establecido en la ley tributaria específica.

SANCIÓN: Multa de cincuenta Quetzales (Q.50.00) por cada día de atraso, con una sanción máxima de un mil Quetzales (Q.1,000.00).

Cuando la infracción sea cometida por entidades que están total o parcialmente exentas del Impuesto Sobre la Renta, por desarrollar actividades no lucrativas, la sanción se duplicará. En caso de reincidencia, además de la imposición de la multa correspondiente se procederá a la cancelación definitiva de la inscripción como persona jurídica no lucrativa en los registros correspondientes.

10. No concurrir a las oficinas tributarias cuando su presencia sea requerida, como se establece en el numeral 6 del artículo 112 de este Código.

SANCIÓN: Multa de un mil Quetzales (Q.1,000.00) por cada vez que sea citado y no concurriere.

11. Que el comprador no realice el traspaso en el registro legal correspondiente, dentro del plazo que establece la ley específica, de la propiedad de los vehículos que adquiera.

SANCIÓN: Multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto que corresponda conforme a la tarifa que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

12. No dar aviso dentro del plazo que establece la ley específica, de cualquier cambio producido en las características de los vehículos inscritos en el registro correspondiente.

SANCIÓN: Multa de quinientos Quetzales (Q.500.00).

13. La no presentación ante la Administración Tributaria de los informes establecidos en las leyes tributarias.

SANCIÓN: Una multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00) la primera vez; de diez mil Quetzales (Q.10,000.00) la segunda vez y en caso de incumplir más de dos veces se aplicará multa de diez mil Quetzales (Q.10,000.00) más el equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente, durante el último mes en el cual declaró ingresos. Esta sanción será aplicada, por cada vez que incumpla con su obligación.

14. Utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas autorizados, en establecimientos distintos del registrado para su utilización, sin haber dado aviso a la Administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00).

15. Realizar, sin estar inscrito, actividades para las cuales las normas tributarias hayan establecido la obligación de estar previamente inscrito en los registros habilitados por la Administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de diez mil Quetzales (Q.10,000.00).

16. No efectuar el pago de tributos o no proporcionar la información requerida, eventual o periódicamente, por medio de los sistemas o herramientas, formas, formularios electrónicos, informáticos, digitales u otros, que han sido establecidos como de uso obligatorio para el contribuyente o responsable.

SANCIÓN: Multa de un mil Quetzales (Q.1,000.00), sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de presentar la información o pago requerido, utilizando estas herramientas, formas, formularios o similares.

17. Emitir en forma ilegible, borrosa o incompleta, facturas, facturas especiales, notas de débito, notas de crédito, u otros documentos que la Administración Tributaria haya autorizado.

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00), en cada período mensual que se establezca la infracción. En ningún caso la sanción máxima excederá del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual en el que haya reportado ingresos.

18. El Agente de Retención que no extienda o extienda extemporáneamente, la constancia de retención efectuada que conforme a la ley corresponde.

SANCIÓN: Multa de un mil Quetzales (Q.1,000.00) por cada constancia de retención no entregada en tiempo.

19. La no exhibición del protocolo por el notario, a requerimiento de la Administración Tributaria, salvo el caso de testamentos.

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00).

El Organismo Ejecutivo, a propuesta de la Administración Tributaria, formulará por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, la actualización del valor de las sanciones y propondrá al Congreso de la República las reformas pertinentes cada cinco años."

Artículo 45. Se adiciona el artículo 94 "A", con el texto siguiente:

"Artículo 94 "A". Reducción de sanciones a infracciones a deberes formales. Los contribuyentes o responsables que al percatarse de la comisión de una infracción a los deberes formales, de las establecidas en este Código o en las leyes tributarias específicas, que se sancionen pecuniariamente, sin haber sido requerido o fiscalizado, se presente voluntariamente ante la Administración Tributaria aceptando la comisión de la infracción, se rebajará la sanción que corresponda en un ochenta y cinco por ciento (85%), siempre que efectúe el pago de forma inmediata. Esta rebaja no aplicará en el caso que el contribuyente reincida en la comisión de la misma infracción durante el período impositivo que corresponda."

Artículo 46. Se reforma el artículo 98 "A", el cual queda así:

"Artículo 98 "A". Otras atribuciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria también podrá:

1. Establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico, para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles los acuses de recibo de las declaraciones y pagos efectuados, boletines informativos, citaciones, notificaciones y otras comunicaciones de su interés, cuando correspondan. Establecida la dirección electrónica, el contribuyente debe notificar a la Administración Tributaria los cambios de la misma.
2. Establecer procedimientos para la elaboración, transmisión y conservación de facturas, recibos, libros, registros y documentos por medios electrónicos, cuya impresión pueda hacer prueba en juicio y los que sean distintos al papel. La Administración Tributaria podrá autorizar la destrucción de los documentos, una vez se hayan transformado en registros electrónicos a satisfacción de ésta.
3. Requerir y proporcionar a las autoridades competentes tributarias de otros países con los que se hubiere celebrado convenios de intercambio de información y recibir de éstos, información de carácter tributario o financiero, para fines eminentemente vinculados con la fiscalización y control tributario, siempre que se garantice la confidencialidad de la información y no se transgreda lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.
4. Participar directa o indirectamente en la negociación y elaboración de tratados o convenios internacionales que afecten la recaudación impositiva en Guatemala.
5. Suscribir con otras administraciones tributarias, convenios de cooperación mutua e intercambio de información.
6. Requerir a los contribuyentes que presenten el pago de los tributos por medios electrónicos, teniendo en cuenta la capacidad económica, el monto de ventas y el acceso a redes informáticas de los mismos.
7. Verificar por los medios idóneos la veracidad de la información que proporcione el contribuyente o responsable al momento de solicitar su inscripción en el Registro Tributario Unificado o cualquier otro registro que tenga a su cargo la Administración Tributaria.
8. Actualizar de oficio el Registro Tributario Unificado u otros registros a su cargo, conforme a la información que proporcione el contribuyente en cualquier declaración de tributos.
9. Corregir de oficio en sus registros los errores de forma en la consignación de datos detectados en formularios electrónicos o en papel, de declaraciones o de pagos, siempre que no se afecte el impuesto determinado, de lo cual deberá dar aviso al contribuyente por cualquier medio.
10. Suscribir convenios con entidades del Estado, descentralizadas o autónomas que permitan a la Administración Tributaria recaudar en su nombre tributos, cuotas o contribuciones que dichas entidades tengan bajo su administración."

Artículo 47. Se adiciona el artículo 99 "A", con el texto siguiente:

"Artículo 99 "A". Cobro de saldos deudores liquidados y exigibles del sistema de cuenta corriente tributaria. Cuando los saldos liquidados y exigibles resultantes del sistema de cuenta corriente tributaria sean a favor de la Administración Tributaria, ésta le avisará al contribuyente sobre tal circunstancia y le requerirá el pago de lo adeudado administrativamente, el que debe efectuarse dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento.

De no obtenerse el pago correspondiente, se emitirá certificación de saldo deudor de cuenta corriente tributaria, la cual constituirá título ejecutivo, para hacer efectivo el cobro por la vía Económico Coactiva. Dicha certificación contendrá el monto del impuesto y de las sanciones. Con respecto a los intereses se indicará en la misma, que se computarán desde el día fijado por la ley para pagar el tributo hasta el día en que se realice el pago, fecha en la cual se calcularán los mismos."

Artículo 48. Se reforma el artículo 106, el cual queda así:

"Artículo 106. Omisión o rectificación de declaraciones. El contribuyente o responsable que hubiere omitido su declaración o quisiera corregirla, podrá presentarla o rectificarla, siempre que ésta se presente antes de ser notificado de la audiencia. Una vez se haya notificado al contribuyente de la audiencia, no podrá presentar declaración o rectificarla de los períodos e impuestos a los que se refiera la audiencia, y si lo hiciere, no tendrá validez legal.

Cuando como consecuencia de la declaración extemporánea o de la rectificación resulte pago de impuesto, gozará del cincuenta por ciento (50%) de la rebaja de los intereses y de la sanción por mora reducida en un ochenta y cinco por ciento (85%), siempre y cuando efectúe el pago junto con la declaración o rectificación.

Las rectificaciones a cualquiera de las declaraciones que se presenten a la Administración Tributaria, tendrán como consecuencia el inicio del cómputo para los efectos de la prescripción."

Artículo 49. Se reforma el artículo 120, el cual queda así:

"Artículo 120. Inscripción de contribuyentes y responsables. Todos los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en la Administración Tributaria, antes de iniciar actividades afectas.

Para el efecto, deben presentar solicitud a través de formulario en papel, electrónico o por otros medios idóneos que se establezcan, que contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos de la persona individual;
- b) Denominación o razón social de la persona jurídica, según el caso;
- c) Denominación de los contribuyentes citados en el artículo 22 de este Código;
- d) Nombre comercial, si lo tuviere;
- e) Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica o de los contribuyentes citados en el artículo 22 de este Código y de las personas que, de acuerdo con el documento de constitución o sus reformas, tengan la calidad de administradores, gerentes o mandatarios de dichas personas y, copia del documento que acredita la representación, debidamente inscrito ante los registros correspondientes, cuando proceda;
- f) Domicilio fiscal;
- g) Actividad económica principal;
- h) Fecha de iniciación de actividades afectas;
- i) Inscripción en cada uno de los impuestos a los que se encuentre afecto;
- j) Si se trata de persona jurídica extranjera, deberá precisarse si actúa como agencia, sucursal o cualquier otra forma de actuación.

Cuando los obligados no cumplan con inscribirse, la Administración Tributaria podrá inscribirlos de oficio en los regímenes de los impuestos que por sus características corresponda, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.

La Administración Tributaria asignará al contribuyente un Número de Identificación Tributaria -NIT-, el cual deberá consignarse en toda actuación que se realice ante la misma y en las facturas o cualquier otro documento que emitan de conformidad con las leyes tributarias.

Dicha Administración, en coordinación con los entes encargados del registro de personas individuales, debe establecer los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria -NIT-, y la extensión

de la constancia respectiva a personas individuales, se efectúe en forma simultánea a la entrega de la Cédula de Vecindad o el Documento Personal de Identificación y el Código Único de Identificación.

También debe coordinar con los entes encargados del registro de personas jurídicas, los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria -NIT- y la extensión de la constancia respectiva a personas jurídicas, se efectúen en forma simultánea con la inscripción correspondiente, debiendo dichos registros, abstenerse de inscribir a toda persona jurídica, sin que se le haya asignado Número de Identificación Tributaria.

Toda modificación de los datos de inscripción, debe comunicarse a la Administración Tributaria, dentro del plazo de treinta (30) días de ocurrida. Asimismo, dentro de igual plazo, contado a partir del vencimiento de presentación de la última declaración que corresponda, se avisará del cese definitivo o temporal de la actividad respectiva, para las anotaciones correspondientes.

La persona individual que deje de ser representante legal de una persona jurídica podrá dar aviso a la Administración Tributaria de dicho extremo, acreditándolo con la certificación emitida por el registro que corresponda.

El cese temporal se dará cuando el contribuyente o responsable, por el plazo que indique, manifieste que no realizará actividades económicas. Se entenderá por cese definitivo cuando el contribuyente o el responsable no continúe con las actividades económicas en la que se haya inscrito.

El Registro Mercantil no autorizará la disolución de sociedades mercantiles que no acrediten encontrarse solventes ante la Administración Tributaria.

Cuando la Administración Tributaria determine que un contribuyente no presenta declaraciones o las presenta sin valor, durante un período de doce meses consecutivos, se presume que existe cese temporal de actividades y la Administración Tributaria notificará al contribuyente para que en un plazo de cinco días pueda manifestarse al respecto. Si el contribuyente no se pronuncia, la Administración Tributaria podrá efectuar la anotación correspondiente en el Registro Tributario Unificado y lo hará del conocimiento del contribuyente por medio de un aviso al último domicilio fiscal registrado.

Para aquellos contribuyentes que estén omisos en el pago del Impuesto al Valor Agregado o que no sean ubicados en su domicilio fiscal, la Administración Tributaria podrá suspender su afiliación al régimen de dicho impuesto y realizará la anotación especial en los registros tributarios del contribuyente o responsable.

Los contribuyentes o responsables deben actualizar o ratificar sus datos de inscripción anualmente, por los medios que la Administración Tributaria ponga a su disposición. La información que presente el contribuyente o responsable, debe contener, además, la actualización de su actividad o actividades económicas principales, que serán aquellas que en el período de imposición correspondiente hubieren reportado más del cincuenta por ciento (50%) de ingresos al contribuyente."

Artículo 50. Se adiciona el artículo 120 "A", con el texto siguiente:

"Artículo 120 "A". Medidas preventivas. La Administración Tributaria está facultada para cerrar administrativamente en forma preventiva cualquier establecimiento, empresa o negocio en el cual se constate la realización de actividades comerciales, financieras, profesionales u otras actividades gravadas, sin haberse registrado como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, o encontrándose inscrito no posea las facturas u otros documentos que las leyes impositivas establezcan como obligatorios, para emitir y entregar a los adquirentes de bienes o servicios.

El personal de la Administración Tributaria debidamente autorizado, procederá a faccionar acta administrativa en la que hará constar cualquier circunstancia anteriormente referida y en el mismo acto dará audiencia al contribuyente y se hará constar en el acta las explicaciones, justificaciones, defensas y pruebas de descargo sobre las omisiones que se constatan y de considerarlo procedente declarará el cierre preventivo, procediendo inmediatamente a entregar copia del acta y a colocar sellos oficiales con la leyenda: "CERRADO PREVENTIVAMENTE, POR ORDEN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", con la firma y el sello del ejecutor de la medida. El personal autorizado, de ser necesario, contará con el auxilio de la Policía Nacional Civil. Los distintivos deben diferenciarse de los utilizados en la aplicación de la sanción de cierre establecida en los artículos 85 y 86 de este Código.

La medida finalizará inmediatamente después que el contribuyente demuestre que la circunstancia que dio lugar a la medida preventiva cesó, por lo que la Administración Tributaria, en acta, hará constar el levantamiento de la medida impuesta y procederá a retirar los sellos oficiales respectivos con el auxilio de la Policía Nacional Civil de ser necesario, aún en días y horas inhábiles para la Administración Tributaria.

En el caso que el contribuyente sí estuviera registrado, la medida de cierre preventivo durará un plazo máximo de quince días hábiles, pasado el cual, de oficio o a solicitud de parte, si el contribuyente no hubiera demostrado a la Administración Tributaria en la forma aquí estipulada, que la circunstancia que dio lugar a la medida cesó, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 86 de este Código.

La Administración Tributaria, cuando se trate de personas individuales o jurídicas propietarias de establecimiento, empresa o negocio cuya función sea reconocida como servicio público esencial, o no posean un establecimiento en un lugar fijo, o bien desarrollen su actividad en forma ambulante, reemplazará la medida cautelar por una caución económica de diez mil Quetzales (Q.10,000.00) para que regularice su situación en un plazo no mayor a diez (10) días, de lo contrario dicho monto pasará a formar parte de los ingresos privativos de la Administración Tributaria."

Artículo 51. Se adiciona el artículo 125 "A", con el texto siguiente:

"Artículo 125 "A". Conservación y certificación de documentos recibidos por la Administración Tributaria. La Administración Tributaria está facultada para que los documentos, registros, informaciones o archivos que reciba, se digitalicen, guarden, almacenen e integren en sistemas informáticos, electrónicos u otros similares, que garanticen su conservación, su fiel reproducción y faciliten la gestión administrativa, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La certificación de la documentación que obre en la Administración Tributaria en sistemas informáticos, digitalizados, electrónicos, mecánicos u otros similares, que emita funcionario competente para ello, serán admisibles como medios de prueba en toda actuación administrativa o judicial y tendrán plena validez y valor probatorio."

Artículo 52. Se adiciona el artículo 125 "B", con el texto siguiente:

"Artículo 125 "B". Medios equivalentes a la firma autógrafa. La información y operaciones transmitidas por medio de comunicaciones y firmas electrónicas, serán reconocidas conforme la regulación de la materia y las disposiciones administrativas que la Administración Tributaria emita al respecto."

Artículo 53. Se reforma el artículo 133, el cual queda así:

"Artículo 133. Forma de hacer las notificaciones. Para practicar las notificaciones, el notificador o un notario designado por la Administración Tributaria, irá al domicilio fiscal del contribuyente o en su defecto, a la residencia, oficina, establecimiento comercial de su propiedad o al lugar donde habitualmente se encuentre o concurra quien deba ser notificado y si no lo hallare, hará la notificación por cédula que entregará a sus familiares, empleados domésticos o de otra naturaleza, o a la persona idónea y mayor de edad que se encuentre en cualquiera de los lugares indicados. Si no encontrare persona idónea para recibir la cédula o si habiéndola se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta, expresando al pie de la cédula la fecha y hora de la actuación; también pondrá razón en el expediente de haber notificado en esa forma, especificando que no encontró persona idónea, o que habiéndola encontrado, ésta se negó a recibir la cédula.

Cuando al notificador le conste personalmente o por informes que le den en el lugar en el que el contribuyente deba ser notificado, que éste ha muerto, se abstendrá de entregar o fijar la cédula y pondrá razón en autos haciendo constar cómo se enteró y quiénes le dieron la información, para que la Administración Tributaria proceda a confirmar la muerte.

También podrán hacerse las notificaciones, entregando la cédula en manos del destinatario donde quiera que se le encuentre. Asimismo, mediante correo certificado y por cualquier otro medio idóneo que permita confirmar la recepción, siempre que se garantice el derecho de defensa del contribuyente.

La Administración Tributaria podrá, para aquellos contribuyentes que así lo soliciten, notificar en las direcciones electrónicas que para tal propósito informen los contribuyentes o responsables, lo que se acredita con el aviso o constancia de recepción o entrega que demuestre que la notificación fue recibida o entregada en la dirección electrónica del contribuyente o responsable. Una vez recibido ese aviso o constancia por medios electrónicos, el empleado de la Administración Tributaria a cuyo cargo esté la notificación, debe imprimirlo en papel y agregarlo al expediente correspondiente, lo que servirá de prueba de que la notificación fue efectuada."

Artículo 54. Se adiciona el artículo 145 "A", con el texto siguiente:

"Artículo 145 "A". Mecanismo previo para solucionar el conflicto tributario. La Administración Tributaria, luego de verificar las declaraciones, determinaciones, documentación de soporte y documentos de pago de impuestos, si se establecen inconsistencias, errores, acciones u omisiones en cuanto a la determinación de su obligación tributaria que no constituyan delitos o faltas penales, después de haberse presentado el informe por parte de los auditores que efectuaron la revisión donde se establecen las inconsistencias que correspondan y previo a conceder audiencia, podrá citar al contribuyente o responsable para subsanar las mismas.

En caso de aceptación expresa, total o parcial, por el contribuyente o responsable de las inconsistencias, errores, en cuanto a la determinación de su obligación tributaria, debe pagar el impuesto que resulte, y el pago de los intereses con una rebaja del cuarenta por ciento (40%) y la sanción por mora correspondiente, rebajada en un ochenta por ciento (80%), siempre y cuando efectúe el pago dentro de los siguientes cinco (5) días a partir de la fecha de suscripción del acta administrativa a que se refiere este artículo.

Si sólo se establecen infracciones a los deberes formales, al aplicar el mismo procedimiento descrito en el párrafo anterior y el contribuyente o responsable acepta expresamente las mismas, debe pagar la multa correspondiente rebajada en un ochenta por ciento (80%), siempre y cuando efectúe el pago dentro de los siguientes cinco (5) días a partir de la fecha de suscripción del acta administrativa a que se refiere este artículo.

Para documentar lo anterior, se faccionará acta administrativa en la que intervendrán funcionarios y empleados de las dependencias de la Administración Tributaria, donde se hará constar la aceptación expresa, total o parcial, del contribuyente o responsable y de los montos que debe pagar.

Si el contribuyente o responsable no paga o no rectifica pagando el impuesto y sanciones determinadas, después de aceptar, el expediente continuará el trámite correspondiente.

El expediente continuará su trámite por las inconsistencias, errores, acciones u omisiones no aceptadas por el contribuyente o responsable."

Artículo 55. Se reforma el artículo 146 del Código Tributario, el cual queda así:

"Artículo 146. Verificación y audiencias. La Administración Tributaria verificará las declaraciones, determinaciones y documentos de pago de impuestos; si procediere, formulará los ajustes que correspondan, precisará los fundamentos de hecho y de derecho, y notificará al contribuyente o al responsable.

Asimismo, se notificará al contribuyente o al responsable cuando se le impongan sanciones, aún cuando éstas no se generen de la omisión del pago de impuestos.

Al notificar al contribuyente o al responsable, si se formulan ajustes, se le dará audiencia por treinta (30) días hábiles improrrogables, a efecto que presente descargos y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición y defensa. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, se estará a lo dispuesto en el artículo 143 de este Código. El período de prueba se tendrá por otorgado, sin más trámite, resolución ni notificación, que la solicitud, y los treinta (30) días improrrogables correrán a partir del sexto (6o.) día hábil posterior al del día del vencimiento del plazo conferido para evacuar la audiencia.

Si sólo se imponen sanciones o sólo se cobran intereses, la audiencia se conferirá por diez (10) días hábiles improrrogables. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, el período para este efecto se concederá por diez (10) días hábiles improrrogables, aplicando el mismo procedimiento descrito en el párrafo inmediato anterior.

El contribuyente o el responsable podrá expresar su conformidad con uno o más de los ajustes o las sanciones, sin objetarlas parcialmente, en cuyo caso la Administración los declarará firmes, formulará la liquidación correspondiente y fijará el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para su pago, advirtiendo

que si éste no se realiza, se procederá al cobro por la vía Económico Coactiva. En este caso, las sanciones se reducirán al veinticinco por ciento (25%) de su monto original.

Si el contribuyente acepta pagar voluntariamente el monto de los impuestos sobre los cuales se hayan formulado ajustes, sin impugnarlos por medio del recurso de revocatoria o renuncia a éste, se le aplicará una rebaja de cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta. Si el contribuyente opta por no impugnar por la vía de lo Contencioso Administrativo o desiste de ésta, se le aplicará una rebaja de veinticinco por ciento (25%) de la multa impuesta.

El expediente continuará su trámite en lo referente a los ajustes y las sanciones con los que el contribuyente o responsable esté inconforme. En caso que el contribuyente o responsable se encuentre inconforme con los ajustes formulados, pero esté conforme y acepte pagar las sanciones impuestas, la Administración Tributaria está obligada a recibir el pago de las mismas de inmediato."

Artículo 56. Se reforma el artículo 154, el cual queda así:

"Artículo 154. Revocatoria. Las resoluciones de la Administración Tributaria pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados, o a instancia de parte.

En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o el responsable, o por su representante legal, ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150 de este Código, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación. Si no se interpone el recurso dentro del plazo antes citado, la resolución quedará firme.

Si del escrito que se presente, se desprende la inconformidad o impugnación de la resolución, se tramitará como revocatoria, aunque no se mencione expresamente este vocablo.

El funcionario ante quien se interponga el recurso, se limitará a conceder o denegar el trámite del mismo. Si lo concede no podrá seguir conociendo del expediente y se concretará a elevar las actuaciones al Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria o al Ministerio de Finanzas Públicas, en su caso, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Si lo deniega, deberá razonar el rechazo.

El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria o el Ministerio de Finanzas Públicas resolverá confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de que el expediente se encuentre en estado de resolver.

El memorial de interposición del recurso deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 122 de este Código."

Artículo 57. Se reforma el artículo 155, el cual queda así:

"Artículo 155. Ocurso. Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir ante el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el trámite del recurso de revocatoria.

Si la Administración no resuelve concediendo o denegando el recurso de revocatoria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, se tendrá por concedido éste y deberán elevarse las actuaciones al Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria. El funcionario o empleado público responsable del atraso, será sancionado de conformidad con la normativa interna que para el efecto emita la Administración Tributaria."

Artículo 58. Se reforma el artículo 156, el cual queda así:

"Artículo 156. Trámite y resolución. El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria remitirá el ocurso a la dependencia que denegó el trámite del recurso de revocatoria, para que informe dentro del perentorio plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, cuando el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria lo estime necesario, se pedirá el expediente original.

El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria resolverá con lugar el ocurso, si encuentra improcedente la denegatoria del trámite del recurso de revocatoria y entrará a conocer de éste. De igual manera procederá, cuando establezca que transcurrió el plazo de quince (15) días hábiles sin que la Administración Tributaria resolviera el ocurso, concediendo o denegando el trámite del recurso de revocatoria."

Artículo 59. Se reforma el artículo 157, el cual queda así:

"Artículo 157. Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, sin que se dicte la resolución que corresponda, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o de reposición, en su caso, para el solo efecto que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso.

Se entenderá que el expediente se encuentra en estado de resolver, luego de transcurridos treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el expediente retome de la audiencia conferida a la Asesoría Técnica del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, conforme el artículo 159 de este Código. Si transcurren estos treinta (30) días sin que se dicte la resolución, el funcionario o empleado público responsable del atraso será sancionado de conformidad con la normativa que para el efecto emita la Administración Tributaria."

Artículo 60. Se reforma el artículo 158, el cual queda así:

"**Artículo 158. Recurso de reposición.** Contra las resoluciones originarias del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria o del Ministro de Finanzas Públicas, puede interponerse recurso de reposición, el que se tramitará dentro de los plazos y en la forma establecida para el recurso de revocatoria, en lo que fuere aplicable."

Artículo 61. Se reforma el artículo 159, el cual queda así:

"**Artículo 159. Trámite de los recursos.** La Secretaría del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria o después de la presentación del recurso de reposición, deberá recabar dictamen de la Asesoría Técnica de dicho órgano. Este dictamen deberá rendirse dentro del plazo de treinta (30) días.

Una vez cumplido lo anterior y dentro del plazo señalado en el artículo 157 de este Código, el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria resolverá el recurso respectivo, rechazando, confirmando, revocando, modificando o anulando la resolución recurrida. También podrá acordar diligencias para mejor resolver, para lo cual procederá conforme a lo que establece el artículo 144 de este Código.

La resolución del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria debe emitirse dentro de los treinta días (30) días siguientes a la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver, conforme el artículo 157 de este Código."

Artículo 62. Se adiciona el artículo 170 "A", con el texto siguiente:

"**Artículo 170 "A". Apercibimiento en medida cautelar por resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria.** El juez competente que resuelva favorablemente la solicitud de la Administración Tributaria relacionada con una medida cautelar encaminada a permitir la verificación y fiscalización que le manda la ley, requerirá al contribuyente o responsable el cumplimiento de lo resuelto por aquella dentro de un plazo de diez días contados a partir de la notificación de la resolución por el ministro ejecutor, bajo apercibimiento que si no lo hiciere se le certificará lo conducente.

La certificación de lo conducente, cuando proceda, deberá emitirla el juez, dentro del plazo de diez días contados a partir de finalizado el plazo anteriormente relacionado."

Artículo 63. Se reforma el artículo 172, el cual queda así:

"**Artículo 172. Procedencia.** Solamente en virtud de título ejecutivo sobre deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, procederá la ejecución Económico Coactivo.

Podrá también iniciarse el procedimiento Económico Coactivo para reclamar el pago de fianzas con las que se hubiere garantizado el pago de adeudos tributarios o derechos arancelarios constituidos a favor de la Administración Tributaria. Como único requisito previo al cobro de la fianza por esta vía, debe la Administración Tributaria requerir el pago de la fianza por escrito en forma fundamentada, y la afianzadora incurrirá en mora, si no paga dentro del plazo de diez días. En ningún caso será necesario recurrir al arbitraje.

Constituye título ejecutivo sobre deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, los documentos siguientes:

1. Certificación o copia legalizada administrativamente del fallo o de la resolución que determine el tributo, intereses, recargos, multas y adeudos con carácter definitivo.
2. Contrato o convenio en que conste la obligación tributaria que debe cobrarse.
3. Certificación del reconocimiento de la obligación tributaria hecha por el contribuyente o responsable, ante autoridad o funcionario competente.
4. Póliza que contenga fianza en la que se garantice el pago de adeudos tributarios o derechos arancelarios a favor de la Administración Tributaria.
5. Certificación del saldo deudor de cuenta corriente tributaria de obligaciones líquidas y exigibles.
6. Otros documentos en que consten deudas tributarias que por disposiciones legales tengan fuerza ejecutiva."

Artículo 64. Se reforma el artículo 182, el cual queda así:

"**Artículo 182. Costas.** Las costas declaradas a favor de la Administración Tributaria formarán parte de sus ingresos privativos, para cubrir costos y gastos incurridos."

Artículo 65. Se reforma el artículo 183, el cual queda así:

"**Artículo 183. Recursos.** En el procedimiento Económico Coactivo, en contra del auto que deniegue el trámite de la demanda, los autos que resuelvan las tercerías, la resolución final, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, proceden los recursos siguientes:

1. Aclaración y ampliación, que deben interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a aquel en que se efectuó la notificación de la resolución impugnada.
2. Apelación, que debe interponerse dentro de tres (3) días siguientes al de la fecha de notificación de la resolución.

En contra de las demás resoluciones emitidas dentro del procedimiento Económico Coactivo, podrán interponerse los recursos y acciones establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial."

LIBRO VI

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 37-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS

Artículo 66. Se reforma el artículo 6, el cual queda así:

"**Artículo 6. De la tarifa específica del Impuesto de Papel Sellado Especial para Protocolos.** Se establece un Impuesto de Papel Sellado Especial para Protocolos, con una tarifa específica de diez Quetzales (Q.10.00) por cada hoja."

Artículo 67. Se adiciona el numeral 8) al artículo 16, el cual queda así:

"8. En el caso del pago de dividendos o utilidades en efectivo, en especie o acreditamiento en cuentas contables y bancarias, se emitan o no comprobantes del pago, a través de cupones u otro medio que documente la distribución de utilidades, el pago del impuesto deberá efectuarse en el momento en que se reciba el pago en efectivo, en especie o acreditamiento, independientemente de que se emita documento o se realice la operación contable. Quien pague o acredite en cuenta dividendos o utilidades, retendrá sobre el valor del pago o acreditamiento el impuesto establecido en esta Ley, debiendo emitir la constancia de retención respectiva y enterar el impuesto por medio de declaración jurada, en forma mensual, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente a aquel en que realizó el pago, por los medios que la Administración Tributaria determine."

Artículo 68. Se reforma el artículo 23, el cual queda así:

"**Artículo 23. De la fabricación, control, distribución y venta.** La Administración Tributaria se encargará de la fabricación de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, para lo cual podrá celebrar contratos de suministro con entidades nacionales o extranjeras.

Las características de los Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos podrán ser modificadas por la Administración Tributaria, para adaptarlos a los nuevos métodos y técnicas de producción y utilización.

La Administración Tributaria podrá suscribir convenios con el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para optimizar la distribución y venta de Papel Sellado Especial para Protocolos. La Administración Tributaria establecerá lo relativo a los procedimientos y controles para su distribución y venta.

De lo recaudado por la venta de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, se deducirá el costo de su fabricación, distribución y venta.

La Administración Tributaria establecerá todo lo relativo a los procedimientos de fabricación, custodia, distribución, mantenimiento, existencia y destrucción de especies fiscales."

LIBRO VII

REFORMAS A LA LEY DE TABACOS Y SUS PRODUCTOS, DECRETO NÚMERO 61-77 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 69. Se reforma el segundo párrafo del artículo 27, el cual queda así:

"En todo caso, tanto para los cigarrillos fabricados a máquina, de producción nacional, como para los importados, la base imponible del impuesto no podrá ser menor al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de venta sugerido al consumidor, por el fabricante, el importador, el distribuidor o el intermediario, según quien realice la venta al consumidor. Dicho precio deberá ser reportado a través de declaración jurada a la Administración Tributaria, deduciendo el impuesto al Valor Agregado y el impuesto específico establecido en esta Ley. No se considera precio de venta sugerido al consumidor, el precio facturado al distribuidor o intermediario por el fabricante o importador."

LIBRO VIII
REFORMAS AL CÓDIGO PENAL Y SUS REFORMAS,
DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 70. Se adiciona al artículo 358 "B", los numerales once y doce, los cuales quedan así:

- "11. Quien, para simular la adquisición de bienes o mercancías de cualquier naturaleza o acreditar la propiedad de los mismos, cuya procedencia sea de carácter ilícito o de contrabando, falsifique facturas, utilice facturas falsificadas, obtenga facturas de un tercero, o simule la existencia de un contribuyente.
12. Quien emita, facilite o proporcione facturas a un tercero para simular la adquisición de bienes o mercancías de cualquier naturaleza, o acreditar la propiedad de los mismos, cuya procedencia sea de carácter ilícito o de contrabando."

LIBRO IX
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 71. Sistema Informático para control de entes exentos. Al implementarse estos sistemas informáticos y bases de datos, la Administración Tributaria deberá publicar en su página WEB y en uno de los diarios de mayor circulación, la fecha en que las constancias de exención del Impuesto al Valor Agregado dejarán de tener validez.

Artículo 72 Inscripción de oficio al Régimen de Pequeño Contribuyente. A partir de la vigencia de las reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes inscritos en los anteriores Regímenes de Pequeño Contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, serán inscritos de oficio por la Administración Tributaria al Régimen de Pequeño Contribuyente establecido en la presente Ley.

Artículo 73. Facturas de Régimen de Pequeño Contribuyente del Impuesto al Valor Agregado. Los contribuyentes inscritos en el Régimen Único de Pequeño Contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, en tanto gestionen la autorización de facturas de pequeño contribuyente, podrán seguir emitiendo las facturas que les fueron autorizadas por la Administración Tributaria durante un plazo de tres (3) meses a partir de la vigencia del presente Decreto, siempre que consignen en forma visible, en las mismas, la siguiente leyenda: "Factura de pequeño contribuyente, no genera derecho a crédito fiscal". Agotados estos tres (3) meses, estas facturas dejarán de tener validez para efectos tributarios.

Artículo 74. Reglamentos. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, debe emitir los reglamentos o reformar los que correspondan, dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de publicación en el Diario de Centroamérica.

Artículo 75. Derogatorias. Se derogan:

- a. El artículo 51 del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas.
- b. El segundo párrafo del artículo 89 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y sus reformas.
- c. El artículo 498 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y sus reformas.
- d. El artículo 24 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto Número 37-92 del Congreso de la República y sus reformas.
- e. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en esta ley.

Artículo 76. Aplicación de las reformas. Las reformas contenidas en el presente decreto se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República.

Artículo 77. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.


GUDY RIVERA ESTRADA
PRESIDENTE




ESTUARDO ERNESTO GALDÁMEZ JUÁREZ
SECRETARIO


CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NULA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciséis de febrero del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


PEREZ MOLINA




Pavel Vinicio Centeno López
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS


Efraín Gutiérrez
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-210-2012)-17-febrero



CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA
ACUERDO NÚMERO 1-2012

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el once de septiembre de dos mil once, por mandato constitucional, se eligió a los dignatarios de la Nación que integrarán el Congreso de la República para el período constitucional 2012-2016, habiendo extendido las credenciales respectivas el Tribunal Supremo Electoral, por medio de las cuales los acredita como diputados electos.

CONSIDERANDO:

Que es potestad exclusiva de este organismo de Estado calificar las credenciales que extienda el Tribunal Supremo Electoral a los ciudadanos que hubieren resultado electos como diputados al Congreso de la República, siendo procedente emitir la disposición legal que en derecho corresponda para que la legislatura 2012-2016 pueda tomar posesión del cargo el catorce de enero conforme las leyes de la República.

CONSIDERANDO:

Que se tuvo a la vista las certificaciones y constancias remitidas por el Tribunal Supremo Electoral, así como las respectivas credenciales originales extendidas a los señores diputados.

POR TANTO:

Con fundamento en el artículo 170 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República,

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar las credenciales extendidas por el Tribunal Supremo Electoral a los ciudadanos electos como diputados al Congreso de la República en las elecciones celebradas el once de septiembre de dos mil once, en la forma siguiente:

LISTA NACIONAL

PARTIDO PATRIOTA (PP)

CARLOS VALENTÍN GRAMAJO MALDONADO
OLIVERIO GARCÍA RODAS
PEDRO MUADI MENÉNDEZ
HAROLDO ERIC QUEJ CHEN
AMÍLCAR ALEKSANDER CASTILLO ROCA
RICARDO ANTONIO SARAVIA TORREBIARTE
EMMANUEL SEIDNER AGUADO
JUAN JOSÉ PORRAS CASTILLO
EDGAR ROMEO CRISTIANI CALDERÓN

Diario de Centro América



www.dca.gob.gt Director: Luis Eduardo Marroquin Godoy

Decano de la Prensa Centroamericana

Organo Oficial de la República de Guatemala

TOMO CCLXXIX

Guatemala, MIÉRCOLES 28 de junio de 2006

NÚMERO 60

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NÚMERO 20-2006

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS
Acuérdase aprobar la Ampliación del Presupuesto de Ingresos del Instituto Nacional de Electrificación — INDE—, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2006.

Acuérdase reformar el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Acuerdo Gubernativo 1056-92 y sus reformas.

PUBLICACIONES VARIAS

SECRETARÍA DE LA JUNTA MONETARIA
RESOLUCIÓN JM-34-2006
RESOLUCIÓN JM-28-2006

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA
RESOLUCIÓN 02-2006 (COMITRAN XXVI)

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RESOLUCIÓN No. CNEE-90-2006
RESOLUCIÓN No. CNEE-83-2006

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios ♦ Constituciones de sociedad ♦
Modificaciones de sociedad ♦ Patentes de invención ♦ Registro de marcas ♦ Títulos supletorios ♦ Edictos ♦ Remates.

ATENCIÓN ANUNCIANTES
IMPRESION SE HACE
CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte Legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA
Diario de Centro América

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DECRETO NÚMERO 20-2006

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad se han detectado prácticas de evasión y elusión tributarias debido a la debilidad, ambigüedad o carencia de normas precisas que permitan la generalidad, equidad y certeza del marco jurídico impositivo.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, como órgano del pueblo soberano del que emana la potestad tributaria, asume, por la representatividad de que está investido, el deber de reformar instituciones tributarias a efecto que, con su modernización, se cumplan los principios de justicia y equidad, en un marco razonable de la capacidad de pago de los obligados y conforme la solidaridad de todos los habitantes del país.

CONSIDERANDO:

Que resulta imperiosa la emisión de normas legales que le permitan al Estado de Guatemala, contar con los recursos tributarios necesarios para la atención a los problemas sociales que limitan el desarrollo integral del país, reduciendo los índices de pobreza, incentivando para ello la generación de empleos y actividades productivas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literales a) y c) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

DISPOSICIONES LEGALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo 1. Retenciones a cargo de exportadores. Las personas individuales o jurídicas que se inscriban ante la Administración Tributaria como exportadores habituales y cuya exportación mensual en promedio sea de cien mil quetzales (Q.100,000.00) como mínimo, serán considerados agentes de retención, por lo que la Superintendencia de Administración Tributaria le dará aviso de su activación, a efecto que procedan a retener:

En la adquisición de productos agrícolas y pecuarios, las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la exportación de servicios o de bienes, exceptuando a las personas comprendidas en el Decreto Número 29-89 del Congreso de la República, al momento de comprar o adquirir productos agrícolas o pecuarios, en la forma en que serán exportados, así

como el café en cualquier forma, excepto tostado o soluble, azúcar de caña sin refinar; banano, cardamomo en cualquier estado, caña de azúcar, algodón, leche y otros productos agropecuarios, pagarán al vendedor o al prestador del servicio, el treinta y cinco por ciento (35%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y le retendrán el sesenta y cinco por ciento (65%) de dicho impuesto, incluido en el monto total de cada factura.

En la adquisición de productos distintos a los referidos en el párrafo anterior, así como por servicios, las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la exportación exceptuando a los comprendidos en el Decreto Número 29-89 del Congreso de la República, al momento de adquirir los mismos, pagarán al vendedor o prestador del servicio, el ochenta y cinco por ciento (85%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y le retendrán el quince por ciento (15%) de dicho impuesto; incluido en el monto total de cada factura.

Las personas individuales o jurídicas propietarias de empresas clasificadas para hacer uso de los incentivos establecidos en el Decreto Número 29-89 del Congreso de la República, que se dediquen a la exportación de bienes o de servicios al momento de comprar o adquirir bienes, productos o servicios pagarán al vendedor o prestador del servicio, el treinta y cinco por ciento (35%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y le retendrán el sesenta y cinco por ciento (65%) de dicho impuesto, incluido en el monto total de cada factura.

En el caso de venta de bienes o prestación de servicios al crédito, el vendedor o prestador de servicios emitirá la factura conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que la retención que corresponda se realizará en el momento de la entrega y emisión de la factura, al igual que la entrega de la respectiva constancia de retención prenumerada, autorizada por la Administración Tributaria y en la cual se hará constar el monto retenido conforme al porcentaje que corresponda.

En todos los casos, la totalidad del impuesto retenido por el exportador será compensable con su crédito fiscal sujeto a devolución. De resultar tributo a favor de la Administración Tributaria, deberá enterarlo al fisco dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes al periodo impositivo en que realizó la retención.

El agente de retención deberá presentar una declaración jurada en la cual haga constar sus operaciones y que procedió a compensar con las retenciones realizadas, el crédito fiscal sobre el cual le corresponde su devolución, aún y cuando no tenga tributo que enterar al fisco o bien tenga un remanente de crédito fiscal sujeto a devolución, del cual podrá solicitar la devolución ante la Administración Tributaria, conforme lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Dicha declaración deberá presentarla en el plazo establecido en esta ley para enterar el tributo retenido.

Para el efecto de lo establecido en este artículo, la Superintendencia de Administración Tributaria creará un registro de exportadores, cuyo promedio mensual de exportaciones sea igual o mayor a cien mil quetzales, las características, requisitos y procedimientos necesarios para la creación del registro, serán establecidos en el reglamento de esta ley.

Artículo 2. Sector público. En las compras de bienes y adquisición de servicios que realicen los Organismos del Estado, las entidades descentralizadas, autónomas y semi-autónomas y sus empresas, con excepción de las municipalidades, pagarán al vendedor del bien o prestador del servicio, el setenta y cinco por ciento (75%) del Impuesto al Valor Agregado y le retendrán el veinticinco por ciento (25%) de dicho impuesto, incluido en el monto total facturado. La totalidad del impuesto retenido será enterado a la Administración Tributaria, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes inmediato siguiente, a aquel en el que se realice la retención.

El vendedor o prestador del servicio debe extender la factura correspondiente y la entidad estatal debe entregar a éstos, una constancia de retención prenumerada por el monto del impuesto retenido, que corresponda al valor total de la operación facturada.

Cuando se verifique que el agente de retención no entregó al fisco el importe de las retenciones que le correspondía efectuar, la Administración Tributaria presentará la denuncia penal que en derecho corresponda, en contra de los funcionarios o empleados públicos que incumplieren con enterar el tributo retenido.

En el caso de venta de bienes o prestación de servicios al crédito, el vendedor o prestador de servicios emitirá la factura conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que la retención que corresponda, se realizará en el momento de la entrega y emisión de la factura, al igual que la entrega de la respectiva constancia de retención prenumerada, autorizada por la Administración Tributaria y en la cual se hará constar el monto del impuesto retenido conforme al porcentaje que corresponda.

El agente de retención indicado en este artículo se abstendrá de realizar retenciones del Impuesto al Valor Agregado, cuando el monto de la compra de bienes o la prestación de servicios sea inferior a treinta mil quetzales (Q. 30,000.00).

Artículo 3. Operadoras de tarjetas de crédito o de débito. Las personas individuales o jurídicas operadoras de tarjetas de crédito o de débito son quienes pagan a los establecimientos afiliados a la red los consumos o compras que los tarjetahabientes efectúen en los mismos.

Las entidades definidas en el párrafo anterior, serán quienes actuarán como agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado que paguen los tarjeta-habientes, a los establecimientos afiliados a ella, en consecuencia, de los pagos que realicen por cuenta de los tarjeta-habientes a los establecimientos afiliados a la red de operadoras, retendrán el quince por ciento (15%) del Impuesto al Valor Agregado incluido en el precio de venta, que se genere por la compra de bienes o adquisición de servicios efectuados por los tarjeta-habientes según la cantidad expresada en el voucher de compra, entregándole la respectiva constancia de retención a su afiliado. La totalidad del impuesto retenido lo deben enterar a la Administración Tributaria, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes inmediato siguiente, a aquel en el que se realice la retención.

Los establecimientos afiliados a la red de operadoras de tarjetas de crédito o de débito, serán los responsables ante el fisco por el ochenta y cinco por ciento (85%) del Impuesto al Valor Agregado no retenido, correspondiente a la operación pagada con tarjeta de crédito o de débito.

Los agentes de retención determinados en este artículo, deberán entregar la constancia mensual de retención a sus establecimientos afiliados a la red de operadoras, la cual deberá contener las características establecidas en el reglamento respectivo.

Los otros agentes de retención establecidos en esta ley, no procederán a efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado, cuando la compra del bien o servicio se hubiere efectuado utilizando tarjeta de crédito o de débito para el pago del mismo, debiéndose proceder a aplicar únicamente la retención que se establece en este artículo.

Artículo 4. Adquisición de combustibles pagada con tarjeta de crédito o de débito. En el caso de la adquisición de combustible que sea pagado con tarjetas de crédito o de débito, el agente de retención retendrá el uno punto cinco por ciento (1.5 %) sobre el valor total de la transacción, siempre que en el precio de venta, también este incluido el impuesto a la Distribución del Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo. El monto de lo retenido, se aplicará al pago del Impuesto al Valor Agregado a que está afecta la venta de dicho producto.

Artículo 5. Contribuyentes especiales. Los contribuyentes que conforme a la normativa de la Administración Tributaria, se encuentren calificados como contribuyentes especiales, se constituyen en agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado conforme a la presente ley.

Desde el momento en que la Administración Tributaria le hubiere notificado al contribuyente especial su activación como agente de retención, al realizar compras de bienes o adquisición de servicios a sus proveedores, pagará al vendedor o prestador del servicio, el ochenta y cinco por ciento (85%) del Impuesto al Valor Agregado y le retendrá el quince por ciento (15%) de dicho impuesto. La totalidad del impuesto retenido, lo deben enterar a la Administración Tributaria dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes inmediato siguiente, a aquel en el que se realice la retención.

Por las ventas de bienes o prestación de servicios al contado, el vendedor o prestador de servicios deberá extender la factura y el contribuyente le entregará a éste una constancia de retención prenumerada, por el quince por ciento (15%) del Impuesto al Valor Agregado retenido.

En el caso de venta de bienes o prestación de servicios al crédito, el vendedor o prestador de servicios emitirá la factura conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que la retención que corresponda, se realizará en el momento de la entrega y emisión de la factura, al igual que la entrega de la respectiva constancia de retención prenumerada, autorizada por la Administración Tributaria y en la cual se hará constar el monto del impuesto retenido conforme al porcentaje que corresponda.

La Administración Tributaria dará aviso al contribuyente de su calificación como contribuyente especial, así como de la suspensión de su calidad como agente de retención cuando proceda.

La calificación como contribuyente especial será realizada por la Superintendencia de Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en su Ley Orgánica y su reglamento, así como conforme a las normativas que para el efecto emita.

Artículo 6. Otros agentes de retención. Los contribuyentes que no se encuentren incluidos en los artículos anteriores, podrán solicitar autorización para actuar como agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado ante la Administración Tributaria, quien después de evaluar su comportamiento tributario, resolverá dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud.

Asimismo, la Administración Tributaria podrá designar como agentes de retención, a las personas individuales o jurídicas que estime pertinente.

Los contribuyentes autorizados para actuar como agentes retenedores del Impuesto al Valor Agregado, en las compras de bienes o adquisición de servicios que efectúen, pagarán al vendedor o prestador del servicio, el ochenta y cinco por ciento (85%) del Impuesto al Valor Agregado y le retendrán el quince por ciento (15%) de dicho impuesto. La totalidad del impuesto retenido lo deben enterar a la Administración Tributaria dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes inmediato siguiente, a aquel en el que se realice la retención.

Por las ventas de bienes o prestación de servicios al contado, el vendedor deberá extender la factura y el contribuyente le entregará a éste una constancia de retención prenumerada, por el quince por ciento (15%) del Impuesto al Valor Agregado retenido.

En el caso de venta de bienes o prestación de servicios al crédito, el vendedor o prestador de servicios emitirá la factura conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que la retención que corresponda se realizará en el momento de la entrega y emisión de la factura, al igual que la entrega de la respectiva constancia de retención prenumerada, autorizada por la Administración Tributaria, en la cual se hará constar el monto retenido conforme al porcentaje que corresponda.

Artículo 7. Obligaciones de los agentes de retención establecidos en esta ley. Los agentes de retención tienen las obligaciones siguientes:

1. Efectuar las retenciones establecidas en la ley, cuando deban actuar como agentes de retención.
2. Enterar la totalidad del impuesto retenido y presentar ante la Administración Tributaria, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes inmediato siguiente, a aquel en el que se realice la retención, una declaración jurada como agente retenedor que contenga el Número de Identificación Tributaria, nombre, denominación o razón social del proveedor de bienes o servicios, el porcentaje de retención y valor retenido y la fecha de cada retención realizada. La referida declaración deberá ser presentada mensualmente aún y cuando no hubiere efectuado retención alguna durante el mes que declara.
3. Llevar en la contabilidad un registro auxiliar con el detalle completo de las retenciones efectuadas.
4. Entregar la constancia de retención prenumerada y autorizada por cada operación sujeta a retención del Impuesto al Valor Agregado, o de forma consolidada cuando el proveedor haya realizado más de una transacción con el agente de retención durante el mismo mes calendario, a excepción de lo establecido en el artículo 3 de esta ley, la cual podrá ser entregada de forma mensual. Dicho documento deberá contener el nombre, razón o denominación social y Número de Identificación Tributaria del contribuyente que soportó la retención, importe neto del bien o servicio adquirido, porcentaje de retención aplicado y monto del impuesto retenido y el número de la factura emitida y número de la transacción realizada.
5. Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La declaración a que se refiere el numeral 2) de este artículo, y las constancias de retención prenumeradas que indica el numeral 4), se presentarán en los formularios que proporcione la Superintendencia de Administración Tributaria, por medio documental, electrónico u otro medio que disponga la misma.



El agente de retención es solidariamente responsable con el contribuyente obligado, si el primero de los nombrados no efectuó la retención establecida en la ley.

El impuesto retenido no constituirá débito, ni crédito fiscal para el agente de retención, ni podrá ser compensado con tributos, salvo lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 8. Plazo para operar las retenciones. Las personas individuales o jurídicas a quienes se les haya practicado una retención conforme a la presente ley, deberán operar la retención en el mismo período impositivo del Impuesto al Valor Agregado, en el que se declare la factura correspondiente.

Artículo 9. Retención entre agentes de retención. Cuando se realicen compras de bienes o se adquieran servicios entre personas individuales o jurídicas con la calidad de agentes de retención, deben abstenerse de efectuar la retención correspondiente.

Si el pago se realizare utilizando tarjeta de crédito o débito se aplicará la retención establecida en los artículos 3 y 4 de la presente ley.

Artículo 10. Casos en los que no procede efectuar retenciones. Los agentes de retención determinados en este capítulo, a excepción de los establecidos en los artículos 2, 3 y 4 de la presente ley, no practicarán la retención que corresponda, cuando les presten servicios o hagan compras menores a dos mil quinientos quetzales (Q.2,500.00).

Artículo 11. Impuesto a pagar por el vendedor o prestador de servicios. El vendedor del bien o prestador de servicios al que se le hayan efectuado retenciones, debe determinar el impuesto de cada período impositivo, conforme lo dispuesto por la Ley del Impuesto al Valor Agregado y al monto que resulte, deberá restar el monto del impuesto que le fue retenido con base en este decreto, pagando el impuesto que resulte de dicha operación. En caso no resulte impuesto a pagar, deberá sumarse al crédito que resulte en el siguiente período impositivo y así sucesivamente hasta agotarlo, sin que el mismo pueda ser objeto de compensación con otro tributo.

A los proveedores que se les hubiere efectuado retenciones por sus ventas o prestación de servicios y que en un lapso de dos años consecutivos tengan un remanente de crédito fiscal, el cual no pueda ser compensado contra débitos, podrá solicitar a la Administración Tributaria que le aperture una cuenta bancaria especial a su nombre, con el objeto que una vez le sea reconocida la procedencia de su crédito, se deposite la cantidad líquida y exigible, a efecto que el contribuyente pueda girar con previa autorización de SAT para realizar exclusivamente pagos de otros impuestos.

El monto a situar en la cuenta especial no podrá ser mayor que el monto total de las retenciones no compensadas durante los dos años consecutivos a los que se refiere este artículo.

En el caso de generarse rendimientos financieros en la cuenta especial, estos serán propiedad del contribuyente sin menoscabo del pago del Impuesto sobre Productos Financieros. Estas cuentas serán inembargables.

A la declaración del Impuesto al Valor Agregado presentada por el vendedor o prestador del servicio se acompañarán las constancias de retención prenumeradas recibidas o se consignarán detalladamente en el formulario que para el efecto proporcione la Administración Tributaria; si la declaración se presenta por medios electrónicos, se detallarán el monto de cada retención, datos de los contribuyentes que le hayan retenido, la cantidad del impuesto que se les haya retenido, sin perjuicio que los documentos permanezcan en poder del contribuyente, a disposición de la Administración Tributaria y por el plazo de prescripción establecido en el Código Tributario.

La referida declaración deberá presentarse ante la Administración Tributaria, dentro del plazo que la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece para el efecto.

Artículo 12. Prohibiciones. No pueden actuar como agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado, las personas individuales o jurídicas en los siguientes casos:

- 1) Los que hayan sido sentenciados por delitos contra el patrimonio o contra el régimen tributario, mientras no hayan sido rehabilitados.
- 2) Los fallidos o concursados, mientras no hayan obtenido su rehabilitación.
- 3) Los exportadores que no se hubieren inscrito ante la Administración Tributaria en el registro de exportadores establecido en el artículo 1 de esta ley.

La Superintendencia de Administración Tributaria está facultada para verificar el cumplimiento de lo antes dispuesto y en caso detecte que un agente incurre en uno de los supuestos indicados en los numerales precedentes o no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 8 del presente decreto, procederá a notificarle la suspensión como agente de retención.

La suspensión como agente de retención persistirá mientras continúen las causas que dieron origen a tal suspensión. La referida suspensión será operada en los registros tributarios correspondientes.

Artículo 13. Facultades. Le corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria, el control, verificación y fiscalización de las retenciones establecidas en esta disposición legal. También podrá activar, desactivar o suspender la calidad de agentes de retención de aquellas personas individuales o jurídicas a las que en esta ley, se les establece la obligación de actuar como agente de retención.

La activación consistirá en un aviso de la Superintendencia de Administración Tributaria al agente de retención para que pueda dar inicio a las operaciones de retención conforme a esta ley. La desactivación consistirá en un aviso de la Superintendencia de Administración Tributaria al agente de retención que debe suspender sus operaciones de retención, este aviso podrá derivarse de situaciones técnicas, informáticas, de riesgo de incumplimiento de las obligaciones como agente de retención, establecidas por la Administración Tributaria. La suspensión se regirá por las normas establecidas en los artículos 8 y 12 de esta ley y la conducta tributaria de los contribuyentes.

Artículo 14. Sanciones. Los agentes de retención que no enteren a la Administración Tributaria el impuesto retenido, estarán sujetos a las sanciones reguladas en el Código Tributario y el Código Penal, según lo que corresponda.

CAPÍTULO II REGISTRO FISCAL DE IMPRENTAS

Artículo 15. Registro. Se crea el Registro Fiscal de Imprentas, con el objeto de llevar el control de las imprentas y de las personas individuales o jurídicas denominadas en esta ley como

autoimpresores, que se dediquen, dentro de sus actividades, a la impresión de facturas, facturas especiales, notas de débito o notas de crédito y otros documentos establecidos en las leyes tributarias, y cuya impresión requiere autorización de la Administración Tributaria.

Artículo 16. Obligados a inscribirse al Registro Fiscal de Imprentas. Deberán inscribirse en el Registro Fiscal de Imprentas:

1. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen dentro de sus actividades, a la actividad de impresión de facturas, facturas especiales, notas de débito o notas de crédito y otros documentos establecidos en las leyes tributarias, y cuya impresión requiere autorización de la Administración Tributaria.
2. Las personas individuales o jurídicas que, mediante autorización de la Administración Tributaria, autoimpriman facturas, facturas especiales, notas de débito o notas de crédito y otros documentos establecidos en las leyes tributarias, por medio de máquinas registradoras o bien por medio de sistemas computarizados.
3. Las personas individuales o jurídicas que presten servicios de impresión de facturas, facturas especiales, notas de débito o notas de crédito y otros documentos establecidos en las leyes tributarias, cuya impresión requiere autorización de la Administración Tributaria.

El reglamento de la presente ley, regulará lo relativo al procedimiento de inscripción en el Registro Fiscal de Imprentas, el funcionamiento de dicho registro, así como el procedimiento de autorización y control de los documentos que impriman o auto-imprimen las personas inscritas en el registro.

Artículo 17. Obligaciones. Las personas individuales o jurídicas que dentro de sus actividades se dediquen a la impresión de facturas, facturas especiales, notas de débito o notas de crédito y otros documentos establecidos en las leyes tributarias, están obligadas a cumplir con lo siguiente:

1. Constatar los datos contenidos en la resolución de autorización para la impresión de documentos, entregada físicamente por el contribuyente o bien por vía electrónica por la Administración Tributaria, en la página de Internet de la Administración Tributaria o cualquier otro medio de comunicación utilizado por ésta. Dicha resolución contendrá como mínimo, los datos siguientes:
 - a) Nombre o razón social del contribuyente;
 - b) Número de Identificación Tributaria del contribuyente;
 - c) Los números de serie de los documentos autorizados;
 - d) El rango de numeración de los documentos a imprimir; y
 - e) Nombre de la imprenta autorizada para realizar el servicio.
2. Verificar que los documentos que se impriman, cumplan con los requisitos establecidos en la ley y el reglamento correspondiente.
3. Para el caso de los autoimpresores, están obligados a verificar que los documentos que autoimpriman, cumplan con los requisitos establecidos en la ley y el reglamento correspondiente.

Presentar ante la Administración Tributaria, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes calendario inmediato siguiente, un informe en el cual indique todos los servicios de impresión de facturas, facturas especiales, notas de débito o notas de crédito u otros documentos establecidos en las leyes tributarias, que hubiere realizado durante el mes. El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a sancionar al propietario de la imprenta infractora, con una multa de diez mil quetzales (Q.10,000.00) por cada vez que incumpla, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y tributarias que de los hechos probados se desprendan de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables al caso concreto.

El reglamento de la ley regulará lo relativo al medio y formato de presentación del informe establecido en el párrafo anterior, así como el procedimiento a seguir.

Artículo 18. Autorización de documentos por medio de las imprentas. Los contribuyentes podrán acreditar, a través del formulario que para el efecto proporcionará la Administración Tributaria, a una o varias imprentas de las que se encuentren inscritas en el Registro Fiscal de Imprentas, para que en su nombre soliciten electrónicamente la autorización para la impresión de facturas, facturas especiales, notas de débito o notas de crédito u otros documentos establecidos en las leyes tributarias.

Los contribuyentes darán aviso al Registro Fiscal de Imprentas, por cada imprenta que deseen activar o inactivar para efectos de los registros y autorizaciones pertinentes.

Artículo 19. Responsabilidad de las empresas dedicadas al servicio de impresión. Las personas individuales o jurídicas, que dentro de sus actividades se dediquen a prestar servicios de impresión de facturas, facturas especiales, notas de débito o notas de crédito y otros documentos establecidos en las leyes tributarias, serán responsables ante la Administración Tributaria por los errores de impresión que les sean atribuibles, o por la impresión y entrega de documentos, sin haber observado lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de este decreto.

En forma preventiva, la Superintendencia de Administración Tributaria, después de haberle concedido audiencia a la persona dedicada a la impresión de documentos, la inhabilitará en el Registro Fiscal de Imprentas, durante un plazo de diez días hábiles, cuando establezca fehacientemente que realizó los servicios de impresión sin cumplir los procedimientos establecidos en el presente Decreto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de los hechos probados se desprendan de conformidad con las leyes aplicables.

Cuando la Administración Tributaria establezca la responsabilidad de las personas individuales o jurídicas que presten servicios de impresión, referidos en este Decreto, en las irregularidades que dieron origen a la inhabilitación preventiva a la que se refiere el párrafo anterior; cancelará la inscripción en el Registro Fiscal de Imprentas emitiéndose la resolución que en derecho corresponde.

CAPÍTULO III BANCARIZACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 20. Efectos Tributarios. Los pagos que realicen los contribuyentes para respaldar costos y gastos deducibles o constituyan créditos fiscales y demás egresos con efectos tributarios, que sean mayores a cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00), deberán realizarse por cualquier medio que establezca el sistema bancario, que individualice al beneficiario, distinto al efectivo. Dichos pagos también podrán realizarse utilizando tarjeta de crédito o de débito, independientemente de la documentación legal que corresponda.

Las operaciones que generen obligación tributaria y que se realicen por medio de permuta, mutuo de bienes no dinerarios u otro tipo de actos en los que no pueda utilizarse los medios de pago establecidos por el sistema bancario, deberán formalizarse en escritura pública.

Artículo 21. Obligación de registro y archivo. Para efectos tributarios, las personas individuales o jurídicas que realicen transacciones comerciales por un monto mayor a cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00), deberán conservar en sus archivos contables por el plazo de cuatro años, los estados de cuenta de depósitos monetarios o de ahorro, los estados de cuenta en el caso de tarjetas de crédito, así como cualquier otro documento que compruebe la operación bancaria efectuada que individualice al beneficiario, sin perjuicio de la obligación de resguardar los documentos contables que establezcan otras leyes. Asimismo, las personas individuales o jurídicas, obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio, deberán registrar en la misma tales pagos.

**CAPÍTULO IV
REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 6-91 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO TRIBUTARIO**

Artículo 22. Se adiciona el artículo 30 "A" al Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 30 "A". Información respecto de terceros. La Superintendencia de Administración Tributaria a través de la autoridad superior podrá requerir de cualquier persona individual o jurídica, el suministro periódico o eventual de información referente a actos, contratos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos, en forma escrita, electrónica, o por otros medios idóneos, siempre que se relacionen con asuntos tributarios, no transgreda el secreto profesional ni la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República, leyes especiales y lo dispuesto en este Código. En todo caso, la Superintendencia de Administración Tributaria recibirá la información bajo reserva de confidencialidad. Dicha información deberá ser presentada utilizando formulario u otro medio que facilite la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, dentro del plazo de veinte días de recibido el requerimiento."

Artículo 23. Se reforma el último párrafo del artículo 36 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y sus reformas, el cual queda así:

"Cuando se garantice con fianza el cumplimiento de adeudos tributarios, otras obligaciones tributarias o derechos arancelarios, se regirán por las disposiciones establecidas en las leyes tributarias y aduaneras y supletoriamente en lo dispuesto en el Código de Comercio. De existir controversias, incluyendo su ejecución, las mismas deberán ser solucionadas en la vía sumaria."

Artículo 24. Se reforma el artículo 40 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 40. Facilidades de Pago. La Superintendencia de Administración Tributaria podrá otorgar a los contribuyentes, facilidades en el pago del impuesto, hasta por un máximo de doce meses, siempre que así lo soliciten, antes del vencimiento del plazo para el pago respectivo y se justifiquen las causas que impidan el cumplimiento normal de la obligación.

En casos excepcionales, plenamente justificados, también podrán concederse facilidades después del vencimiento del plazo para el pago del impuesto, intereses y multas. En el convenio podrá establecerse que, si no se cumple con los importes y las condiciones fijadas en la resolución, quedará sin efecto el convenio y cualquier exoneración o rebaja de multa que se hubiere autorizado.

No podrán concederse a los agentes de retención o percepción facilidades para la entrega de retenciones o percepciones de impuestos.

No podrán concederse facilidades en el pago de impuestos cuando se trate de impuestos que se estuvieren cobrando por la vía judicial, salvo convenio celebrado con autorización de juez competente.

Los intereses resarcitorios generados por el impuesto adeudado, se computarán desde la fecha del vencimiento legal fijado para realizar su pago, hasta la fecha de la cancelación de cada una de las cuotas que se otorguen, y sobre el respectivo saldo, sin perjuicio de la obligación de pagar los recargos y multas que correspondan.

En el convenio de pago por abonos que se suscriba entre el contribuyente o responsable y la Administración Tributaria, en el cual se estime un riesgo considerable, deberán garantizarse los derechos del fisco y constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente de cancelación.

Los contribuyentes o responsables a quienes se les autorice las facilidades en el pago de impuestos con un reconocimiento de deuda, dicho documento será título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente."

Artículo 25. Se reforma el numeral 6 del artículo 50 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y sus reformas, el cual queda así:

- "6. La notificación a cualquiera de las partes de la acción judicial promovida por la Administración Tributaria; así como la notificación de cualquier resolución que establezca u otorgue medidas desjudicializadoras emitidas dentro de procesos penales, así como la sentencia dictada en un proceso penal relacionado con delitos contra el régimen tributario o aduanero."

Artículo 26. Se reforman el noveno y décimo párrafos del artículo 86 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y sus reformas, los cuales quedan así:

"El juez reemplazará la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual declarado, anterior a la imposición de la sanción, en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de personas individuales o jurídicas propietarias de empresas, establecimientos o negocios, cuya función sea reconocida por la Constitución Política de la República como de utilidad pública o que desarrollen un servicio público.

2. Cuando los contribuyentes no posean un establecimiento en un lugar fijo o bien desarrollen su actividad de forma ambulante.
3. Cuando el negocio, establecimiento o empresa hubiere dejado de realizar actividades comerciales o profesionales.

Contra lo resuelto por el juez competente, procederá el recurso de apelación. El cumplimiento de la sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 literal g) del Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República y sus reformas. En caso de reincidencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Tributario."

Artículo 27. Se adiciona el numeral cuatro al tercer párrafo del artículo 93 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y sus reformas, el cual queda así:

- "4. No rehacer sus registros contables, o rehacerlos fuera del plazo establecido en el presente Código, en los casos de destrucción, pérdida, deterioro, extravío, o delitos contra el patrimonio que se produzcan respecto de los libros, registros, documentos, archivos o sistemas informáticos."

Artículo 28. Se reforma el numeral 4 y se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 94 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y sus reformas, los cuales quedan así:

- "4. No tener los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas o no llevar al día dichos libros y registros. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, si ello fuere necesario, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

SANCIÓN: Multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00), cada vez que se le fiscalice al contribuyente. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la obligación del contribuyente o responsable de operar debidamente los libros o registros contables respecto de los cuales la Administración Tributaria constató su atraso.

13. La no presentación ante la Administración Tributaria de los informes establecidos en las leyes tributarias.

SANCIÓN: Una multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) la primera vez; una multa de diez mil quetzales (Q.10,000.00) la segunda vez; y en caso de incumplir más de dos veces se aplicará multa por diez mil quetzales (Q.10,000.00) más el equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente, durante el último mes en el cual declaró ingresos. Dicha sanción será aplicada, por cada vez que incumpla con su obligación.

14. Realizar, sin estar inscrito, actividades para las cuales las normas tributarias, hayan establecido la obligación de estar previamente inscrito en los registros habilitados por la Administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de diez mil quetzales (Q.10,000.00)."

Artículo 29. Se adiciona el artículo 98 "A" al Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 98 "A". Otras atribuciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria también podrá:

1. Establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico, para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles los acuses de recibo de las declaraciones y pagos efectuados, boletines informativos, citaciones, notificaciones y otras comunicaciones de su interés, cuando correspondan.
2. Establecer procedimientos para la elaboración, transmisión y conservación de facturas, libros, registros y documentos por medios electrónicos, cuya impresión pueda hacer prueba en juicio y los que sean distintos al papel.
3. Proporcionar a las autoridades competentes tributarias de otros países con los que se hubiere celebrado convenios de intercambio de información y recibir de éstos, información de carácter tributario o financiero, para fines eminentemente vinculados con la fiscalización y control tributario, siempre que se garantice la confidencialidad de la información y no se transgreda lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política de la República, y el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.
4. Participar directa o indirectamente en la negociación y elaboración de tratados o convenios internacionales que afecten la recaudación impositiva en Guatemala.
5. Suscribir con otras administraciones tributarias, convenios de cooperación mutua.
6. Requerir a los contribuyentes que presenten el pago de los tributos por medios electrónicos teniendo en cuenta la capacidad económica, el monto de ventas y el acceso a redes informáticas de los mismos.
7. Verificar por los medios idóneos la veracidad de la información que proporcione el contribuyente o responsable al momento de solicitar su inscripción en el Registro Tributario Unificado o cualquier otro registro que tenga a su cargo la Administración Tributaria.
8. Actualizar de oficio el Registro Tributario Unificado u otros registros a su cargo, conforme a la información que proporcione el contribuyente en cualquier declaración de tributos."

Artículo 30. Se adiciona el artículo 101 "A" al Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 101 "A". Confidencialidad. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo, no producen fe, ni hacen prueba en juicio. Los funcionarios y empleados públicos que intervengan en la aplicación, recaudación, fiscalización y control de tributos, sólo pueden revelar dichas informaciones a sus superiores jerárquicos o a requerimiento de los tribunales de justicia, siempre que en ambos casos se trate de problemas vinculados con la administración, fiscalización y percepción de los tributos."



Artículo 31. Se adiciona el artículo 101 "B" al Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y sus reformas, el cual queda de la manera siguiente:

"Artículo 101 "B". Obligatoriedad de publicar sentencias. La Administración Tributaria deberá publicar como mínimo en su página Web, en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación, dos veces durante cada año calendario, un listado que contenga los datos de las sentencias firmes emitidas en los procesos en materia tributaria en los que hubiere intervenido la Administración Tributaria, dentro de los cuales deberán citarse por lo menos: el nombre del contribuyente, el Número de Identificación Tributaria, el número de proceso, y la sanción emitida."

Artículo 32. Se adiciona el artículo 112 "A" al Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 112 "A". Otras obligaciones de los contribuyentes y responsables. Son también obligaciones de los contribuyentes y responsables:

1. Conservar en forma ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, libros, documentos y archivos, estados de cuenta bancarios o sistemas informáticos del contribuyente, que se relacionan con sus actividades económicas y financieras, para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de sus obligaciones tributarias.
2. Conservar por el plazo de la prescripción, los documentos en que conste el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
3. Los sujetos pasivos autorizados a presentar declaraciones, anexos e informaciones por vía electrónica o medios distintos al papel, deberán conservarlas por el mismo plazo en los medios en que fueron presentadas o en papel, a su elección.
4. Rehacer sus registros contables, en los casos de destrucción, pérdida, deterioro, extravío, o delitos contra el patrimonio que se produzcan respecto de los libros, registros, documentos, archivos o sistemas informáticos, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho, circunstancia que deberá acreditarse.
5. Permitir a la Administración Tributaria revisar los registros informáticos que contengan información relacionada con la realización de hechos generadores de tributos o al registro de sus operaciones contables y tributarias, ya sea en línea, o a determinado período de tiempo que establezca la Administración Tributaria, ello para fines exclusivos vinculados a la debida fiscalización tributaria; para el efecto, la Administración Tributaria deberá formular el requerimiento pertinente.
6. Los contribuyentes, responsables o personas exentas que presten servicios de atención médica a través de hospitales, sanatorios, casas de salud, clínicas, consultorios o centros de salud, que reciban pagos de terceros a favor de médicos u otros profesionales sean o no técnicos, de la salud, los cuales correspondan a servicios que se hubieran prestado, en sus instalaciones, a terceros y cuyos servicios no se hubieran facturado por los hospitales, empresas, instituciones u organizaciones antes mencionadas deberán informar a la Administración Tributaria por medio de una declaración jurada mediante documento o vía electrónica en el formulario y forma que para el efecto proporcione la Administración Tributaria, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente en el que se recibió el pago de un tercero, a favor de los técnicos, profesionales, médicos u otros, antes mencionados. Para el efecto deberá indicar el Número de Identificación Tributaria y el nombre completo del médico, profesional o técnico así como el número de factura emitida por las personas antes indicadas. Igual obligación tendrán los contribuyentes o responsables en relación a los servicios que hubieren prestado los profesionales o técnicos referidos anteriormente."

Artículo 33. Se adiciona el artículo 142 "A" al Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 142 "A". Medios de Prueba. En las actuaciones ante la Administración Tributaria, podrán utilizarse todos los medios de prueba admitidos en derecho. Los documentos que se aporten a título de prueba, podrán presentarse en original o fotocopia simple, para tal efecto, se procederá de la siguiente manera:

- a) En el caso de la presentación de los documentos originales, el contribuyente además, deberá acompañar fotocopia simple del documento, a efecto que la misma pueda ser cotejada con el original, para que posteriormente sea incorporada al expediente, certificando el auditor tributario el haber tenido a la vista el original.
- b) En el caso de la presentación de fotocopias legalizadas por notario, la Administración Tributaria se reserva el derecho de solicitar la exhibición del documento original para cotejarlo con la copia.
- c) Certificación contable de los estados financieros u otras operaciones contables del contribuyente."

Artículo 34. Se adiciona el artículo 165 "A" al Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 165 "A". Contenido de la sentencia. La sentencia que ponga fin a este recurso, determinará si la resolución recurrida se apega a la ley y a los principios jurídicos aplicables a las actuaciones de la Administración Tributaria y hará un análisis sobre cada una de las mismas en su parte considerativa.

Seguidamente procederá a declarar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida y a imponer el pago de costas a la parte vencida en el proceso, con excepción de aquellos casos en que el tribunal encuentre razones suficientes para eximirlos parcial o totalmente."

Artículo 35. Se adiciona el artículo 174 "A" al Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 174 "A". Utilización de sistemas o medios de comunicación. Las solicitudes de informes sobre personas individuales o jurídicas y sobre documentos, actos, bienes o derechos registrados; la anotación y levantamiento de medidas cautelares que tengan como destinatarios a registros públicos, instituciones financieras y terceros detentadores, requeridos o decretados por Juzgados de lo Económico Coactivo, podrán agilizarse por medio del uso de sistemas y medios de comunicación informáticos, conforme lo establecido en el presente capítulo, cuando estos sistemas existan y estén disponibles."

Artículo 36. Se adiciona el artículo 174 "B" al Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 174 "B". Plazo para resolver. Una vez recibida la demanda económica coactiva, el juez competente deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción, si considera procedentes las medidas precautorias solicitadas por la parte demandante y entre las cuales es solicitado el embargo de cuentas de depósitos bancarios, sueldos, créditos, acciones o bien inversiones a nombre del demandado, deberá proceder a la elaboración del oficio de embargo, librando el mismo de preferencia por vía electrónica, remitiendo el oficio por internet u otra red de comunicación a la dirección de correo electrónico que para el efecto proporcionen los bancos del sistema o en su defecto, por escrito remitiendo los oficios por los medios más expeditos.

La entidad bancaria que hubiere recibido el oficio de embargo por la vía electrónica o por escrito en papel, procederá de forma inmediata a remitir la respuesta de recepción del oficio y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción, también deberá remitir por cualquier vía, la confirmación de haber operado o no el respectivo embargo."

CAPÍTULO V

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 27-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 37. Se adiciona el numeral 10) al artículo 3 del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, cuyo texto es el siguiente:

"10) La aportación de bienes inmuebles a sociedades, al tenor de lo establecido en el numeral 3 literal d) del artículo 7 de esta ley."

Artículo 38. Se reforma el numeral 3 del artículo 7 del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, el cual queda así:

"3. La transferencia de dominio de bienes muebles e inmuebles en los casos siguientes:

- a) Fusiones de sociedades.
- b) Herencias, legados y donaciones por causa de muerte.
- c) La aportación de bienes muebles a sociedades.
- d) La aportación de inmuebles a sociedades. No estará exenta la aportación de inmuebles a sociedades cuando el inmueble a aportar sea todo o parte de un inmueble previamente aportado a una sociedad que se dedique al desarrollo inmobiliario.

Para gozar de esta exención el aportante declarará bajo juramento, en la escritura pública en la cual conste el aporte del bien o en acta notarial, que el inmueble a aportar cumple con las condiciones establecidas en este artículo para gozar de la exención."

Artículo 39. Se reforma el artículo 16 del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 16. Procedencia del crédito fiscal. Procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios, que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por esta ley.

El impuesto pagado por la adquisición, importación o construcción de activos fijos, se reconocerá como crédito fiscal cuando los mismos estén directamente vinculados al proceso de producción o de comercialización de los bienes y servicios del contribuyente. El impuesto pagado por el contribuyente y reconocido como crédito fiscal por la importación, adquisición o construcción de activos fijos, no integrará el costo de adquisición de los mismos para los efectos de la depreciación anual en el régimen del Impuesto Sobre la Renta.

Los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal cuando el impuesto hubiere sido generado por la importación, adquisición de bienes o la utilización de servicios, que se apliquen a actos gravados o a comercialización de bienes y servicios del contribuyente.

El Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado desarrollará lo relativo a los gastos que no generarán crédito fiscal del impuesto.

Para establecer qué bienes o servicios se consideran vinculados con el proceso de producción o de comercialización de bienes y servicios del contribuyente, la Administración Tributaria aplicará los siguientes criterios:

- a) Que los bienes o servicios formen parte de los productos o de las actividades necesarias para su comercialización nacional o internacional.
- b) Que los bienes o servicios se incorporen al servicio o a las actividades necesarias para su prestación dentro o fuera del país.

En consecuencia, deben considerarse todos aquellos bienes o servicios que sean de tal naturaleza que sin su incorporación sea imposible la producción o comercialización de los bienes o la prestación del servicio.

La declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado de un contribuyente que realice ventas o preste servicios en el territorio nacional y que efectúe exportaciones, presentará dicha declaración, mostrando separadamente la liquidación de créditos y débitos fiscales, para cada una de las actividades antes referidas.

Como resultado de la compensación entre créditos y débitos del contribuyente se producirá una devolución de los saldos pendientes del crédito fiscal por las operaciones de exportación realizadas por el contribuyente o un saldo a favor del fisco.

Para el efecto, se procederá conforme lo disponen los artículos 23, 23 "A", 24 y 25 de esta ley, según el caso."



Artículo 40. Se reforma el artículo 17 del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 17. Modificaciones al crédito fiscal. Del crédito calculado conforme al artículo 15 de la presente ley, deberán deducirse los impuestos correspondientes a las cantidades recibidas por concepto de bonificaciones, descuentos y devoluciones, que los vendedores o prestadores de servicios hayan, a su vez, rebajado al efectuar las deducciones. Por otra parte, deberá sumarse al crédito fiscal, el impuesto que conste en las notas de débito recibidas y registradas durante el mes, por aumento de impuestos ya facturados.

Las notas de débito o de crédito, según corresponda, deberán emitirse y entregarse, la original al adquirente de bienes o servicios y la copia respectiva, con firma y sello de recepción, quedará en poder del emisor.

Asimismo, las notas de débito o crédito, según corresponda, deberán registrarse en la contabilidad del vendedor de bienes o prestador de servicios, dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que fue emitida la factura que será modificada o cancelada por medio de los referidos documentos, en los cuales deberá consignarse el número y la fecha de la factura por la que se emitieron.

En el caso de las notas de débito, si no se registran dentro de los dos meses que se indica en el párrafo anterior, el contribuyente no tendrá derecho al reconocimiento del crédito fiscal correspondiente."

Artículo 41. Se reforma el artículo 18 del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 18. Documentación del crédito fiscal. Se reconocerá crédito fiscal cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

- Que se encuentre respaldado por las facturas, facturas especiales, notas de crédito impresas por las imprentas o los contribuyentes que auto-impriman los documentos y que se encuentren inscritas en el Registro Fiscal de Imprentas, siempre y cuando el mismo ya hubiere sido implementado por la Administración Tributaria, conforme se establece en la ley, asimismo como aquellos recibos de pago cuando se trate de importaciones o en las escrituras públicas, conforme lo que dispone el artículo 57 de esta ley;
- Que dichos documentos se emitan a nombre del contribuyente y que contengan su Número de Identificación Tributaria;
- Que el documento indique en forma detallada el concepto, unidades y valores de la compra de los bienes y cuando se trate de servicios, debe especificarse concretamente la clase de servicio recibido y el monto de la remuneración u honorario;
- Que se encuentren registrados en el libro de compras, a que se refiere el artículo 37 de esta ley; y,
- Que el saldo del crédito fiscal se encuentre registrado en los libros de contabilidad como una cuenta por cobrar a favor del contribuyente.

Para tener derecho al reconocimiento del crédito fiscal, el contribuyente debe cumplir con todos los requisitos indicados en este artículo, los artículos 17 y 18 del presente decreto y tener operado su libro de compras y registros contables, dentro del plazo que indica el artículo 20 de esta ley."

Artículo 42. Se reforma el artículo 20 del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 20. Reporte del crédito fiscal. El crédito fiscal debe reportarse en la declaración mensual. Las fechas de las facturas y de los recibos de pago de derechos de importación legalmente extendidos, deben corresponder al mes del período que se liquida. Si por cualquier circunstancia no se reportan en el mes al que correspondan, para fines de reclamar el crédito fiscal, éstos se pueden reportar como máximo en los dos meses inmediatos siguientes del período impositivo en el que correspondía su operación. De no efectuarlo en dicho plazo, no tendrá derecho a su compensación o devolución, según proceda."

Artículo 43. Se reforma el artículo 22 del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 22. Saldo del crédito fiscal. El saldo del crédito fiscal a favor del contribuyente, que resulte mensualmente de la declaración presentada a la Administración Tributaria, lo puede trasladar a sucesivos períodos impositivos siguientes, hasta agotarlo, mediante la compensación de los débitos fiscales del impuesto, por lo que no procederá la devolución del crédito fiscal. Se exceptúan los casos a que se refiere el artículo 23 de la presente ley."

Artículo 44. Se reforma el artículo 23 del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 23. Devolución del crédito fiscal. Los contribuyentes que se dediquen a la exportación, presten servicios o vendan bienes a personas exentas del impuesto, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se hubiere generado de la adquisición de insumos o por gastos directamente ligados por la realización de las actividades antes indicadas, conforme a lo que establece el artículo 16 de esta ley. La devolución se efectuará por períodos impositivos vencidos acumulados, en forma trimestral o semestral, en el caso del procedimiento general y en forma mensual, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25 de esta ley para los calificados en ese régimen.

Para los efectos de la devolución del crédito fiscal a los contribuyentes que vendan bienes o presten servicios a personas exentas, la Dirección Financiera del Ministerio de Finanzas Públicas deberá programar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado la asignación presupuestaria para atender dichas devoluciones.

El monto que separará el Banco de Guatemala, para atender las devoluciones de crédito fiscal a los exportadores, conforme el artículo 25 de la ley, debe registrarse contablemente en la Dirección de Contabilidad del Estado, para cuantificar el monto de devolución de crédito fiscal. Para fines presupuestarios, dicho monto formará parte de un anexo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal y, en ningún caso, la Dirección Técnica del Presupuesto debe

contemplar el monto estimado para devoluciones en concepto de este crédito fiscal, como parte de los ingresos tributarios anuales, ni tampoco deberá asignarse partida presupuestaria por ese mismo concepto.

Podrán solicitar la devolución de crédito fiscal los contribuyentes que teniendo un porcentaje de exportación menor al cincuenta por ciento (50%) de sus ventas totales anuales, no pueden compensar el crédito fiscal con el débito fiscal que reciben de sus ventas locales.

No procederá la devolución del crédito solicitado, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se detecte que la autorización para emisión de facturas que respalden el crédito fiscal, fue realizada con base a documentación falsa o elaborada con información de cédulas o direcciones falsas o inexistentes. Cuando la Administración Tributaria le hubiere informado previamente del riesgo o realización de tal extremo.
- 2) Que el contribuyente exportador no pueda documentar o demostrar ante la Administración Tributaria, que los pagos de las facturas fueron efectivamente realizados, en caso contrario debe adjuntar a su solicitud presentada ante la Administración Tributaria, la documentación que demuestre el medio o forma de pago realizados, siendo éstos:
 - a) Copia del cheque o de los estados de cuenta bancarios en los que consten los pagos efectuados a los proveedores.
 - b) Si las facturas fueron canceladas en efectivo, debe presentar documentación de respaldo, entre los que debe incluir según corresponda, retiros bancarios, préstamos obtenidos o integración de las facturas de ventas al contado, cuyo efectivo sirvió para cancelar las facturas de compras y sus respectivos registros contables.

Las devoluciones que autorice la Administración Tributaria, quedarán sujetas a verificaciones posteriores, dentro del período de prescripción que establece el Código Tributario."

Artículo 45. Se adiciona el artículo 23 "A" al Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 23 "A". Procedimiento general para solicitar la devolución del crédito fiscal. Las personas individuales o jurídicas que soliciten la devolución del crédito fiscal, deben gestionarla por períodos vencidos del Impuesto al Valor Agregado debidamente pagado.

La solicitud de devolución del crédito fiscal podrá realizarla el contribuyente que tenga derecho, acumulando en forma trimestral o semestral la cantidad del Impuesto al Valor Agregado susceptible de devolución, siempre y cuando persista un saldo de crédito fiscal a favor del exportador o contribuyente que negocie con entidades exentas.

El contribuyente presentará su solicitud de devolución del crédito fiscal ante la Administración Tributaria, acompañando:

- Original de las facturas emitidas por sus proveedores, de las cuales se generó el crédito fiscal reclamado.
- Libro de compras y ventas del contribuyente en el medio, forma y formato que indique la Administración Tributaria.
- En el caso de contribuyentes que hubieren vendido bienes o prestado servicios con exclusividad a entidades exentas, deberán presentar la copia de la factura emitida en dicha transacción, así como la certificación contable del ingreso en su contabilidad.
- Cuando sea exportador eventual, deberá acompañar las declaraciones aduaneras de exportación de las mercancías, con un inventario debidamente detallado de las mismas, así como la copia de las facturas comerciales que le extiendan los proveedores.

A requerimiento de la Administración Tributaria, el solicitante de devolución de crédito fiscal deberá presentarle:

- Copia del cheque o del estado de cuenta en el que conste el pago de las facturas de sus proveedores, correspondiente a los períodos impositivos del Impuesto al Valor Agregado, en el que se generó el crédito fiscal, y del cual está pidiendo su devolución, así como el documento donde conste que el proveedor haya recibido el pago respectivo.
- De ser agente de retención, deberá presentar los documentos que acrediten su estricto cumplimiento como tal.

Los documentos antes indicados, deberán ser presentados ante la Administración Tributaria y entregar a la misma, fotocopia, para efecto que los mismos sean cotejados con sus originales. Una vez se hayan cotejado con las fotocopias, serán devueltos al contribuyente y se procederá a formar el expediente respectivo, con las fotocopias proporcionadas.

Una vez completada la documentación antes indicada, la Administración Tributaria verificará la procedencia o improcedencia del saldo del crédito fiscal, debiendo resolver dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles para el período trimestral y de sesenta (60) días hábiles para el período semestral, la autorización para que el Banco de Guatemala haga efectiva la devolución, con cargo a la cuenta Fondo IVA, para devoluciones de crédito fiscal a los exportadores o para aquellas personas que hubieren vendido bienes o prestado servicios a personas exentas del impuesto.

Si la Administración Tributaria formula ajustes al crédito fiscal solicitado, procederá a notificarlos y por el saldo no ajustado, emitirá la autorización para que el Banco de Guatemala haga efectiva la devolución, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del informe de la Administración Tributaria.

La petición se tendrá por resuelta desfavorablemente, para el sólo efecto que el contribuyente pueda impugnar o acceder a la siguiente instancia administrativa, si transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles para el período trimestral y de sesenta (60) días hábiles para el período semestral, contados a partir de la presentación de la solicitud con la documentación completa requerida, la Administración Tributaria no emite y notifica la resolución respectiva.

La Administración Tributaria podrá rechazar total o parcialmente las solicitudes de devolución, en el caso de que existan ajustes notificados al contribuyente por el impuesto a que se refiere esta ley; y únicamente hasta por el monto de tales ajustes.



Cuando se encuentren indicios que un exportador o contribuyente que venda bienes o preste servicios a personas exentas del impuesto, hubiere alterado la información o bien se apropió indebidamente de los créditos fiscales, la Administración Tributaria se abstendrá de la devolución del crédito fiscal solicitado, y procederá a presentar la denuncia penal conforme lo disponen los artículos 70 y 90 del Código Tributario."

Artículo 46. Se incorpora el artículo 24 al Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda así:

"Artículo 24. Régimen optativo de devolución de crédito fiscal. Los contribuyentes que se dediquen a la exportación, que conforme a esta ley tengan derecho a devolución de crédito fiscal, podrán optar por el régimen de devolución que establece este artículo, para lo cual deberán previamente cumplir con lo siguiente:

- 1) Presentar solicitud de devolución de crédito fiscal ante la Administración Tributaria, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento para la presentación de la declaración mensual del Impuesto al Valor Agregado, para el efecto deberá indicar el monto a devolver, en concordancia con el dictamen que emita un contador público y auditor independiente a que se refiere el numeral 5 de este mismo artículo.
- 2) Adjuntar a la solicitud una declaración jurada, en la que manifieste el no haber recibido previamente la devolución en efectivo, así como el no haber compensado o acreditado el crédito fiscal solicitado con otros impuestos, referente al mismo período y monto solicitado, por parte del Banco de Guatemala, ni del Ministerio de Finanzas Públicas, dicha declaración jurada debe ser formalizada ante notario.
- 3) Acompañar copia de las declaraciones mensuales del impuesto, en las que conste que el crédito fiscal solicitado, fue reportado.
- 4) Estar inscrito en el Registro de Exportadores y acreditar que cumple con el porcentaje de exportaciones establecidos en la literal a) del artículo 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- 5) Dictamen sobre la procedencia del crédito fiscal solicitado, emitido por contador público y auditor independiente, al cual deberá acompañar como anexos, la información complementaria, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que establezca el reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Los contadores públicos y auditores deberán manifestar expresamente en el dictamen, los puntos siguientes:

- a. Que el dictamen ha sido elaborado y emitido conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas.
 - b. Que verificó el registro del crédito fiscal solicitado, en los libros de compras y servicios recibidos, así como en la contabilidad del contribuyente.
 - c. Que verificó que las exportaciones realizadas por el contribuyente están debidamente documentadas; que comprobó que las exportaciones fueron recibidas en el extranjero por el adquirente del producto o servicio, a efecto de tener certeza en cuanto a que los productos, mercancías o servicios fueron efectivamente exportados; que cumple con el porcentaje de exportación establecido en el artículo 25 de esta ley, para efecto de la devolución del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado y que los montos de los productos o servicios exportados, coinciden con los datos reportados por el contribuyente, en su respectiva declaración.
 - d. Que verificó que el crédito fiscal requerido no ha sido solicitado con anterioridad, compensado, ni recibido por medio de vales fiscales a favor del contribuyente.
 - e. Manifestación expresa de haberse cerciorado de la veracidad de las operaciones de las que deriva el impuesto causado y sujeto a devolución.
 - f. Expresar de forma explícita la procedencia de la devolución del crédito solicitado, indicando el monto exacto a devolver, sobre el cual está emitiendo el dictamen, conforme a las verificaciones realizadas.
 - g. Y que cumplió con los demás requisitos establecidos en los artículos 15, 16, 18, 20 y 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- 6) Otros documentos que conforme a la ley deba presentar.
 - 7) En la solicitud que se presente, el solicitante autoriza a la Administración Tributaria a que la misma, en ejercicio de su función fiscalizadora, pueda requerir informes sobre exportaciones realizadas, tanto dentro o fuera del territorio centroamericano, así como solicitar información a instituciones bancarias sobre sus operaciones financieras, relacionadas específicamente con el crédito a devolver.
 - 8) De ser agente de retención, deberá presentar los documentos que acrediten su estricto cumplimiento como tal.

Presentada la solicitud y cumplidos los requisitos antes enumerados, la Administración Tributaria resolverá dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la misma y enviará aviso al Banco de Guatemala para que proceda a efectuar la devolución del cien por ciento (100%) del monto del crédito fiscal que no haya sido retenido. El contribuyente presentará al Banco de Guatemala la resolución y notificación respectiva a efecto que le sea devuelto el crédito fiscal correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Lo anterior, no limita las facultades de la Administración Tributaria para verificar y fiscalizar la procedencia del crédito fiscal devuelto o pendiente de devolver y tomar las acciones que estime pertinentes.

Asimismo, la Administración Tributaria tendrá la facultad de requerir cualquier información relacionada con el dictamen y sus anexos, así como la exhibición de los papeles de trabajo elaborados por el contador público y auditor, con motivo de la solicitud de devolución de crédito fiscal del contribuyente, así como libros y registros del contribuyente que haya tomado en cuenta para el efecto.

El contador público y auditor que emita el dictamen requerido, será responsable en los casos que se determine falsedad, de lo cual responderá civil y penalmente, según

corresponda, así como las sanciones que estime pertinentes imponer el tribunal de honor del colegio profesional al que pertenezca.

Procederá la denegatoria de la solicitud de devolución del crédito fiscal, cuando el dictamen antes referido, encuadre en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si el contador público y auditor que dictamine no se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Contadores Públicos y Auditores de la Administración Tributaria o que no esté autorizado para emitir dictámenes relacionados con crédito fiscal.
2. Si el contador público y auditor no es colegiado activo ante el colegio profesional que corresponda.
3. Si el dictamen que emita no está conforme a la legislación aplicable y las normas de auditoría.
4. Si se establece que tiene una relación de dependencia con el contribuyente a quien le emite el dictamen, o que tenga parentesco dentro de los grados de ley con él, sus socios o con el representante legal de la persona individual o jurídica."

Artículo 47. Se adiciona el artículo 24 "A" al Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 24 "A". Cambio de régimen. Los contribuyentes que se dediquen a la exportación, que hayan optado por el régimen establecido en el artículo anterior, podrán cambiar a los regímenes que indican los artículos 23 "A" y 25 de esta ley, siempre que lo efectúe con anticipación al inicio del siguiente período impositivo."

Artículo 48. Se adiciona el artículo 24 "B" al Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 24 "B". Contadores públicos y auditores. Para los efectos del régimen establecido en los artículos precedentes, los profesionales de la Contaduría Pública y Auditoría deben proceder de la manera siguiente:

- 1) Contadores públicos y auditores que prestan sus servicios en forma independiente:
 - a) Presentar solicitud de inscripción y autorización para emitir dictámenes sobre la procedencia de la devolución de crédito fiscal, ante el Registro de Contadores y Auditores Públicos de la Administración Tributaria, indicando sus datos generales, Número de Identificación Tributaria, número de colegiado, domicilio fiscal, lugar donde desarrollará su actividad profesional y lugar para recibir notificaciones. Dicha solicitud se hará por medio del formulario que para el efecto le proporcione la Administración Tributaria.
 - b) Presentar declaración jurada manifestando que no ha sido condenado por delitos contra el patrimonio, contra el régimen tributario o delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional.
 - c) Acompañar fotostática del título profesional.
 - d) Constancia que lo acredite como miembro colegiado activo del colegio profesional al que pertenezca, al momento de su inscripción.
 - e) Certificación emitida por el colegio profesional del cual es colegiado activo, en la cual haga constar que el profesional de la contaduría pública y auditoría, no ha sido sancionado por el tribunal de honor del colegio profesional que emite la certificación.
- 2) Los contadores públicos y auditores que presten sus servicios de contaduría pública y auditoría por medio de una persona jurídica o bien trabajen en relación de dependencia para ésta última, adicionalmente a los requisitos establecidos en los incisos anteriores, deben indicar:
 - a. La denominación o razón social de la persona jurídica a la que prestan sus servicios;
 - b. Domicilio fiscal de la persona jurídica antes citada;
 - c. Número de Identificación Tributaria de la firma o entidad por medio de la cual presta sus servicios profesionales o bien sostiene una relación de dependencia laboral.

Una vez registrado el profesional, debe avisar de cualquier cambio en sus datos al Registro de Contadores y Auditores Públicos de la Administración Tributaria, y presentar dentro de los tres primeros meses de cada año, la respectiva constancia que lo acredite como colegiado activo del colegio profesional al que pertenece, así como la certificación indicada en el numeral 1, literal e) del presente artículo.

Se cancelará la inscripción de los Contadores Públicos y Auditores que no cumplan con los requisitos de inscripción que establece esta ley, sin perjuicio de la deducción de las responsabilidades civiles y penales que de su accionar se deriven.

No obstante lo anterior, los colegios profesionales a los que se colegien los contadores públicos y auditores, deben enviar mensualmente a la Administración Tributaria, un listado en medio electrónico de los profesionales que se encuentran activos para ejercer la profesión."

Artículo 49. Se reforma el segundo párrafo del artículo 25 del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, el cual queda así:

"El Banco de Guatemala, para poder atender las devoluciones de crédito fiscal a los exportadores, queda expresamente facultado para abrir una cuenta específica denominada "Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores", que acreditará con los recursos que deberá separar de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", por un mínimo del ocho por ciento (8%) de los ingresos depositados diariamente en concepto de Impuesto al Valor Agregado -IVA."

Artículo 50. Se adiciona al artículo 29 del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, la literal d), la cual queda así:



"d) Otros documentos que, en casos concretos y debidamente justificados, autorice la Administración Tributaria para facilitarle a los contribuyentes el adecuado cumplimiento en tiempo de sus obligaciones tributarias derivadas de la presente ley."

Artículo 51. Se reforma el artículo 55 del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 55. Tarifas. En los casos de enajenación de vehículos automotores terrestres del modelo del año en curso, del año siguiente al año en curso o del año anterior al año en curso, y de toda clase de vehículos marítimos y aéreos, el IVA se pagará según la base establecida en el artículo 10 de esta ley.

El año del modelo de los vehículos automotores terrestres, a que se refiere el párrafo anterior, será determinado mediante la verificación del Número de Identificación Vehicular (VIN por sus siglas en inglés), que debe constar físicamente en los vehículos que ingresen al territorio nacional a partir del 1 de enero del año 2007, y en los documentos de importación.

En los casos de venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores terrestres que no sean del modelo del año en curso, del año siguiente al año en curso o del año anterior al año en curso, a excepción de las motocicletas, el impuesto se aplicará conforme a la escala de tarifas específicas siguientes:

Del año modelo de dos a tres años anteriores al año en curso	Q.500.00
--	----------

Del año modelo de cuatro a siete años anteriores al año en curso	Q.300.00
--	----------

Del año modelo de ocho y más años anteriores al año en curso	Q.100.00
--	----------

Motocicletas: En los casos de venta, permuta o donación entre vivos de motocicletas que no sean del modelo del año en curso, del año siguiente al año en curso o del año anterior al año en curso, el impuesto se aplicará conforme al modelo anual aplicando la siguiente escala de tarifas específicas fijas:

Modelo	Tarifa Fija
--------	-------------

Del año modelo de dos a tres años anteriores al año en curso	Q.200.00
--	----------

Del año modelo de cuatro a siete años anteriores al año en curso	Q.100.00
--	----------

Del año modelo de ocho y más años anteriores al año en curso	Q. 50.00
--	----------

Para los casos de vehículos que hubieren causado pérdida o destrucción total, y que sean objeto de venta, permuta o donación entre vivos, y que ya se encuentren matriculados, no se aplicará la tarifa establecida en el artículo 10 de esta Ley, debiendo aplicarse la tarifa máxima específica fija establecida en los párrafos precedentes del presente artículo. Dicha circunstancia de pérdida o destrucción total, deberá ser certificada por una empresa de seguros debidamente autorizada para operar en el país."

Artículo 52. Se reforma el artículo 56 del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 56. Base del Impuesto. La base del impuesto la constituye el precio de la enajenación consignado en la factura o escritura pública respectiva. En los contratos de enajenación de bienes inmuebles, cuando en la escritura pública respectiva se consignen valores menores de los que constan en la matrícula fiscal, el impuesto se determinará sobre el valor de ésta, debiendo consignarse en dicho documento público el Número de Identificación Tributaria -NIT- de las partes contratantes e identificar el medio de pago que se utilizó.

Cuando las aportaciones de bienes inmuebles se encuentren gravadas, la base imponible la constituirá el valor del inmueble que un valuador autorizado hubiere estimado. Copia autenticada de dicho avalúo deberá agregarse, como atestado al testimonio de la escritura pública que para los efectos registrales se emita. Los registros públicos están obligados a exigir la presentación de este documento."

Artículo 53. Se reforman el primero, segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 57 del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, los cuales quedan así:

"Artículo 57. Fecha y forma de pago. En la enajenación, venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores terrestres, del modelo del año en curso, del año siguiente al año en curso o del año anterior al año en curso, si el vendedor, permutante o donante es contribuyente registrado como importador, distribuidor, representante, franquiciatario o concesionario, o si es este un importador ocasional o temporal el impuesto se determinará aplicando la tarifa establecida en el artículo 10 de esta ley y se pagará en el momento de la venta, permuta o donación, para que el importador o distribuidor recupere el crédito fiscal por el impuesto que pagó en el acto de la nacionalización.

Para el caso de los vehículos que no son del modelo del año en curso, del año siguiente al año en curso o del año anterior al año en curso, el impuesto se determinará con base a la escala de tarifas específicas establecidas en el artículo 55 de esta Ley y se pagará siempre en efectivo por el adquirente, en los bancos del sistema o instituciones autorizadas para el efecto, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se legalice el endoso por la enajenación, venta, permuta o donación del vehículo en el Certificado de Propiedad de Vehículos, que se emita conforme al artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, que se utilizará de base para operar el cambio de propietario en el Registro Fiscal de Vehículos.

En la enajenación, venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores terrestres, que se realicen con posterioridad a la primera venta, deberán formalizarse en: el Certificado de Propiedad de Vehículos el cual deberá ser proporcionado por la Superintendencia de Administración Tributaria o por la institución que expresamente se defina para el efecto.

Dicho certificado deberá contener toda la información del vehículo en transacción y de los celebrantes de la misma. Contendrá además el enunciado para la legalización de las firmas la cual debe realizarse ante Notario, esta información fundamentará los cambios en los registros de control que lleva el Registro Fiscal de Vehículos."

CAPÍTULO VI CONTROL ADUANERO EN PUERTOS, AEROPUERTOS Y PUESTOS FRONTERIZOS

Artículo 54. Libre acceso. Para garantizar el ejercicio del control aduanero, la Superintendencia de Administración Tributaria, tendrá libre acceso a los muelles, patios, bodegas, almacenes, locales, instalaciones y recintos de empresas portuarias, zonas libres y otros lugares donde permanezcan mercancías sujetas o no al pago de derechos arancelarios a la importación e impuestos, a la espera que se formalicen las operaciones o regímenes aduaneros que correspondan. Los empleados o funcionarios de la Superintendencia de Administración Tributaria deberán identificarse plenamente.

Artículo 55. Control aduanero. La Superintendencia de Administración Tributaria, con base a información que reciba por cualquier medio o a datos provenientes de los manifiestos de carga transmitidos por medios electrónicos y otros medios, ejercerá control inmediato al arribo de las mercancías a los recintos portuarios y procederá a establecer las medidas que sean necesarias para garantizar que todas las mercancías desembarcadas han sido debidamente manifestadas. Además, deberá tomar control sobre las mercancías situadas en los lugares indicados en el artículo anterior, previo al despacho de las mismas. Para el ejercicio de dicho control, el servicio aduanero está facultado para colocar marchamos o precintos aduaneros a todos los contenedores inmediatamente a su arribo, abrir contenedores, ordenar la descarga de mercancías, abrir bultos, ordenar la reubicación de contenedores y medios de transporte, requerir documentación y practicar las medidas de control necesarias en resguardo de los intereses fiscales. En el caso que otras autoridades deban realizar inspecciones sobre las mismas mercancías, la Superintendencia de Administración Tributaria se asegurará que los controles sean coordinados. El resultado de las actuaciones deberá hacerse constar en acta administrativa.

Artículo 56. Responsabilidad. Los empleados, funcionarios, gerentes, directivos, representantes legales de las empresas portuarias, zonas libres y depositarios de mercancías, que nieguen u obstaculicen el libre acceso de las autoridades aduaneras a muelles, patios, bodegas, almacenes, locales, instalaciones y recintos donde permanezcan mercancías bajo control aduanero, o bien obstaculicen el ejercicio de este último, serán responsables de conformidad con el Código Penal y demás leyes aplicables.

Artículo 57. Registro de cancelación de tránsitos, exportaciones y reexportaciones. El empleado de la Superintendencia de Administración Tributaria que registre en el sistema informático la cancelación de tránsitos aduaneros, exportaciones y reexportaciones sin que efectivamente el medio de transporte y las mercancías hayan sido entregadas y recibidas en los recintos aduaneros o salida del territorio nacional, según corresponda, será responsable por su actuación de conformidad con el Código Penal y la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros.

Para el caso del tránsito terrestre, la Superintendencia de Administración Tributaria iniciará la persecución penal, presentando la denuncia respectiva ante la autoridad competente inmediatamente después que tenga conocimiento que las mercancías no han sido registradas en los sistemas de control de la aduana del primer país vecino donde arriben las mercancías que han sido enviadas en tránsito internacional, en exportación o reexportación. Para el caso del tránsito marítimo la Superintendencia de Administración Tributaria, iniciará la persecución penal, presentando la denuncia respectiva ante la autoridad competente inmediatamente después que tenga conocimiento que las mercancías no han sido efectivamente embarcadas en los puertos respectivos.

CAPÍTULO VII REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 58-90 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY CONTRA LA DEFRAUDACIÓN Y EL CONTRABANDO ADUANEROS

Artículo 58. Se adiciona la literal f) al artículo 2 del Decreto Número 58-90 del Congreso de la República, Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros y sus reformas, con el siguiente texto:

"f) Efectuar las declaraciones de mercancías consignando un valor en aduanas menor al precio realmente pagado o por pagar, con el ánimo de omitir total o parcialmente el pago de la obligación tributaria aduanera, mediante la aportación de datos inexactos en las declaraciones respectivas, sustentado en facturas u otro tipo de documentos comerciales o con documentos de transporte alterados o falsificados o que no correspondan a la transacción comercial efectuada."

Artículo 59. Se adiciona la literal o) al artículo 2 del Decreto Número 58-90 del Congreso de la República, Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros, con el siguiente texto:

"o) Simular la importación, exportación, reexportación o acogerse a cualquier otro régimen u operación aduanera con el fin de obtener beneficios fiscales, tributarios o de cualquier otra índole que otorgue el Estado."

Artículo 60. Se reforma la literal a) del artículo 7 del Decreto Número 58-90 del Congreso de la República, Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros, la cual queda así:

"a) Los autores, con prisión de siete a diez años."

Artículo 61. Se reforma el primer párrafo del artículo 9 del Decreto Número 58-90 del Congreso de la República, Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 9. Penas accesorias. En todos los casos de esta ley, la pena de prisión, además de las indicadas como accesorias para ellas en el Código Penal, lleva consigo y con igual carácter la de inhabilitación absoluta si se tratare de funcionarios o empleados públicos o la inhabilitación especial si se tratare de agentes aduaneros, transportistas aduaneros, depositarios aduaneros y otra clase de infractores; en ambos casos estas penas se aplicarán, durante el cumplimiento de la prisión y cumplida ella por el doble de la pena impuesta."

Artículo 62. Se reforman las literales c) y d) del artículo 16 del Decreto Número 58-90 del Congreso de la República, Ley contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros y sus reformas, las cuales quedan así:

"c) Cuando las mercancías, bienes o artículos objeto del delito de defraudación aduanera sean de fácil deterioro o descomposición, la autoridad aduanera, con autorización del juez competente, procederá a venderlas utilizando para ello el mecanismo más expedito, después de haber practicado el aforo y conservando en depósito el producto de la venta.

En el caso de mercancías perecederas, que sean el objeto del delito de contrabando aduanero, la autoridad aduanera procederá a su total destrucción solicitando previamente la presencia del Ministerio Público y del juez competente, para lo cual se establece un plazo de cinco (5) días contados a partir de efectuada la solicitud, si transcurrido dicho plazo no se presenta el Ministerio Público o el juez competente, la autoridad aduanera podrá efectuar la destrucción, sin responsabilidad de su parte, dejando constancia en acta de la descripción de la mercancía destruida.

d) Firme la sentencia condenatoria, se pondrán a disposición de la Superintendencia de Administración Tributaria, las mercancías, bienes, artículos, vehículos o instrumentos decomisados. Si se tratare de armamento, medicamentos o bienes que por otras leyes tuvieren un destino especial, la Superintendencia de Administración Tributaria observará lo dispuesto en ellas.

La Superintendencia de Administración Tributaria, deberá vender en pública subasta mercancías, bienes, artículos o instrumentos objeto de comiso a que se refiere la sentencia dentro de los noventa días siguientes a aquél en que le fueron entregados, y el importe de la venta ingresará a los fondos privativos de la Superintendencia de Administración Tributaria. Dicha institución deberá destruir las mercancías, bienes, artículos o instrumentos objeto de comiso que debido a su estado o condición no pudieren ser subastadas."

CAPÍTULO VIII "CONSEJO INTERINSTITUCIONAL"

Artículo 63. Creación del Consejo. Se crea el Consejo Interinstitucional para la Prevención, Combate a la Defraudación Fiscal y al Contrabando Aduanero, como un órgano de apoyo y asesoría que fortalecerá la Administración Tributaria.

Artículo 64. Funciones. El Consejo Interinstitucional tendrá las funciones siguientes:

1. Ser el órgano asesor y consultor de la Superintendencia de Administración Tributaria.
2. Apoyar a la Administración Tributaria en las acciones que ésta emprenda en la Prevención, Combate y Erradicación de la Defraudación Tributaria y Contrabando Aduanero.

Artículo 65. Integración. El Consejo Interinstitucional para la Prevención, Combate a la Defraudación Fiscal y al Contrabando Aduanero estará integrado por siete miembros, cada uno de los cuales representará las siguientes instituciones:

- a) Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, quien preside;
- b) Corte Suprema de Justicia;
- c) Ministerio de Finanzas Públicas;
- d) Ministerio de Gobernación;
- e) Ministerio Público;
- f) Procuraduría General de la Nación ;y,
- g) Ministerio de Economía.

Artículo 66. Presidencia. La presidencia del Consejo Interinstitucional para la Prevención, Combate a la Defraudación Fiscal y al Contrabando Aduanero le corresponde al representante de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

Artículo 67. Funcionamiento. El funcionamiento del Consejo Interinstitucional para la Prevención, Combate a la Defraudación Fiscal y al Contrabando Aduanero, se regirá por el reglamento interno que emita dicho Consejo. En ningún caso los acuerdos a que arribe tendrán carácter vinculante.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 68. Derogatoria. Se deroga el artículo 1 del Decreto Número 03-04 del Congreso de la República, el cual reformó el artículo 30 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

Se deroga el artículo 3 del Decreto Número 03-04 del Congreso de la República, que adicionó dos párrafos al artículo 40 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

Se deroga el artículo 12 del Decreto Número 03-04 del Congreso de la República, el cual adicionó los incisos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 al artículo 98 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

Se deroga el artículo 14 del Decreto Número 03-04 del Congreso de la República, el cual reformó el artículo 101 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

Se deroga el artículo 19 del Decreto Número 03-04 del Congreso de la República, que reformó el numeral 2 y adicionó los numerales 8 y 9 al artículo 112 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

Se deroga el artículo 21 del Decreto Número 03-04 del Congreso de la República, el cual reformó el artículo 142 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

Se deroga el artículo 23 del Decreto Número 03-04 del Congreso de la República, que adicionó un quinto párrafo al artículo 153 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

Se deroga el artículo 25 del Decreto Número 03-04 del Congreso de la República, que reformó el artículo 165 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en esta ley.

Artículo 69. Transitorio. La Superintendencia de Administración Tributaria, debe implementar, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes al inicio de la vigencia de esta ley, una base de datos que permita contar con suficiente información para efectos de fiscalización, de las personas indicadas en el artículo 15 del presente decreto y de los contribuyentes y numeración de los documentos que se indican, así como cualquier otra información que estime conveniente para el ejercicio de sus fines.

Artículo 70. Transitorio. La Superintendencia de Administración Tributaria implementará dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al inicio de la vigencia de esta ley, los sistemas informáticos y bases de datos necesarios para la administración y control de las obligaciones contenidas en el artículo 16 del presente decreto.

Artículo 71. Transitorio. Los contadores públicos y auditores inscritos en la Administración Tributaria, al momento de empezar a regir el presente decreto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 del mismo, que adiciona el artículo 24 "B" al Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, deben presentar la solicitud indicada en la literal a) de dicho artículo, para actualizar sus datos y la respectiva constancia de colegiado activo, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de este decreto. No deberán acompañar los documentos indicados en la literal b) de la norma citada, si en su oportunidad se dejó copia en el Registro de Contadores de la Administración Tributaria.

Artículo 72. Transitorio. Las personas indicadas en el artículo 16 de esta ley, deberán inscribirse en el Registro Fiscal de Imprentas dentro del plazo de dos meses contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 73. Transitorio. Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha que entre en vigencia el presente decreto, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que utilicen facturas impresas, deberán informar a la Administración Tributaria cuántas facturas autorizadas tienen pendiente de utilización y su correspondiente numeración, previo a la vigencia de esta ley. Para el efecto indicará lo siguiente: a) la cantidad de facturas y su numeración correlativa; b) el número de la autorización emitida por la Administración Tributaria; y c) Número de Identificación Tributaria del propietario del establecimiento.

Las facturas impresas y autorizadas por la Administración Tributaria que se encuentren pendientes de utilizar a la fecha de vigencia de esta ley, podrán utilizarse hasta agotar la existencia y serán válidas para documentar el crédito fiscal.

Artículo 74. Transitorio. Dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento que desarrolle lo establecido en los capítulos I, II y III del presente decreto; el reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 75. Transitorio. La Administración Tributaria dispondrá de seis meses, a partir de la fecha en que entren en vigencia los capítulos I, II, III de la presente ley, para el efecto de implementar en forma programada y progresiva los procesos, procedimientos, comunicaciones y sistemas que corresponda para la aplicación de las normas de este cuerpo legal.

Artículo 76. Vigencia. Los artículos 38, 51, 52, 53, 58, 59, 60 y 62 del presente Decreto empezarán a regir ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial, y el articulado restante empezará a regir el 1 de agosto del año 2006.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.


JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE DE COMISIÓN PERMANENTE


MAURICIO JOSÉ LEÓN CORRADO
SECRETARIO


OTTO ELY ZEA SIERRA
SECRETARIO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinte de junio del año dos mil seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



[Signature]
BERGER PERDOMO



[Signature]
María Antonieta de Bonilla
MINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS



[Signature]
Julio César Godoy Anléu
Primer Vicepresidente
Encargado del Despacho Ministerial
Ministerio de Gobernación

[Signature]
MARGIO GUEVAS QUEZADA
Ministro de Economía

[Signature]
Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-542-2006)-28-junio

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase aprobar la Ampliación del Presupuesto de Ingresos del Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2006.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 359-2006

Guatemala, 20 de junio de 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, solicita autorización para ampliar su Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2006, aprobado mediante Acuerdo Gubernativo Número 682-2005 del 15 de diciembre de 2005, con el propósito de incorporar recursos de saldo de caja para destinarlos a cubrir entre otros, el pago de indemnizaciones al personal que termina su relación laboral con la institución; efectuar trabajos de reconstrucción a las cuencas de los ríos Samalá, Esclavos y Chixoy, por los daños ocasionados por la Tormenta Tropical Stan; completar pagos de derechos de servidumbre a 260 propietarios de inmuebles públicos y privados por donde pasará línea de transmisión; la adquisición de bancos de transformación 230/138 kv, 138/69 kv y 230/69 kv; y la ejecución de 72 obras de introducción de energía eléctrica a nivel rural;

CONSIDERANDO:

Que es procedente autorizar la ampliación presupuestaria mencionada, en virtud que se han llenado los requisitos legales correspondientes con base en la opinión contenida en el Dictamen número 285 de fecha 23 MAYO 2006, emitido por la Dirección Técnica del Presupuesto, y en la Resolución número 390 de fecha 06-06-2006, emitida por el Ministerio de Finanzas Públicas, mediante la cual estima procedente aprobar la Ampliación al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Nacional de Electrificación -INDE- para el presente Ejercicio Fiscal;

POR TANTO;

En ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 183, literales e) y q), lo que indica el Decreto No. 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, "Ley Orgánica del Presupuesto", artículo 41, y lo que establece el Acuerdo Gubernativo No. 240-98, Reglamento de la citada Ley, artículo 25;

ACUERDA:

ARTICULO 1. Aprobar la Ampliación del Presupuesto de Ingresos del Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2006, en la cantidad de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE QUETZALES EXACTOS (Q.139,234,714), en la forma como se detalla a continuación:

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Código	Denominación	Quetzales
TOTAL:		139,234,714
23	DISMINUCION DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS	139,234,714
1	Disminución de Disponibilidades	139,234,714
10	Disminución de caja y bancos	139,234,714

RESUMEN

FUENTES FINANCIERAS 139,234,714

ARTICULO 2. Aprobar la Ampliación del Presupuesto de Egresos del Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2006, en la cantidad de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE QUETZALES EXACTOS (Q.139,234,714), distribuida de la siguiente forma:

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR TIPO DE GASTO

Denominación	Quetzales
TOTAL:	139,234,714
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	54,012,714
Gastos de Administración	54,012,714
INVERSION	80,970,000
Inversión Física	80,970,000
DEUDA PUBLICA	4,252,000
Deuda Pública	4,252,000

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR GRUPO Y RENGLON DE GASTO

Grupo y Renglón	Denominación	Quetzales
TOTAL:		139,234,714
1	SERVICIOS NO PERSONALES	28,050,062
173	Mantenimiento y reparación de bienes nacionales de uso común	10,000,062
181	Estudios, investigaciones y proyectos de factibilidad	2,000,000
183	Servicios jurídicos	1,500,000
184	Servicios económicos, contables y de auditoria	1,500,000
189	Otros estudios y/o servicios	7,050,000
199	Otros servicios no personales	6,000,000
2	MATERIALES Y SUMINISTROS	7,030,000
214	Productos agroforestales, madera, corcho y sus manufacturas	100,000
275	Productos de cemento, pómez, asbesto y yeso	30,000
297	Útiles, accesorios y materiales eléctricos	700,000
298	Accesorios y repuestos en general	6,200,000
3	PROPIEDAD, PLANTA, EQUIPO E INTANGIBLES	72,970,000
321	Maquinaria y equipo de producción	40,544,800
325	Equipo de transporte	6,150,000
326	Equipo para comunicaciones	650,000
332	Construcciones de bienes nacionales de uso no común	25,625,200
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	26,932,652
413	Indemnizaciones al personal	26,584,565
456	Servicios Gubernamentales de Fiscalización	348,087

HAROLDO ERIC QUEJ CHEN
SECRETARIO

LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 2-2004.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de enero del año dos mil cuatro

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA



JOSE ABOLIO REYES CALDERON
MINISTRO DE GOBERNACION

Lic. J. Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-063-2004)—14—enero



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 03-04

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es deber de todos los guatemaltecos contribuir a los gastos públicos, de acuerdo a su capacidad de pago, deber que, mediante el pago correcto de los tributos debe cumplirse en el plazo señalado en la ley, para que a su vez el Estado pueda cumplir con sus obligaciones fundamentales.

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar al contribuyente los medios para que cumpla con sus obligaciones tributarias, permitiendo el uso de la tecnología moderna, así como también por parte de la Administración Tributaria, otorgarle las facultades, atribuciones y herramientas que le permitan optimizar sus recursos y ejercer en forma más efectiva las funciones de administración, recaudación, fiscalización y control de los tributos.

PORTANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NUMERO 6-91 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, CODIGO TRIBUTARIO, Y SUS REFORMAS

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 30, el cual queda así:

Artículo 30. Información respecto de terceros. En el ejercicio de su función de fiscalización, la Administración Tributaria podrá requerir directamente de cualquier entidad o persona, ya sea individual o jurídica, incluyendo las instituciones vigiladas e inspeccionadas por la Superintendencia de Bancos, información referente a actos, contratos u otros hechos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República y las leyes especiales, el secreto profesional y lo dispuesto en este Código.

Las informaciones de personas individuales o jurídicas obtenidas por la Administración Tributaria en el ejercicio de su función de fiscalización a que se refieren las literales a) e l) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, serán estrictamente confidenciales, por considerarse suministrados bajo garantía de confidencialidad.

La Administración Tributaria también podrá requerir el suministro periódico o eventual, por medios escritos o por medios electrónicos o similares de uso común, de la información relativa a las operaciones de compras, ventas y otras realizadas con terceros."

ARTICULO 2. Se adiciona dos párrafos al artículo 36, con el texto siguiente:

"La Administración Tributaria puede exigir que se garantice el pago de la obligación tributaria mediante la constitución de cualquier medio de garantía.

Las fianzas con las que se garantice el cumplimiento de adeudos tributarios, otras obligaciones tributarias o Derechos Arancelarios, se regirán por las disposiciones establecidas en las leyes tributarias y aduaneras y supletoriamente, en lo dispuesto en el Código de Comercio."

ARTICULO 3. Se adicionan dos párrafos al artículo 40, con el texto siguiente:

"Los contribuyentes o responsables a quienes se les autorice facilidades para el pago de la obligación tributaria deberán garantizar el cumplimiento de la misma, previamente a la suscripción del convenio de pago, de la siguiente manera:

Hasta Q.10,000.00 con garantía fiduciaria.

De Q.10,000.01 a Q.100,000.00 con fianza constituida ante una entidad autorizada para el efecto por la Superintendencia de Bancos; y

De Q.100,000.01 en adelante mediante la constitución de garantía hipotecaria.

A la solicitud que presente el contribuyente o responsable para que se le otorguen facilidades de pago deberá adjuntar la certificación, que no tenga más de un mes de haber sido expedida por los Registros de la Propiedad, en la que conste la propiedad del bien inmueble objeto de garantía y el avalúo del bien inmueble practicado por un valuador autorizado, que no tenga más de dos meses de haber sido expedido. La Administración Tributaria está facultada para requerir el avalúo de la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas. La garantía hipotecaria constituida a favor de la Superintendencia de Administración Tributaria deberá ocupar el primer lugar. Los gastos que se ocasionen en relación a la contratación de la fianza, inscripciones registrales y notariales, serán asumidos por el contribuyente o responsable."

ARTICULO 4. Se reforman las literales c) y d) del numeral 2 del artículo 55, los cuales quedan así:

c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria. Cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria a instancia de la Administración Tributaria; y, cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se hayan identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria.

d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad podrá ser declarada de oficio por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, a instancia de la Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de este Código."

ARTICULO 5. Se reforma el segundo párrafo del artículo 70, el cual queda así:

"Cuando se presuma la existencia de un delito, la Administración Tributaria deberá denunciar inmediatamente el hecho a la autoridad judicial penal competente, sin perjuicio del cobro de los tributos adeudados al fisco. El pago del impuesto defraudado por el imputado no lo libera de su responsabilidad penal."

ARTICULO 6. Se reforma el noveno párrafo del artículo 86, el cual queda así:

"Cuando se trate de centros hospitalarios, centros educativos privados, empresas de transporte urbano y extra urbano de pasajeros y transporte de carga, así como en el caso de contribuyentes que no sean propietarios del lugar donde se prestan los servicios o se efectúan las ventas, o cuando el negocio, establecimiento o empresa hubiere dejado de realizar actividades comerciales o profesionales, el Juez podrá reemplazar la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los Ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual declarado, anterior a la imposición de la sanción. Contra lo resuelto por el Juez competente procederá el recurso de apelación."

ARTICULO 7. Se reforma el artículo 88, el cual queda así:

Artículo 88. Omisión de pago de tributos. La omisión de pago de tributos se constituye por la falta de determinación o determinación incorrecta de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo, detectada por la administración tributaria siempre y cuando la falta de determinación no constituya delito."

ARTICULO 8. Se reforma el primer párrafo del artículo 89, el cual queda así:

Artículo 89. Sanción. La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del importe del tributo omitido, por la falta de determinación o la determinación incorrecta presentada por parte del sujeto pasivo, detectada por la acción fiscalizadora."

ARTICULO 9. Se reforma el primer párrafo del artículo 90, el cual queda así:

Artículo 90. Prohibición de doble pena. -Non bis in idem.- Si de la investigación que se realice, aparecen indicios de la comisión de un delito o de una falta, contemplados en la legislación penal, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y

procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente. No obstante lo anterior, si el imputado efectúa el pago del impuesto defraudado, ello no lo libera de la responsabilidad penal."

ARTICULO 10. Se reforma el primer párrafo del artículo 91, el cual queda así:

"Artículo 91. Pago extemporáneo de tributos retenidos, percibidos y del Impuesto al Valor Agregado. Quiénes actuando en calidad de agente de retención o de percepción o contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado no enteren en las cajas fiscales correspondientes, dentro del plazo establecido por las leyes tributarias, los impuestos percibidos o retenidos o el Impuesto al Valor Agregado, serán sancionados con multa equivalente al ciento por ciento (100%) del impuesto retenido o percibido o el pago resultante del Impuesto al Valor Agregado."

ARTICULO 11. Se reforma el numeral 4 y se adicionan los numerales 11 y 12 al artículo 94, el cual queda así:

"4. No tener los libros contables a que obligan el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas o no llevar al día dichos libros y los registros contables. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q.1,000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente y se establezca la infracción.

11. Dar aviso después del plazo que indica la ley específica, al Registro correspondiente, del traspaso de vehículos usados, por cambio de propietario. En este caso el obligado a dar el aviso correspondiente es el comprador del vehículo.

SANCION: Multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto omitido determinado conforme la tarifa fija específica que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

12. Dar aviso después del plazo que establece la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, de cualquier cambio producido en las características de los vehículos inscritos en el Registro correspondiente.

SANCION: Multa de quinientos quetzales (Q.500.00).

La sanción se reducirá en cincuenta por ciento (50%), si el aviso se presenta dentro del mes calendario inmediato siguiente a la fecha en que correspondía su presentación."

ARTICULO 12. Se adicionan los incisos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 al artículo 98, los cuales quedan así:

"14. Podrá establecer una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico, para cada uno de los contribuyentes y responsables. Por tal virtud la Administración Tributaria emitirá las resoluciones que establezcan los grupos de contribuyentes a los cuales se les asignará la dirección electrónica. La Administración Tributaria podrá utilizar el buzón electrónico para remitir a los contribuyentes los acuses de recibo de las declaraciones y pagos efectuados, boletines informativos, citaciones, notificaciones y otras comunicaciones de su interés, cuando correspondan.

15. Establecer procedimientos para la elaboración, transmisión y conservación de facturas, libros, registros y documentos por medios electrónicos o distintos al papel.

16. Proporcionar a autoridades competentes tributarias de otros países y recibir de éstos, información de carácter tributario o financiero, que legalmente sea requerida, para fines eminentemente vinculados con la fiscalización y control tributario.

17. Ejercer la cobranza, tanto administrativa, como judicial de tributos cuya administración esté a cargo de otras entidades estatales, nacionales o extranjeras, pudiendo iniciar adicionalmente todo tipo de medidas precautorias necesarias para garantizar el pago de tributos.

18. Participar directa o indirectamente en la negociación y elaboración de tratados o convenios internacionales que afecten la recaudación impositiva en Guatemala.

19. Facultar a los auditores que laboran para la Superintendencia de Administración Tributaria, para constituirse en cualquier lugar fuera de la República de Guatemala a realizar actividades de fiscalización tributaria y suscribir las actas en las que documenten actos o hechos que les consten en el ejercicio de su función fiscalizadora, todo lo cual tendrá validez legal en el territorio nacional, sin necesidad de proceder a su legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

20. Cuando la Administración Tributaria ejerza las facultades de fiscalización, verificación, inspección, investigación y control establecidas en el presente Código y efectúe requerimientos de información que coadyuven al cumplimiento de sus funciones, no obstante el contribuyente o responsable podrá solicitar se anoten sus aclaraciones u observaciones."

ARTICULO 13. Se adiciona el inciso 3 al artículo 100, el cual queda así:

"3. Tiene la facultad de requerir del contribuyente y éste está obligado a presentar las copias, fotocopias, copias electrónicas o por cualquier otro medio, de la documentación y archivos almacenados en papel o medios magnéticos, ópticos u otros dispositivos de almacenamiento digital."

ARTICULO 14. Se reforma el artículo 101, el cual queda así:

"Artículo 101. Confidencialidad. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de

este artículo, no producen fe, ni hacen prueba en juicio. Los funcionarios y empleados públicos que intervengan en la aplicación, recaudación, fiscalización y control de tributos, sólo pueden revelar dichas informaciones a sus superiores jerárquicos o a requerimiento de los tribunales de justicia, siempre que en ambos casos se trate de problemas vinculados con la administración, fiscalización y percepción de los tributos.

La Administración Tributaria podrá hacer público, el nombre completo y el Número de Identificación Tributaria de los contribuyentes o responsables inscritos en el Registro Tributario Unificado, cuyos adeudos tributarios se estén reclamando por la vía judicial, así como las denuncias presentadas al Ministerio Público u órganos jurisdiccionales en contra de los presuntos responsables de la comisión de delitos y faltas contra el régimen jurídico tributario y aduanero guatemalteco dado que las denuncias y los procesos que se tramitan en el ámbito jurisdiccional y ante el Ministerio Público, son de carácter público."

ARTICULO 15. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 104, el cual queda así:

"El contribuyente o responsable podrá, bajo su absoluta responsabilidad, presentar formularios electrónicos o por cualquier otro medio establecido en este Código, para lo cual podrá contratar los servicios de un Contador Público y Auditor o un Perito Contador. La Administración Tributaria establecerá los procedimientos y condiciones para que el contribuyente o responsable autorice al Contador Público y Auditor o al Perito Contador."

ARTICULO 16. Se adiciona un séptimo párrafo al artículo 105, el cual queda así:

"Al presentar declaraciones por cualquiera de los medios que establece este Código, distintos al papel, la Administración Tributaria podrá establecer que los anexos o documentos de soporte en papel que por disposición legal o reglamentaria se deban acompañar a las declaraciones, permanezcan en poder de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, por el plazo legalmente establecido y deban exhibirse o presentarse a requerimiento de la Administración Tributaria."

ARTICULO 17. Se reforma el artículo 106, el cual queda así:

"Artículo 106. Rectificaciones. El contribuyente o responsable que hubiere omitido su declaración o quisiera corregirla, podrá presentarla o rectificarla, siempre que ésta se presente antes de ser requerido o fiscalizado. La Administración Tributaria le aplicará las rebajas de multas contenidas en este Código, igual aplicación se efectuará en los casos que expresamente se consientan y acepten las determinaciones propuestas por la Administración Tributaria, en los porcentajes establecidos en la ley.

En todo caso, las rectificaciones a cualquiera de las declaraciones que se presenten a la Administración Tributaria tendrán como consecuencia el inicio del cómputo para los efectos de la prescripción, por constituir las mismas determinaciones por parte del sujeto pasivo, de su obligación tributaria."

ARTICULO 18. Se reforma el segundo párrafo del artículo 107, el cual queda así:

"Previamente a la determinación de oficio, la Administración Tributaria deberá requerir la presentación de las declaraciones omitidas, fijando para ello un plazo de diez (10) días hábiles. Si transcurrido este plazo el contribuyente o el responsable no presentare las declaraciones o informaciones requeridas, la Administración Tributaria formulará la determinación de oficio del impuesto sobre base cierta o presunta conforme este Código, así como la de las sanciones e intereses que correspondan. Seguidamente procederá conforme a lo que establecen los artículos 145 y 146 de este Código."

ARTICULO 19. Se reforma el numeral 2 y se adicionan los numerales 8 y 9 artículo 112, el cual queda así:

"2. Conservar en forma ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, libros, documentos y archivos, o sistemas informáticos del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de sus obligaciones tributarias.

También deberán conservar, por igual plazo, los documentos en que conste el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Los sujetos pasivos autorizados a presentar declaraciones, anexos e informaciones por vía electrónica o medios distintos al papel, deberán conservarlas por el mismo plazo en los medios en que fueron presentadas o en papel, a su elección.

En los casos de destrucción, pérdida, deterioro, extravío, o delitos contra el patrimonio que se produzcan respecto de los libros, registros, documentos, archivos o sistemas informáticos deberá rehacer sus registros contables en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho. El incumplimiento de lo anterior constituirá resistencia a la acción fiscalizadora.

8. Por lo menos una vez cada mes calendario, el contribuyente o responsable deberá consultar los mensajes que la Administración Tributaria le haya enviado a su respectivo buzón electrónico. Los contribuyentes y responsables que no dispongan de equipamiento de cómputo con acceso a Internet podrán utilizar gratuitamente los kioscos de autoservicio ubicados en oficinas de la Administración Tributaria o en otros lugares que la Administración Tributaria establezca.

9. Permitir a la Administración Tributaria acceder a los registros informáticos que contengan información relacionada con la realización de hechos generadores de tributos o al registro de sus operaciones contables y tributarias, ya sea en línea o a determinado período de tiempo que establezca la Administración Tributaria, ello para fines exclusivos vinculados a la debida fiscalización tributaria."

ARTICULO 20. Se reforma el cuarto párrafo del artículo 133, el cual queda así:

"La Administración Tributaria, podrá notificar en las direcciones electrónicas que para tal propósito informen los contribuyentes o responsables o que les establezca la Administración Tributaria, lo que se acredita con el aviso o constancia de recepción o entrega que demuestre que la notificación fue recibida o entregada en la dirección electrónica del contribuyente o responsable. Una vez recibido ese aviso o constancia por medios electrónicos, el empleado de la Administración Tributaria a cuyo cargo esté la notificación debe imprimirlo en papel y agregarlo al expediente correspondiente, lo que servirá de prueba de que la notificación fue efectuada."

ARTICULO 21. Se reforma el artículo 142, el cual queda así:

"**Artículo 142. Medios de prueba.** En las actuaciones ante la Administración Tributaria, podrán utilizarse todos los medios de prueba admitidos en derecho. Los documentos que se aporten a título de prueba, podrán presentarse en original, copia o fotocopia simple. Para tal efecto, se imputará la fiel reproducción de la copia o fotocopia, con la impresión de la firma original y el sello que en la misma asiente el contribuyente, su Contador Público y Auditor o Perito Contador registrado. La Administración Tributaria se reserva el derecho de solicitar la exhibición del documento original para cotejarlo con la copia."

ARTICULO 22. Se reforma el quinto párrafo y se adicionan el sexto y séptimo párrafos al artículo 146, el cual queda así:

"El contribuyente o el responsable, podrá expresar su conformidad con uno o más de los ajustes o las sanciones, sin objetarlos parcialmente, en cuyo caso la Administración los declarará firmes, formulará la liquidación correspondiente y fijará el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para su pago, advirtiéndole que si éste no se produce, se procederá al cobro por la vía económico coactiva. En caso de aceptación de las sanciones dadas a conocer en la audiencia, éstas se reducirán al veinticinco por ciento (25%) de su monto original.

Si el contribuyente acepta pagar voluntariamente el monto de los impuestos sobre los cuales se hayan formulado ajustes, sin impugnarlos por medio del recurso de revocatoria, se le aplicará una rebaja de cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta. Si el contribuyente opta por no impugnar por la vía de lo Contencioso Administrativo se le aplicará una rebaja de veinticinco por ciento (25%) de la multa impuesta.

El expediente continuará su trámite en lo referente a los ajustes y las sanciones con los que el contribuyente o responsable esté inconforme. En caso que el contribuyente o responsable se encuentre inconforme con los ajustes formulados, pero esté conforme y acepte pagar las sanciones impuestas, la Administración Tributaria está obligada a recibir el pago de las mismas de inmediato."

ARTICULO 23. Se adiciona un quinto párrafo al artículo 153, el cual queda así:

"El fisco en ningún caso devolverá tributos que no hayan sido previa y efectivamente pagados, ni devolverá créditos fiscales respecto de los cuales el impuesto correspondiente no haya sido debidamente pagado a la Administración Tributaria y hubiere indicios de la comisión de hechos delictivos, o ante la imposibilidad de fiscalizar su legitimidad."

ARTICULO 24. Se reforma el artículo 161, el cual queda así:

"**Artículo 161. Procedencia del recurso y plazo de interposición.** Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y de reposición dictadas por la Administración Tributaria y el Ministerio de Finanzas Públicas, procederá el recurso Contencioso Administrativo, el cual se interpondrá ante la Sala que corresponda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Integrada con Magistrados especializados en materia tributaria preferentemente. El plazo para interponer el recurso Contencioso Administrativo será de treinta días (30) hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hizo la última notificación de la resolución del recurso de revocatoria o de reposición, en su caso.

El memorial de demanda deberá contener todos los requisitos mínimos establecidos en el artículo 28 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y la Sala deberá rechazar de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos en dicha ley, expresando los defectos que haya encontrado."

ARTICULO 25. Se reforma el artículo 165, el cual queda así:

"**Artículo 165. Contenido de la sentencia.** La sentencia que ponga fin a este recurso determinará si la resolución recurrida se apega a las normas jurídicas aplicables a las actuaciones de la Administración Tributaria y hará un análisis sobre cada una de las mismas en su parte considerativa. Seguidamente procederá a declarar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida. Seguidamente procederá a declarar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida y a imponer el pago de costas a la parte vencida en el proceso, con excepción de aquellos casos en que el Tribunal encuentre razones suficientes para eximirlos parcial o totalmente. La Administración Tributaria está exenta del pago de las costas procesales en virtud que es la entidad que por imperativo legal, debe llevar a cabo la defensa judicial de los intereses del Estado, en materia tributaria."

ARTICULO 26. Se reforma el artículo 172, el cual queda así:

"**Artículo 172. Procedencia.** Solamente en virtud de título ejecutivo sobre deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, procederá la ejecución económico coactiva.

Podrá también iniciarse el procedimiento económico coactivo para reclamar el pago de fianzas con las que se hubiere garantizado el pago de adeudos tributarios o Derechos Arancelarios, constituidas a favor de la Administración Tributaria. Como único requisito previo al cobro de la fianza por esta vía, debe la Administración Tributaria requerir el pago de la fianza, por escrito en forma fundamentada y la afianzadora incurrirá en mora, si no paga dentro del plazo de diez días. En ningún caso será necesario recurrir al arbitraje.

Constituyen título ejecutivo los documentos siguientes:

1. Certificación o copia legalizada administrativamente del fallo o de la resolución que determine el tributo, intereses, recargos, multas y adeudos con carácter definitivo.
2. Contrato o convenio en que conste la obligación tributaria que debe cobrarse.
3. Certificación del reconocimiento de la obligación tributaria hecha por el contribuyente o responsable, ante autoridad o funcionario competente.
4. Póliza que contenga fianza en la que se garantice el pago de adeudos tributarios o Derechos Arancelarios a favor de la Administración Tributaria.
5. Toda clase de documentos referentes a deudas tributarias que por disposiciones legales tengan fuerza ejecutiva."

ARTICULO 27. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA SIETE DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.



CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ RUBIO
PRESIDENTE EN FUNCIONES

HAROLDO ERIC QUEJ CHEN
SECRETARIO

LUIS FERNANDO PEREZ MARTINEZ
SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 3-2004

PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de enero del año dos mil cuatro

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA



JOSE ADOLFO REYES CALDERON
MINISTRO DE GOBERNACION

EDUARDO WEYMANN FUENTES
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

Lic. J. Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

TERCERO: La Comisión de Postulación deberá presentar la lista indicada en el plazo de ocho días después de su instalación.

CUARTO: El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá publicarse en el diario oficial para conocimiento público.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.

Jose Efraim Rios Montt
JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

Marvin Haroldo Garcia Buenafe
MARVIN HAROLD GARCIA BUENAFE
SECRETARIO

Leonel Rodriguez Lara
LEONEL RODRIGUEZ LARA
SECRETARIO



(R-169)-10-junio

ACUERDO NUMERO 47-2002

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de Guatemala, corresponde al Congreso de la República elegir al Procurador de los Derechos Humanos para el periodo constitucional correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República con fecha veinticuatro de abril del año dos mil dos, remitió la nómina de candidatos para elegir al Procurador de los Derechos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que efectuada la votación correspondiente por el Pleno del Congreso de la República, por mayoría calificada fue electo Procurador de los Derechos Humanos, el ciudadano Sergio Fernando Morales Alvarado, por lo que es necesario emitir la disposición respectiva.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo y con fundamento en el artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

ACUERDA:

PRIMERO: Declarar electo Procurador de los Derechos Humanos al ciudadano Sergio Fernando Morales Alvarado.

SEGUNDO: El Procurador de los Derechos Humanos electo ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que establece la Constitución Política de la República y prestará juramento de fidelidad a la Carta Magna ante el Congreso de la República previo a tomar posesión del cargo.

TERCERO: El presente Acuerdo será publicado en el diario oficial y entrará en vigencia inmediatamente.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.

Jose Efraim Rios Montt
JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

Leonel Rodriguez Lara
LEONEL RODRIGUEZ LARA
SECRETARIO



Marvin Haroldo Garcia Buenafe
MARVIN HAROLD GARCIA BUENAFE
SECRETARIO

(R-368)-10-junio

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 23-2002

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la reforma contenida en el Decreto Número 29-2001 del Congreso de la República, emitió reformar el artículo 55 del Código Tributario, lo cual crea confusión en la correcta aplicación del artículo 56 del mismo cuerpo legal, lo cual norma los efectos de la declaración de incobrabilidad

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar las disposiciones del Código Tributario que norman la reincidencia y el cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios, para evitar confusión entre la figura de la reincidencia y su sanción conforme al artículo 74 del cuerpo legal citado, que la define y comprende tanto a las infracciones que únicamente están sancionadas con multa como a las sancionadas con cierre temporal, por lo cual debe prevalecer, y la duplicación de la sanción que se establece en el tercer párrafo del artículo 86 del citado Código, que procede aplicar únicamente en los casos en que el infractor opone resistencia, o en que antes de concluir el plazo de la sanción viola los marchamos o precintos, cubre u oculta los sellos oficiales, para abrir o utilizar el local temporalmente cerrado; asimismo, es necesario establecer las normas aplicables relacionadas a los casos de reincidencia en la comisión de las infracciones que dan lugar a la aplicación de la sanción de cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios, cometidas antes del diez de agosto del año dos mil uno.

CONSIDERANDO:

Que es necesario, para evitar confusión, determinar el órgano jurisdiccional que conocerá los procesos cautelares a que se refiere el artículo 170 del Código Tributario, dado que conforme el texto vigente, este tipo de procesos es conocido por tribunales del orden común y en cierta forma excluye a los juzgados que tienen competencia lógica para conocer de los mismos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL CODIGO TRIBUTARIO, DECRETO NUMERO 6-91 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y SUS REFORMAS

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 56, el cual queda así:

"Artículo 56. Efectos de la declaración de incobrabilidad. La resolución que declare la incobrabilidad de una obligación tributaria, por una o más de las causales a las que se refiere el artículo 55 de este Código, dejará en suspenso la iniciación o en su caso, la prosecución del procedimiento de cobro y deberá ser comunicada a la Dirección Normativa de Adquisiciones del Ministerio de Finanzas Públicas, la cual deberá llevar un registro de las mismas e informar a los otros registros de proveedores o consultores del Estado, para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La declaración de incobrabilidad de una deuda tributaria, la morosidad en el pago de obligaciones tributarias o el ser sujeto de un proceso de cobro de un adeudo tributario por la vía económico-coactiva, hará que el contribuyente o el responsable quede impedido de cotizar, licitar y celebrar los contratos a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado, con este último y sus instituciones descentralizadas o autónomas, incluyendo las municipalidades, por cuatro (4) años a partir de la declaratoria. Este impedimento quedará sin efecto si el contribuyente o el responsable paga voluntariamente y sin más trámite, la totalidad del tributo, intereses, multas y recargos que correspondan. Este impedimento no aplicará cuando antes de la declaratoria se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria."

ARTICULO 2. Se reforma el ultimo párrafo del artículo 74, el cual queda así:

"Si la reincidencia se produce en infracción a los supuestos contemplados en el artículo 85 de este Código, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se aplicó la primera sanción, se aplicará el cierre definitivo de la empresa, establecimiento o negocio, y el Registro Mercantil deberá cancelar la inscripción y la patente de comercio."

ARTICULO 3. Se reforman los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 86, los cuales quedan así:

"Artículo 86. Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios, que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 85 de este Código.

Quando el infractor sea propietario de varias empresas, establecimientos o negocios, pero cometa la infracción sólo en uno de ellos, la sanción se aplicará únicamente en aquel o aquellos en que haya cometido la infracción.

Sanción: El cierre temporal se aplicará por un plazo mínimo de diez (10) días y por un máximo de veinte (20) días, continuos. La sanción se duplicará, conforme a lo dispuesto en este artículo, si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola u oculta los dispositivos de seguridad, o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado.

Al comprobar la comisión de una de las infracciones a que se refiere el artículo 85 de este Código, la Administración Tributaria lo documentará mediante acta o por conducto de su Dirección de Asuntos Jurídicos, presentará solicitud razonada ante el Juez de Paz del ramo penal

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

competente, para que imponga la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento u negocio. El Juez, bajo pena de responsabilidad, fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la solicitud; en la misma audiencia deberá escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el Juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal conforme a este artículo, cuando proceda."

ARTICULO 4. Se reforma el primer párrafo del artículo 170, el cual queda así:

"Artículo 170. **Procedencia.** La Administración Tributaria podrá solicitar ante los juzgados de lo económico-coactivo o del orden común, que se dicten las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar los intereses del fisco en la oportuna percepción de los tributos, intereses y multas que le corresponden, asimismo, que permitan la devida verificación y fiscalización que le manda la ley, cuando exista resistencia, defraudación o riesgo en la percepción de los tributos, intereses y multas."

ARTICULO 5. Transitorio. Para la tramitación de los procesos administrativos y judiciales que se refieran al conocimiento de la reincidencia en la comisión de las infracciones que dan lugar a la aplicación de la sanción del cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios, cometidas antes del diez de agosto del año dos mil uno, se tramitarán conforme las disposiciones de los artículos 74 y 86 de este Código, vigentes antes de la reforma a los mismos, contenida en el Decreto Número 29-2001 del Congreso de la República, aplicándose la sanción vigente en el momento de la comisión de la infracción que corresponda.

ARTICULO 6. Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.



Jose Efraín Ríos Montt
JOSE EFRAÍN RÍOS MONTT
 PRESIDENTE

Rudío Leccsan Merida Herrera
RUDÍO LECCSAN MERIDA HERRERA
 SECRETARIO

Marvin Haroldo García Buenafe
MARVIN HAROLD GARCÍA BUENAFE
 SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 23-2002
 PALACIO NACIONAL: Guatemala, cinco de junio del año dos mil dos.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Portillo Cabrera
PORTILLO CABRERA



Eduardo Arevalo Lacs
EDUARDO AREVALO LACS
 GENERAL DE DIVISION
 MINISTRO DE GOBERNACION

Lic. Raúl Borrero
LIC. RAÚL BORRERO
 VICEMINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS
 ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO

Lic. J. Luis Mijangos C.
LIC. J. LUIS MIJANGOS C.
 SECRETARIO GENERAL
 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 24-2002

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que Guatemala norma sus relaciones con otros Estados de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

CONSIDERANDO:

Que la problemática de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales, ha generado que la Comunidad Internacional promueva la emisión de acuerdos internacionales y la programación de actividades que impulsen la restricción del uso de estos objetos para la comisión de actos ilícitos.

CONSIDERANDO:

Que la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, suscrita por Guatemala el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la sede de la Organización de los Estados Americanos -OEA-

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) y l) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, suscrita por Guatemala el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la sede de la Organización de los Estados Americanos -OEA-

ARTICULO 2. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Jose Efraín Ríos Montt
JOSE EFRAÍN RÍOS MONTT
 PRESIDENTE

Rudío Leccsan Merida Herrera
RUDÍO LECCSAN MERIDA HERRERA
 SECRETARIO

Marvin Haroldo García Buenafe
MARVIN HAROLD GARCÍA BUENAFE
 SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 24-2002
 PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintitrés de mayo del año dos mil dos.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Portillo Cabrera
PORTILLO CABRERA



Eduardo Arevalo Lacs
EDUARDO AREVALO LACS
 GENERAL DE DIVISION
 MINISTRO DE GOBERNACION

Lic. J. Luis Mijangos C.
LIC. J. LUIS MIJANGOS C.
 SECRETARIO GENERAL
 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Diario de Centro América

DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

TOMO CCLXVII

8

Guatemala, jueves 2 de agosto de 2001

8

NUMERO 17

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

- DECRETO NUMERO 29-2001
- DECRETO NUMERO 30-2001
- DECRETO NUMERO 31-2001
- DECRETO NUMERO 39-2001

Reglamento PARA LA EMISION, NEGOCIACION Y AMORTIZACION DE LETRAS DE TESORERIA EJERCICIO FISCAL 2001.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Acuérdase autorizar el funcionamiento de la empresa privada de prestación de servicios de seguridad denominada GRUPO GALIL, SOCIEDAD ANONIMA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

Acuérdase aprobar el Contrato Administrativo Número ciento veinticuatro guión dos mil (124-2000), de fecha veintidos (22) de diciembre del año dos mil (2000) celebrado entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION y el Señor CORNELIO PÉREZ GONZÁLEZ.

Matrimonios • Constituciones de sociedad • Modificaciones de sociedad • Patentes de invención • Registro de marcas • Títulos supletorios • Edictos • Remates.

Seguros El Roble, S. A. — Balance General Condensado al 31 de diciembre de 2000.

Aseguradora de la Nación, S. A. — Balance General Condensado al 31 de diciembre de 2000.

ATENCIÓN
ANUNCIANTES
IMPRESIÓN SE
HACE CONFORME
ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DECRETO NUMERO 29-2001

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que es deber de todos los guatemaltecos contribuir a los gastos públicos, de acuerdo a su capacidad de pago; deber que, mediante el pago correcto de los tributos, debe cumplirse en el plazo señalado en la ley, para que, a su vez, el Estado pueda cumplir con sus obligaciones fundamentales.

CONSIDERANDO:

Que como resultado del Pacto Fiscal y del proceso de concertaciones que se derivó del mismo, se ha consensuado con los diferentes sectores que integran el acuerdo político definido en la Comisión de Acompañamiento de los Acuerdos de Paz, la modificación del Código Tributario para actualizarlo y fortalecer el marco sancionatorio, a efecto que permita castigar severamente la evasión y elusión en el pago de los impuestos, en congruencia con las figuras de delito penal; así como adaptar sus normas al desarrollo alcanzado por la tecnología, de forma que la misma pueda ser utilizada en forma eficiente, en apoyo al control, la fiscalización y la adopción de medidas tendentes a otorgar facilidades a los contribuyentes en el pago de sus impuestos y, de esa manera, cumplir con la asignación suficiente de recursos, para que el Estado pueda financiar los gastos de inversión social y productiva necesarios para el cumplimiento a los Acuerdos de Paz y el Pacto Fiscal.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL CODIGO TRIBUTARIO
DECRETO NUMERO 6-91 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Y SUS REFORMAS

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 30, el cual queda así:

“Artículo 30. Información respecto de terceros. En ejercicio de su función de fiscalización, la Administración Tributaria podrá requerir de cualquier entidad o persona, ya sea individual o jurídica, información referente a actos, contratos u otros hechos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República y las leyes especiales, el secreto profesional y lo dispuesto en este Código.

Las informaciones de personas individuales o jurídicas obtenidas por la Administración Tributaria en el ejercicio de su función de fiscalización a que se refieren las literales a) e i) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, serán estrictamente confidenciales, por considerarse datos suministrados bajo garantía de confidencialidad. En consecuencia, las autoridades, funcionarios y

empleados de la Administración Tributaria no podrán revelar ni comentar los datos obtenidos, ni los hechos observados, salvo que medie orden de Juez competente

La Administración Tributaria también podrá requerir el suministro periódico o eventual, por medios escritos o por medios electrónicos o similares de uso común, de la información relativa a las operaciones de compras, ventas y otras realizadas con terceros."

ARTICULO 2. Se reforman los numerales 3 y 6 del artículo 50, los cuales quedan así:

"3. La interposición por el contribuyente o el responsable de los recursos que procedan de conformidad con la legislación tributaria.

6. La notificación de acción judicial promovida por la Administración Tributaria. Resuelve definitivamente la misma, el plazo de la prescripción comenzará a computarse de nuevo, salvo si el demandado fuere absuelto o el acto judicial se declare nulo."

ARTICULO 3. Se adiciona el numeral 9 al artículo 50, con el texto siguiente:

"9. La solicitud de devolución de lo pagado en exceso o indebidamente, presentada por el contribuyente o responsable. Así como la solicitud de devolución de crédito fiscal a que tenga derecho el contribuyente, conforme a la ley específica."

ARTICULO 4. Se reforma el artículo 53, el cual queda así:

"Artículo 53. Acción o excepción de prescripción. La prescripción podrá interponerse como acción o como excepción ante la Administración Tributaria y deberá ser resuelta en la forma y plazos que establece este Código. La resolución debe ser aprobada por la autoridad correspondiente de la Superintendencia de la Administración Tributaria o quien desarrolle sus funciones conforme a la ley."

ARTICULO 5. Se reforma el artículo 54, el cual queda así:

"Artículo 54. Importe mínimo a cobrar. Por su incompatibilidad con el costo de administración y de cobranza, la Administración Tributaria podrá autorizar que no se inicie el procedimiento administrativo por ajustes de auditoría a los tributos determinados mediante declaración del contribuyente o responsable, cuando no superen la suma de un mil quetzales (Q.1.000.00) en cada periodo impositivo anual.

Si deberá iniciarse el procedimiento administrativo, en los casos de los tributos que no se determinan mediante declaración, cualquiera que sea el monto de los ajustes."

ARTICULO 6. Se reforma el artículo 56, el cual queda así:

"Artículo 56. Efectos de la declaración de incobrabilidad. La resolución que declare la incobrabilidad de una obligación tributaria, por una o más de las causales que establece el artículo 55 de este Código, salvo lo dispuesto en el numeral cinco (5) del mismo, dejará en suspenso la iniciación o en su caso la prosecución del procedimiento de cobro y deberá ser comunicada a la Dirección Normativa de Adquisiciones del Ministerio de Finanzas Públicas, la cual deberá llevar un registro de las mismas e informar a los otros registros de proveedores o consultores del Estado, para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La declaración de incobrabilidad de una deuda tributaria o la de morosidad en el pago de obligaciones tributarias, hará que el contribuyente o responsable quede impedido de cotizar, licitar y celebrar los contratos a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado, con este último y sus instituciones descentralizadas o autónomas, incluyendo a las municipalidades, por cuatro (4) años a partir de la declaratoria. Este impedimento quedará sin efecto si el contribuyente o el responsable paga voluntariamente y sin más trámite, la totalidad del tributo, los intereses, las multas y los recargos. Este impedimento no aplicará cuando antes de la declaratoria se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria."

ARTICULO 7. Se reforma el artículo 69, el cual queda así:

"Artículo 69. Concepto. Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal constituye infracción que sancionará la Administración Tributaria, en tanto no constituya delito o falta sancionados conforme a la legislación penal."

ARTICULO 8. Se reforma el artículo 74, el cual queda así:

"Artículo 74. Reincidencia. Para los efectos de este Código, incurre en reincidencia el sancionado por resolución de la Administración Tributaria, debidamente notificada, que comete otra infracción dentro del plazo de cuatro años.

Al reincidente de infracción que únicamente esté sancionada con multa, se le aplicará esta incrementada en un cincuenta por ciento (50%). Si la sanción se aplica en función del importe de un tributo, en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo.

Si la reincidencia se produce en infracción contemplada en el artículo 86 de este Código, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se aplicó la primera sanción, se aplicará el cierre definitivo de la empresa, establecimiento o negocio, y el Registro Mercantil deberá cancelar la inscripción y la patente de comercio."

ARTICULO 9. Se reforma el nombre de la Sección Primera del Capítulo II, Parte Especial, el cual queda así:

"INFRACCIONES ESPECIFICAS"

ARTICULO 10. Se incorpora al texto del Código el artículo 84, el cual queda así:

"Artículo 84. El Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo gubernativo, podrá establecer sanciones administrativas, cuando considere que se están infringiendo las leyes relativas a las actividades de comercio, de industria, de agricultura o de servicios.

Independientemente de requerir a los tribunales competentes las acciones penales y/o las sanciones de suspensión de la apertura de los negocios que incurran en infracciones al Código Tributario, en omisión, evasión o defraudación de tributos y contribuciones, o incumplían en el pago de los mismos."

ARTICULO 11. Se incorpora al texto del Código el artículo 85, el cual queda así:

"Artículo 85. Infracciones sancionadas con el cierre temporal. Se aplicará la sanción de cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios, cuando se incurra en la comisión de las infracciones siguientes:

1. Realizar actividades comerciales, agropecuarias, industriales o profesionales, sin haberse registrado como contribuyente o responsable en los impuestos a que esté afecto, conforme a la legislación específica de cada impuesto.
2. No emitir o no entregar facturas, tickets, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.
3. Emitir facturas, tickets, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén previamente autorizados por la Administración Tributaria.
4. Utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas, no autorizados por la Administración Tributaria, para emitir facturas, tickets u otros documentos equivalentes; o utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas autorizados, en establecimientos distintos del registrado para su utilización."

ARTICULO 12. Se reforma el artículo 86, el cual queda así:

"Artículo 86. Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios, es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios, que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 85 de este Código.

Cuando el infractor sea propietario de varias empresas, establecimientos o negocios, pero cometa la infracción sólo en uno de ellos, la sanción se aplicará únicamente en aquel o aquellos en que haya cometido la infracción.

SANCION: El cierre temporal, se aplicará por un plazo mínimo de diez (10) días y un máximo de veinte (20) días, continuos. La sanción se duplicará en caso de reincidencia, o cuando así proceda, conforme a las disposiciones de este artículo.

Al comprobarse la comisión de una de las infracciones a que se refiere el artículo 85 de este Código, la Administración Tributaria lo documentará, y con base en dictamen legal, resolverá solicitando al Juez de Paz del Ramo Penal la imposición de la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El Juez, bajo pena de responsabilidad, fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la solicitud para escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el Juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal, conforme a este artículo, cuando proceda.

En el caso de entidades sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la Administración Tributaria únicamente acudirán ante el Juez Penal competente después de obtener opinión favorable de la misma. En el caso de las entidades bursátiles, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía. Dichas opiniones deberán emitirse dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubieren requerido. De no producirse dentro de dicho plazo, la opinión de dichas entidades se reputará como emitida en sentido favorable, y serán responsables por la omisión.

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el Juez que lo decretó con la intervención de un representante de la administración tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda "CERRADO TEMPORALMENTE POR INFRACCION TRIBUTARIA", los cuales también deberán ser autorizados por el Juez con el sello del Tribunal y la indicación "POR ORDEN JUDICIAL".

Si el infractor opone resistencia, o antes de concluir el plazo de la sanción viola los marchamos o precintos, cubre u oculta de la vista del público los sellos oficiales o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado, sin más trámite ni nuevo procedimiento se duplicará la sanción, sin perjuicio de que la Administración Tributaria presente denuncia por los ilícitos penales que correspondan, ante las autoridades competentes.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio del sancionado, por el tiempo que dure la sanción.

Cuando se trate de centros hospitalarios, el Juez reemplazará la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último periodo mensual declarado anterior a la fecha en que se decretó el cierre temporal.

El cumplimiento de la sanción libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 literal g) del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República y sus reformas."

ARTICULO 13. Se reforma el artículo 88, el cual queda así:

"Artículo 88. Omisión de pago de tributos. La omisión de pago de tributos se constituye por la determinación incorrecta de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo detectada por la administración tributaria."

ARTICULO 14. Se reforma el artículo 89, el cual queda así:

"Artículo 89. Sanción. La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al cien por ciento (100%) del importe del tributo omitido, en la determinación incorrecta presentada por parte del sujeto pasivo, detectada por la acción fiscalizadora.

Si el contribuyente o responsable, una vez presentada su declaración rectificó y paga antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá al veinticinco por ciento (25%) del importe del tributo omitido.

Esta sanción, en su caso, se aplicará sin perjuicio de cobrar los intereses resarcitorios que correspondan, conforme lo dispuesto en este Código."

ARTICULO 15. Se reforma el artículo 90, el cual queda así:

"Artículo 90. Prohibición de doble pena -Non bis in idem- Si de la investigación que se realice, aparecen indicios de la comisión de un delito o de una falta, contemplados en la legislación penal, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

La Administración Tributaria en ningún caso sancionará dos veces la misma infracción."

ARTICULO 16. Se reforma el artículo 92, el cual queda así:

"Artículo 92. Mora. Incurrir en mora el contribuyente que paga la obligación tributaria después del plazo fijado por la Ley para hacerlo. La mora opera de pleno derecho.

SANCION: En caso de mora, se aplicará una sanción por cada día de atraso equivalente a multiplicar el monto del tributo a pagar, por el factor 0.0005, por el número de días de atraso. La sanción por mora no aplicará en casos de reparos, ajustes a determinaciones incorrectas, o en determinaciones de oficio efectuadas por la Administración Tributaria, en los cuales se aplicará la sanción por omisión de pago de tributos establecida en el artículo 89 de este Código.

La sanción por mora es independiente del pago de los intereses resarcitorios a que se refiere este Código."

ARTICULO 17. Se reforma el artículo 93, el cual queda así:

"Artículo 93. Resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria. Constituye resistencia a cualquier acción u omisión que obstaculice o impida la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, después de vencido el plazo improrrogable de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento hecho llegar al contribuyente para presentar la documentación o información de carácter tributario, contable o financiero.

También constituye resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, cualquier acción u omisión que le obstaculice o impida el acceso inmediato a los libros, documentos y archivos, o al sistema informático del contribuyente que se relacionan con el pago de impuestos, así como la inspección o verificación de cualquier local, establecimiento comercial o industrial, oficinas de depósitos, contenedores, cajas registradoras y medios de transporte, en los casos en que la Administración Tributaria deba requerir el acceso inmediato, para evitar el riesgo de la alteración o destrucción de evidencias.

Se consideran acciones de resistencia:

1. Impedir u obstaculizar las actuaciones o diligencias necesarias, para que la Administración Tributaria pueda determinar, fiscalizar y recaudar los tributos
2. Negarse a proporcionar información e impedir el acceso inmediato a los libros, documentos y archivos, o al sistema informático del contribuyente que se relacionan con el pago de impuestos, necesarios para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de la obligación tributaria.
3. Negarse el contribuyente a proporcionar la información referente a actos, contratos u otros hechos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos.

SANCION: Multa equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual, trimestral o anual declarado en el régimen del impuesto a fiscalizar (cuando la resistencia sea de las que se constituyen en forma inmediata, la sanción se duplicará).

Si para el cumplimiento de lo requerido por la Administración Tributaria, es necesaria la intervención de Juez competente, se aplicará lo dispuesto en la resistencia a la acción fiscalizadora tipificada en el Código Penal."

ARTICULO 18. Se reforma el artículo 94, el cual queda así:

"Artículo 94. Infracciones a los deberes formales. Sanciones. Constituyen estas infracciones, todas las acciones u omisiones que impliquen el incumplimiento de los deberes formales, conforme a lo previsto en este Código y en otras leyes tributarias.

Corresponden a este tipo de infracciones, y se sancionarán como se indica, las siguientes:

1. Omisión de dar el aviso a la Administración Tributaria, de cualquier modificación de los datos de inscripción, del domicilio fiscal y del nombramiento o cambio de contador. Todo ello dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se produjo la modificación.

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q.30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q.1.000.00). En ningún caso la sanción máxima excederá el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual declarado.

2. Omisión o alteración del Número de Identificación Tributaria -NIT-, o de cualquier otro requisito exigido en declaraciones de tributos, en documentos de importación o exportación y en cualquier documento que se presente o deba presentarse ante la Administración Tributaria.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción no podrá exceder un mil quetzales (Q.1.000.00) mensuales. En ningún caso la sanción máxima excederá la suma del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual declarado.

3. Adquirir bienes o servicios sin exigir la documentación legal correspondiente.

SANCION: Multa del cien por ciento (100%) del impuesto omitido, en cada operación. Si el adquirente denuncia ante la Administración Tributaria a quien estando obligado no emitió y le entregó el documento legal correspondiente, quedará exonerado de la sanción.

4. No llevar al día los libros y registros contables a que obligan el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q.1.000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente y se establezca la infracción.

5. Llevar o mantener los libros y registros contables, en forma o lugar distintos de los que obligan el Código de Comercio y las respectivas leyes tributarias específicas.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q.1.000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente y se establezca la infracción.

6. Ofertar los bienes y servicios sin incluir en el precio el impuesto correspondiente, cuando así lo establezca la Ley tributaria específica.

SANCION: Multa de dos mil quetzales (Q.2.000.00) cada vez que se establezca la infracción.

7. Omitir la percepción o retención de tributos, de acuerdo con las normas establecidas en este Código y en las leyes específicas de cada impuesto

SANCION: Multa equivalente al impuesto cuya percepción o retención se omitiere.

8. Emitir facturas, tickets, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, que no cumplan los requisitos según la Ley específica.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse será de cinco mil quetzales (Q.5.000.00), en cada período mensual. En ningún caso la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual declarado.

9. Presentar las declaraciones después del plazo establecido en la Ley tributaria específica

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q.30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de seiscientos quetzales (Q.600.00) cuando la declaración deba presentarse en forma semanal o mensual; de mil quinientos quetzales (Q.1.500.00) cuando la declaración deba presentarse en forma trimestral, y de tres mil quetzales (Q.3.000.00) cuando la declaración deba presentarse en forma anual

Cuando la infracción sea cometida por entidades que están total o parcialmente exentas del impuesto sobre la renta, por desarrollar actividades no lucrativas, la sanción se duplicará. En caso de reincidencia, además de la imposición de la multa correspondiente se procederá a la cancelación definitiva de la inscripción como persona jurídica no lucrativa en los registros correspondientes.

Si el contribuyente presenta las declaraciones antes de ser notificado del requerimiento para su presentación, la sanción correspondiente se rebajará al veinticinco por ciento (25%).

10. No concurrir a las oficinas tributarias cuando su presencia sea requerida, como se establece en el numeral 6 del artículo 112 de este código.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q.1.000.00) por cada vez que sea citado y no concurrir.

El Organismo Ejecutivo, a propuesta que la Administración Tributaria formulará por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, revisará las sanciones económicas para actualizar el valor de las mismas y propondrá al Congreso de la República las reformas pertinentes."

ARTICULO 19. Se reforman el primer párrafo y los numerales 2, 6, 10 y 13 del artículo 98, los cuales quedan así:

"Artículo 98. Atribuciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria, está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias. Para los efectos de este Código se entenderá por Administración Tributaria a la Superintendencia de Administración Tributaria u otra dependencia u entidad del Estado a la que por ley se le asignen funciones de administración, recaudación, control y fiscalización de tributos. En el ejercicio de sus funciones la Administración Tributaria actuará conforme a las normas de este Código, las de su Ley Orgánica, y las leyes específicas de cada impuesto y las de sus reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos.

2. Requerir el pago y recaudar de los contribuyentes y responsables, el tributo adeudado, sus intereses y si corresponde, los recargos y multas. La Administración Tributaria autorizará los formularios, y también otros medios distintos al papel, que se utilicen para facilitar el cumplimiento de las obligaciones."

6. Los abogados que laboren en la Administración Tributaria podrán actuar en todos los procedimientos judiciales en que sea parte dicha Administración, por designación de su titular; así como cobrar judicialmente los tributos, multas, intereses, recargos y las costas que correspondan, conforme a la normativa específica de la Administración Tributaria. En consecuencia, dichos profesionales aunque laboren a tiempo completo, podrán ejercer la profesión de abogados, cuando actúen en los procedimientos a que se refiere este inciso."

10. Verificar los inventarios de bienes o mercancías y valores. Así como verificar bienes o mercancías objeto de transporte. Para tal efecto, las personas individuales o jurídicas que presten el servicio de transporte, incluyendo al conductor del respectivo vehículo, están obligadas a exigir del remitente los comprobantes de propiedad y otros documentos aprobados conforme el régimen aduanero, que amparan los bienes o mercancías transportadas; igualmente están obligados a portar dichos documentos mientras dure el traslado y, al igual que el propietario de los bienes o mercancías, a presentar los mismos a los funcionarios designados por la Administración Tributaria, cuando estos así lo requieran. Para el

cumplimiento de esta atribución, las fuerzas de seguridad pública deberán proporcionar de inmediato el apoyo que la Administración Tributaria les solicite.

13. Revisar los libros, documentos y archivos de los contribuyentes y agentes de retención o de percepción, que se relacionen con la determinación y el pago de las obligaciones tributarias, incluyendo el sistema informático que utilice el contribuyente para registrar sus operaciones contables y tributarias. Para tales efectos podrá requerir, en cada caso, información o documentación relacionada con el equipamiento informático, incluyendo la de programas fuente, diseño y programas utilizados, así como la relacionada con los instrumentos materiales que permitan acceder a la información vinculada con los registros contables. Asimismo, podrá requerir la producción de listados e integraciones y la realización de pruebas."

ARTICULO 20. Se reforma el numeral 1 del artículo 100, el cual queda así:

- "1. Libros, documentos y archivos, o sistemas de contabilidad del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de la obligación tributaria. Podrá revisar la documentación y archivos almacenados en papel o medios magnéticos, ópticos u otros dispositivos de almacenamiento digital del contribuyente, y requerir y obtener de éste toda la información necesaria, incluso por los mismos medios, para establecer su verdadera situación tributaria."

ARTICULO 21. Se reforma el artículo 105, el cual queda así:

Artículo 105. Determinación por el contribuyente o responsable. La determinación se efectuará de acuerdo con las declaraciones que deberán presentar los contribuyentes o los responsables, en su caso, en las condiciones que establezca la ley.

La Administración Tributaria podrá autorizar a los sujetos pasivos para que presenten las declaraciones, estados financieros, sus anexos o cualquier información que estén obligados a proporcionar conforme a la ley, por vía electrónica o en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse utilizando dispositivos electrónicos.

Dichos medios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que identifique a través de una clave electrónica al sujeto pasivo de la obligación tributaria. Se entiende como tal la clave electrónica de acceso u otros medios equivalentes a la firma autógrafa, que acreditan quién es el autor. La Administración Tributaria proporcionará a cada sujeto pasivo que lo solicite una clave de acceso distinta, que sólo él deberá conocer y utilizar. La utilización de esta clave vinculará al sujeto pasivo al documento y lo hará responsable por su contenido.
2. Que aseguren la integridad de la información, de forma que no pueda hacerse ninguna alteración posterior de los datos consignados en la declaración, anexo o información presentada.
3. Que la Administración Tributaria entregue al sujeto pasivo una constancia de recepción de la declaración, anexo o información, en forma física o electrónica.

La Administración Tributaria establecerá los procedimientos y formalidades a seguir para la presentación de las declaraciones, estados financieros, anexos e informaciones en papel, por vía electrónica o por otros medios distintos al papel velando porque se cumplan los requisitos antes enumerados.

Las declaraciones, estados financieros, anexos e informaciones que conforme a las leyes tributarias específicas deban presentarse bajo juramento, también podrán presentarse por vía electrónica, o en otros medios distintos al papel, utilizando la clave de acceso electrónica autorizada para el contribuyente.

La impresión en papel que realice la Administración Tributaria, debidamente certificada, de las declaraciones, anexos e informaciones presentadas en papel, por vía electrónica o en medios distintos al papel, se tendrá por auténtica y de pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario."

ARTICULO 22. Se reforma el artículo 106, el cual queda así:

"Artículo 106. Rectificaciones. El contribuyente o responsable goza del derecho de rectificar las declaraciones presentadas, siempre que no lo haga con ocasión de verificaciones, ajustes o requerimiento de la administración tributaria. En materia del Impuesto al Valor Agregado se aplicará lo dispuesto en la Ley específica de este impuesto, respecto al crédito fiscal.

Al contribuyente o responsable, que una vez presentada su declaración rectifica y paga antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, se le reducirá la sanción al veinticinco por ciento (25%) del importe del tributo omitido."

ARTICULO 23. Se reforma el artículo 111, el cual queda así:

"Artículo 111. Error de cálculo. Cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria hubiere cometido error de cálculo y no de concepto, del que resultare diferencia a favor de la Administración Tributaria, ésta le requerirá el pago de lo adeudado, con término de gracia por cinco (5) días hábiles. Transcurrido el plazo de audiencia, el pago deberá efectuarse inmediatamente y sin más trámite dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días.

Si la diferencia fuere a favor del contribuyente, la Administración Tributaria lo notificará a quien corresponda y procederá a acreditar en cuenta o a solicitar al Ministerio de Finanzas Públicas que haga efectiva la devolución de tal diferencia, si la resolución respectiva no fuere impugnada.

La devolución se hará de oficio y en su defecto a solicitud del sujeto pasivo, dentro del plazo de treinta (30) días."

ARTICULO 24. Se reforma el numeral 2 y se adiciona el numeral 7 al artículo 112, los cuales quedan así:

- "2. Conservar en forma ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, libros, documentos y archivos, o sistemas informáticos del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y

financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de sus obligaciones tributarias.

También deberán conservar, por igual plazo, los documentos en que conste el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Los sujetos pasivos autorizados a presentar declaraciones, anexos e informaciones por vía electrónica o medios distintos al papel, deberán conservarlas por el mismo plazo en los medios en que fueron presentadas o en papel, a su elección.

7. Proporcionar a la Administración Tributaria la información que le requiera referente a actos, contratos u otros hechos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República y las leyes especiales, el secreto profesional, y lo dispuesto en este Código."

ARTICULO 25. Se reforma el artículo 119, el cual queda así:

"Artículo 119. Cambio de domicilio. Los contribuyentes o responsables deberán avisar por escrito a la Administración Tributaria el cambio de su domicilio fiscal, personalmente o por medio de tercero, debidamente autorizado. El duplicado de este aviso, en que conste el sello de recepción, hará fe de tal información.

La comunicación del cambio de domicilio deberá efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se produzca el mismo. En tanto no se comunique el cambio, la Administración Tributaria seguirá notificando en el domicilio indicado por el contribuyente o responsable. Si esto no fuere posible la Administración Tributaria de oficio procederá conforme a lo establecido en los artículos 115 y 116 de este Código."

ARTICULO 26. Se reforma el artículo 120, el cual queda así:

"Artículo 120. Inscripción de contribuyentes y responsables. Todos los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en la Administración Tributaria, antes de iniciar actividades afectas.

Para toda inscripción, los contribuyentes o responsables deberán presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos de la persona individual, razón social o denominación legal y nombre comercial, si lo tuviere.
- b) Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica o de los contribuyentes citados en el artículo 22 y de las personas que, de acuerdo con el documento de constitución o sus reformas, tengan la calidad de administradores, gerentes o representantes de dichas personas y, copia legalizada del documento que acredita la representación.
- c) Domicilio fiscal.
- d) Actividad económica principal.
- e) Fecha de iniciación de actividades afectas.
- f) Si se trata de persona extranjera deberá precisarse si actúa como agencia, sucursal o cualquier otra forma de actuación.

La Administración Tributaria asignará al contribuyente un número de identificación tributaria -NIT-, el cual deberá consignarse en toda actuación que se realice ante la misma y en las facturas o cualquier otro documento que emitan de conformidad con la Ley específica de cada impuesto.

La administración tributaria en coordinación con el Registro Mercantil, deberá establecer los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria -NIT-, y la extensión de la constancia respectiva se efectúen en forma simultánea con la inscripción correspondiente.

Toda modificación de los datos de la inscripción, deberá comunicarse a la Administración Tributaria, dentro del plazo de treinta (30) días de ocurrida. Asimismo y dentro de igual plazo se avisará del cese definitivo de la actividad respectiva, para la cancelación del registro que corresponda. Los contribuyentes deberán actualizar anualmente sus datos de inscripción, mediante anotación de los mismos en su respectiva declaración jurada anual del Impuesto sobre la Renta. En dicha declaración deberán registrar, además, la actualización de su actividad económica principal, misma que constituirá aquella que en el período de imposición correspondiente hubiere reportado mayores ingresos al contribuyente.

Cuando los obligados no cumplan con inscribirse, la Administración Tributaria podrá inscribirlos de oficio."

ARTICULO 27. Se reforma el artículo 125, el cual queda así:

"Artículo 125. Documentos emitidos por la Administración Tributaria. Se reputarán legítimos los actos de la Administración Tributaria realizados mediante la emisión de documentos por sistemas informáticos, electrónicos, mecánicos u otros similares, siempre que estos documentos, sin necesidad de llevar las firmas originales, contengan los datos, bases legales e informaciones necesarias para la acertada comprensión de su origen y contenido. También podrá utilizarse en los mismos firmas en forma facsimilar o impresas por otros medios.

Serán igualmente válidas las autorizaciones realizadas por la Administración Tributaria mediante claves electrónicas de identificación.

En todos los casos, los registros de claves electrónicas de identificación y de los avisos de recepción correspondientes, deberán ser conservados por la Administración Tributaria, durante un período no menor a diez (10) años."

ARTICULO 28. Se reforma el artículo 133, el cual queda así:

"Artículo 133. Forma de hacer las notificaciones. Para practicar las notificaciones, el notificador o un Notario designado por la Administración Tributaria, irá al domicilio fiscal del contribuyente o en su defecto, a la residencia, oficina, establecimiento comercial de su propiedad o al lugar donde habitualmente se encuentre o concurra quien deba ser notificado y si no lo hallare, hará la notificación por cédula que entregará a sus familiares, empleados domésticos o de otra naturaleza, o a la persona idónea y mayor de edad que se encuentre en cualquiera de los lugares indicados. Si no encontrare persona idónea para recibir la cédula o si habiéndola se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta,

expresando el pre de la cédula, la fecha y hora de la actuación; también pondrá razón en el expediente de haber notificado en esa forma, especificando que no encontró persona idónea, o que habiéndola encontrado, ésta se negó a recibir la cédula.

Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le den en el lugar en que la persona deba ser notificada, que ésta ha muerto o se halla ausente de la República, se abstendrá de entregar o fijar la cédula y pondrá razón en autos, haciendo constar cómo lo supo y quiénes le dieron la información para que la Administración Tributaria proceda a confirmar la muerte o la ausencia.

También podrán hacerse las notificaciones, entregando la cédula en manos del destinatario donde quiera que se le encuentre. Así mismo, mediante correo certificado y por cualquier otro medio idóneo que permita confirmar la recepción, siempre que se garantice el derecho de defensa del contribuyente.

La Administración Tributaria podrá notificar en las direcciones electrónicas que para tal propósito informen los contribuyentes, contando al efecto con aviso de recepción, el cual deberá constar en papel."

ARTICULO 29. Se reforma el artículo 151, el cual queda así:

"Artículo 151. Actas. De los hechos que pueden constituir incumplimiento de obligaciones o infracciones en materia tributaria, deberá dejarse constancia documentada y se ordenará la instrucción del procedimiento que corresponda.

El contribuyente presunto infractor, deberá estar presente y podrá pedir que se haga constar lo que estime pertinente. En su ausencia, dicho derecho podrá ejercerlo su representante legal o el empleado a cuyo cargo se encuentre la empresa, local o establecimiento correspondiente, a quien se advertirá que deberá informar al contribuyente de manera inmediata.

En caso de negativa a cualquier acto de fiscalización o comparecencia, se suscribirá acta, haciendo constar tal hecho.

Las actas que levanten y los informes que rindan los auditores de la Administración Tributaria, tienen plena validez legal en tanto no se demuestre su inexactitud o falsedad."

ARTICULO 30. Se reforma el artículo 161, el cual queda así:

"Artículo 161. Procedencia del recurso y plazo de interposición. Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y de reposición dictadas por la Administración Tributaria y el Ministerio de Finanzas Públicas, procederá el recurso Contencioso Administrativo, el cual se interpondrá ante la Sala que corresponda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo integrada con Magistrados especializados en materia tributaria preferentemente. El plazo para interponer el recurso Contencioso Administrativo será de tres (3) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hizo la última notificación de la resolución del recurso de revocatoria o de reposición, en su caso."

ARTICULO 31. Se reforma el artículo 162, el cual queda así:

"Artículo 162. Impulso procesal y caducidad de la instancia. Las actuaciones dentro del recurso contencioso administrativo se promoverán e impulsarán a petición de parte. No procederá la caducidad de la instancia dentro del trámite del recurso contencioso administrativo en perjuicio de la administración tributaria."

ARTICULO 32. Se reforma el artículo 163, el cual queda así:

"Artículo 163. Medidas cautelares dentro del recurso contencioso administrativo. La Administración Tributaria podrá solicitar ante la Sala de lo Contencioso Administrativo que conozca del recurso, que se dicten las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar los intereses del fisco, en la oportuna percepción de los tributos, intereses y multas que le corresponden, así como en la debida verificación y fiscalización que le manda la ley, cuando exista resistencia, defraudación o riesgo para la percepción de los tributos, intereses y multas y ésta deberá decretarlas para este propósito.

ARTICULO 33. Se reforma el artículo 164, el cual queda así:

"Artículo 164. Acumulación. Cuando se hubieren interpuesto contra una misma resolución varios recursos de lo Contencioso Administrativo, la Sala respectiva los acumulará de oficio o a solicitud de parte, a efecto de resolverlos en una misma sentencia."

ARTICULO 34. Se reforma el artículo 165, el cual queda así:

"Artículo 165. Contenido de la sentencia. La sentencia que ponga fin a este recurso determinará si la resolución recurrida se apega a las normas jurídicas aplicables a las actuaciones de la Administración Tributaria y hará un análisis sobre cada una de las mismas en su parte considerativa. Seguidamente procederá a declarar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida."

ARTICULO 35. Se reforma el artículo 166, el cual queda así:

"Artículo 166. No pago previo o caución. Para impugnar las resoluciones administrativas en materia tributaria no se exigirá al contribuyente pago previo, ni garantía alguna.

ARTICULO 36. Se reforma el artículo 167, el cual queda así:

"Artículo 167. Denominación. La utilización de las denominaciones "recurso contencioso administrativo" o "proceso contencioso administrativo" para impugnar resoluciones de la administración pública, tienen igual significado.

ARTICULO 37. Se reforma el artículo 168, el cual queda así:

"Artículo 168. Normas aplicables. En todo lo no previsto en esta Ley para resolver el recurso contencioso administrativo se aplicarán las normas contenidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República, y supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 409 del 30 de Agosto de 1990, y la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-99 del Congreso de la República, y sus reformas."

ARTICULO 38. Se reforma el artículo 170, el cual queda así:

"Artículo 170. Procedencia. La Administración Tributaria podrá solicitar ante los tribunales del orden común, que se dicten las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar los intereses del fisco, en la oportuna percepción de los tributos, intereses y multas que le corresponden, así como en la debida verificación y fiscalización que le manda la ley, cuando exista resistencia, defraudación o riesgo para la percepción de los tributos, intereses y multas y ésta deberá decretarlas para este propósito.

En casos excepcionales, por razones de horario o en días inhábiles podrá solicitarlas ante el Juzgado de Paz del Ramo Penal de turno, el cual las calificará y otorgará, trasladando oportunamente las actuaciones al Tribunal que normalmente debe conocer. En todos los casos la Administración Tributaria sustentará el riesgo que justifica la solicitud.

También podrá solicitar las providencias de urgencia que, según las circunstancias, sean más idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo, en congruencia con lo que establece el artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil.

A solicitud del afectado por las medidas, el juez podrá reducirlas o sustituirlas por otros bienes, garantías o créditos suficientes, que garanticen totalmente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y el pago de los intereses y las costas.

El Estado, a través de la Administración Tributaria, queda relevado de constituir garantía, prestar fianza o caución de cualquier naturaleza, cuando solicite tales medidas, pero será responsable de las costas, daños y perjuicios que se causen."

ARTICULO 39. Publicación del texto ordenado del Código Tributario. La Administración Tributaria por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá publicar en el diario oficial el texto ordenado del Código Tributario que incorpore las reformas que le introduce este Decreto, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de su vigencia.

ARTICULO 40. Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA VEINTICINCO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.



Jose Efraim Rios Montt
JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

Jorge Alfonso Rios Castillo
JORGE ALFONSO RIOS CASTILLO
SECRETARIO

Edgar Herman Morales
EDGAR HERMAN MORALES
SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 29-2001

SPALACIO NACIONAL: Guatemala, uno de agosto del año dos mil uno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Portillo Cabrera
PORTILLO CABRERA



Humberto Barrientos Diaz
MINISTRO DE GOBERNACION

Eduardo Weymann
EDUARDO WEYMAN
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS



Lic. J. Luis Mejías C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ARTICULO 5. Se reforma el artículo 11, el cual queda así:

“ARTICULO 11. Del órgano de administración. Corresponde a la Dirección General de Rentas Internas la administración del impuesto, que comprende la aplicación, fiscalización y control del mismo.

Por excepción, la fiscalización del impuesto que corresponde pagar a los contribuyentes que sean instituciones bancarias, financieras, almacenadoras, aseguradoras, afianzadoras, bolsas de valores, casas de cambio y corredores de bolsa, se efectuará por la Superintendencia de Bancos, la que deberá formular los ajustes al impuesto y otorgar las audiencias a las instituciones o entidades sujetas a su fiscalización, para lo cual, ejercerá las atribuciones y empleará los procedimientos que se establecen en esta ley y los pertinentes que en el Código Tributario se confieren a la Administración Tributaria. Cumplidas estas actuaciones, cursará el expediente a la Dirección General de Rentas Internas para que dicte la resolución correspondiente.

Los ingresos percibidos como producto de este impuesto, se destinarán al financiamiento de los gastos de los programas de educación pre-primaria, primaria y básica, a cargo del Ministerio de Educación”.

ARTICULO 6. Transitorio. Declaratoria de no aplicación del impuesto. Los sujetos pasivos que acrediten conforme a la ley, que por razones de insolvencia financiera se encuentran en suspensión total de pagos, podrán solicitar a la Dirección General de Rentas Internas se dicte resolución de que no están en capacidad temporal o permanente de pagar el impuesto. La Dirección practicará auditoría fiscal y con base a sus resultados emitirá la resolución correspondiente, otorgando facilidades de pago conforme al Código Tributario o determinando la imposibilidad de que el sujeto pasivo pueda cumplir con esta obligación tributaria.

ARTICULO 7. Transitorio. Aplicación de normas. Las disposiciones que reforman los tipos impositivos se aplicarán a partir del trimestre calendario que se inicia el 1 de enero de 1998, conforme al artículo 5 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, que establece que el periodo de imposición es trimestral.

ARTICULO 8. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia el 01 de enero de 1998, y concluirá su vigencia conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Número 32-95 del Congreso de la República, Ley del Impuesto de las Empresas Mercantiles y Agropecuarias.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

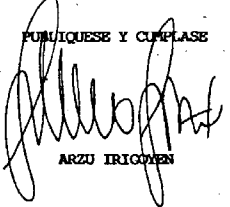

ARABELLA CASTRO QUINONES
PRESIDENTA


ANGEL MARIO SALAZAR MIRON
SECRETARIO


MAURICIO LEÓN CORADO
SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.


PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARZU IRIGOIEN




ALEJANDRO ARVALO ALBURQUERQUE
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS



DECRETO NUMERO 117-97

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que como parte del proceso de modernización y simplificación de los tributos, se hace necesario suprimir los beneficios que se traducen en exenciones, exoneraciones y deducciones tributarias, a efecto de ampliar la base de los impuestos y fortalecer la recaudación tributaria, atendiendo también a que con base a la experiencia y en estricta observancia de los principios constitucionales de capacidad de pago, equidad y justicia tributaria, se ha establecido la improcedencia de mantener tales beneficios, con la única excepción de lo contemplado en la Constitución Política de la República; a lo anterior se agrega la dificultad que presenta el control y la administración de los impuestos, en el caso de los sectores, entidades y personas que gozan de estos beneficios, así como la competencia desigual y la desigualdad ante la ley que producen entre los contribuyentes que pagan todos sus impuestos y los que operan con algún tipo de beneficio fiscal o tributario.

CONSIDERANDO:

Que dentro de los compromisos contenidos en los Acuerdos de Paz, respecto a Legislación y Fortalecimiento de la Administración Tributaria, se establece que debe evaluarse y regularse estrictamente las exenciones tributarias: con el propósito de eliminarlas, y concretar los mecanismos que permitan aumentar la carga tributaria, para lograr un incremento en los recursos necesarios para atender adecuadamente las necesidades en materia de servicios públicos básicos, tales como infraestructura, justicia, seguridad, educación y salud, todo ello de manera que conforme a la capacidad de pago todos los guatemaltecos contribuyamos al financiamiento de los gastos del Estado.

CONSIDERANDO:

Que en congruencia con la supresión de beneficios, se hace necesario introducir reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Código Tributario y la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, que permitirán ampliar la base tributaria, simplificar y agilizar el cobro de los impuestos y hacer efectiva la aplicación de sanciones por determinadas infracciones, así como verificar por parte del Ministerio de Finanzas Públicas la incorporación de contribuyentes a los regímenes especiales.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE SUPRESION DE EXENCIONES, EXONERACIONES Y DEDUCCIONES EN MATERIA TRIBUTARIA Y FISCAL

ARTICULO 1. Se derogan las disposiciones legales que a continuación se enumeran:

1. Artículo 1 y 5 del Decreto Número 1005 del Congreso de la República, exoneraciones a la extracción, preparación y explotación de chicle o chiquibul.
2. Artículo 42 del Decreto Número 40-71 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco del Ejército.
3. Artículos 9, 11 y 12 del Decreto Número 89-71 del Congreso de la República, Ley de Fomento Cuncula.
4. Artículo 18-A del Decreto Número 19-69, del Congreso de la República, Ley del Café, y su adición por el artículo 2 del Decreto Número 34-72 del Congreso de la República.
5. Literales a), b), c), d), e), f), y g) del artículo 1o. del Decreto Número 72-73 del Congreso de la República, Ley de Fomento de la Ganadería de Leche.
6. Literales a), b) y c) del artículo 30 del Decreto Número 1701 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo.
7. Artículo 10 del Decreto Número 25-74 del Congreso de la República, Ley de Fomento Turístico Nacional.
8. Artículo 71 del Decreto Ley Número 75-84, Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, reformado por el artículo 15 del Decreto Número 38-91 del Congreso de la República.
9. Numerales 1, 2, y 3 del artículo 13 del Decreto Ley Número 20-86, Ley de Fomento al Desarrollo de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía.
10. Artículos 2 y 3 del Decreto Ley Número 24-86, que establecen exoneraciones al Instituto de Previsión Militar para la importación y consumo interno de todos los artículos destinados a su comisariato.
11. Artículos 31 y 32 del Decreto Número 4-89 del Congreso de la República, Ley de Areas Protegidas; el 31 reformado por el artículo 11 del Decreto Número 110-96 del Congreso de la República.
12. Primer párrafo del artículo 151 del Decreto Número 72-90 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, que establece exoneraciones para los Comisariatos Militares.
13. Artículos 3 y 11 del Decreto Número 80-90 del Congreso de la República, que establecen exoneraciones para la aviación comercial guatemalteca.
14. El párrafo final del artículo 9 del Decreto Número 52-92 del Congreso de la República, Ley de Unificación y Nivelación de la Parte III del Arancel Centroamericano de Importación.

ARTICULO 2. Se derogan las leyes que a continuación se enumeran:

1. Decreto Ley Número 68-84, Exoneraciones al Comisariato del Ejército.
2. Decreto Número 57-95 del Congreso de la República, exoneraciones a la generación de energía eléctrica de fuentes energéticas de cualquier naturaleza.

ARTICULO 3. Se derogan todas aquellas exoneraciones o exenciones de derechos arancelarios a la importación, concedidas en cualesquiera leyes o acuerdos.

Quedan exceptuadas de la derogatoria anterior, las exoneraciones o exenciones de derechos arancelarios a la importación establecidas en:

1. La Constitución Política de la República de Guatemala.
2. La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
3. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
4. El Decreto Número 86-73 del Congreso de la República, Ley del Ceremonial Diplomático.
5. Los Acuerdos o Convenios de carácter internacional que haya suscrito Guatemala, aprobados por el Congreso de la República, y ratificados por el Presidente de la República.
6. El Decreto Número 1770 del Congreso de la República, Caritas de Guatemala y Catholic Relief Services-United States Catholic Conference.
7. El Decreto Número 44-75 del Congreso de la República, Liga Nacional contra el Cáncer.
8. El Decreto Número 38-89 del Congreso de la República, Caritas Arquidiocesana.
9. El Decreto Ley Número 576 del Presidente de la República, modificado por el Decreto Ley Número 248, Comité Nacional Pro-Ciegos y Sordomudos.
10. El Decreto Número 16-69 del Congreso de la República, Cooperativa Americana de Remesas al Exterior, CARE Inc.
11. El Decreto Número 22-73 del Congreso de la República y sus reformas, Ley Orgánica de la Zona Libre y Comercio Santo Tomás de Castilla.
12. El Decreto Número 68-79 del Congreso de la República y sus reformas, y Decreto Ley Número 7-84, Sociedad Protectora del Niño, Asociación de las Señoras de la Caridad de San Vicente de Paul y Asociación Centro de Integración Familiar de Guatemala.
13. El Decreto Número 81-87 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala.
14. El Decreto Número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila.
15. El Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, y
16. El párrafo final del artículo 13 del Decreto Número 38-92 y sus reformas, Ley del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles derivados del Petróleo.

ARTICULO 4. Se derogan todas las exenciones, exoneraciones y deducciones del Impuesto Sobre la Renta, concedidas por cualesquiera leyes de la República.

Quedan exceptuadas de la derogatoria anterior, las exenciones, exoneraciones y deducciones del Impuesto Sobre la Renta establecidas en:

1. La Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Los Acuerdos o Convenios de carácter internacional que haya suscrito Guatemala, aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el Presidente de la República.
3. El Decreto Ley Número 109-83, Ley de Hidrocarburos.
4. Los literales de la a) a la d), de la f) a la n) y de la o) a la r), del artículo 6 del Decreto Número 26-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas, y las otras exenciones, exoneraciones y deducciones que específicamente establece dicha ley y sus reformas, así como el artículo 35 transitorio del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.
5. El Decreto Número 1448 del Congreso de la República, Ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas.
6. Los Decretos Números 120-96 y 74-97 del Congreso de la República y sus reformas, Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos.
7. El Decreto Número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila.
8. El Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas.
9. El Artículo 210 del Código de Trabajo, Decreto Número 1441, reformado por el Decreto Número 64-92, ambos del Congreso de la República.

Las personas individuales o jurídicas propietarias de empresas mercantiles y agropecuarias que operan dentro de los regímenes que establecen los Decretos Números 22-73, 29-89 y 65-89, del Congreso de la República, deberán pagar el Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias establecido en el Decreto Número 32-95 del Congreso de la República y sus reformas.

ARTICULO 5. Se derogan todas las exenciones y exoneraciones del Impuesto al Valor Agregado, concedidas por cualesquiera leyes de la República.

Quedan exceptuadas de la derogatoria anterior, las exenciones y exoneraciones del Impuesto al Valor Agregado establecidas en: La Constitución Política de la República de Guatemala, y el Decreto Número 27-92 del Congreso de la República y sus reformas.

ARTICULO 6. Se derogan todas las exenciones y exoneraciones que en materia tributaria establecen las leyes y disposiciones que no se encuentren identificadas o contempladas en los artículos anteriores, a excepción de las establecidas en la Constitución Política de la República y en la ley específica de cada impuesto una vez aplicadas las derogatorias que dispone la presente ley.

ARTICULO 7. Se reforma el artículo 4 del Decreto Número 56-74 del Congreso de la República, exoneraciones para el enriquecimiento del azúcar con vitamina "A", el cual queda así:

"**ARTICULO 4.** Queda libre de derechos arancelarios de importación, tasas, impuestos y demás contribuciones fiscales y municipales, la vitamina "A", previa comprobación de que es utilizada para realizar el proceso de enriquecimiento del azúcar a que se refiere esta ley."

ARTICULO 8. Los beneficios que en materia tributaria y fiscal se hayan concedido a personas individuales o jurídicas, mediante acuerdo, contrato o resolución, así como los aplicables a títulos de crédito, en todos los casos emitidos con base en las leyes o las disposiciones legales que se enumeran y derogan en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de esta ley, continuarán vigentes hasta la finalización del plazo original improrrogable, o de la prórroga que esté corriendo y que se haya otorgado conforme a lo establecido en dichas leyes o disposiciones que se derogan.

Las exenciones, exoneraciones y deducciones contenidas en el Decreto Ley Número 20-86 que se hayan autorizado a personas individuales o jurídicas, mediante acuerdo, resolución o contrato, continuarán vigentes hasta la finalización del plazo original improrrogable estipulado en los mismos. En los casos en que no se haya estipulado plazo, continuarán vigentes hasta por el monto de las inversiones efectivamente realizadas a la fecha en que inicie su vigencia esta ley, y por las inversiones a realizarse de acuerdo a un plan de inversión firmado por el contribuyente o su representante legal, en que indique el monto a invertir y que efectivamente se realizará tal inversión durante el siguiente período anual de liquidación.

Las empresas que actualmente gozan de los beneficios del Decreto Número 57-95 del Congreso de la República, continuarán disfrutando de tales beneficios, hasta el vencimiento del plazo de vigencia de dicho decreto.

ARTICULO 9. Se reforma la literal d) del artículo 37 y la literal s) del artículo 38, del Decreto Número 26-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas, para adicionar a ambos incisos el siguiente párrafo:

"Las asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia, servicio social, científicas y culturales, partidos políticos y entidades gremiales, para que proceda la deducibilidad de las donaciones que reciben, deben estar debidamente constituidas y registradas, llevar contabilidad completa, inscribirse como contribuyentes en el Registro Tributario Unificado y presentar declaración jurada anual con los anexos y requisitos que establece el artículo 54 de esta ley. Para la comprobación de lo anterior y verificar la utilización de las donaciones recibidas, en los destinos previstos, estarán sujetas a fiscalización por la Dirección General de Rentas Internas. En caso que se establezca que las donaciones no coinciden con los registros contables de la entidad que las recibe, no se aceptará la deducción al contribuyente que la otorgó y de encontrarse indicios de defraudación tributaria, se presentará la denuncia correspondiente conforme a lo que disponen los artículos 70 y 90 del Código Tributario."

ARTICULO 10. Se reforma el artículo 74 del Código Tributario, reformado por el artículo 18 del Decreto Número 58-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"**ARTICULO 74.** Reincidencia. Para los efectos de este Código, habrá reincidencia si el sancionado por resolución de la Administración Tributaria, que se encuentre notificada, comete otra infracción del mismo tipo dentro del plazo de cuatro años.

En el caso de reincidencia, si la infracción está contemplada en los numerales 1, 4, 6, 9 y 10 del artículo 94 de este Código, se aplicará como sanción el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, de conformidad con lo que establece el artículo 86 de este Código.

Si la reincidencia se produce en infracción que únicamente esté sancionada con multa, ésta se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si la sanción se aplica en función del importe de un tributo, en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo."

ARTICULO 11. Se reforman los numerales 1, 4, 6, 9 y 10 del artículo 94 del Código Tributario, reformado por el artículo 26 del Decreto Número 58-96 del Congreso de la República, cuyos textos quedan así:

1. Omisión de registrarse como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de actividades o de la fecha en que se establezca la obligación de pagar el tributo correspondiente.

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q.30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q.1,000.00), sin perjuicio de la obligación de pagar los impuestos respectivos por todo el tiempo que hubiere operado sin inscripción. Además se fijará un nuevo plazo de treinta (30) días hábiles para que se inscriba. En caso de reincidencia, se sancionará con el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código y se procederá a efectuar la inscripción de oficio.

El Registro Mercantil, al inscribir a las personas individuales o jurídicas, deberá inscribirlas en el Registro Tributario Unificado (RTU), para que la Administración Tributaria les asigne el Número de Identificación Tributaria (NIT), aún cuando en esa fecha no estén afectas al pago de uno o más de los impuestos. La Dirección General de Rentas Internas en coordinación con el Registro Mercantil, deberá establecer los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria (NIT) y la extensión de la constancia respectiva, se efectúen en forma simultánea con la inscripción correspondiente. Toda persona individual o jurídica que efectúe cualquier trámite en el Registro Mercantil, deberá presentar su Número de Identificación Tributaria (NIT)."

4. No emitir o no entregar facturas, tickets, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.

SANCION: Multa de doscientos quetzales (Q.200.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de diez mil quetzales (Q.10,000.00) en cada periodo mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el periodo mensual en el que se establezca la sanción. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código."

- 6. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos, exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén autorizadas.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) en cada periodo mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el periodo mensual en el que se establece la sanción. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código."

- 9. Utilizar máquinas o cajas registradoras no autorizadas por la Administración Tributaria, para emitir facturas, tiquetes u otros documentos equivalentes; o utilizar máquinas autorizadas en establecimientos distintos del registrado.

SANCION: Multa de tres mil quetzales (Q.3,000.00) por cada máquina. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código."

- 10. Omitir la presentación de declaraciones cuando sea detectado por la Administración Tributaria.

SANCION: Multa de seiscientos quetzales (Q.600.00), cuando el periodo de imposición sea mensual o trimestral y de dos mil quinientos quetzales (Q.2,500.00), cuando el periodo de imposición sea anual. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código."

ARTICULO 12. Se reforma el artículo 22 del Decreto Número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, el cual queda así:

"**ARTICULO 22.** El Ministerio de Economía requerirá dictamen del Ministerio de Finanzas Públicas, el que deberá emitirlo dentro de un plazo no mayor de quince (15) días. Con base en los dictámenes resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la calificación solicitada, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que el expediente retorne del Ministerio de Finanzas Públicas. De dicha resolución, se remitirá copia al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Dirección General de Aduanas."

ARTICULO 13. Se reforma el artículo 25 del Decreto Número 61-77 del Congreso de la República, Ley de Tabacos y sus Productos, para adicionarle el párrafo siguiente:

"El monto del impuesto recaudado se destinará para financiar el presupuesto del sector Salud."

ARTICULO 14. Se suprime la literal b) del artículo 45 del Decreto Número 26-92 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 15. Transitorio. Dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que la presente ley inicie su vigencia, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación deberá actualizar los valores de los bienes inmuebles propiedad del Estado, que controla y otorga en arrendamiento la Oficina Encargada del Control de las Areas de Reserva de la Nación (OCREN). Asimismo, deberá aplicar las medidas legales necesarias para que el pago convenido en los contratos de arrendamiento se encuentre al día y comprobar que el inmueble está siendo destinado a los fines autorizados. En caso de incumplimiento, deberá proceder a la rescisión de los contratos.

ARTICULO 16. Texto ordenado. Dentro del plazo de sesenta días hábiles de vigencia de la presente ley, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá publicar el texto único ordenado y actualizado del Código Tributario, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 17. Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Arabella Castro Quiñones
ARABELLA CASTRO QUIÑONES
PRESIDENTA

Angel Mario Salazar Mirón
ANGEL MARIO SALAZAR MIRÓN
SECRETARIO

Mauricio León Corado
MAURICIO LEÓN CORADO
SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Arzu Irigoyen
ARZU IRIGORYEN



Jose Alejandro Arvalo Alburz
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS



DECRETO NUMERO 118-97

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece en su artículo 149 que, "Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz, y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, el fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados".

CONSIDERANDO:

Que el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, suscrito el 15 de diciembre de 1995, en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, República de Honduras, no contradice o vulnera principios constitucionales ni legales vigentes de nuestro país, lo que hace procedente su aprobación, emitiendo la respectiva disposición legal.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) y 1) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1. Aprobar el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, suscrito el 15 de diciembre de 1995, en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, República de Honduras.

ARTICULO 2. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Arabella Castro Quiñones
ARABELLA CASTRO QUIÑONES
PRESIDENTA

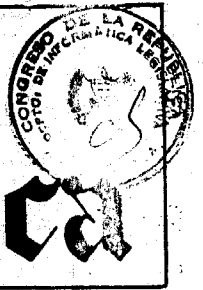
Angel Mario Salazar Mirón
ANGEL MARIO SALAZAR MIRÓN
SECRETARIO

Mauricio León Corado
MAURICIO LEÓN CORADO
SECRETARIO





Diario de Centro América



Organo oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

TOMO CCLIV ■ Guatemala, lunes 5 de agosto de 1996

Director: Héctor Cifuentes Aguirre

Administradora: Alma Lilliana García

NUMERO 53

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 58-96

ORGANISMO EJECUTIVO PUBLICACIONES VARIAS

MINISTERIO DE EDUCACION

JUNTA CALIFICADORA DE PERSONAL

NOMINA NUMERO 10-96 ✓

NOMINA NUMERO 11-96 ✓

NOMINA NUMERO 12-96 ✓

NOMINA NUMERO 13-96 ✓

NOMINA NUMERO 14-96 ✓

NOMINA NUMERO 15-96 ✓

NOMINA NUMERO 16-96 ✓

NOMINA NUMERO 17-96 ✓

NOMINA NUMERO 18-96 ✓

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios.—Líneas de transporte.—Solicitud de nacionalidad.—Constituciones de sociedad.—Disolución de sociedad.—Patentes de invención.—Registro de marcas.—Títulos supletorios.—Edictos.—Remates.

hacoplast, Sociedad Anónima.—Balance General del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993.

comercializadora de Calzado, Sociedad Anónima. (COMERCALZA, S. A.). — Balance General al 31 de diciembre de 1995.

Comercio y Ventas, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1993.

Constructora Técnica Profesional, Sociedad Anónima (CONSTRUTECNIA, S. A.). — Balance General al 30 de junio de 1993.

El Dulce Nombre, Sociedad Anónima. — Balance General al 30 de junio de 1993.

Gueros Universales, S. A. — Balance General Condensado al 31 de diciembre de 1995.

Preparadas, S. A. — Balance General Condensado al 30 de junio de 1995.

**ATENCION ANUNCIANTES
IMPRESION SE HACE CONFORME
ORIGINAL**

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DECRETO NUMERO 58-96

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con base en la experiencia obtenida de su aplicación, desde el 2 de octubre de 1991, es necesario introducir reformas al Decreto número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, con el objeto de que su actualización y efectiva aplicación permitan a la Administración Tributaria agilizar el proceso de la determinación y la recaudación de los impuestos, básicamente mediante la reducción de los plazos excesivos y la readecuación del régimen de infracciones y sanciones, a efecto de penalizar administrativamente con mayor drástica a quienes incumplan o evadan el pago de sus obligaciones tributarias. Es también pertinente corregir errores de estilo en el texto de algunos artículos para garantizar su correcta comprensión y aplicación,

POR TANTO.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes

Reformas al Código Tributario, Decreto número 6-91 del Congreso de la República

Artículo 1.—Se reforma el Artículo 4, el cual queda así:

“Artículo 4.—Principios aplicables a interpretación. La aplicación, interpretación e integración de las normas tributarias, se hará conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los contenidos en este Código, en las leyes tributarias específicas y en la Ley del Organismo Judicial”.

Artículo 2.—Se reforma el Artículo 10, el cual queda así:

“Artículo 10.—Clases de tributos. Son tributos los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras”.

Artículo 3.—Se reforma el Artículo 15, el cual queda así:

“Artículo 15.—Preeminencia de la obligación legal sobre la contractual. Privilegios y garantía del crédito tributario. Los convenios referentes a materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al fisco ni tendrán eficacia para alterar la calidad del sujeto pasivo, salvo en los casos en que la ley expresamente los autorice o les reconozca efectos y sin perjuicio de la validez que pudiera tener entre las partes.

Los tributos, cualesquiera que sea su naturaleza, los recargos, los intereses y las multas, en materia tributaria, gozan del derecho general de privilegio sobre todos los bienes del deudor y tendrán, aun en caso de quiebra o liquidación, prelación para el pago sobre los demás créditos. Constituyen una excepción

a esta norma los créditos hipotecarios y prendarios inscritos en el Registro General de la Propiedad, con anterioridad a la fecha en que se le haya notificado al contribuyente la acción del sujeto activo de la obligación tributaria, y los indicados en los numerales 1o. y 2o. del Artículo 392 del Código Procesal Civil y Mercantil”.

Artículo 4.—Se reforma el numeral 5 del Artículo 20, el cual queda así:

“5. Cualquier interrupción de la prescripción, en favor o en contra de uno de los obligados, favorece o perjudica a los demás”.

Artículo 5.—Se reforma el numeral 6 del Artículo 22, el cual queda así:

“6. Sucesiones indivisas. El albacea, administrador o herederos”.

Artículo 6.—Se reforma el segundo párrafo del Artículo 25, el cual queda así:

“Es, asimismo, responsable toda persona sujeta por la ley al cumplimiento de obligaciones formales ajenas aun cuando de las mismas no resulte la obligación de pagar tributos”.

Artículo 7.—Se reforma el Artículo 27, el cual queda así:

“Artículo 27.—Responsabilidad solidaria de quienes adquieren bienes y derechos. Son solidariamente responsables con los anteriores propietarios como sucesores a título particular de los bienes y derechos adquiridos, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias generadas por el dominio y transferencia de los respectivos bienes:

1. Los donatarios y los legatarios.
2. Los adquirentes de bienes, derechos o patrimonios, así como los sucesores en el activo y pasivo de empresas propiedad de personas individuales o jurídicas, o de entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.
3. Las personas individuales o jurídicas que adquieran empresas por fusión, transformación o absorción, respecto de los tributos que adeuden los propietarios de las fusionadas, transformadas o absorbidas.

Los representantes de sociedades o de empresas en liquidación, concursos de acreedores y quiebra deberán, en la oportunidad en que se verifiquen los créditos de los acreedores, solicitar a la Administración Tributaria informe respecto de los créditos tributarios pendientes. La transferencia o adjudicación en estos casos debe hacerse libre de toda responsabilidad tributaria.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los patrimonios que se adquieran, a menos que los sucesores hubieren actuado con dolo, en cuyo caso responderán en forma solidaria.

En las situaciones previstas en el numeral 2 de este artículo, la responsabilidad solidaria cesará para el adquirente en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que éste efectúe la comunicación en forma fehaciente a la Administración Tributaria, del contrato o acto respectivo que origina la transferencia”.

ARTICULO 8. Se reforma el artículo 47, el cual queda así:

"ARTICULO 47. **Plazos.** El derecho de la Administración Tributaria para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidar intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o los responsables, deberá ejercitarse dentro del plazo de cuatro (4) años. En igual plazo deberán los contribuyentes o los responsables ejercitar su derecho de repetición, en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente cobrado por concepto de tributos, intereses, recargos y multas."

ARTICULO 9. Se reforma el artículo 50, el cual queda así:

"ARTICULO 50. **Interrupción de la prescripción.** La prescripción se interrumpe por:

1. La determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por el sujeto pasivo o por la Administración Tributaria, tomándose como fecha del acto interruptivo de la prescripción, la de la presentación de la declaración respectiva, o la fecha de la notificación de la determinación efectuada por la Administración Tributaria. En este último caso, la misma se efectuará conforme lo que establecen los artículos 103 y 107 de este Código. La notificación de conferimiento de audiencia por ajustes del tributo, intereses, recargos y multas, no interrumpe la prescripción
2. La notificación de resolución por la que la Administración Tributaria confirme ajustes del tributo, intereses, recargos y multas, y que contengan cantidad líquida y exigible.
3. La interposición por el contribuyente o el responsable, de recurso de revocatoria o de reposición.
4. El reconocimiento expreso o tácito de la obligación, por hechos indudables, por parte del sujeto pasivo de la misma.
5. La solicitud de facilidades de pago, por el contribuyente o el responsable.
6. La notificación de demanda judicial presentada ante tribunal competente, para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
7. El pago parcial de la deuda fiscal de que se trate.
8. Cualquier providencia precautoria o medida de garantía, debidamente ejecutada.

El efecto de la interrupción es no computar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes del acto interruptivo.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el plazo, a partir de la fecha en que se produjo la interrupción."

ARTICULO 10. Se reforma el artículo 54, el cual queda así:

"ARTICULO 54. **Importe mínimo a cobrar.** Por su incompatibilidad con el costo de administración y de cobranza, no deberá iniciarse el procedimiento administrativo por ajustes de auditoría a los tributos determinados mediante declaración del contribuyente o responsable, cuando no superen la suma de mil quetzales (Q.1,000.00), en cada período impositivo. Si deberá iniciarse el procedimiento administrativo, en los casos de los tributos que no se determinan mediante declaración, cualquiera que sea su monto."

ARTICULO 11. Se reforma el artículo 55, el cual queda así:

"ARTICULO 55. **Declaración de incobrabilidad.** Procedencia. La Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, en los casos siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de dos mil quetzales (Q.2,000.00), siempre que se hubieren realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber obtenido ningún efecto positivo. El monto referido comprende tributos, intereses, multas y recargos, y debe referirse a un mismo caso y a un mismo período impositivo. En la circunstancia de una declaratoria de incobrabilidad improcedente, se deducirán las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.
2. También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:
 - a) Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse.
 - b) Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare.
 - c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria. Cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Ministerio de Finanzas a instancia de la Administración Tributaria, previo dictamen de la Dirección de Inspecciones Fiscales de dicho Ministerio. Y, cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se haya identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria.

- d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad podrá ser declarada de oficio por el Ministerio de Finanzas Públicas a instancia de la Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de este Código."

ARTICULO 12. Se reforma el artículo 56, el cual queda así:

"ARTICULO 56. **Efectos de la declaración de incobrabilidad.** La resolución que declare la incobrabilidad de una o más deudas tributarias por las causales citadas en el artículo 55 de este Código, salvo lo indicado en el inciso d) del mismo, dejará en suspenso la iniciación o en su caso, la prosecución del procedimiento de cobro y deberá ser comunicada al Ministerio de Finanzas Públicas y al organismo contralor.

La declaración de incobrabilidad de una deuda tributaria o la comprobación de morosidad en el pago de obligaciones tributarias, hará que el contribuyente o responsable quede impedido de cotizar, licitar y celebrar los contratos a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado, con este último y sus instituciones descentralizadas y autónomas, incluyendo a las municipalidades, por cuatro (4) años a partir de la declaratoria. Este impedimento quedará sin efecto si el contribuyente o el responsable paga, voluntariamente y sin más trámite la totalidad del tributo, los intereses, las multas y los recargos. Dicho impedimento no aplicará cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria. El Ministerio de Finanzas Públicas por conducto de su Dirección de Adquisiciones, llevará un registro de las declaratorias de incobrabilidad y de los proveedores morosos."

ARTICULO 13. Se reforma el artículo 59, el cual queda así:

"Artículo 59. **Cómputo de los intereses resarcitorios.** Los intereses resarcitorios a favor del fisco se computarán desde el día fijado por la ley para pagar el tributo, hasta el día en que efectivamente se realice el pago del mismo."

ARTICULO 14. Se reforma el artículo 61, el cual queda así:

"ARTICULO 61. **Intereses a favor del contribuyente o el responsable.** El contribuyente o el responsable que hubiere efectuado pagos indebidos o en exceso por concepto de tributos, créditos fiscales, intereses, recargos y multas, devengará intereses hasta que se efectúe el pago sobre el total o el saldo que resulte a su favor, según el saldo de la cuenta corriente tributaria integral establecida en el artículo 99 de este Código.

Si aún no se hubiere implementado la cuenta corriente tributaria integral, los intereses se devengarán y liquidarán sobre cada uno de los saldos adeudados al contribuyente por los pagos indebidos o en exceso.

Los intereses se computarán desde la fecha en que el contribuyente o responsable hizo el pago, hasta que se efectúe la devolución, compensación o acreditamiento del tributo, aplicando la tasa de interés anual conforme el artículo 58 de este Código.

El contribuyente o responsable puede presentar solicitud respecto al pago de intereses o bien la Administración Tributaria hacer la determinación de oficio de los mismos. La devolución deberá efectuarse dentro del plazo de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la resolución."

ARTICULO 15. Se reforma el artículo 66, el cual queda así:

"ARTICULO 66. **Irretroactividad.** Las normas tributarias sancionatorias regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones y establezcan sanciones más benignas, siempre que favorezcan al infractor y que no afecten, resoluciones o sentencias firmes."

ARTICULO 16. Se reforma el artículo 70, el cual queda así:

"ARTICULO 70. **Competencia.** Cuando se cometan delitos tipificados como tales en la ley penal, relacionados con la materia tributaria, el conocimiento de los mismos corresponderá a los tribunales competentes del ramo penal.

Cuando se presuma la existencia de un delito, la Administración Tributaria deberá denunciar inmediatamente el hecho a la autoridad judicial penal competente, sin perjuicio del cobro de los tributos adeudados al fisco.

El Juez Contralor de la investigación en los procesos en que se discutan obligaciones tributarias deberá permitir que, los abogados designados por la Administración Tributaria, se impongan de las actuaciones judiciales y coadyuven con el Ministerio Público en la persecución penal."

ARTICULO 17. Se reforma el artículo 71, el cual queda así:

"ARTICULO 71. **Infracciones tributarias.** Son infracciones tributarias las siguientes:

1. Pago extemporáneo de las retenciones.
2. La mora.
3. La omisión del pago de tributos.
4. La resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria.
5. El incumplimiento de las obligaciones formales.
6. Las demás que se establecen expresamente en este Código y en las leyes tributarias específicas."

ARTICULO 18. Se reforma el artículo 74, el cual queda así:

ARTICULO 74. Reincidencia. Para los efectos de este Código, habrá reincidencia si el sancionado por resolución de la Administración Tributaria, que se encuentre notificada, comete otra infracción del mismo tipo en un plazo de 4 años.

En el caso de reincidencia, se incrementará la sanción aplicable en un cincuenta por ciento (50%). Si la sanción se aplica en función del importe de un tributo, en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo.

Si el reincidente comete otra infracción del mismo tipo en un plazo de 4 años, se aplicará como sanción el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, de conformidad con lo que establecen los artículos 86 y 94 Números 1, 4, 6, 9 y 10 de este Código."

ARTICULO 19. El artículo 86 (derogado por el artículo 8. del Decreto No. 67-94 el Congreso de la República) queda con el texto siguiente:

ARTICULO 86. Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios, es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios que reincidan en la comisión de las infracciones tipificadas conforme a los numerales 1, 4, 6, 9 y 10 del artículo 94 de este Código.

Cuando el infractor cometa la infracción sólo en una o en alguna de sus empresas, establecimientos o negocios, la sanción se aplicará únicamente, en aquella o aquellas en que se haya cometido la infracción

SANCION El cierre temporal se decretará por un plazo mínimo de tres (3) días hábiles y máximo de diez (10) días hábiles, excepto cuando proceda duplicar la sanción conforme las disposiciones de este mismo artículo.

No procederá la aplicación del cierre temporal, cuando se presuma la comisión de un delito, en cuyo caso la Administración Tributaria aplicará lo dispuesto en los artículos 70 y 90 de este Código.

Al constatare la reincidencia y la comisión de las infracciones que se refieren los artículos 74 y numerales 1, 4, 6, 9 y 10 del artículo 94 de este Código, la Administración Tributaria lo documentará y con base en dictamen legal, resolverá solicitando al Juez Penal competente, la imposición de la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El Juez dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la solicitud y la resolución de la Administración Tributaria, fijará audiencia oral para escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el Juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal, conforme a este artículo, cuando proceda.

En el caso de las entidades cuya vigilancia y fiscalización corresponde a la Superintendencia de Bancos, la Administración Tributaria únicamente acudirá ante el Juez Penal competente después de obtener opinión favorable de la Junta Monetaria. En el caso de las Bolsas de Valores, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía.

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el Juez que lo decretó con intervención de un representante de la Administración Tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda "CERRADO TEMPORALMENTE POR INFRACCION FISCAL", los cuales también deberán ser autorizados por el Juez con el sello del Tribunal y la indicación "POR ORDEN JUDICIAL."

Si el contribuyente se resiste, viola los sellos oficiales o por cualquier otro medio abre o utiliza la empresa, establecimiento o negocio cerrado, se le sancionará duplicando el plazo fijado inicialmente, sin perjuicio de instruir proceso por los delitos que correspondan.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, del sancionado, por el tiempo que dure la sanción.

Cuando se trate de centros hospitalarios, el Juez reemplazará dicha sanción por una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último mes calendario anterior a la fecha en la que se decretó el cierre temporal.

El cumplimiento de esta sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependientes."

ARTICULO 20. Se reforma el artículo 88, el cual queda así:

ARTICULO 88. Omisión de pago de tributos. La omisión de pago de tributos se constituye por falta de determinación o la determinación incorrecta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, en tanto no configure defraudación, mora o apropiación indebida de tributos, que pueda resultar en el pago de cantidades menores a las que legalmente proceden."

ARTICULO 21. Se reforma el artículo 89, el cual queda así:

ARTICULO 89. Sanción. La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del importe del tributo omitido, cuando la omisión se determine mediante la fiscalización, reparos o ajustes. Si el contribuyente o responsable, una vez presentada su declaración, rectifica y paga antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá al veinticinco por ciento (25%) del importe del tributo omitido. En ambos casos, se aplicarán los intereses resarcitorios a que se refiere el artículo 58 de este Código."

ARTICULO 22. Se reforma el segundo párrafo del artículo 90, el cual queda así:

"La Administración Tributaria, en ningún caso sancionará dos veces la misma infracción."

ARTICULO 23. Se reforma el nombre de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título III y el artículo 91, los cuales quedan así:

**"SECCION SEGUNDA
RETENCION"**

ARTICULO 91. Pago extemporáneo de retención de tributos. Quienes actuando en calidad de agente de retención o de percepción, no enteren en las cajas fiscales correspondientes, dentro del plazo establecido por las leyes tributarias, los impuestos percibidos o retenidos, serán sancionados con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del impuesto retenido o percibido.

Si el responsable del pago lo hiciere efectivo antes de ser requerido por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%)

Transcurridos treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, sin que el agente de retención o de percepción cumpla con la obligación de enterar los impuestos, se procederá conforme a lo que disponen los artículos 70 y 90 de este Código."

ARTICULO 24. Se reforma el artículo 92, el cual queda así:

ARTICULO 92. Mora. Incurre en mora el contribuyente que cumple con el pago de la obligación tributaria después del plazo fijado por la ley para hacerlo, pero antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria. La mora opera de pleno derecho.

SANCION: Se aplicará una sanción por cada día de atraso equivalente a multiplicar el monto del impuesto a pagar, por el factor 0.0005, por el número de días de atraso. Si el contribuyente acude a pagar después de haber sido requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, se tipificará la omisión de tributos y no se aplicará sanción por mora.

La sanción por mora es independiente del pago de los intereses resarcitorios a que se refiere el artículo 58 de este Código."

ARTICULO 25. Se reforma el artículo 93, el cual queda así:

ARTICULO 93. Resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria. Constituye resistencia cualquier acto o acción que obstaculice o impida la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, después de tres días hábiles improrrogables de que el contribuyente haya sido notificado del nombramiento de quien practicar la fiscalización.

Se consideran acciones de resistencia:

1. Que los contribuyentes o los responsables impidan las actuaciones y diligencias necesarias, para que la Administración Tributaria pueda determinar, fiscalizar y recaudar los tributos.
2. Negarse a proporcionar información, libros, registros, datos, documentos y otros elementos necesarios para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de la obligación tributaria.
3. Impedir el acceso al sistema de cómputo que utilice el contribuyente, en lo relativo al registro de sus operaciones contables y tributarias.

SANCION: multa equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual, trimestral o anual que se revise.

Si la resistencia se efectuare con violencia, se estará a lo dispuesto en los artículos 409 del Código Penal, 70 y 90 de este Código."

ARTICULO 26. Se reforma el nombre de la Sección Quinta, del Capítulo II, del Título III y el artículo 94, los cuales quedan así:

**"SECCION QUINTA
INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES"**

ARTICULO 94. Infracciones a los deberes formales. Sanciones. Constituye esta infracción, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de los deberes formales, conforme a lo previsto en este Código y en otras leyes tributarias.

Corresponden a este tipo de infracciones, las siguientes:

1. Omisión de registrarse como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de actividades o de la fecha en que se establezca la obligación de pagar el tributo correspondiente.

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q. 30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q. 1,000.00), sin perjuicio de la obligación de pagar los impuestos respectivos por todo el tiempo que hubieren operado sin inscripción, la que en todo caso se efectuará de oficio. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

2. Omisión de dar el aviso a la Administración Tributaria, de cualquier modificación de los datos de inscripción, del domicilio fiscal y del nombramiento o cambio de Contador. Todo ello dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de actividades o de la fecha en que se produjo la modificación.

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q. 30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q. 1,000.00). En ningún caso la sanción máxima excederá el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en que se establezca la sanción.

3. Omisión o alteración del Número de Identificación Tributaria (NIT) o de cualquier requisito en declaraciones de tributos, en documentos de importación y exportación o en cualquier documento que se presente o deba presentarse ante la Administración Tributaria.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q. 100.00) por cada documento. El máximo de sanción no podrá exceder un mil quetzales (Q. 1,000.00) mensuales. En ningún caso la sanción máxima excederá la suma del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en que se establezca la sanción.

4. No emitir o no entregar facturas, tickets, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.

SANCION: Multa de doscientos quetzales (Q. 200.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de diez mil quetzales (Q. 10,000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establezca la sanción. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

5. Adquirir bienes o servicios sin exigir la documentación legal correspondiente.

SANCION: Multa del ciento por ciento (100%) del impuesto omitido, en cada operación. Si el adquirente denuncia ante la Administración Tributaria el hecho, quedará exonerado de la sanción.

6. Emitir facturas, tickets, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos, exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén autorizados.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q. 100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establece la sanción. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

7. No llevar al día los libros y registros contables a que obligan el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente.

8. Llevar o mantener los libros y registros contables, en forma o lugar distintos de los que obliga el Código de Comercio y las respectivas leyes tributarias específicas.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente.

9. Utilizar máquinas o cajas registradoras no autorizadas por la Administración Tributaria, para emitir facturas, tickets u otros documentos equivalentes; o utilizar máquinas autorizadas en establecimientos distintos del registrado.

SANCION: Multa de tres mil quetzales (Q. 3,000.00) por cada máquina. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

10. Omitir la presentación de declaraciones cuando sea detectado por la Administración Tributaria.

SANCION: Multa de seiscientos quetzales (Q. 600.00), cuando el período de imposición sea mensual o trimestral y de dos mil quinientos quetzales (Q. 2,500.00), cuando el período de imposición sea anual. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

11. Ofertar los bienes y servicios sin incluir en el precio el impuesto correspondiente cuando así lo establezca la ley tributaria específica.

SANCION: Multa de dos mil quetzales (Q. 2,000.00).

12. Omitir la percepción o retención de tributos, de acuerdo con las normas establecidas en este Código y en las leyes específicas de cada impuesto.

SANCION: Multa equivalente al impuesto cuya percepción o retención se omitiere.

13. Emitir facturas, tickets, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, que no cumplan los requisitos según la ley específica.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q. 100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse será de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00), en cada período mensual. En ningún caso la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente, durante el período mensual en que se establezca la sanción.

14. Presentar las declaraciones después del plazo establecido en la ley tributaria específica.

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q. 30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de seiscientos quetzales (Q. 600.00), cuando la declaración deba presentarse en forma mensual, de mil quinientos quetzales (Q. 1,500.00), cuando la declaración deba presentarse en forma trimestral y de tres mil quetzales (Q. 3,000.00), cuando la declaración deba presentarse en forma anual.

El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, revisará las sanciones económicas para actualizar el valor de las mismas y propondrá al Congreso de la República las reformas pertinentes."

ARTICULO 27. Se reforma el artículo 95, adicionándole el siguiente párrafo:

"El presente artículo se aplicará en congruencia con lo que establecen los artículos 70, 82 y 90 de este Código. En consecuencia, esta infracción será sometida siempre al conocimiento de juez competente del ramo penal."

ARTICULO 28. Se reforman el primer párrafo, los numerales 3 y 13, así como el párrafo final, del artículo 98, cuyos textos quedan así:

"**ARTICULO 98. Atribuciones de la Administración Tributaria.** La Administración Tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias. Para los efectos de este Código se entenderá por Administración Tributaria a la Dirección General de Rentas Internas o la Dirección General de Aduanas y cualquier otra dependencia del Estado a la que por ley se le asignen funciones de administración, recaudación, control y fiscalización de tributos. En el ejercicio de sus funciones la Administración Tributaria actuará conforme a las normas de este Código, a las leyes y reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos."

"3. Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente. Para este efecto, podrá requerir del sujeto pasivo y de terceros cualquier información complementaria, incluso a través de sistemas computarizados, en congruencia con lo que establecen los artículos 30 y 93 de este Código."

"13. Revisar los libros, documentos y archivos de los contribuyentes y agentes de retención o de percepción, que se relacionen con el pago de las obligaciones tributarias, incluyendo el sistema computarizado que utilice el contribuyente para registrar sus operaciones contables y tributarias.

Si los contribuyentes o agentes de retención o de percepción opusieren resistencia y esta se produjere con violencia, deberá pedirse la intervención de juez penal competente."

"Todo funcionario o empleado de la Administración Tributaria debe dar trato respetuoso y pronta atención a los contribuyentes y a sus representantes. El incumplimiento de esta disposición constituye falta grave que se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de este Código."

ARTICULO 29. Se reforma el artículo 107, el cual queda así:

"**ARTICULO 107. Determinación de oficio.** En los casos en que el contribuyente o el responsable omita la presentación de la declaración o no proporcione la información necesaria para establecer la obligación tributaria, la Administración Tributaria determinará de oficio los tributos que por ley le corresponde administrar.

Previamente a la determinación de oficio, la Administración Tributaria deberá requerir la presentación de las declaraciones omitidas, fijando para ello un plazo de veinte (20) días hábiles. Si transcurrido este plazo el contribuyente o el responsable no presentare las declaraciones o informaciones requeridas, la Administración Tributaria formulará la determinación de oficio del impuesto sobre base cierta o presunta conforme este Código, así como de las sanciones e intereses que corresponda. Seguidamente procederá conforme a lo que establecen los artículos 145 y 146 de este Código."

ARTICULO 30. Se reforma el primer párrafo del artículo 111, el cual queda así:

"**ARTICULO 111. Error de cálculo.** Cuando el sujeto pasivo haya cometido error de cálculo, no de concepto, del que resultare diferencia a favor del fisco, la Administración Tributaria le requerirá el pago inmediato de lo adeudado, el cual deberá efectuarse sin más trámite dentro del plazo inmodificable de diez (10) días hábiles."

ARTICULO 31. Se reforma el artículo 121, el cual queda así:

"ARTICULO 121. Naturaleza. El proceso ante la Administración Tributaria será impulsado de oficio.

Las resoluciones finales dictadas en este proceso, son impugnables ante los tribunales competentes."

ARTICULO 32. Se reforma el artículo 122, el cual queda así:

"ARTICULO 122. Requisitos de la solicitud inicial. La primera solicitud que se presente ante la Administración Tributaria deberá contener:

1. Designación de la autoridad, funcionario o dependencia a que se dirija. Si la solicitud se dirigió a funcionario, autoridad o dependencia que no tiene competencia para conocer del asunto planteado, de oficio y a la mayor brevedad posible la cursará a donde corresponda, bajo su responsabilidad.
2. Nombres y apellidos completos del solicitante, indicación de ser mayor de edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y lugar para recibir notificaciones. Cuando el solicitante no actúe en nombre propio deberá acreditar su personería.
3. Relación de los hechos a que se refiere la petición.
4. Peticiones que se formulen.
5. Lugar y fecha
6. Firma del solicitante.

Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará otra persona a su ruego.

En las solicitudes posteriores, no es necesario consignar los datos de identidad del solicitante, salvo sus nombres y apellidos completos.

La omisión de uno o varios de los requisitos antes enumerados, no será motivo para rechazar la solicitud

La Administración Tributaria no podrá negarse a recibir ninguna gestión formulada por escrito. Luego de recibida, podrá rechazar las que sean contrarias a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas. Todo rechazo deberá ser debidamente razonado y fundamentado en ley."

ARTICULO 33. Se reforma el artículo 126, el cual queda así:

"ARTICULO 126. Acceso a las actuaciones. En congruencia con lo que establece el artículo 101 de este Código, los contribuyentes, los responsables o sus representantes legales debidamente acreditados ante la Administración Tributaria, tendrán acceso a las actuaciones y podrán consultarlas sin más exigencia que la justificación de su identidad. También tendrán dicho acceso, los profesionales universitarios que asesoren a los contribuyentes o los responsables, siempre y cuando estos últimos autoricen por escrito y con firma Notarial legalizada la consulta de las actuaciones de que se trate."

ARTICULO 34. Se reforma el último párrafo del artículo 133, el cual queda así:

"También podrá hacerse estas notificaciones entregando la cédula en manos del destinatario donde quiera que se le encuentre."

ARTICULO 35. Se reforma el artículo 139, el cual queda así:

"ARTICULO 139. Facultad de darse por notificado. No obstante lo previsto en los artículos que preceden, si el interesado se hubiere manifestado en el expediente sabedor de la resolución, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legítimamente hecha, pero el notificador no quedará relevado de la responsabilidad que pudiere corresponderle, por el incumplimiento de las obligaciones que le impone su cargo."

ARTICULO 36. Se reforma el último párrafo del artículo 144, el cual queda así:

"Estas diligencias se practicarán dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Contra la resolución que ordene las diligencias para resolver, no cabrá recurso alguno."

ARTICULO 37. Se reforma el artículo 145, el cual queda así:

"ARTICULO 145. Determinación de oficio. Cuando la Administración Tributaria deba requerir el cumplimiento de la obligación tributaria y el contribuyente o el responsable no cumpla, se procederá a realizar la determinación de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de este Código.

Si el requerido cumple con la obligación, pero la misma fuere motivo de objeción o ajustes por la Administración Tributaria, se conferirá audiencia al obligado según lo dispuesto en el artículo 146 de este Código, en el entendido de que al finalizar el procedimiento se le abonarán los importes pagados, conforme lo dispuesto en el artículo siguiente."

ARTICULO 38. Se reforma el artículo 146, el cual queda así:

"ARTICULO 146. Verificación y audiencias. La Administración Tributaria verificará las declaraciones, determinaciones y documentos de pago de impuestos, si procediere, formulará los ajustes que correspondan, precisará los fundamentos de hecho y de derecho, y notificará al contribuyente o al responsable.

Asimismo, se notificará al contribuyente o al responsable cuando se le impongan sanciones, aún cuando estas no se generen de la omisión del pago de impuestos.

Al notificar al contribuyente o al responsable, si se formulan ajustes, se le dará audiencia por treinta (30) días hábiles, improrrogables a efecto de que presente descargos y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición y defensa. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, se estará a lo dispuesto en el artículo 143 de este Código. El periodo de prueba se tendrá por otorgado, sin más trámite, resolución ni notificación, que la solicitud, y los treinta (30) días improrrogables correrán a partir del sexto (6to.) día hábil posterior al del día del vencimiento del plazo conferido para evacuar la audiencia.

Si solo se imponen sanciones, la audiencia se conferirá por diez (10) días hábiles improrrogables. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, el periodo para este efecto se concederá por diez (10) días hábiles improrrogables, aplicando el mismo procedimiento descrito en el párrafo inmediato anterior.

El contribuyente o el responsable, podrá expresar su conformidad con uno o más de los ajustes y las sanciones, sin objetarlos parcialmente, en cuyo caso la administración los declarará firmes, formulará la liquidación correspondiente y fijará el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para su pago, advirtiéndole que si éste no se produce, se procederá al cobro por la vía económica coactiva. El expediente continuará su trámite en lo referente a los ajustes y las sanciones que el contribuyente o el responsable si haya impugnado."

ARTICULO 39. Se reforma el artículo 147, el cual queda así:

"ARTICULO 147. No evacuación de audiencias. Si el contribuyente o el responsable no evacuar la audiencia, se dictará la resolución correspondiente que determine el tributo, intereses, recargos y multas. Al estar firme la resolución se procederá a exigir el pago."

ARTICULO 40. Se reforma el artículo 149, el cual queda así:

"ARTICULO 149. Plazo para dictar resolución. Concluido el procedimiento, se dictará resolución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

Transcurrido el plazo anterior, si la Administración Tributaria no resuelve y notifica al contribuyente la resolución, dentro de los ciento quince (115) días hábiles siguientes a la notificación de conferimiento de audiencia por ajustes en los casos en que se haya producido periodo de prueba, o dentro de los ochenta y cinco (85) días hábiles siguientes a dicha notificación, en los casos en que no se haya producido periodo de prueba, el funcionario o empleado público responsable del atraso será sancionado de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley de Servicio Civil, así: La primera vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince (15) días, la segunda vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días y la tercera vez, con destitución justificada de su puesto."

ARTICULO 41. Se reforma el segundo párrafo del artículo 154, el cual queda así:

"En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o el responsable, o por su representante legal ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150 de este Código, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación. Si no se interpone el recurso dentro del plazo antes citado, la resolución quedará firme."

ARTICULO 42. Se reforma el artículo 155, el cual queda así:

"ARTICULO 155. Ocurso. Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir al Ministerio de Finanzas Públicas dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el trámite del recurso de revocatoria.

Si la Administración no resuelve, concediendo o denegando el recurso de revocatoria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, se tendrá por concedido éste y deberán elevarse las actuaciones al Ministerio de Finanzas Públicas. El funcionario o empleado público responsable del atraso será sancionado de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley de Servicio Civil, así:

La primera vez con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince (15) días, la segunda vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días; y la tercera vez con destitución justificada de su puesto."

ARTICULO 43. Se reforma el artículo 156, el cual queda así:

"ARTICULO 156. Trámite y resolución. El Ministerio de Finanzas Públicas remitirá el curso a la dependencia que denegó el trámite del recurso de revocatoria, para que informe dentro del perentorio plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, cuando la autoridad jerárquica superior lo estime necesario, se pedirá el expediente original.

El Ministerio resolverá con lugar el curso, si encuentra improcedente la denegatoria del recurso de revocatoria y entrará a conocer de éste. De igual manera procederá, cuando establezca que transcurrió el plazo de quince (15) días hábiles sin que la Administración Tributaria resolviera concediendo o denegando el trámite del recurso de revocatoria

Si se declara sin lugar el curso, se impondrá al ocurrente una multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00) y se ordenará se archiven las diligencias del mismo."

ARTICULO 44. Se reforma el artículo 157, el cual queda así:

"ARTICULO 157. Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, sin que se dicte la resolución que corresponde, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o de reposición, en su caso, para el solo efecto de que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso.

Se entenderá que, el expediente se encuentra en estado de resolver, luego de transcurridos treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el expediente retorne de la audiencia conferida a la Procuraduría General de la Nación, conforme el artículo 159 de este Código. Si transcurren estos treinta (30) días hábiles sin que se dicte la resolución, el funcionario o empleado público responsable del atraso, será sancionado de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley de Servicio Civil, así: La primera vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince (15) días; la segunda vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días, y la tercera vez, con destitución justificada de su puesto."

ARTICULO 45. Se reforma el artículo 159, el cual queda así:

"ARTICULO 159. Trámite de recursos. El Ministerio de Finanzas Públicas, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria o después de la presentación del recurso de reposición, recabará dictamen de la Unidad de Dictámenes en Recursos Administrativos de la Dirección Superior del Ministerio o de la dependencia a la que éste acuerde asignar las correspondientes atribuciones técnicas, si lo estima necesario. Este dictamen deberá rendirse dentro del plazo de quince (15) días hábiles. Con dicho dictamen o sin él, en todos los casos se dará audiencia a la Procuraduría General de la Nación, por quince (15) días hábiles.

Una vez cumplido lo anterior y dentro del plazo señalado en el artículo 157 de este Código, el Ministerio de Finanzas Públicas resolverá el recurso respectivo, rechazando, confirmando, revocando o anulando la resolución recurrida. También podrá acordar diligencias para mejor resolver, para lo cual procederá conforme a lo que establece el artículo 144 de este Código.

La resolución por parte del Ministerio deberá ocurrir dentro de los setenta y cinco (75) días hábiles siguientes a la fecha de que se presentó el recurso correspondiente. Si acuerda diligencias para mejor resolver, este plazo se ampliará conforme lo que establece el artículo 144 de este Código. En caso contrario se impondrá la sanción correspondiente al funcionario o empleado público responsable, de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley de Servicio Civil así: La primera vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince (15) días; la segunda vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días; y la tercera vez, con destitución justificada de su puesto."

ARTICULO 46. Se reforma el último párrafo del artículo 160, el cual queda así:

"La enmienda o la nulidad será procedente en cualquier estado en que se encuentre el proceso administrativo, pero no podrá interponerse cuando procedan los recursos de revocatoria o de reposición, según corresponda, ni cuando el plazo para interponer éstos haya vencido. Es improcedente la enmienda o la nulidad cuando éstas se interpongan después del plazo de tres días de conocida la infracción. La Administración Tributaria resolverá la enmienda o la nulidad dentro del plazo de quince (15) días de su interposición. Esta resolución no será impugnable."

ARTICULO 47. Se reforma el artículo 170, el cual queda así:

"ARTICULO 170. Procedencia. La Administración Tributaria podrá solicitar todas las medidas de garantía o precautorias que establece la ley, con excepción del arraigo personal, cuando exista resistencia, defraudación o riesgo para la percepción de tributos, intereses y multas.

También podrá solicitar las providencias de urgencia que, según las circunstancias, parezcan más idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo, en congruencia con lo que establece el artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El tribunal podrá disponer cualesquiera medidas que aseguren los intereses del fisco. La existencia del riesgo deberá ser fundamentada por la Administración Tributaria.

A solicitud del afectado por las medidas, el juez podrá reducir las o sustituirlas por otros bienes, garantías o créditos suficientes, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones tributarias, los intereses y las costas.

El Estado, a través de la Administración Tributaria, queda relevado de constituir garantía, prestar fianza o caución de cualquier naturaleza, cuando solicite tales medidas, pero será responsable de las costas, daños y perjuicios que se causen."

ARTICULO 48. Se reforma el artículo 187, el cual queda así:

"ARTICULO 187. Disposiciones derogatorias. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que en la legislación específica de cada impuesto se refieran a las materias que norma este Código. Así como todas las disposiciones que se opongan al mismo."

ARTICULO 49. Se reforma el artículo 371 del Decreto 2-70 del Congreso de la República. Código de Comercio, el cual queda así:

"ARTICULO 371. Forma de operar. Los comerciantes operarán su contabilidad por sí mismos o por persona distinta designada expresa o tácitamente, en el lugar donde tenga su domicilio la empresa o en donde tenga su domicilio fiscal el contribuyente, a menos que el registrador mercantil autorice para llevarla en lugar distinto dentro del país. Sin embargo, aquellos comerciantes individuales cuyo activo total exceda de veinte mil quetzales (Q. 20,000.00), y toda sociedad mercantil, están obligados a llevar su contabilidad por medio de Contadores.


Los libros exigidos por las leyes tributarias deberán mantenerse en el domicilio fiscal del contribuyente o en la oficina del contador del contribuyente que esté debidamente registrado en la Dirección General de Rentas Internas."

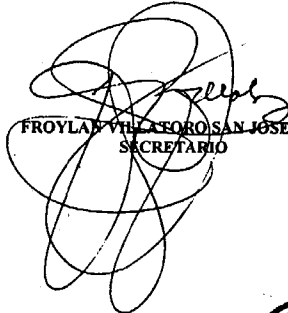
ARTICULO 50. Publicación del texto ordenado del Código Tributario. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá publicar en el Diario Oficial, el texto ordenado del Código Tributario que incorpore las reformas que se le introdujeron, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia de este decreto.

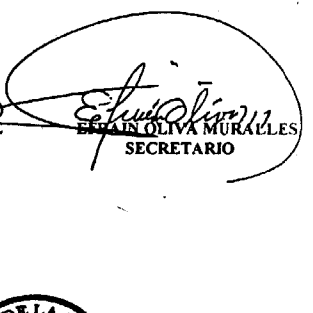
ARTICULO 51. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho (8) días hábiles después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS DOS DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

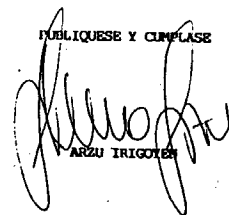

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
PRESIDENTE


FROYLAN VILLATORO SAN JOSE
SECRETARIO


ESTELITA OLIVA MURALES
SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala treinta de julio de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARZU IRIGOIEN


Alejandro Arceño Alvarado
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que todos los actos de la administración son públicos y que todos los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar y que el Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública garantiza a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados;

CONSIDERANDO:

Que un mandamiento como el anterior, no puede ser aplicado de manera absoluta pues al mismo le son oponibles el derecho a la intimidad y a la vida privada que son protegidos por el sistema jurídico, mediante el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Es decir, la publicidad de los actos administrativos esta limitada por el derecho a la privacidad que tienen las personas respecto a su vivienda, a la correspondencia y a los datos que han sido proporcionados bajo garantía de confidencialidad, situación última que es aplicable para la Administración Tributaria.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el acceso a la información pública será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y la que de acuerdo con tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva:

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública estipula que la clasificación de información reservada se hará mediante resolución de la máxima autoridad del sujeto obligado la que debe ser publicada en el Diario Oficial

Publicado

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Administración Tributaria genera, administra y custodia información que debe ser reservada, tomando en cuenta que su difusión puede causar un serio perjuicio o daño a la estabilidad económica y financiera del Estado, afectando la recaudación de los tributos.

POR TANTO:

En ejercicio de lo establecido en los artículos 23, 25, 26 y 27 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública; y de las funciones establecidas en el artículo 3 incisos a) y b) y 23 incisos e), h) y p) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria y el artículo 25 inciso 1) del Acuerdo de Directorio número 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria.

RESUELVE:

EMITIR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN PODER DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 1. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. Para efectos de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, se considera información reservada la siguiente:

- a. Modelos de riesgo aplicado; estudios de comportamiento y cumplimiento de contribuyentes, fórmulas, reglas, variables, definiciones específicas y técnicas para la aplicación de modelos de riesgo, los documentos y cualquier información relacionada a la gestión de análisis de riesgo y el Sistema de Fiscalización con sus manuales de usuarios y sus casos de uso, procedimientos, estudios y herramientas utilizados en los procesos de verificación y fiscalización, con fundamento en lo establecido en el artículo 23, numeral 6) de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala

Fuente de esta información: información interna y externa de tipo financiero, tributario y económico de contribuyentes y responsables tributarios, que contiene determinación, pago de impuestos, utilidades, pérdidas y costos, reportados en las declaraciones presentadas u obtenidas en las verificaciones tributarias efectuadas

La información de análisis de riesgo y los sistemas de fiscalización se constituyen en procedimientos, estudios y herramientas utilizadas en los procesos de

fiscalización para establecer y verificar la base imponible de los tributos y comprobar el cumplimiento de la obligación tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 100 del Código Tributario y difundir esta información puede dañar la estabilidad económica o financiera del país

- b. Los procedimientos, estudios, herramientas, manuales y guías de auditoría de fiscalización y demás insumos internos utilizados en los procesos de fiscalización de los libros, documentos y archivos, o sistemas de contabilidad del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la determinación y pago de la obligación tributaria, con fundamento en lo establecido en el artículo 23, numeral 6) de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala

Fuente de esta información: información interna y externa de tipo financiero tributario y económico de contribuyentes y responsables tributarios que contiene determinación, pago de impuestos, utilidades, pérdidas y costos reportados en las declaraciones presentadas u obtenidas en las verificaciones tributarias efectuadas.

La SAT está obligada a administrar, recaudar, controlar y fiscalizar los tributos y la difusión de la información que se reserva puede dañar la estabilidad económica y financiera del país, afectando la recaudación de los tributos efectuada por la Superintendencia de Administración Tributaria.

- c. El plan anual de fiscalización, manuales y guías de auditoría, con fundamento en lo regulado en el numeral 6) del artículo 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala

Tanto el plan anual de fiscalización, alcances de auditoría, los manuales y guías de auditoría son los instrumentos y sistemas que sirven de base a los auditores de la SAT para operativizar las funciones establecidas en los artículos 98 y 100 del Código Tributario, específicamente lo relacionado con la organización del sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo y la facultad de fiscalización que se le otorga a la Superintendencia de Administración Tributaria.

Difundir esta información, puede tener serias repercusiones en la recaudación impositiva, pues al conocerse los planes de fiscalización y los manuales y guías de auditoría, puede disminuirse seriamente la recaudación impositiva, lo cual dañaría ostensiblemente la estabilidad económica, financiera o monetaria de Guatemala.

Fuente de esta información: información interna y externa de tipo financiero, tributario y económico de contribuyentes que contiene pago de impuestos, utilidades

perdidas y costos, reportados en las declaraciones presentadas u obtenidos en las verificaciones tributarias efectuadas.

ARTÍCULO 2. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRUEBA DE DAÑO. La información relacionada anteriormente, reúne plenamente los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 3. DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN El plazo de reserva de la información será de hasta siete (7) años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial o hasta que dejen de existir las razones que fundamentan su clasificación como reservada.

ARTÍCULO 4. DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN. La Intendencia de Fiscalización o el Órgano o Dependencia de la Superintendencia de Administración Tributaria, en cuyo poder se encuentre la información que se clasifica como reservada por medio de la presente resolución, serán responsables de la custodia y conservación de la misma.

ARTÍCULO 5. ALCANCE. Esta resolución no limita de modo alguno, la facultad legal de la Superintendencia de Administración Tributaria de reservar otra información que se considere oportuno, a través de otra resolución que en el futuro se emita.

ARTÍCULO 6. DE LA VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación íntegra en el Diario Oficial.

DADA EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.



RUDY BALDEMAR VILLEDA VANEGAS
SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA